

EL PODER PÚBLICO DEL
ESTADO DE MÉXICO

HISTORIA JUDICIAL:
DEL DERECHO PREHISPÁNICO
AL SISTEMA CENTRALISTA

Leer para pensar en grande

EL PODER PÚBLICO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Eruviel Ávila Villegas
Gobernador Constitucional

Efrén Rojas Dávila, Raymundo Edgar Martínez Carbajal,
Erasto Martínez Rojas, Edgar Alfonso Hernández Muñoz,
Raúl Vargas Herrera
Consejo Editorial

Alfonso Sánchez Arteche, Félix Suárez, Marco Aurelio Chávez Maya
Consejeros Técnicos

Agustín Gasca Pliego
Secretario Técnico

El Poder Público del Estado de México. Historia judicial: del Derecho prehispánico al sistema centralista
© Primera edición. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México

D.R. © Gobierno del Estado de México
Palacio del Poder Ejecutivo
Lerdo poniente núm. 300, colonia Centro, C.P. 50000,
Toluca de Lerdo, Estado de México

ISBN: 978-607-495-217-9

© Consejo Editorial de la Administración Pública Estatal. 2012
www.edomex.gob.mx/consejoeditorial
consejoeditorial@edomex.gob.mx

Número de autorización del Consejo Editorial de la Administración
Pública Estatal CE: 205/01/94/12

© Instituto de Administración Pública del Estado de México, A.C.
Av. Hidalgo pte. núm. 503, colonia. La Merced, C.P. 50080. Toluca de Lerdo, Estado de México

© LVIII Legislatura del Estado de México
Plaza Hidalgo, s/núm., colonia Centro, C.P. 50000. Toluca de Lerdo, Estado de México

© Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Estado de México
Nicolás Bravo Norte núm. 201, colonia Centro, C.P. 50000. Toluca de Lerdo, Estado de México

© Antonio Huitrón Huitrón

IMPRESO EN MÉXICO

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra,
por cualquier medio o procedimiento, sin la autorización previa del Gobierno del Estado de México
a través del Consejo Editorial de la Administración Pública Estatal

EL PODER PÚBLICO DEL
ESTADO DE MÉXICO

HISTORIA JUDICIAL:
DEL DERECHO PREHISPÁNICO AL
SISTEMA CENTRALISTA

ANTONIO HUITRÓN HUITRÓN



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Tribunal Superior de Justicia del Estado de México
Presidente: Magdo. M. en D. Baruch F. Delgado Carbajal

Magistrados Integrantes del Pleno

Lic. Gloria Guadalupe Acevedo Esquivel, Lic. Julieta María Elena Anguas Carrasco, Dr. Miguel Ángel Arteaga Sandoval, Lic. Miguel Bautista Nava, Lic. Rodolfo Antonio Becerra Mendoza, M. en D. Sergio Castillo Miranda, Lic. Alfredo Cid Patoni, M. en A. J. Jesús Contreras Suárez, Lic. Cristina Cruz García, Lic. Adrián Víctor Dávila Nava, Lic. Gladis Delgado Silva, Lic. Benito Flores Méndez, Dr. Rubén Fonseca Noguez, M. en D. P. P. Raymundo García Hernández, Lic. Susana Juana García Soto, Lic. Rigoberto Fernando González Torres, M. en C. P. Vicente Guadarrama García, M. en A. J. Everardo Güitrón Guevara, M. en D. Armando Jenaro Hernández Suárez, M. en D. Eduardo Alejandro Jaramillo Salgado, Lic. Alejandro Jardón Nava, Dr. en D. Leobardo Miguel Martínez Soria, Lic. T. Isaías Mejía Ávila, Dr. Joaquín Mendoza Esquivel, M. en A. J. Ma. Cristina Miranda Cruz, Dr. en D. Mauricio Moreno Vargas, M. en D. Armando Muñoz Jaimes, M. en D. Alejandro Naime González, Lic. Marco Antonio Nava y Navas, M. en D. Lucía Núñez Aguilar, M. en D. María del Rocío Felicitas Ortega Gómez, M. en D. Perla Palacios Navarro, Lic. Sara Deyanira Pérez Olivares, Dr. Héctor Pichardo Aranza, Lic. Sergio Porcayo Barreto, Lic. María de la Luz Quiroz Carbajal, M. en A. J. Armida Ramírez Dueñas, Dr. en C. Penales Mario Juan Pablo Ramírez Orozco, Lic. Elizabeth Rodríguez Cañedo, M. en C. P. Raúl Aarón Romero Ortega, M. en A. J. Alejandro Edgar Rosales Estrada, Lic. Plutarco Rosales Morales, Lic. Palemón Jaime Salazar Hernández, M. en A. J. José Sánchez Carbajal, Lic. Everardo Shaín Salgado, M. en D. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar, Lic. Miguel Ángel Tourlay Guerrero, Lic. Juan Manuel Trujillo Cisneros, M. en D. Alberta Virginia Valdés Chávez, Lic. Sergio Arturo Valls Esponda, M. en D. José Luis Vázquez Ramírez, M. en D. Enrique Víctor Manuel Vega Gómez, Lic. Alejandro Velázquez Contreras, Lic. Alejandro Vera Vilchis

Consejo de la Judicatura

Presidente: Magdo. M. en D. Baruch F. Delgado Carbajal

Consejeros

Lic. María del Refugio Elizabeth Rodríguez Colín, Lic. Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra, M. en A. J. Ariel de la O Martínez, M. en D. Héctor Hernández Tirado, M. en D. J. José Ariel Jaramillo Arroyo, Lic. Jaime Almazán Delgado, Dr. Eduardo López Sosa

Director General de la Escuela Judicial

Magdo. Dr. Sergio Javier Medina Peñaloza

Directora General de los Centros de Mediación y Conciliación

Magda. M. en D. Martha Camargo Sánchez



Instituto de Administración Pública del Estado de México, A.C.
Consejo Directivo 2010-2013

Presidente:

Mauricio Valdés Rodríguez

Vicepresidente:

Eduardo Gasca Pliego

Consejeros:

Nelson Arteaga Botello, María Elena Barrera Tapia, Gilberto Cortés Bastida, Miguel Ángel Cortez Alarcón, Alfredo del Mazo Maza, Ernesto Nemer Álvarez, Roberto Padilla Domínguez, Francisco J. Pantoja Salinas, José Alejandro Vargas Castro

Secretario Ejecutivo:

Román López Flores

Coordinadores:

José Luis Palacios Arzate (Investigación), Constanza Márquez Aguilar (Capacitación y Desarrollo Profesional), Rayza Dayar Mora (Comunicación Social), Adriana E. Bazán Trousselle (Consultoría), Celia Martínez Paulín (Tecnologías de la Información) y Roberto A. Rodríguez Reyes (Administración y Finanzas)

PRESENTACIÓN

COMO ESPACIO DE realización del acontecer humano, el territorio del Estado de México es el más antiguo y uno de los más ricos en expresiones culturales de Mesoamérica. Como entidad política actual, representa la obra de mayor significación y complejidad que haya producido el federalismo mexicano en su trayectoria de casi dos siglos. Ningún otro estado de la república ha tenido que constituirse jurídica, territorial y administrativamente en condiciones tan adversas, porque desde sus orígenes tuvo que renunciar a su principal centro urbano para dar capital al país y, a lo largo de su historia, ha tenido que reconstruirse varias veces, mientras que prohibaba el surgimiento de nuevas entidades federativas. Sin embargo, en la solidez de sus instituciones políticas encuentra cimientos firmes una sociedad creciente, diversa y en permanente proceso de transformación.

Los tres Poderes Públicos que conforman la estructura constitucional del Estado de México, en el marco del pacto federal, han permitido que, a pesar de eventuales desviaciones hacia el centralismo durante el siglo XIX, su vocación como núcleo integrador de proyectos socioeconómicos y socioculturales no se pierda en medio de turbulencias y desajustes que afectaron a la vida nacional durante épocas aciagas; por el contrario, cada motivo de discordia o desafío ante el porvenir ha incentivado la creatividad de un ser colectivo que, en sus diferentes procedencias, en sus manifestaciones plurales y en sus diversas expectativas, inspira un profundo sentido de arraigo hacia la tierra que brinda hogar, oportunidades y alternativas de desarrollo a millones de familias mexicanas.

Reseñar el devenir histórico, tanto como describir las características, problemáticas y circunstancias que rodean al quehacer de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en el entorno mexiquense, dentro de una dinámica de permanente interacción con las instancias federales y municipales de poder, así como en relación con otras entidades federativas e incluso organismos y empresas del exterior, es contribuir a la difusión de los valores políticos, económicos, sociales y culturales que caracterizan al mosaico microrregional en que se ha venido organizando una población con enorme potencialidad para la generación de riqueza material y espiritual, hoy unificada en torno a la política de compromiso que, a doscientos años del inicio de nuestra Independencia nacional, encabeza con firme liderazgo el gobernador Enrique Peña Nieto.

El esfuerzo colectivo que representa esta obra de investigación, análisis y reflexión sobre los tres pilares del Poder Público en el Estado de México, auspiciada

por el Instituto de Administración Pública en coordinación con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la entidad, concentra aportaciones de destacados académicos, docentes y servidores públicos que se especializan en el estudio de la historia por épocas determinadas o destacan en la práctica profesional aspectos particulares considerados en los volúmenes que conforman esta magna obra.

Dado que cada uno de los Poderes, por la naturaleza de las atribuciones y funciones que desempeña, según lo dispuesto en las cuatro sucesivas constituciones locales, merece una atención particular, se ha dividido su tratamiento en tres volúmenes, dedicados los primeros dos a la narrativa de su proceso histórico (uno al siglo XIX y otro al XX) y el tercero de ellos a la descripción y el análisis de su situación actual. De esta manera, la obra completa consta de nueve volúmenes, que se ponen al alcance de los lectores, ya sea como fuentes de consulta para maestros, estudiantes y comunicadores, o bien como motivo de conocimiento acerca de la extensión y la complejidad de los Poderes en los cuales recaen las tareas de elaborar, ejecutar y sancionar el cumplimiento de las leyes.

Como se podrá constatar en estas páginas, el equilibrio entre estas fuerzas componentes del gobierno en un sistema republicano, federal, representativo y con aspiraciones democráticas, como el nuestro, no ha sido en el Estado de México—como en ninguna otra entidad de la federación mexicana— un hecho que haya quedado garantizado mediante la simple promulgación de acuciosos marcos constitucionales, jurídicos y reglamentarios, sino que ha requerido un largo, lento, y a veces doloroso, proceso de construcción y perfeccionamiento, muchas veces en contra de prácticas tradicionales opuestas al cambio, aunque en una perspectiva abierta desde 1824, cuando a la erección del Estado de México contribuyeron mentes tan lúcidas como la del doctor José María Luis Mora, el constituyente liberal por excelencia, quien afirmaba:

Para que una providencia legislativa, ejecutiva o judicial sea justa, legal y equitativa, no basta que sea dictada por la autoridad competente, sino que es también necesario que ella sea posible en sí misma e indispensable para conservar el orden público.

PREÁMBULO

CONOCER LA HISTORIA ES reflexionar activamente y, al hacerlo, articular nuestra capacidad de entender, con nuestra voluntad de mejorar.

Los mexiquenses estamos haciendo historia. Literalmente, al publicar *El Poder Público del Estado de México*, abrimos la oportunidad para recordar las más relevantes proezas de quienes nos antecedieron y reflexionar sobre el legado que ellos nos dejaron, para analizar críticamente nuestro desempeño en el presente, así como para proyectarnos con mayores posibilidades de éxito en el porvenir.

Ése es el significado profundo de la historia y fue el espíritu que permeó la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de México en nuestra entidad federativa. En el contexto del festejo por estos 200 años de vida en libertad se inscribe esta obra monumental, que forma parte de la Biblioteca Mexiquense del Bicentenario: el mayor esfuerzo editorial que se haya llevado a cabo en la entidad.

Sólo con la sapiencia, la disciplina y el trabajo incansable de un hombre excepcional pudo concretarse este trabajo. Don Antonio Huitrón Huitrón es protagonista dentro de las instituciones públicas del Estado de México, a quien me permito extender público reconocimiento por su esfuerzo plasmado en estos dos tomos.

En estas páginas se puede constatar que el Poder Judicial del Estado de México se ha posicionado como factor fundamental de equilibrio entre los órganos del Poder Público y que, en las diferencias que se derivan de la convivencia social, la función jurisdiccional que ejerce, como expresión y acto soberano, tiene como referente la legalidad, la transparencia y autonomía, en defensa de los derechos y libertades de las personas.

Nuestra institución ha logrado constituirse como un Poder Judicial moderno, acreedor del reconocimiento nacional por desarrollar prácticas exitosas en la impartición de justicia, pues ha sabido amalgamar experiencia, profesionalismo y capacitación permanente de los servidores judiciales con las nuevas tendencias procesales, atendiendo las más sensibles demandas de una sociedad cada día más reclamante de su derecho de acceso a la justicia.

Aspiración social y democrática con la que coincidimos quienes tenemos la oportunidad de formar parte del servicio público judicial, desde donde nos empeñamos en contribuir a consolidar nuestro Estado de Derecho.

Quienes trabajamos en el Tribunal Superior de Justicia y en el Consejo de la Judicatura del Estado de México, procuramos cada día cumplir nuestra visión: “Consolidar un Poder Judicial de vanguardia, reconocido y eficiente en el cumplimiento de su función, que genere credibilidad y confianza en la impartición de justicia; basado en los principios rectores de su Código de Ética; en el apego a la legalidad; en la formación, capacitación y profesionalización de los servidores judiciales; en una cultura de transparencia y calidad humana, y en una administración moderna, acorde con su tiempo, espacio y a la composición multicultural de los mexiquenses”.

Entendemos nuestra responsabilidad pública como un llamado a cumplir un renovado deber profesional y ético que consiste, como siempre, en entregarnos a los demás, cumplir nuestras obligaciones y dar, en reciprocidad por ley y por convicción, a cada quien lo que le corresponde.

Magistrado Baruch F. Delgado Carbajal
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del
Estado de México

INTRODUCCIÓN

LA INVESTIGACIÓN DEL Poder Judicial en el Estado de México, se desarrolla en el origen histórico de esta Institución, imperando el aspecto social, político y económico de la época en sus ordenamientos jurídicos, mismos que plasmaron en la Ley Orgánica del Poder Judicial su estructura jurídica, administrativa y su función jurisdiccional.

La investigación en las ciencias sociales transforma a través de la historia social su realidad y, la administración de justicia no es la excepción, ya que como pilar fundamental del Estado, busca mantener el equilibrio y la armonía en las relaciones humanas, teniendo como fin esencial dar solución eficaz a las controversias de la población.

El eje central de la investigación es el indicio en el derecho castellano de la legislación judicial y la etapa de la herencia de tres siglos de organización jurisdiccional colonial, base esencial que ha trascendido en la cultura jurídica mexicana, cuya influencia se hizo evidente en la transformación de diversos órganos que integran el Poder Judicial de nuestro país, entre ellos el Consejo de la Judicatura.

Se analiza el Derecho prehispánico hasta la época constitucional de Estado Libre y Soberano de México, en la etapa de modernización del Poder Judicial durante el periodo de 1976 a 1989, para consolidarse con la creación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyas bases esenciales aún subsisten.

A partir de las reformas de 1987, se inicia una transición en el ámbito del Poder Judicial, marcando un nuevo rumbo en las instituciones judiciales, tanto en la percepción pública del Poder Judicial como en la forma que se relaciona con los otros poderes del Estado mexicano.

La necesidad de preservar el Estado de Derecho, en el entendido de sujetar los actos de gobierno a la legalidad, hace que se establezca una legislación apegada a los principios constitucionales, buscando garantizar la convivencia social y ligar la actuación de los órganos del Estado al orden constitucional que les da su competencia, organización, integración y funcionamiento, y así dar certeza jurídica al ciudadano que acude al Estado a exigir su protección.

Por ello al ser el Poder Judicial el responsable de impartir justicia, es un requisito sine-qua-non que se cuente con una legislación adecuada que favorezca el desarrollo de su función jurisdiccional, misma que deberá ejercerse con total respeto a las garantías plasmadas en nuestro máximo ordenamiento legal.

EL DERECHO PREHISPÁNICO Y LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EL DERECHO PREHISPÁNICO

ANTECEDENTE INDECLINABLE PARA entender nuestro Derecho nacional es el conocimiento de las instituciones jurídicas correspondientes a la época prehispánica o anterior a la Conquista española. En el estado actual de los conocimientos históricos, los especialistas están de acuerdo en afirmar que los pueblos organizados en forma política y jurídica, establecidos en la Altiplanicie o Mesa Central de nuestro país, crearon asombrosas culturas, producto de las mismas: un Derecho prehispánico con originalidad propia. En aquel escenario geográfico, los aztecas o mexicas implantaron ordenaciones normativas que deben ser consideradas como verdaderas manifestaciones de un Derecho positivo.

Frente a la opinión equivocada que niega la existencia de un Derecho prehispánico, al afirmar que éste tiene su origen propiamente en la Conquista y colonización del mundo indígena y por consecuencia con la implantación de la cultura española a lo largo de la época colonial, el día de hoy puede afirmarse con toda veracidad y precisión —apoyada en la investigación y descubrimiento de nuevas fuentes históricas— que los grupos aborígenes conocieron y aplicaron sistemas jurídicos que conforman un Derecho propio. Así, además de la notable cultura azteca, deben señalarse otras sociedades prehispánicas que como los zapotecas, mayas y tarascos, también estuvieron sujetos en su comportamiento social a diversas órdenes normativas que sirvieron para regular la conducta social de los miembros de esas comunidades.

Cualquier estudio sobre el Derecho mexicano que pretenda conocer la ordenación normativa practicada y desarrollada por las sociedades prehispánicas tendrá que referirse forzosa y necesariamente al pueblo azteca. La cultura mexica, ubicada en la Altiplanicie mexicana, particularmente en el Valle del Anáhuac, representó el grupo social más avanzado de la maravillosa civilización aborígen. Tenochtitlan, centro de la supremacía política de los aztecas impuso su dominio a los demás pueblos de la región de los lagos. En esa extensa superficie geográfica, con su gran zona lacustre, habrá de localizarse en el futuro el Estado de México. De aquí la importancia e interés que reviste la cultura mexica para el examen histórico sociológico de nuestras instituciones jurídicas.

Loable y digna del más ferviente reconocimiento es la preocupación de los cronistas hispanos por estudiar el aparato judicial de los mexicas y que, al tomar

como base el lenguaje propio de las instituciones jurídicas castellanas, confirmaron la existencia de un Derecho prehispánico. La seria y profunda labor histórica de aquellos investigadores enaltece y dignifica la vigencia de las instituciones jurídicas aborígenes al reconocer un orden normativo que no había alcanzado su plena madurez. Las semejanzas encontradas por aquellos cronistas, en la organización de los tribunales castellanos y los prehispánicos, corroboran la vigencia de un Derecho propio, correspondiente a organizaciones político-jurídicas con elevado grado cultural.

Los estudios realizados por J. Kholer, Lucio Mendieta y Núñez, Manuel M. Moreno, Alfonso Toro, López Austin, Flores García, Romero Vargas y otros eminentes autores, coinciden en afirmar el avanzado desarrollo del sistema jurídico prehispánico, representado principalmente por los grupos humanos más representativos de la legendaria región de los lagos, llamada Anáhuac, es decir, aztecas, acolhuas y tecpanecas con sus territorios en Tenochtitlan, Texcoco y Tacuba, que formarían la famosa Triple Alianza. Poseedores de una cultura admirable y superior, las instituciones jurídicas prehispánicas, en su dimensión sociológica, fueron resultado de una larga evolución socio-política y producto de creencias y conductas arraigadas en el comportamiento social aborígen.

LAS FUENTES HISTÓRICAS

El conocimiento que actualmente se tiene del Derecho azteca, de su organización judicial y administración de justicia proviene de diversas fuentes históricas, entre éstas, las documentales son las más importantes. Tanto los testimonios dejados en náhuatl vaciados en las pinturas jeroglíficas como las obras escritas por cronistas de la época del virreinato de los siglos XVI y XVII describen con precisión y detalle las instituciones jurídicas del pueblo mexicana. Los documentos que destacan en este aspecto son los Códices Matritenses, el Códice Florentino, el Códice Mendocino, las Leyes de Nezahualcóyotl, adoptadas por Moctecuhzoma I, y el llamado *Libro de Oro* de Fray Andrés de Alcobiz, que Orozco y Berra publicara en su *Historia Antigua de México*.

También dan amplia información del Derecho azteca los cronistas de la Conquista, que como Sahagún, Torquemada, Pomar, Mendieta, Duran, Veytia, Clavijero y especialmente el jurista y “oidor” de la Real Audiencia, Alonso de Zurita, explican y describen en forma minuciosa las instituciones jurídicas del Derecho prehispánico de los pueblos aborígenes del Anáhuac. Estos historiadores, en su empeño de hacer más comprensible el funcionamiento de las ordenaciones normativas de la sociedad azteca, manejaron conceptos propios del léxico jurídico español como “jurisdicción”, “apelación”, “primera instancia”, “segunda

instancia” “judicatura” y varios más, propios del Derecho español, para aplicarlos a las estructuras legales indígenas; terminología empleada por los cronistas que dada su formación jurídica no pudieron eludir, resultando de todo ello una asimilación de instituciones en desacuerdo con la realidad.

LA ORGANIZACIÓN JURÍDICO-POLÍTICA DE LA SOCIEDAD AZTECA

De los pueblos que habitaron la Altiplanicie central —en donde siglos más tarde se localizara el Estado de México— el grupo humano mexicana o azteca fue el que alcanzó el más elevado nivel de civilización. En su evolución social esta sociedad, asentada en la región de los lagos o del Anáhuac, traspasa y supera la etapa tribal, en la que predominan los nexos primitivos de carácter familiar fundados en el parentesco y mito religioso para ceder su lugar a lazos de carácter eminentemente económicos y políticos, basados fundamentalmente en la apropiación territorial o tenencia de la tierra, que determina la división del trabajo y la diferenciación en las clases sociales.

Con el tiempo, la sociedad tribal primitiva se transforma en su estructura social para dar origen a una organización jurídico-política de naturaleza estatal. Este cambio en el sistema social de los aztecas trae como resultado el nacimiento del Estado y con ello el perfeccionamiento del Derecho y de sus instituciones jurídicas. Esta transformación la explica Manuel M. Moreno en los siguientes términos:

En una multiplicación de funciones, y concomitantemente, en un acrecentamiento de los órganos correlativos, nuevas clases aparecieron dentro de la sociedad mexicana, y como resultado de la prosperidad y grandeza alcanzadas por el pueblo azteca, provenientes de sus triunfos militares, de su dominación sobre otras naciones y de su expansión territorial, económica y política, se produce la mayor individualización en todos los órdenes, signo éste denotativo de progreso y perfeccionamiento en la organización social, que aleja cada vez más a los aztecas de su estado primitivo de tribu (Moreno, 1981:86).

México-Tenochtitlan —la ciudad capital del imperio azteca— afirma acertadamente López Austin, puede ser considerada dentro del concepto occidental de Estado como “una sociedad organizada autónomamente por normas jurídicas derivadas principalmente de la legislación de sus *tlatoque*, que imperaban sobre todos los habitantes de un territorio determinado, apoyadas por la obligatoriedad coactiva que provenía de la divinidad” (López, 1961:83). Así, el pueblo azteca, al superar la etapa tribal, se transforma en una sociedad basada en un orden jurídico estatal.

EL DERECHO Y LAS NORMAS CONSUECUDINARIAS

La principal fuente del Derecho azteca fue la costumbre. Derecho eminentemente consuetudinario producto de los usos, hábitos y prácticas de las clases sociales que componían aquella sociedad mexicana. Derecho de naturaleza colectiva más que individualista, absoluto y rígido, cuya estricta aplicación dependía en muchos casos del *tlatoani*, “el jefe de hombres”, apoyado en la fuerza militar considerada como instrumento eficaz en la ordenación social y política del pueblo azteca.

La costumbre en su constante reiteración dio origen y formó una multitud de reglas jurídicas que se impusieron con fuerza obligatoria a los miembros de la sociedad azteca. Además, abundaban las normas morales consideradas en gran estima y de elevado valor por la cultura náhuatl, dada su finalidad tendiente a conservar la estabilidad de la familia. Los preceptos normativos derivados de la costumbre regulaban relaciones jurídicas de diversa naturaleza que originaron una clara diferenciación de normas que los cronistas —a través de su óptica— clasificaron en varias ramas del Derecho.

CLASIFICACIÓN DEL DERECHO

La diferenciación de las normas consuetudinarias originó una ordenación normativa relativa a determinadas conductas antisociales de carácter privado. Por ejemplo, los especialistas dividen la estructuración de la familia nahua en tres categorías: el matrimonio como unión definitiva, el matrimonio provisional y el concubinato. El divorcio también era conocido en el Derecho azteca. Independientemente de las observaciones o reflexiones que se hagan en relación con los términos jurídicos acabados de señalar, lo cierto es que efectivamente existía un orden jurídico en las relaciones familiares, las cuales se encontraban estrictamente reguladas.

Las reglas consuetudinarias que se referían al orden familiar, a los contratos, a la propiedad, al comercio y a otros actos catalogados hoy en día como de tipo civil, o mercantil, consideradas en su conjunto y de acuerdo con la concepción castellana del Derecho, se asimilaron a preceptos pertenecientes al Derecho civil. Están de acuerdo los cronistas hispanos en la gran diversidad de reglas de carácter privado que regulaban la conducta de los miembros en la vida de la familia, vinculadas con los usos y costumbres de la sociedad mexicana.

Los preceptos relativos a los actos delictuosos, que los aztecas clasificaron perfectamente, comprendían un conjunto de disposiciones coactivas que originaron un verdadero Derecho penal. Es el Derecho punitivo prehispánico el que ofrece mayor conocimiento, dado que los códigos ya citados muestran en forma clara e indubitable las reglas que sancionaban los delitos, así como la naturaleza

de aquellas. El sistema de la venganza privada se acompaña con la vindicta pública. La Ley del Talión parece reproducirse en las sanciones a numerosos delitos. La muerte, la esclavitud, la prisión parecida a la cárcel, la lapidación y el estrangulamiento son, entre otras, algunas de las penas que los cronistas señalan. El adulterio era un delito regulado minuciosamente por las normas penales de la sociedad mexicana.

En relación con este delito, numerosas hipótesis se consignan en las fuentes documentales por considerar que tal ilícito contrariaba en forma grave las costumbres morales. Igualmente el robo, el homicidio y otras conductas antisociales eran severamente penados. El robo en sus diversas manifestaciones y el realizado en los campos sembrados de maíz con el consiguiente apoderamiento de mazorcas, ameritaba sanciones vigorosas. Mención especial la que corresponde al delito de embriaguez, estimado como infamante y castigado con penas severas.

Así también, debe mencionarse la existencia de normas penales referidas a la seguridad del Estado, al sistema colectivo de la tenencia de la tierra y otras de importancia vital para el fortalecimiento de la comunidad.

LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La organización judicial de los aztecas se encontraba estructurada en forma jerárquica y piramidal. Esta estructura puede ser estudiada desde el punto de vista subjetivo y objetivo. En su primer aspecto, es decir, el relacionado con las personas que administraban justicia, la máxima autoridad política, judicial, militar y religiosa era el *tlatoani*, identificado también por ciertos historiadores con el *tlacatecuhtli*, verdadero jefe de la administración mexicana, quien conocía y resolvía los asuntos más importantes relacionados con su gobierno. El Tlatoani era auxiliado, en otros órdenes de los negocios del Estado, por un Consejo, llamado Tlatocan.

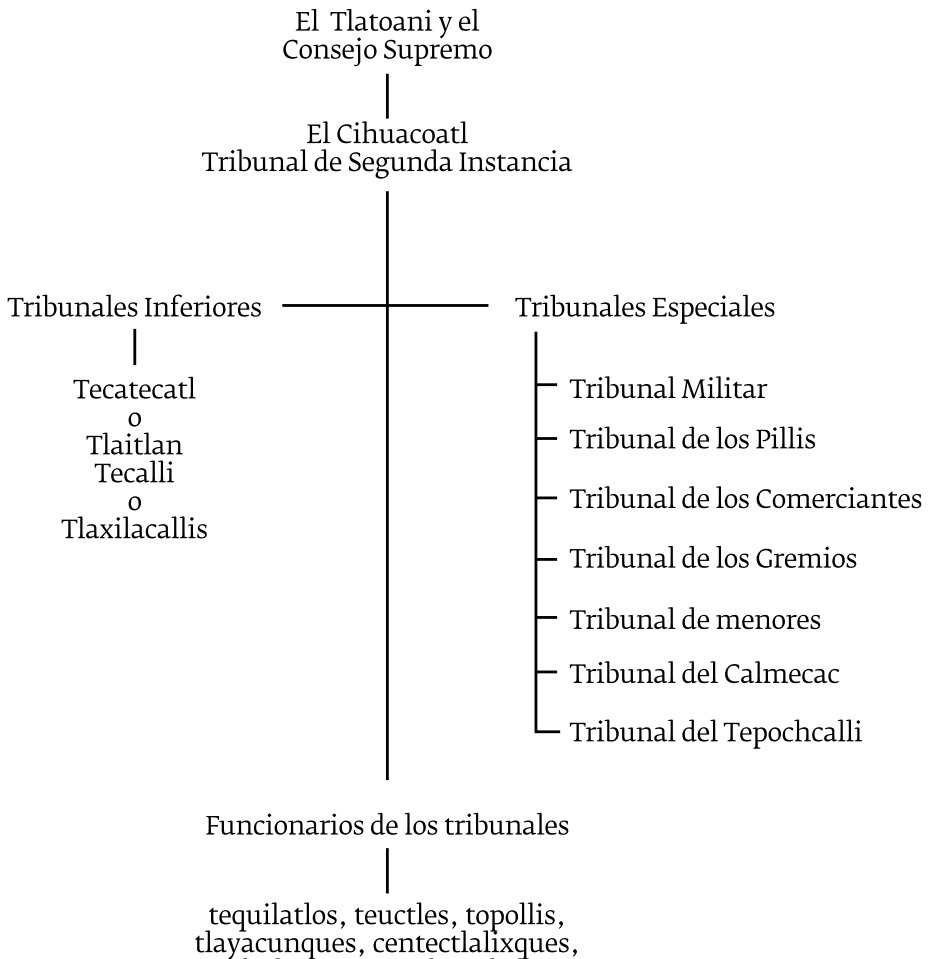
Después del *tlatoani*, y en orden descendente, se encontraba el *cihuacoatl*, que prácticamente era el jefe efectivo o juez supremo de la judicatura azteca. Algunos cronistas, como Torquemada, lo designan con el nombre de justicia mayor, ya que oía y resolvía aquellas causas remitidas para su revisión. La importancia de su cargo, radicaba en la facultad para intervenir sólo en aquellos negocios en los cuales estaba interesado el Estado, así como en los principales conflictos de carácter criminal o civil que interesaban a la comunidad. En realidad, en el aspecto subjetivo, el *cihuacoatl* presidía el tribunal de mayor relevancia en la organización judicial azteca. Desde el punto de vista objetivo o formal, este tribunal consistía en un verdadero cuerpo colegiado y se integraba por varios funcionarios que tenían, como se verá más adelante, una denominación especial.

En una categoría o grado inferior al *cihuacoatl* le seguía el *tlacatecatl*, nombre del funcionario, así como el del tribunal colegiado que lo presidía. Con competencia mixta, conocía de asuntos penales y civiles, tanto en primera como en segunda instancia. El tribunal estaba compuesto del *tlacatecatl* y de los asesores y asociados denominados el *cuauhnochtli* y el *tlailotlac*. En los asuntos civiles el *tlacatecatl* juzgaba en definitiva, pero en los criminales las sentencias admitían que fueran revisados por el *cihuacoatl* y esta autoridad judicial no fallaba sino por medio del tribunal ya citado. Cada uno de los tres miembros del tribunal tenía a su vez un asociado cuya función era la de terminar las principales causas; pero las sentencias se pronunciaban siempre en nombre del *tlacatecatl*. Clavijero, en su obra histórica sobre el México antiguo, expresa:

Este tribunal del "Tlacatecatl" tenía en cada barrio un lugarteniente nombrado "Teuctli", elegido anualmente por el común del barrio. Estos tenían también su juzgado para conocer de las causas de su respectivo distrito y diariamente iban al "Cihuacoatl" o al "Tlacatecatl" para informarle de todo y recibir sus órdenes. Además de los "Teuctlis" habían en los mismos barrios unos comisarios que llamaban "Centectlapixque", los cuales tenían a su cargo cierto número de personas. Eran también nombrados del común del barrio, pero a lo que parece no eran jueces sino meros inspectores que velaban sobre la conducta de las familias que tenían encargadas, y daban cuenta a los magistrados de todo lo que ocurría. Bajo las órdenes de los "teuctlis" estaban los "tequetlaltoques", que eran los cursores o solicitadores, que iban a intimar sus órdenes a los particulares y a citar a los reos; y los "topiles", que eran los alguaciles que ejecutaban las prisiones que se ofrecían (Clavijero, 1982: 228).

Investigaciones recientes, como las de López Austin, precisan con mayor detalle la estructura judicial de los aztecas en sus aspectos objetivos. Para este autor, las divisiones sociales originaban la creación y separación de los tribunales con una diversa competencia, relacionada con la cuantía y el territorio, que a su vez determinaba el reconocimiento de estatutos personales. Los tribunales que el ameritado historiador registra son, en su orden, los siguientes:

La Organización Judicial de los Pueblos Anáhuac



El Tecalli. Ante este tribunal comparecían los *macehualtin*, clase inferior sobre la que se sustentaba la clase privilegiada o *pipiltzin*. Era propiamente la casa del *tecuhtli*. Todos los Tecalli, uno por cada *calpulli*, dependían del *tlacatecatl*.

El Tlacxictlan. Este tribunal conocía de todos los asuntos relativos a los *pipiltzin* y sus jueces eran de la misma clase: Cuerpo colegiado integrado por tres jueces y presidido por el *tlacatecatl*, asociado con otros dos compañeros: el *cuauhnochtli* y el *tlailotlac*.

El Tribunal del Cihuacoatl. Este conocía de todas las causas cuyas sentencias habían dispuesto la muerte; se encontraba compuesto por 13 jueces presididos por el *cihuacoatl*, y las resoluciones pronunciadas eran consideradas como definitivas. El *tlatoani* se reunía cada 12 días con el tribunal, a fin de resolver los casos dudosos y difíciles.

Además de los anteriores tribunales se encontraban el Tecpilcalli, encargado de los juicios provenientes de delitos cometidos por funcionarios y militares; los tribunales religiosos y los relacionados con la educación (el Calmecac y el Telpochcalli), así como los mercantiles, integrados por 12 jueces que juzgaban a los mercaderes o comerciantes llamados pochtecas.

Los jueces eran seleccionados en atención a su buena conducta y tenían que haber estudiado en el Calmecac, una especie de escuela de nobles. Estos funcionarios estaban obligados a administrar la justicia con honestidad y rectamente al grado de que cuando cometían una gran injusticia eran condenados a muerte. Ante faltas menores e incumplimiento de sus obligaciones o mala conducta, después de ciertas prevenciones, se les destituía de su cargo y además perdían el cabello (los trasquilaban) como signo infamante. Tenían jurisdicción mixta limitada para conocer de asuntos civiles de reducida calidad y cuantía. En los negocios criminales, solamente estaban facultados para aprehender a los delincuentes y en los casos difíciles, reservaban su resolución para una reunión celebrada cada 80 días en el Tecpan ante el *tlatoani* y los miembros del Tlatocan, plazo en que debían terminarse los pleitos.

Relacionado con lo anterior y al referirse a la responsabilidad de los jueces, Mendieta y Núñez, transcribiendo a Clavijero, escribe:

Los jueces ninguna cosa recibían, ni tomaban presente alguno, ni aceptaban personas, ni hacían diferencia del chico al grande en cosa de pleito, como lo deberían hacer los jueces cristianos; porque en verdad, los dones y dádivas ciegan los ojos de los sabios y mudan las palabras y sentencias de los justos como lo dice Dios, y es muy gran verdad. Si se hallaba que algún juez por respeto de alguna persona iba contra la verdad y rectitud de la justicia, o si recibía alguna cosa de los pleitantes, o si sabían que se embeodaba, si la culpa era leve una y dos veces, los otros jueces lo reprendían ásperamente, y si no se enmendaba, a la tercera vez lo trasquilaban (entre ellos era cosa de gran ignominia) y lo privaban con gran confusión del oficio. En Texcoco acaeció, poco después de que los españoles viniesen, mandan el señor ahorcar un juez porque por favorecer un principal contra un plebeyo dio injusta sentencia y había informado siniestramente al mismo señor sobre el caso; y después, sabida la verdad; mandó ejecutar en él la pena de muerte. También eran responsables de los retardos en los pleitos, de tal modo, que el negocio que más duraba se resolvía en consulta de los ochenta días, de que ya hemos hablado (Mendieta y Núñez, 1937:36).

Además de los funcionarios y jueces que se han citado, había un gran número de empleados auxiliares de la administración de justicia como: pregoneros, archiveros, ejecutores, alguaciles y pintores de jeroglíficos. Entre esos auxiliares de los jueces se encontraba el *tlacuilo*, es decir, el escribano que en sus pinturas dibujaba lo relacionado con los tribunales y juicios; el *tequilatlo*, encargado de dar a conocer las órdenes y las citaciones judiciales; el *topilli*, aprehensor de los acusados; y el *tecpoyotl*, pregonero de la sentencia.

VALOR JURÍDICO DEL DERECHO CONSUECUDINARIO

A grandes rasgos, y de una manera esquemática, así es la organización judicial y la administración de justicia del pueblo azteca, que constituye un antecedente indeclinable en la evolución histórica de nuestro Derecho nacional. Es necesario subrayar que el Derecho prehispánico sobrevivió a la Conquista e inspiró en parte a la legislación indiana. Las costumbres y prácticas jurídicas derivadas de aquel Derecho habrían de servir de base, en algunos aspectos, a los cuerpos de leyes dictados en la Colonia, como lo demuestra la creación de un órgano judicial privativo, el Juzgado General de Naturales. Muchas de las costumbres de los pueblos prehispánicos fueron legalmente sancionadas por numerosas cédulas reales que les otorgaron fuerza legal. En varios documentos reales la Corona española reiteraba en forma imperativa la obligación de respetar las leyes, usos y costumbres de los pueblos autóctonos. En este sentido, el emperador Carlos V dictó varias cédulas reales, entre las que se encuentra la Recopilación de las Leyes de los Reyes de Indias, que a continuación se transcribe:

Ordenamos y mandamos, que las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son cristianos, y que no se encuentran con nuestra sagrada religión, ni con las leyes de este libro y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y ejecuten, y siendo necesario^ por la presente las aprobamos y confiamos, con tanto que nos podamos añadir a lo que fuéramos servidos y apareciere que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor, y al nuestro, y a la conservación y policía cristiana de los naturales de aquellas provincias, no perjudicando a los que tienen hecho ni a las buenas y justas costumbres y estatutos suyos (Recopilación de Indias, L.IV.T.I.L.III).

Esta cédula real confirma el interés de la monarquía española por conservar los usos y costumbres de los pueblos prehispánicos que formaron un verdadero Derecho consuetudinario y al cual las Leyes de Indias otorgaron valor y fuerza jurídica.

Matienzo, al hablar de las autoridades españolas, recomendaba a los gobernantes que “no entren de presto a mudar costumbres y hacer nuevas leyes y ordenanzas, hasta conocer las costumbres y condiciones de los naturales, acomodar a las costumbres de los que quieren gobernar y si se quisiere mudar costumbres de un golpe, podría resultar algún daño.” Y agregaba: “gran prudencia ha menester el que gobernar” (Matienzo de, Notas a la obra, 1954: 26).

Se explica la gran influencia ejercida por el imperio de las costumbres de los naturales de América, si se tiene presente que no pocas instituciones de la Leyes de Indias se refieren sustancialmente a modalidades típicas relativas a la organización económica y social de los pueblos autóctonos.

Jacques Soustelle, el eminente investigador francés, quien con gran espíritu científico estudia entre otros el tema de la organización judicial del mundo indígena, considera a los aztecas entre los hombres privilegiados que han creado una gran cultura, situándolos así junto a sus semejantes de otros continentes, incluso Europa. Este autor escribe:

Con sus grandezas, sus debilidades, con su ideal de orden y sus crueldades; fascinados por el misterio de la sangre y de la muerte; sensibles a la belleza de las flores, de los pájaros y de las piedras; admirablemente prácticos en la organización de su Estado... Su cultura tan súbitamente aniquilada forma parte de aquellas de la cual puede la humanidad enorgullecerse de haber creado... Debe ocupar un lugar en el corazón y el espíritu de aquellos que como nosotros, hacemos patrimonio común de todos los valores concebidos por nuestra especie en todos tiempos y lugares... Son los creadores de culturas y los indios del Anáhuac, al pie de sus volcanes a orillas de sus lagunas los que pueden ser contados entre esos hombres (Soustelle, 1956: 182).

EL TRASPLANTE DE LAS
INSTITUCIONES JURÍDICAS
CASTELLANAS A LA NUEVA ESPAÑA

EL IMPACTO DE LA CONQUISTA Y EL TRASPLANTE DE LAS INSTITUCIONES CASTELLANAS

EL DESCUBRIMIENTO, LA Conquista y la colonización de los extensos territorios del Nuevo Mundo, particularmente los correspondientes a las grandes civilizaciones del imperio azteca y del Perú, constituyen, en la perspectiva histórica, etapas de un solo proceso sociológico. Iniciado con la apertura y penetración europea en tierras americanas, continúa con la dominación de los pueblos aborígenes, sojuzgados por medio de la violencia, mitigada las más de las veces por la evangelización, para proseguir en el tiempo con la diseminación de la población y la organización político-social de los territorios conquistados. La sociedad novohispana ha de estructurarse en la complejidad de sus contradicciones sociales como consecuencia de la vigorosa transculturación de estilos de vida radicalmente diferentes, que acusan evidente desigualdad social y cultural.

El impacto de la Conquista interrumpió el desarrollo cultural de la sociedad mexicana, la que, desde la simple condición de tribu agrícola y sedentaria, avanzó hacia formas superiores de cultura originando una admirable civilización urbana. Aquel “pueblo del sol”, inmerso en una asombrosa cosmogonía y compleja teogonía, expresó sus valores culturales en deslumbrantes símbolos y policromados jeroglíficos. El año de 1519 registra la caída de México Tenochtitlan, la gran capital del imperio azteca. Aquella ciudad-Estado, que al decir de Toynbee (1968: 128) puede calificarse “entre las extraordinarias urbes comparables a las del mundo antiguo”, sucumbe ante la violencia de la Conquista española; sobre sus escombros y la sumisión del pueblo vencido se edificara la Nueva España, cuya vida política, social y económica cubre la etapa del México colonial o del virreinato. Con el trasplante de las instituciones castellanicas con sus sistemas políticos y jurídicos así como de novedosas técnicas y formas de vida material y espiritual que se amalgaman a la cultura indígena, comienza el periodo de lenta formación e integración de nuestra nacionalidad.

RELACIÓN SUMARIA DE LAS LEYES CASTELLANAS VIGENTES EN LA NUEVA ESPAÑA

Durante los tres siglos de dominación española, llamada época colonial o del virreinato, se observaron en la Nueva España la legislación y las instituciones jurídicas vigentes en la metrópoli, así como disposiciones especiales expedidas para cada una de las colonias. Toda esta compleja legislación integra el Derecho novohispano. Como el Derecho castellano, junto con el indiano, influyen y determinan la vida jurídica de la Colonia y parte del México independiente que se prolonga hasta el último tercio del siglo XVIII, estimamos conveniente presentar una relación de tal Derecho, que se encuentra plasmado en los antiguos códigos españoles.

El Derecho castellano, en la clasificación de los sistemas jurídicos del mundo occidental, pertenece a la tradición romano-canónica. El Derecho romano y el canónico son los principales elementos formativos del sistema jurídico español. Los orígenes, según varios autores, son inciertos y confusos. Nada se sabe con certeza sobre el Derecho que regía en los tiempos anteriores a la invasión de los romanos, los cuales introdujeron lentamente sus leyes, cuya observancia estuvo en vigor hasta la aparición de las invasiones de los pueblos bárbaros —de origen germánico—, principalmente las de los godos y visigodos que introdujeron nuevas leyes.

De modo esquemático y en orden cronológico mencionamos los ordenamientos jurídicos que se consideran fundamentales en el Derecho castellano:

- Fuero Juzgo. El más antiguo es el Código Visigótico, llamado el Fuero Juzgo, publicado en latín en el siglo VII con el nombre de Liber Judicum y llamado también “fuero de los Jueces”. Está dividido en 12 libros repartidos en títulos y éstos en leyes. Comprende algunas costumbres germánicas, edictos de reyes godos, leyes romanas y cánones de varios concilios. Es considerado como una compilación superior a todas las de su época. El rey Fernando III dio este Código por fuero particular a Córdoba el 4 de abril de 1241, en cuya ocasión lo mandó traducir del original latino; se hicieron de él varias traducciones.
- Fuero Viejo de Castilla. Con la invasión de los árabes y la ocupación y evacuación sucesiva de las provincias de España, se introduce una alteración en su legislación, pues las mismas necesidades de la reconquista hacían que cada comunidad tuviese su fuero particular. Para corregir esta multiplicación de fueros, el rey Don Pedro publicó en 1351 un libro en las Cortes de Valladolid, llamado Fuero Viejo de Castilla o Fuero de los Fijodalgos, dirigido principalmente al arreglo de las relaciones de los nobles tanto para con el monarca como entre ellos mismos y las demás clases. El Fuero de los Fijodalgos no era, por lo tanto, de observancia general.

- Fuero Real. Para evitar la confusión y complicación que ocasionaba la multitud de leyes y fueros, el rey Alfonso X ordenó y publicó el año de 1255 el Fuero Real, conocido también con los nombres de Libro de los Consejos de Castilla, Fuero de las Leyes y Fuero de la Corte, porque en virtud de este ordenamiento jurídico se decidían los pleitos en los tribunales de la Corte, mandando que las leyes ahí contenidas fuesen generales y únicas en todos sus dominios.
- Leyes del Estilo. Para facilitar la comprensión y corregir los defectos del Fuero Real, se publicaron después algunas aclaraciones en las Leyes del Estilo. Esta publicación carece de datos sobre autoridad reconocida o particular instruido en Derecho que se hubieran hecho responsables de la edición. Data de fines del siglo XIII o principios del XIV.
- Las Siete Partidas. Después del Fuero Real y su aclaración o corrección por las Leyes del Estilo, aparece el célebre Código de Las Siete Partidas. Empezó esta obra el rey Alfonso el Sabio el año de 1255 y se terminó siete años después. Las Leyes de Partida comenzaron a observarse hasta el año de 1348 en el reinado de Alfonso XI, quien las publicó y dio valor por la Ley del Ordenamiento de Alcalá. Este Código está dividido en siete partes, a las que se ha dado el nombre de “partidas” Comienza cada una con una de las letras que componen el nombre de Alfonso, formando así un acróstico. Cada Partida se dividía en títulos y éstos en leyes. Su glosador fue el célebre comentarista Gregorio López.
- Las Partidas, como fuente del Derecho castellano, tuvieron con el tiempo una importancia destacada en la vida jurídica de nuestro país, ya que como Derecho supletorio —aunque enumerada en último lugar en el orden de prelación— era continuamente invocada en la doctrina y en los tribunales. Independientemente de esa prelación, Las Partidas servían de fundamento principal en los alegatos de los juristas y en las citas de los tribunales de la Nueva España. En las primeras décadas del México independiente su influencia doctrinal fue indiscutible.
- Ordenamiento de Alcalá. Este código contiene 32 títulos divididos en leyes. Publicado en las Cortes de Alcalá el año de 1348 por el rey Alfonso XI, se renovó en 1369 por el rey Enrique II en las Cortes de la ciudad de Toro, con cuyo nombre se conocen esas leyes. Este cuerpo normativo se imprimió y anotó en 1774, y casi todas las disposiciones que contiene se insertaron después en la Nueva Recopilación. Los comentaristas de estas leyes fueron el ilustre maestro Antonio Gómez y Sancho Llamas y Molina.

- Ordenamiento Real. Al anterior Código siguió el Ordenamiento Real publicado en tiempo de los reyes Fernando y doña Isabel la Católica. Es una compilación alfabética de varias leyes dispersas y contenidas en el Fuero Real, Leyes del Estilo y Ordenamientos de Alcalá, dividido en ocho libros y publicada por Alonso Montalvo, su comentador.
- Leyes de Toro. Se formaron y ordenaron en las Cortes de Toledo del año de 1502 en el reinado de don Fernando y Doña Isabel; se publicaron en 1505 en la ciudad de Toro, de donde tomaron el nombre. Estas 83 leyes fueron comentadas por Antonio Gómez, y están insertas en la Nueva Recopilación.

Las Leyes de Toro tienen suma importancia por haber establecido el orden de prelación de las fuentes del Derecho castellano, ya que en cuanto a su aplicación tenían prioridad las normas del propio cuerpo de leyes, el mismo establecido por el Ordenamiento de Alcalá; a falta de precepto aplicable en el Ordenamiento, el Fuero Municipal vigente en la ciudad de que se tratase; a falta del Fuero Municipal, el Fuero Real de Alfonso X; y a falta de precepto aplicable en este Fuero, el Código de Las Siete Partidas. Este orden de prelación continuó hasta principios del siglo XIX, pero cambiaba en la medida que se iban promulgando nuevos códigos y leyes, mismos que se incorporaban para ocupar el primer lugar del orden citado.

- Nueva Recopilación. Fue mandada formar por el rey Felipe II. Está compuesto por nueve libros divididos en títulos y éstos en leyes. Se mandó imprimir y observar por la pragmática de 14 de marzo de 1567. En las ediciones posteriores se le fueron aumentando varias leyes expedidas en el tiempo intermedio de una edición a otra, de suerte que en la de 1745 se le añadió un tercer tomo, en el que bajo el nombre de “Autos Acordados del Consejo”, se incluyeron más de quinientas pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes, declaraciones y resoluciones reales expedidas hasta ese año, distribuyéndolas por el mismo orden de títulos y libros en que estaban divididos los dos tomos primeros de la Recopilación.
- Las Nuevas Leyes. En la reseña de los anteriores códigos españoles, mención aparte merecen Las Nuevas Leyes” de fray Bartolomé de las Casas. En efecto, varios frailes pertenecientes a la orden de Santo Domingo sostuvieron una lucha denodada y generosa en favor de la libertad y el buen trato a los indios. En esta tarea sobresale por su devoción y encendido fervor apostólico el obispo de Chiapas Fray Bartolomé de las Casas, cuyo pensamiento y doctrina llegó a concretarse en Las Nuevas Leyes, publicadas en Barcelona el 20 de noviembre

de 1542 y que corregidas y aumentadas son promulgadas en Valladolid el 4 de junio de 1593.

- Entre las principales disposiciones que se contenían en estas Leyes destacan las que establecían la prohibición de reducir a esclavitud a los indios “ni por causa de guerra ni a título de rebelación”, ni por rescate, “ni por otra manera”. Suprimían todas las encomiendas de indios que tuvieran “Los visorreyes o gobernadores o sus lugartenientes o cualquier oficiales nuestros así de justicia como de nuestra hacienda, prelados, casas de religión o de nuestra hacienda, hospitales, cofradías u otras semejantes”, las de moderar los repartimientos excesivos, y de “lo que se quitara, se diese para el sustento de los primeros conquistadores”; las que disponían que lo sucesivo no se encomendasen ya indios, sino que, “en muriendo los encomenderos su repartimiento pase a la corona”; las que ordenaban el buen trato de los indios como personas libres y vasallos del rey de España; que los presidentes y oidores de las Audiencias cuidasen de la tasa los tributos para que el encomendero no cobrase más de lo que está tasado y en caso contrario se le privase inmediatamente de la encomienda”.

Toda la doctrina de Fray Bartolomé de las Casas, obispo de Chiapas —escribe Riva Palacio— respecto a la Conquista y conversión de los indios; todo el móvil de sus acciones, de sus discursos y de sus escritos; toda la explicación de su conducta, se pueden encontrar condensadas, reconcentradas, tomando forma y constituyendo el programa de su vida, en su libro titulado: *De único vocationis modo*. En él desarrolló de las Casas el pensamiento que le dominó y que le guiaba para emprender aquellas terribles y constantes luchas; y por él se comprende lo que anhelaba para los indios y para el Rey de España (Riva Palacio, 1940: 213).

- La Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. Además de los Códigos mencionados, que en su observancia fueron comunes a España y sus colonias, deben mencionarse otros dos: uno dirigido a todas éstas y el otro únicamente a la Nueva España. El primero es la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias mandada formar el año de 1570 por el rey Felipe II y concluida en el reinado de Carlos II, que le dio toda la fuerza y autoridad el año de 1680. Recoge este cuerpo legal todas las disposiciones dictadas por los reyes de España desde la conquista española hasta el año de su expedición. Está compuesta por nueve libros comprendiendo cada uno numerosos títulos (218) en los que se colocan primero las leyes (6377) y después los autos acordados relativos a ellas. El segundo es la Novísima Recopilación, del que se hablará a continuación.

- Novísima Recopilación. En 1805 se formó y publicó una compilación de leyes con el nombre de Novísima Recopilación, en la que se varió el método y orden de la anterior, derogándose muchas leyes que se creyeron inútiles, se dividieron otras en muchas partes, y se insertaron más de dos mil providencias respectivas entre el tiempo que corre del año de 1745 hasta 1805, dividiéndola en 12 libros, que a su vez se dividen en títulos y éstos en leyes. Fue aprobada y mandada observar por el rey Carlos IV por Cédula de 15 de julio de 1805, en la que previene la publicación anual de un suplemento, ordenándose que el mismo orden dado a la obra comprenda las resoluciones dictadas posteriormente.
- Ordenanzas de Intendentes. En las postrimerías del virreinato se expide otro cuerpo de leyes llamado Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España, conocida como la Real Ordenanza de Intendentes, destinada particularmente para la Nueva España cuando se establecieron en ella estos funcionarios. Este Código, obra de Carlos III y sancionada el año de 1786 a través del visitador José de Gálvez, está dirigido especialmente al establecimiento del sistema de hacienda en las provincias de la Nueva España comprendiendo, sin embargo, muchas disposiciones de otro orden, como las relacionadas con la administración de justicia. Comprende 306 artículos en los cuales se hace referencia o se citan muchas disposiciones insertas en la Recopilación de Indias.
- Autos Acordados y Providencias de Nueva España. Además de los anteriores cuerpos de leyes, se expiden por los reyes de España durante su dominación de México un sinnúmero de pragmáticas, cédulas, autos acordados, etcétera. También se dictaron por los virreyes múltiples providencias, llamadas de “superior gobierno”, y por la Real Audiencia “autos acordados”, que tenían en cierta manera, fuerza de ley. Estas disposiciones no formaron un código; pero sí existe una recopilación en dos tomos formada por los oidores Diego de Montemayor y Eusebio Bentura Beleña, comprendiéndose en el primero cuatro secciones, de las que las dos primeras son obra de Montemayor y las dos segundas de Beleña. Este último publicó la Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España. De esta recopilación puede decirse, con la eminente investigadora María del Refugio González, que es la obra representativa de lo que constituía propiamente el Derecho novohispano (González, 1981). Estas compilaciones no tienen más fuerza que la de la autenticidad de las resoluciones que comprende.
- Las Ordenanzas de Bilbao. Es un código de comercio hecho en 1737 para la Villa de Bilbao en España. La discusión sobre su vigencia en México, a pesar

de que los tribunales la aplicaban, se resolvió con la ley de 15 de Noviembre de 1841, que mandó a los tribunales de comercio se arreglasen a ella.

- Ordenanzas de Minería. Estas leyes se elaboraron especialmente para la regulación de la actividad minera en la Nueva España; distribuidas en 19 títulos divididos en artículos comprenden todo lo relativo al fomento por real cédula de 22 de mayo de 1783; y aunque en parte derogadas por las leyes de 7 de octubre de 1824 y 20 de mayo de 1826, fueron puestas nuevamente en vigor hacia fines del siglo XVIII.
- Decretos de las Cortes de Cádiz. La revolución de España debida a la invasión napoleónica origina la instalación de las Cortes extraordinarias de Cádiz en 1811 que, disueltas en 1814, fueron restablecidas en 1820. Las leyes que expidieron desde la fecha de su instalación hasta el 27 de septiembre de 1821, en que quedó consumada la Independencia de México, formaron parte de la legislación entonces vigente. La colección de estos decretos fueron en su mayor parte puramente locales para España y otros enteramente inadaptables al México Independiente, por la forma de gobierno adoptado. En el año de 1829 se proyectó y se hizo una segregación de los decretos que rigieron en la República, hasta principios del siglo XIX.

Los cuerpos de leyes señalados, pertenecientes al Derecho castellano, estuvieron vigentes en la Nueva España durante los tres siglos de dominación española, así como en las primeras décadas del México independiente. Esta compleja diversidad produjo un verdadero caos legislativo en el conocimiento y aplicación del Derecho novohispano. Los tribunales, en particular la Real Audiencia de México, consultaba en la resolución de sus sentencias, en forma indiscriminada, las Partidas, las Leyes de Toro, el Ordenamiento de Alcalá y las demás que han quedado mencionadas. Incluso, el orden de prelación establecido inicialmente en las Leyes de Toro resultaba alterado en la vida jurídica de esa copiosa legislación. Dicho orden, relativo a las fuentes del Derecho castellano, aceptado por la ley citada, era el mismo establecido por el Ordenamiento de Alcalá de Henares, promulgado en tiempos de Alfonso XI, es decir, en primer término las leyes del propio Ordenamiento y a falta de precepto aplicable, el Fuero Municipal vigente en la ciudad de que se tratare; en ausencia del Fuero Municipal, el Fuero Real de Alfonso X; y en su defecto, el Código de las Siete Partidas. Como ya se ha hecho notar, las Partidas enumeradas en último lugar, como Derecho supletorio jugaron un papel preponderante en la vida jurídica novohispana y su vigencia se prolonga hasta principios del siglo XIX. El eminente investigador hispano Ots Capdequi afirma al respecto que:

este orden de prelación se mantuvo a todo lo largo de la Edad Moderna, con la única particularidad de que las fuentes que de nuevo se iban promulgando se incorporaban, ocupando el primer lugar, a la lista anterior. Tal ocurrió con las leyes de Toro, promulgadas en tiempo de Doña Juana la Loca (1505) con la Nueva Recopilación, promulgada en tiempo de Felipe II (1567); y con la Novísima Recopilación, promulgada en 1805 (M. Ots. Capdequi, 1941: p. 36).

EL DERECHO INDIANO

Con la Conquista y colonización del Nuevo Mundo nace el Derecho indiano. En efecto, como ya se ha dicho, ante el dilatado escenario geográfico y las extensas tierras conquistadas, las instituciones castellanas, principalmente las jurídicas, son trasplantadas a la Nueva España. Pero, con el tiempo y en atención a las diferentes particularidades históricas, raciales y económicas de los pueblos colonizados, el Derecho castellano resultó insuficiente e ineficaz para regular gran variedad de situaciones que las nuevas sociedades presentaban. Como aquellos cuerpos de leyes no incluían esa compleja realidad americana, la Corona española consideró necesario dictar normas especiales para cada uno de sus dominios, disposiciones que van a dar origen a un Derecho específico: el Derecho Indiano. Este Derecho de carácter predominantemente público se constituye inicialmente con el conjunto de disposiciones legislativas expedidas por la monarquía hispana para ser aplicadas en los dominios españoles de ultramar.

Los estudiosos del Derecho indiano están de acuerdo en considerar al Derecho castellano como elemento formativo de aquel y como un Derecho común o general aplicable en las Indias, que genera a su vez otro sistema jurídico de carácter especial, derivado de las múltiples reales cédulas, acuerdos, ordenanzas, pragmáticas y demás disposiciones reales que la Corona de Castilla expidió para cada uno de sus principales reinos o provincias en la América española. Este Derecho especial dada la naturaleza jurídica de sus normas específicas y su aplicabilidad a un contexto diverso al de la metrópoli, toma el nombre de Derecho Indiano. El esfuerzo teórico y el afán científico de estudiar todo ese abigarrado conjunto de disposiciones normativas dictadas particularmente para la América Española con la pretensión de lograr la sistematización e interpretación jurídica de sus normas, ha dado origen a esa rama especializada del Derecho castellano. En esta línea destacan eminentes investigadores mexicanos que por sus profundos conocimientos en esta materia son dignos de mención: Ma. del Refugio González, Beatriz Bernal, José Luis Soberanes Fernández, Guillermo F. Margadant y algunos otros autores.

En el Derecho indiano —siguiendo a García Gallo— deben distinguirse dos tipos de disposiciones: las expedidas por los reyes de España para ser aplicadas

en territorios indianos y las dictadas por las autoridades españolas establecidas en la América española para las provincias o ciudades. Entre las primeras deben mencionarse el cedulario recopilado por Diego de Encinas, que reproduce íntegras las resoluciones, y las recopilaciones de Beleña y Sotomayor. De donde, la existencia de un Derecho Indiano propiamente dicho y otro denominado “criollo”. Esto lo explica en forma más amplia el ilustre historiador y maestro español García Gallo cuando expresa:

En el conjunto del Derecho indiano —tomado en su acepción estricta de normas dictadas para el Nuevo Mundo excluyendo el Derecho castellano vigente en ellas—, se distinguen ante todos dos tipos de disposiciones: las dictadas por los reyes de España y las dictadas por las autoridades españolas residentes en América (virreyes, gobernadores, Audiencias, Cabildos, etc.) para su provincia o ciudad [...] La poca atención hasta ahora dedicada a estas últimas explica que el calificativo de indianas se les haya atribuido sólo a las primeras. Aunque también las segundas lo son. Al conjunto de éstas lo designaré, por razones que no necesitan explicación, como Derecho indiano criollo... Se supone que las Leyes dictadas por los reyes reflejan la mentalidad española; las disposiciones emanadas de las autoridades residentes en Indias, la americana [...] Después de hablar reiteradamente del Derecho castellano como común y del indiano como especial, al encontrar en el último unas disposiciones de vigencia general en todas las Indias y otras privativas de una provincia o de un lugar, se tiende a considerar aquellas como un Derecho indiano común y éstas como uno especial que adapta a determinados lugares las disposiciones de aquel (García Gallo, 1972: pág. 128).

La transcripción anterior confirma cómo el Derecho indiano puede dividirse efectivamente en “común”, de vigencia general en todas las Indias, y en “especial” o “criollo”, aplicable sólo en ciertos y determinados lugares del inmenso territorio colonial español. Como ejemplo de este último se podrían mencionar las Recopilaciones de Eusebio Bentura Beleña, las de Diego Montemayor, la del Cedulario indiano de Diego de Encinas y otras más.

Pero además, debe señalarse como elemento formativo del Derecho indiano el prehispánico, el cual ha sido ignorado o simplemente soslayado, principalmente el azteca o mexica; sin dejar incluir el maya, el tarasco o purépecha y el zapoteco. En efecto, no puede negarse la importancia que alcanza el Derecho consuetudinario prehispánico dentro del ámbito jurídico indiano. Quienes pretenden desconocer el importante papel que desempeña la costumbre, en particular la indígena, ignoran una de las fuentes del Derecho indiano. La costumbre es fuente del Derecho de

Indias, como lo es en el Derecho castellano. Así lo reconocieron los reyes de España, quienes en varias cédulas reales dictadas expresamente para sus colonias, según hemos visto.

Justo criterio fue el sustentado por la Corona española con respecto a las prácticas y costumbres de los naturales en los dominios de la América hispana, las cuales deberían ser obligatoriamente respetadas y observadas por las autoridades españolas, siempre y cuando no fueren contrarias a la “sagrada religión”.

LAS LEYES DE INDIAS Y EL DERECHO INDIANO

Las Leyes de Indias establecieron las bases institucionales de la organización jurídica en el inmenso ámbito de las Indias occidentales y particularmente en la Nueva España. Dichas leyes son sin lugar a duda el monumento jurídico más importante de su época. Desde el punto de vista teórico, los rasgos más sobresalientes que caracterizan a dicha legislación son su sentido tutelar, proteccionista y humanitario. Varias de las Leyes de Indias, rubricadas por la reina Isabel la Católica, su inspiradora, son ejemplo del espíritu proteccionista y de gran bondad que las impregnan. La lucha contra los encomenderos y las constantes órdenes a las autoridades de la Nueva España para “el buen tratamiento de los indios”, inscrita en la ley I, título X del libro VI de la Recopilación de las Leyes de Indias, confirman el espíritu que animaba a ese cuerpo de leyes en cuanto a la justicia y para con los llamados indios de la América española.

Durante la época austríaca la legislación de Indias procuró el bienestar de los súbditos en la América española dictando disposiciones destinadas a la protección de los naturales. Destacan en este sentido los reyes católicos, en particular la Reina Isabel de Aragón, así como Felipe II, quienes formularon multitud de normas benignas y favorables destinadas a la tutela de los grupos indígenas, recién conquistados. Con el mismo sentido tutelar pueden encontrarse varias disposiciones durante la etapa de la dinastía de los Borbones. Sin embargo, en ese abigarrado conjunto de normas jurídicas y administrativas —verdadero laberinto legislativo—, las Leyes de Indias provocaron contradicciones, rectificaciones y derogaciones parciales que vulneraron la fuerza legal de una inmensa construcción legislativa teóricamente admirable, pero cuya finalidad fue desvirtuada por quienes se encargaron de aplicarla.

A pesar de la nobleza y el sentido humanitario de las Leyes de Indias —que en buena parte fueron dictadas por moralistas y teólogos—, éstas resultaron insuficientes e ineficaces para lograr el bienestar de la mayoría de los destinatarios de sus normas. De ahí que esa legislación, copiosa y muchas veces contradictoria, durante la mayor parte de su vida jurídica resultara incumplida. Este incumplimiento de

sus disposiciones dio lugar a la vulgarización de la frase tradicional —convertida en axioma y práctica en la burocracia colonial— “obedézcase pero no se cumpla”, es decir, cubrir las fórmulas y dejar las leyes como letra muerta. Desvirtuada la noble intención de la reina Isabel la Católica, la sana voluntad de Carlos III o la sagaz visión del visitador Gálvez, la legislación de Indias y especialmente la vigente en la Nueva España, se convirtió en simple literatura jurídica formada por una serie de ordenamientos castellanos e indianos manejados por doctos y peritos en Derecho; pero desprovistos de todo el valor moral del espíritu jurídico que animó a sus autores.

Aquel sistema legal inspirado en el deseo de justicia, animado por principios éticos de aplicación social, originaba por su irregular puesta en marcha a una permanente contradicción entre la ficción jurídica y la realidad histórica imperante en la Nueva España. La facultad concedida a los virreyes para suspender las disposiciones reales; el causismo exagerado de las Leyes de Indias; su tendencia asimiladora y uniformista; la minuciosidad reglamentaria de ese cuerpo de leyes, asociada con la irresponsabilidad de los encargados de aplicarla, contribuyeron indudablemente durante los tres siglos de la dominación española a ese divorcio entre el “derecho” y el “hecho”, que engendra durante la vida colonial un puente insalvable entre la ley escrita y la realidad social.

Todo ese inmenso esfuerzo legislativo que cubrió tantos siglos habría de quedar convertido en una generosa aspiración. Pero de ningún modo quiere decir que se perdiera para siempre. Las ideas permanecieron vivas y los nobles propósitos quedaron inmanentes en la historia, para ser resucitada por el estudio, la investigación y la reflexión en las legislaciones contemporáneas que tratan de ayudar al débil, liberar al oprimido e impartir justicia a quienes le es negada o carecen de ella.

LA CIENCIA DEL DERECHO EN LA NUEVA ESPAÑA

Cada época histórica se enfrenta de un modo u otro a las circunstancias económicas, sociales y políticas que definen las relaciones jurídicas de una sociedad determinada. Con el Descubrimiento, Conquista y colonización de los dominios en las Indias occidentales, particularmente las correspondientes al México de hoy, comienza la fase inicial del desarrollo histórico del Derecho colonial en la Nueva España. Trasladadas las instituciones jurídicas castellanas a los territorios recién conquistados del Nuevo Mundo resulta claro advertir como los módulos culturales, en este aspecto —el Derecho— encuentra su campo de aplicación en dos vertientes perfectamente bien definidas: la española y la autóctona, llamada esta última en forma peyorativa “indígena”. La primera portadora de la tradición jurídica y costumbres castellanas; la segunda, destinataria de normas jurídicas extrañas e

impregnadas de un sentido protector que la realidad convirtió en un sistema de carácter represivo y discriminatorio impuestas por la casta dominante.

Por las anteriores razones, desde la perspectiva histórica de un pueblo sojuzgado y atendiendo a los ingredientes sociológicos, cuando se habla de un Derecho novohispano debe entenderse, en su forma más simple, como aquel conjunto de instituciones y reglas jurídicas de carácter público y privado impuestas por España a sus colonias. Aunque éste último término —Colonia— no es bien aceptado por algunos especialistas, los hechos demuestran lo contrario, como es el caso del virrey Revillagigedo, quien en sus famosas Instrucciones utilizaba tal denominación para referirse a la Nueva España. Lo cierto es que el Derecho novohispano, en su doble versión castellana e indiana, representó un Derecho de clase, hegemónico y absoluto, implantado y desarrollado para proteger los intereses de la casta dominante. Fue eso sí, en el plano teórico, un Derecho de excelencia, admirable en su construcción jurídica y específicamente bondadoso en la mayoría de sus preceptos.

Ahora bien, en este marco de referencia y dentro del contexto histórico de los siglos XVI y XVII, la ciencia del Derecho puede ser estudiada atendiendo al principal centro de difusión cultural de la Nueva España: la Real y Pontificia Universidad de México. La fundación de esta máxima institución educativa —regida por los estatutos de la de Salamanca— se debió a las gestiones del virrey Antonio de Mendoza, y fue inaugurada el 21 de enero de 1553 para que en ella estudiaran “los naturales y los españoles”. Las cátedras impartidas que más destacaban eran las de Teología, la de Escritura Sagrada, Teología Escolástica, Cánones, la de Decreto, la de Instituías y Leyes, Artes, Retórica y Gramática. Los primeros catedráticos de la Universidad eran letrados o miembros distinguidos que pertenecían a la Real Audiencia o la Iglesia, como los eminentes jurisconsultos: el doctor Farías de Albornoz, discípulo del famoso Diego de Covarrubias y principalmente fray Alonso de la Veracruz.

Los estudios de Derecho en la Universidad eran realizados con materias jurídicas diversificadas en cánones y leyes. La enseñanza, desde la fundación de la Universidad, estuvo enseñoreada por el espíritu medieval con carácter religioso del cual no pudo desprenderse a lo largo de su fecunda existencia. Las materias programadas estaban basadas en las diferentes obras del Digesto, las Instituías, el Código y los comentarios romanistas. En la literatura jurídica sobresalían el *Corpus Juris Civiles* y el *Corpus Juris Canonici*, las glosas de Acursio y las de los posglosadores Bartolo y Baldo. La filosofía era estudiada en los sendos volúmenes de la Patrística y la Escolástica, dominando el pensamiento de Santo Tomás de Aquino.

En las postrimerías del siglo XVI y bajo el impulso que los reyes católicos dieron a la ciencia jurídica, ésta alcanza su mayor esplendor en la metrópoli; progreso que se refleja en la Nueva España al sustituirse las glosas y los comentarios por el método de los humanistas. En esta línea, la literatura jurídica dominante estaba centrada en las obras de Solórzano, León Pinelo, Pedro Murillo Velarde,

Gaspar de Villarroel, Diego de Cobarrubias y Leyva, Antonio Pichardo Vinuesa, Pedro de Ribadeneyra, Juan de Marina, Antonio Gómez, Gregorio López y tantos otros juristas hispanos que formaron toda una pléyade de grandes jurisconsultos.

De las muchas obras jurídicas que contribuyeron a la ampliación del ámbito de la ciencia jurídica en la Nueva España destacan sobre manera: *La Curia Filípica* de Hevia y Bolaños, obra que debe ser considerada como el antecedente más inmediato del Derecho procesal mexicano; el célebre prontuario español llamado el Febrero, cuya primera edición data del año de 1772 propiamente titulado *La Librería de Escribanos o instrucción teórica-práctica para principiantes*, la que posteriormente varios autores la ampliaron, publicándose así el *Febrero Reformado* de Gutiérrez, *El Febrero Novísimo* de Eugenio Tapia, *Las Adiciones al Febrero Novísimo* del mismo Tapia y el *Febrero Mexicano*. Este último habría de ser con el tiempo uno de los textos más utilizados por los litigantes en materia civil y penal. Otra obra que sirvió como base en la enseñanza del Derecho fue *La Ilustración del Derecho Real de España* del valenciano Juan Sala, cuya primera edición en la Nueva España fue elaborada en 1803 por Wenceslao Sánchez de la Barquera, magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de México.

ORÍGENES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICO-
JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA EN LA ÉPOCA COLONIAL

LAS DIVISIONES TERRITORIALES DE LA NUEVA ESPAÑA

HASTA EL AÑO de 1741, dice Rubio Mané, “en la Corte española se desconocía la realidad de la geografía jurisdiccional de las posesiones que tenía en América. La misma Corona parece que no conocía bien esas demarcaciones, y como una paradoja y a pesar de que ella misma había expedido las disposiciones que señalaban esos límites, solicitaba instrucciones respecto de ellas. Sólo puede explicarse que fue tal la magnitud de lo abundante, de lo complicado y de lo variado de esa legislación, cuyo registro acertado no se vigiló que después podía afirmarse la falta de noticias ciertas sobre la forma en que se dividían y conformaban esas posesiones”(Rubio Mané, 1955: 126). Efectivamente, en la época colonial existieron varias clases de divisiones territoriales, entre las que destacan por su importancia la división antigua y la eclesiástica; pero, simultánea y coexistiendo con ellas se encuentra también la administrativa-judicial, determinada por los distritos jurisdiccionales de las audiencias, subdivididas a su vez en gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores.

La Nueva España, de acuerdo con la división territorial más antigua que se conoce, se encontraba dividida en reinos, provincias mayores y provincias menores. Los reinos eran el de México, la Nueva Galicia, el Nuevo Reino de León y la Colonia del Nuevo Santander; la provincia de Texas, la provincia de Coahuila, la Nueva Vizcaya, la provincia de Sonora y la de José Ignacio Rubio Mané.

EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO



Nuevo México y las dos Californias. El Reino de México, llamado estrictamente de la Nueva España, comprendía al actual territorio del Estado de México, Querétaro, Hidalgo, Puebla, Tlaxcala, Oaxaca, Morelos, Guerrero, Veracruz, Tabasco, Michoacán, Guanajuato y parte de los estados de San Luis Potosí, Jalisco y Colima. Lo que hoy es el Estado de México ocupaba la mayor parte del Reino de México que, como provincia mayor, se encontraba a su vez integrado por las provincias mayores de Tlaxcala, Puebla de los Ángeles, de Antequera, hoy Oaxaca, y de Valladolid,

hoy Morelia. La provincia mayor de México, convertida más tarde en el estado del mismo nombre era, pues, una de las provincias mayores con extensión territorial considerable.

Las provincias menores del Reino de México eran el Distrito de México, Teotlalpan, Metztlán, reino independiente precortesiano; Xilotepec, Pánuco, Matalcingo, Sultepec, Texcoco, Chalco, Xochimilco, Tlaluc, Coycac y Acapulco. De esta suerte, cada reino y cada provincia estaban divididos en alcaldías mayores, cada alcaldía mayor en alcaldías menores, y cada alcaldía menor en encomiendas (O' Gorman, 1986: 8-9).

Otra de las divisiones territoriales importantes era la que se refería a las jurisdicciones correspondientes a las reales audiencias de la Nueva España. Dichas jurisdicciones se subdividían en gobiernos, capitanías generales y gobiernos propiamente dichos, mismas que a continuación se expresan:

Audiencia de México: 1) Gobierno y Capitanía General de Nueva España; 2) Gobierno y Capitanía General de Yucatán; 3) Gobierno y Capitanía General del Nuevo Reino de León; 4) Gobierno de Nuevo México; 5) Gobierno de Coahuila; y 6) Gobierno de Sonora. Audiencia de Compostela o Guadalajara: 1) Gobierno y Capitanía General de Nueva Galicia y 2) Gobierno y Capitanía General de Nueva Vizcaya. Cada uno de estos gobiernos y Capitanías Generales se subdividían en Alcaldías Mayores y Corregimientos, que ya constituían unidades de administración local y que no pueden considerarse como gobiernos provinciales. En el Gobierno y Capitanía General de Nueva España había, además locales siguientes: 1) Gobierno de la Nueva Veracruz; 2) Gobierno de Tlaxcala; 3) Gobierno del Estado del Marquesado del Valle, con residencia en la Ciudad de México y 4) Gobierno de Acapulco, que tenía adscrito el cargo militar de Castellano de la Fortaleza de San Diego y la Alcaldía Mayor de Tixtla. Estas Gobernaciones se circunscribían a la población y sus alrededores, con excepción del Estado del Marquesado del Valle (Rubio Mañé, 1955: 127).

Como puede advertirse, las anteriores jurisdicciones correspondientes a las reales audiencias tomaron como base a la división antigua, de tal suerte que la Nueva España, durante los siglos XVI y XVII y para los efectos judiciales, estuvo seccionada en dos grandes jurisdicciones, correspondiendo una de ellas a la Audiencia de México y la otra a la Audiencia de Compostela o Guadalajara, que con Nueva Vizcaya se le conocía como la de Nueva Galicia.

En el año de 1786, Carlos III expidió los Artículos de la Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España. Por virtud de estas ordenanzas se crearon en la Nueva España 12 intendencias y tres provincias, asignando a la Intendencia de México el territorio

que tuvo como provincia, más los territorios de Querétaro, Hidalgo, Morelos, Guerrero y su capital de la ciudad de México. Estas intendencias recibían también la denominación de Intendencias de Provincia, divididas en distritos, alcaldías y corregimientos. Al frente de cada intendencia se encontraba un intendente y subdelegados, que posteriormente fueron sustituidos por comandantes militares y después por jefes políticos.

En realidad la Ordenanza de Intendentes, como se verá más adelante, no afectó sustancialmente la jurisdicción de la Real Audiencia de México ni la de Guadalajara, que siguieron teniendo la misma competencia territorial.

LAS REALES AUDIENCIAS DE MÉXICO Y DE LA NUEVA GALICIA

Como consecuencia del trasplante de las instituciones jurídicas castellanas a los dominios de la Corona española en América se establecieron en la Nueva España las reales audiencias, que eran los órganos fundamentales de la administración de justicia en la metrópoli. La Real Audiencia de México fue fundada por Real Cédula expedida el 29 de noviembre de 1527, confirmada más tarde por el propio emperador Carlos V en 1548. En el libro II, título XV, ley III de la Recopilación de las Leyes de los Reynos de Indias "se contiene dicha Cédula en la parte que se refiere a las audiencias y cancellerías reales. La citada Cédula dice a la letra:

En la Ciudad de México Tenuxtitlan, cabeza de las Provincias de Nueva España, resida otra nuestra Real Audiencia y Cancillería, con un Virrey, Gobernador y Capitán General y Lugar Teniente nuestro, que sea Presidente: ocho Oidores cuatro Alcaldes del crimen y dos Fiscales; uno de los Civil y otro de lo Criminal; un Alguacil mayor, un Teniente del Gran Chanciller; y los demás Ministros y Oficiales necesarios, la cual tenga por distrito las Provincias que propiamente se llaman de la Nueva España, con las de Yucatán, Cozumel y Tabasco: y por la Costa de la Mar del Norte y Seno Mexicano, hasta el cabo de la Florida: y por la Mar del Sur, desde donde acaban los términos de la Audiencia de Guatemala, hasta donde comienzan los de la Galicia, según les están señalados por las leyes de este título, partiéndolos con ellas por el Levante y Poniente; con el Mar del Norte y Provincia de la Florida por el Septentrión; y con el Mar del Sur por el Mediodía.

La importancia de la Cédula Real transcrita no radica solamente en haber creado jurídicamente la Real Audiencia de México y señalado su jurisdicción, sino además en haber ordenado la integración y el número de los funcionarios que habrían de componerla. Con amplia libertad se dejaba facultad al monarca para "crear, aumentar o disminuir los oficiales o ministros que fueren necesarios". Esta última

disposición dio origen a que en la vida jurídica de la Real Audiencia de México variara o aumentara el número de los funcionarios establecidos en la Instrucción Real ya citada.

Por otra Real Cédula del 13 de febrero de 1548 se funda la “Audiencia y Cancillería Real de Guadalajara de la Galicia en la Nueva España”, con un presidente y cuatro oidores, que también serían alcaldes del Crimen; un fiscal, un alguacil mayor, un teniente de Gran Chanciller y los demás ministros y oficiales necesarios y tenga por distrito, establecía la disposición real, “la Provincia de la Nueva Galicia, las de Culiacán, Cópala, Colima y Zacatula y los pueblos de Ávalos, partiendo términos: por el Levante con la Audiencia de la Nueva España: por el Mediodía con la Mar del Sur; y por el Poniente y Septentrión con Provincias no descubiertas, ni pacíficas” (libro II, título XV, ley VII de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, 1680).

ETAPA INICIAL DE LAS REALES AUDIENCIAS EN LA NUEVA ESPAÑA

La organización política y administrativa de la Nueva España se inicia con el gobierno de Hernán Cortés, a quien Carlos V, por Cédula Real de 24 de abril de 1523, nombró Gobernador y Capitán General de la Nueva España. Como su gobierno se vió obstaculizado por los llamados oficiales reales o lugartenientes del conquistador, que en sus ausencias provocaron la anarquía en la administración debido a la codicia y el afán de enriquecerse, la Corona española sustituyó la Gobernación y Capitanía General de la Nueva España por una audiencia, llamada Gobernadora, consistente en un cuerpo colegiado con funciones administrativas, legislativas y judiciales. La primera Audiencia Gobernadora tomó posesión de su cargo el 6 de diciembre de 1528 y la presidió, con el carácter de presidente, Beltrán Nuño de Guzmán, famoso por su crueldad y atrocidades cometidas en perjuicio de los indígenas. Esta primera Audiencia en el orden judicial resultó una amarga experiencia para la sociedad novohispana, en virtud de que los oidores y demás funcionarios judiciales dedicaron la mayor parte de su tiempo a cuestiones ajenas a la impartición de justicia.

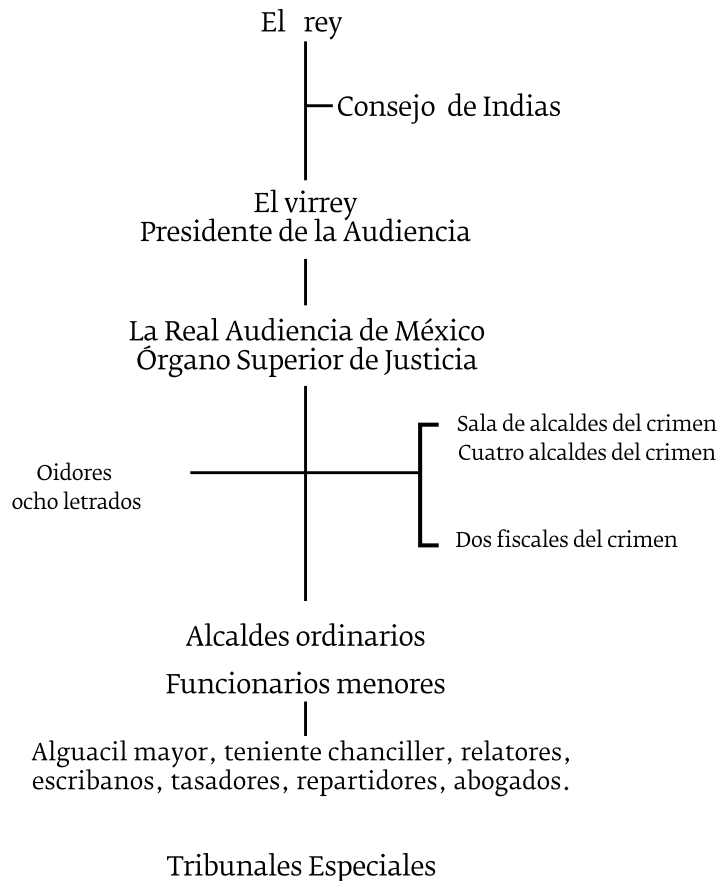
Para sustituir a la anterior en 1531 se designó una segunda Audiencia, integrada por Sebastián Ramírez de Fuenleal, presidente, y por los oidores Juan de Salmerón, Alfonso de Maldonado, Francisco Ceynos y el ilustre Vasco de Quiroga. La gestión administrativa y judicial de esta Audiencia tuvo como característica la disminución del rigor y la explotación que las encomiendas y los repartimientos ejercían sobre los naturales y, en particular, procuró agilizar y acelerar los asuntos judiciales que la primera Audiencia no había resuelto. En sus tres años de buen

gobierno sentó las bases definitivas de la futura organización judicial durante el virreinato, que vino a consolidarse en 1535 con el primer virrey de la Nueva España, don Antonio de Mendoza.

INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA REAL AUDIENCIA DE MÉXICO

Al implantarse las reales audiencias de España a la América española, y con ellas los usos y costumbres de esos tribunales castellanos, se mantuvieron las formas de integración, organización y funcionamiento que tenían en la metrópoli. La necesidad de adaptar esas instituciones jurídicas a un medio geográfico, social y económico distinto como el de la Nueva España, conformado por una inmensa mayoría de población aborigen sin conocimientos del idioma español e inmerso en prácticas aún prehispánicas que influyen en la conducta y la conciencia del mundo primigenio, produjo que los acomodos de la judicatura novohispana fueran lentos y difíciles. De aquí que en la etapa inicial de la Colonia se adviertan variedad de cédulas reales expedidas por la Corona española para modificar, ratificar o confirmar las numerosas instrucciones relacionadas con la estructura legal de la Real Audiencia de México.

HISTORIA JUDICIAL: DEL DERECHO PREHISPÁNICO AL SISTEMA CENTRALISTA



Tribunales de Hacienda, Tribunal Eclesiástico y monacal, Tribunal de la Bula de la Santa Cruzada, Tribunal de Diezmos y Primicias, tribunales mercantiles, Tribunal de Minería, Tribunal de Mostrencos, Vacantes e Intestados, Tribunal de la Acordada, Tribunal de la Santa Hermandad, Tribunal de la Santa Inquisición Tribunal de Residencias o de Pesquisas y de Visitas. Tribunales Militares, casos de corte y otros recursos al Consejo de Indias, Juzgado General de Indios. Existían muchos otros tribunales. como el del protomedicato. el de matriculas. San Blas.

La organización judicial en la época del Virreinato.

La organización y el funcionamiento de los órganos judiciales en todas las colonias de América española tenían forzosa y necesariamente que obtener la aprobación real. El rey o la reina, según las circunstancias políticas del momento, o ambos, eran la fuente de gracia de toda justicia con el poder y la facultad omnímoda de crear, modificar o extinguir las instituciones políticas y jurídicas que conviniere al reino. Todas las autoridades judiciales, tanto en la Península como en los territorios novohispanos, tenían funciones delegadas, subordinadas y dependientes de los monarcas. El propio

soberano designaba la Real Audiencia de México y los funcionarios que la integraban, pero con base en una terna que proponía el Consejo de Indias.

En orden jerárquico descendente se encuentra el Consejo de Indias, que tenía la suprema jurisdicción en todos los territorios del Nuevo Mundo. Las atribuciones de esta institución castellana relativas a los dominios y posesiones españolas en América eran muy extensas, pues en tal institución se delegaron funciones ejecutivas, legislativas y judiciales. Además de las tareas de gobierno propiamente administrativas, el Consejo estaba facultado para dictar leyes en múltiples materias concernientes a las Indias, como las relacionadas con expediciones, descubrimientos y conquistas; tráfico marítimo encomiendas, tratamientos de los “indios” y otras muy importantes. Al organismo superior en materia judicial le estaban supeditadas las reales audiencias y funcionaba en ciertos casos como tribunal de última instancia. El diagrama relativo, que se encuentra agregado a este trabajo, trata de explicar gráficamente la organización judicial existente en la Nueva España y la ubicación colateral del Consejo de Indias con respecto al rey.

Las instituciones jurídicas existentes en la metrópoli son trasplantadas a la Nueva España y con ellas el sistema de las Reales Audiencias, reguladas por las numerosas Ordenanzas expedidas por los monarcas españoles para su vigencia en la América hispana. Las Leyes de Indias dedicaron para tal objeto libros con títulos extensos y minuciosos. A continuación, en proposiciones breves y concretas, expondremos en forma esquemática algunas de las disposiciones más destacadas sobre la organización, integración y atribuciones de la Real Audiencia.

El virrey como presidente de la real audiencia

- Fungía como presidente de la Real Audiencia y residía en la ciudad de México; su jurisdicción superior la ejercía en su distrito.
- El Virrey, presidente de la Real Audiencia, decidía en caso de duda si un negocio era de justicia o de gobierno. En virtud de esta facultad podía sustraer del conocimiento de la Real Audiencia asuntos importantes que tuvieran trascendencia política, reservándolos para su conocimiento administrativamente.
- Como presidente de la Real Audiencia, el Virrey tenía la facultad de convocar a ese órgano judicial cuando surgían cuestiones graves en la administración con el fin de resolver lo conducente en Real Acuerdo. Las decisiones tomaban el nombre de “Autos acordados”.
- El Virrey, como presidente de la Real Audiencia, estaba autorizado por la ley para hacer y recibir informaciones contra los Oidores, sobre las faltas y delitos

que hubieren cometido en el ejercicio de su cargo. Tales informaciones, que eran secretas, se enviaban cerradas y selladas al Consejo de Indias para que se proveyera lo conveniente.

- Correspondía al presidente de la Real Audiencia ejecutar las sentencias dictadas, por los alcaldes del crimen, mas siendo la pena personal o corporal, no podían ejecutarla hasta haber consultado al Consejo de Indias, salvo en los casos de sedición o alboroto popular, en los que el Virrey de acuerdo con la Real Audiencia, podía proceder a la ejecución de la pena.
- El Virrey tenía rígidas limitaciones en las funciones judiciales de la Real Audiencia; en ocasiones extraordinarias formaba Sala pero debía inhibirse absolutamente en las votaciones al dictarse una sentencia por los Oidores en las causas civiles y criminales.

La Real Audiencia de México

- La Real Audiencia y Chancillería de México se erigió el 29 de noviembre de 1527, y se le dotó de Ordenanzas el 22 de abril de 1528 y 1530, siguiendo el modelo de las que se dieron para la Real Audiencia y Chancillería de Santo Domingo en la isla de la Española.
- La Real Audiencia era un tribunal colegiado, fundamentalmente de apelación o suplicación, integrado por oidores fiscales, alcaldes del crimen, alcaldes ordinarios, escribanos relatores, teniente del chanciller y funcionarios de carácter menor.
- La Real Audiencia de México debía guardar en todos sus actos el ceremonial usado en las Audiencias y Cancillerías de Valladolid y Granada, en todo aquello que no fueren diferentes o contrarias a las Ordenanzas y Audiencias de 1528.
- Por la reforma de 1739, según la real Cédula de 13 de julio del mismo año, se aprobó un estatuto jurídico sobre el funcionamiento de la Real Audiencia, llamado “Reglamento de las Salas Civiles y Criminales de la Real Audiencia de México para que con los ministros aumentados puedan con más brevedad ebácuarse los pleitos atrasados de unas y otras, y tener pronta decisión los corrientes”. Aumentaba el número de ministros del tribunal y disponía una nueva organización para un mejor y más expedito despacho de los negocios.

- El Real Decreto del 20 de junio de 1776 creó la Regencia y aumentó el número de ministros de la Real Audiencia y Chancillería de México integrada por un presidente (El Virrey de la Nueva España), un Regente, diez Oidores, cinco alcaldes del crimen y tres fiscales. En la Sala del Crimen se ordenó nombrar “un Gobernador”, cargo desempeñado por un Oidor.

Atribuciones y facultades de la Real Audiencia

- La Real Audiencia de México, como órgano fundamental en la administración de justicia de la Nueva España ejercía la jurisdicción ordinaria o el fuero común, fuente y raíz de otras jurisdicciones privativas existentes en el ámbito jurídico novohispano.
- Substanciaba en primera instancia todos los negocios civiles y criminales dentro de cinco leguas en torno de la ciudad de México; y en todos los “casos de corte”¹ que según las leyes y las Ordenanzas de las Audiencias, debían conocer los Oidores y alcaldes.
- La competencia de la Real Audiencia para conocer en primera instancia las causas y pleitos, tanto civiles como criminales, se surtía dentro de las cinco leguas; esto es lo que se llamaba Juzgado o Audiencia de Provincias, así como de todos los “casos de corte.”¹
- Desde su establecimiento en América, las Audiencias estuvieron encargadas por disposiciones especiales de los reyes, de cuidar del buen tratamiento a los naturales y procurar la brevedad de sus pleitos.
- Las provisiones de las Reales Audiencias se libraban en nombre del Rey y bajo el sello real. Debían obedecerse, como si fuesen firmadas por él en persona; de tal suerte que si los gobernadores, alcaldes mayores o cualesquiera otros “justicias”, no cumplían las cartas y provincias de las Audiencias, sin justa causa, “siéndoles intimado”, podían éstas enviar ejecutores con salario a costa de los culpados para hacerlas cumplir.
- Las Audiencias eran las encargadas de elaborar los aranceles de derecho que debían de cobrar los jueces, justicias, escribanos públicos y reales y demás oficiales de justicia. No debían exceder de cinco tantos de los reinos de

¹ Casos de Corte o sean aquellas causas civiles o criminales privilegiadas, que se tramitan en un tribunal superior, sin que el inferior las pueda sujetar a su jurisdicción.

Castilla, debiendo mandar copia de ellos al Consejo de Indias para su aprobación. Tanto en la sala de audiencias públicas como en los oficios de los escribanos, en lugar visible debía colocarse la copia de los aranceles.

- La Real Audiencia de México tenía la facultad de examinar a los futuros abogados cuando llenasen los requisitos exigidos por las leyes de Indias a fin de obtener el título correspondiente. Para tal efecto, era necesario presentar un examen ante la Real Audiencia y una vez aprobado, inscribirse en la matrícula respectiva para la expedición del título.

Principales funcionarios de la Real Audiencia

Oidores

Dentro de la estructura jurídica de la Real Audiencia, los Oidores eran los funcionarios principales de la judicatura en la Nueva España. Entre las más importantes de sus funciones destacan las siguientes:

- Los Oidores, funcionando en Salas, deberían conocer de todos los pleitos y causas civiles y criminales, como lo hacían los Oidores de la Audiencia de Valladolid y Granada; y los alcaldes de las Cancillerías en lo criminal.
- Los Oidores estaban encargados de “oír” —de ahí su nombre— las alegaciones de las partes. Signo distintivo de su autoridad era “la vara de justicia”, aunque años después se extendió tal uso a jueces inferiores o “justicias”.
- En su época inicial, los Oidores tenían competencia para conocer en primera instancia las causas y pleitos tanto civiles como criminales, pero dentro de las cinco leguas; esto es lo que se llamaba “Juzgado o Audiencia de Provincias”, además de los casos de corte.
- Los Oidores, donde no había alcaldes del crimen, hacían “Audiencia de Provincia” los martes, jueves y sábados de cada semana por la tarde, en las plazas de las ciudades donde residía la Audiencia, para conocer de todos los negocios civiles que ante ellos se promovieran en un perímetro de cinco leguas. Estas audiencias las debían de tener por turno, cada uno de los Oidores y duraban tres meses. Las resoluciones dadas en tales audiencias eran apelables ante la Real Audiencia.

- Los Oidores, en su calidad de ministros o magistrados más elevados en la jerarquía judicial novohispana, tenían la facultad de conocer y resolver de las “apelaciones” y “suplicaciones” en las causas, tanto de carácter civil como criminal dirigidas en contra de las sentencias de los jueces inferiores”.²²
- La independencia casi absoluta de que gozaban los Oidores respecto del Virrey en materia de justicia, se confirma en una Real Cédula de Felipe II, de mayo de 1573, que disponía: “cuando a la mayoría de los Oidores les pareciere que conviene proveer algo en los estrados, los virreyes o presidentes, no lo impidan, detengan, ni estorben, y les dejen el libre uso y ejercicio, que conforme a derecho les corresponde”.
- Los Oidores presidían varios juzgados privativos que correspondían a las corporaciones y cuerpos privilegiados en la sociedad colonial.
- Los Oidores formaban parte de las principales juntas del Virreinato y se reunían en “real acuerdo” para decidir, con el Virrey, los principales asuntos de gobierno.
- El Decano de la Real Audiencia de México —el más antiguo de los Oidores— se distinguía por las atribuciones que le fueron conferidas. Así, suplía la ausencia del Virrey en las reuniones de Salas del Crimen, representaba a ese

2 Los recursos que conocía la Real Audiencia eran los de apelación, súplica, segunda suplicación; de injusticia notoria, de nulidad y los de fuerza. La apelación consistía en el “recurso” que alguno de los litigantes ‘hacía’ al juez o tribunal superior, llamado de “alzada” para que reponga o reforme la sentencia del inferior”. La Recopilación de Castilla en su libro II, título XXIII, define la apelación como un recurso “que se hace del Juez inferior, a *quo* al superior *ad quem*, quejándose de algún agravio recibido en la sentencia y pidiendo que lo enmienden conforme a derecho. Tanto la Novísima Recopilación como las Partidas aluden al recurso de súplica como la petición que se hace ante los tribunales superiores para que corrijan o revoquen la primera sentencia que se llama “de vista” por la segunda denominada de “revista”. La segunda suplicación consistía en una nueva revisión del proceso, concedida en ciertas causas en que no compete otro remedio contra el agravio recibido por la sentencia de segunda instancia. Llamábase segunda suplicación porque se tramitaba después de resuelta la primera y conocía el Supremo Consejo y después el Tribunal Supremo de Justicia. El recurso de injusticia notoria se interponía ante el Consejo como consecuencia de la inequidad cometida por el tribunal de la Audiencia para el efecto de su reparación. La nulidad era otro de los recursos del Derecho procesal castellano consistente en la petición de parte interesada para reponer el proceso y exigir la responsabilidad de los jueces en las sentencias que han causado ejecutoria en “vista” o “revista”. Este recurso tenía lugar cuando se violaban de un modo manifiesto las formas sustanciales del juicio, en la última instancia o por ser ésta contra ley expresa. El recurso de fuerza consistía en la reclamación que una persona agraviada por algún juez eclesiástico, imploraba ante un juez secular su protección para que dispusiera que aquél “alce la fuerza o violencia que hace al agraviado” (Ley I título II, Libro 2o Novísima Recopilación.) El juez eclesiástico puede hacer fuerza de tres modos: lo Cuando conoce en causas profanas y no está sujeta a su jurisdicción. 2o Cuando conociendo en causa de su atribución, no observa en sus trámites el método y forma que prescriben la leyes y cánones; y 3o Cuando no otorga las apelaciones, que son admisibles en derecho. Este recurso se interponía ante la Chancillería o real Audiencia en cuyo territorio estuviera de juez eclesiástico.

cuerpo colegiado en actos importantes del gobierno y ordenaba el trabajo de las Salas.

- Cuando el presidente de la Real Audiencia se negaba a firmar lo proveído en las audiencias, el Oidor Decano, con los demás Oidores pasaban la resolución al registro, sello y refrendo por el escribano de cámara.
- Acordaba una sentencia, se llamaba al escribano de la causa para que ante los Oidores, sacara en limpio dicha sentencia, recogéndole luego las firmas de todos. Aun cuando algún Oidor no estuviere conforme con el contenido de la sentencia, debía firmarla, sin que después de firmada pudiera cambiarse ni enmendarse en cosa alguna.
- Para fallar los negocios, tanto en los civiles como en los criminales, “hacia sentencia” la opinión de la mayoría de los Oidores. En caso de empate, se llamaba al fiscal, para que con su voto decidiera, siempre que no fuere parte en el negocio de que se trataba.
- Si aún así no había mayoría, se nombraban uno, dos o tres abogados para la determinación del negocio; y se ejecutaba la decisión de la mayoría aunque no fuere sino de dos.
- Si en la audiencia había sólo dos Oidores, éstos podían tramitar y resolver los negocios, y en caso de discordia debían de proceder como queda dicho. Si sólo quedaba un Oidor, éste podía tramitar los pleitos hasta su conclusión; pero para sentenciarlos, debía de llamar al fiscal o a un “acompañado”; y lo mismo debía de hacerse para resolver artículos que produjeran un perjuicio irreparable.
- En cuanto las sentencias, éstas podían dictarse por los Oidores con tres votos de conformidad. En caso de enfermedad, ausencia o muerte de alguno de ellos, dos oidores, o uno no habiendo más, podían resolver las causas civiles y criminales, excepto tratándose de penas de muerte o mutilación de miembro. Si eran dos Oidores los que dictaban la sentencia, podía interponerse ante ellos mismos el recurso de súplica; pero siendo uno sólo no había más recurso que el de apelación ante el monarca.
- En toda clase de negocios, la Recopilación de Leyes de Indias establecía que debían comenzar a votar los Oidores más modernos, es decir, los de reciente ingreso.

- A los Oidores y no a los alcaldes del crimen, correspondía la averiguación y el castigo de los delitos ocurridos en el cumplimiento de las provisiones de la Real Audiencia.
- Los Oidores ordenaban la “tasación” que debería cobrarse por despachar cartas, provisiones, ejecutorias con el título, sello y registro para cobrarlo según la regulación correspondiente.

Fiscales del crimen

En la Real Audiencia de México había dos fiscales, uno para los asuntos civiles y otro para los negocios criminales. Durante el gobierno colonial, los fiscales eran funcionarios letrados con la misión de representar y defender judicialmente los intereses de la corona; y también promotores del bien público. Los fiscales eran auxiliados por otros letrados llamados “agentes fiscales” o “solicitadores”. Los fiscales representan un antecedente de la institución del Ministerio Público que siglos más adelante habrá de establecerse en nuestro país.

Los fiscales distribuían sus funciones: uno en el ámbito de lo civil y otro en lo criminal. A ellos recurría inmediatamente el presidente de la Real Audiencia para todas sus actuaciones, desde la llegada de una cédula y orden Real, hasta la tramitación de una cuestión grave en la Audiencia. En caso de que el primero tuviese tantos negocios que atender que le faltara tiempo y en cambio el segundo se hallase desocupado, estaba autorizado el presidente para distribuir los asuntos entre ambos.

- Ninguno de los dos fiscales podía “abogar” en ningún asunto, debiendo concretarse a defender los intereses de la Corona y del bien público, primordial fundamento de su cargo. Los dictámenes resultaban siempre importantes para el fallo de todos los procesos. Como conocía de todas las cédulas, órdenes, provisiones y cartas que llegaban de la Corte, tenía especial cuidado en que se guardaran las ordenanzas y todo documento Real.
- La ley disponía, que los fiscales fueran protectores de los indios y les ayudaran y favorecieran en todos los casos y cosas que les conviniera “conforme a derecho” para alcanzar justicia, alegando por ellos en los negocios civiles y criminales de oficio o a petición de parte, que siguieran con españoles, ya fuera demandando o defendiendo.

Alcaldes del crimen

Al crearse en el año de 1568 la Sala del crimen, los alcaldes citados conocían de las apelaciones de los casos comprendidos en la “audiencia de provincias”.

- La Sala del crimen conocía en apelación de las sentencias dictadas por los alcaldes ordinarios y fallaba en “revista”³³ siempre y cuando estuviere presente el presidente de la Audiencia.
- Los alcaldes del crimen conocían en primera instancia de las causas criminales y civiles dentro de las cinco leguas alrededor, aunque había casos excepcionales.
- Los alcaldes del crimen debían de administrar justicia sin omisión, debiendo inquirir, averiguar y castigar los delitos sin excepción de personas.
- Sin perjuicio de las causas criminales que llevaban, tenían la facultad de resolver los negocios civiles cuando había recargo de asuntos.
- Los alcaldes del crimen de México, estaban obligados a hacer “audiencias de provincia” en la plaza y no en “su posada”, los días martes, jueves y sábados de cada semana en la tarde, para conocer de los negocios civiles que se ofrecieren y hubiere en la ciudad dentro de cinco leguas a la redonda.

Teniente del Gran Chanciller

A los tribunales reales se les daba en la península el nombre de Chancillerías, porque el Chanciller sellaba las providencias por ellos dictadas, con el sello y armas del soberano, de aquí el nombre de “Real Audiencia y Chancillería”.

En la Real Audiencia de México había un teniente del Gran Chanciller, con la función de registrador, encargado especialmente de la guarda y custodia del real sello; y de colocar éste en todas las cartas, provisiones y ejecutorias que diere dicha Audiencia en nombre del Rey.

En ocasión de la entrada del sello real; se efectuaba una ceremonia solemne, verdaderamente regia, sólo comparable a la grandiosa recepción del Virrey; suceso que acaecía cada vez que empuñaba el cetro español un nuevo monarca. Otros

3 El recurso de revista consistía en la segunda vista de los pleitos. En la apelación o suplicación, la Real Audiencia confirmaba o revocaba la primera sentencia, que se llama “de vista”, por la segunda llamada “revista”.

sellos reales con diferentes distintivos se enviaban a cada una de las Chancillerías españolas para ser utilizados en la documentación oficial.

El Chanciller de la Audiencia estaba obligado a no sellar “provisión alguna de letra procesada”, ni de “mala letra”; y si la trajesen para su sello debía de rasgarla luego. El sello debía de ser sobre papel, “en cera colorada y bien adobada, de guisa que no pudiera quitarse el sello”.

Alguacil mayor

Este funcionario, seguía en categoría descendente a los fiscales. Entre sus funciones correspondía realizar todas las diligencias judiciales que requiriesen los ministros de la Audiencia, así como ejecutar las aprehensiones ordenadas.

El Alguacil Mayor tenía facultades para nombrar a sus tenientes, alguaciles de campo, alcaldes, carceleros y ejecutores. Debía asistir a las audiencias y visitas de cárceles; rondar por la ciudad y recorrerla día y noche por los lugares públicos para cuidar del orden.

Escribanos de cámara

Estos funcionarios, muy importantes, propiamente secretarios de una Real Audiencia, Chancillería u otro Tribunal Superior, tenían como funciones recibir los pedimentos, dar cuenta de ellos, redactar y autorizar con su firma los autos y diligencias de los procedimientos judiciales; extender los autos o decretos que recayeran sobre los mismos y expedir los despachos o provisiones ordenados para su ejecución. Recibía también el nombre de “escribano de cámara” el oficial o secretario público destinado a redactar cuanto pasara en el juicio y autorizar las escrituras de los actos y contratos celebrados entre particulares.

Relatores

Eran funcionarios menores que debían ser letrados, y cuyas atribuciones principales eran “relatar” por escrito, antes de recibirse un pleito a prueba, un resumen del contenido de la demanda y la contestación, así como antes de dictar sentencia; igual mente, debían presentar por escrito un extracto de lo actuado y agregarlo al expediente judicial, ya que el mismo servía de base para que los ministros dictasen sentencia. Este resumen, indicaba haberse satisfecho todas las formalidades legales y después, la síntesis de lo actuado. Los relatores preparaban también “memoriales” para los ministros, en los cuales señalaban los puntos o cuestiones más importantes a resolver.

Alcaldes ordinarios

Fungían en los distritos como jueces de primera instancia, además de presidir los cabildos de los ayuntamientos. El cargo duraba un año y eran electos el primer día de cada año. No podían ser reelectos sino dos años después de concluida su función. El Virrey debía supervisar el cumplimiento de esos cargos en los veintiocho ayuntamientos que había ya en el distrito de la Audiencia de México, en la última mitad del siglo XVIII.

Procuradores

En la antigua Real Audiencia de México había doce procuradores, y otros dos más para los negocios de los llamados indios, que tenían el nombre particular de solicitadores”. Estos procuradores podían hablar y apersonarse por sus poderdantes en todos los tribunales; pero nadie sino ellos podían hablar y representar en la Audiencia; de manera que todos los litigantes tenían que nombrar un procurador de número para presentar en dicho tribunal por escrito, sus derechos. Estaba prevenido por una Ley de Castilla e Indias, que los escribanos no confiasen los expedientes a las mismas partes ni a sus agentes o apoderados particulares, sino precisamente a los procuradores; y bajo conocimiento. De donde tuvo origen la práctica constante de no entregarse los autos ni “ad efecctum vivendi”; (locución latina que conserva el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México) sino por medio y mano de alguno de los Procuradores de número.

Agentes de negocios

Además de estos procuradores de la Real Audiencia, había otros funcionarios que intervenían en los pleitos y negocios a nombre de las partes; que recibían poderes de ellas y representaban sus derechos. Tales funcionarios se denominaban “agentes de negocios”. Nombrados por el Virrey, podían ejercer este cargo en todos los juzgados y tribunales “agitando” los negocios y apersonándose en ellos a iniciativa de sus partes a excepción del tribunal de la Real Audiencia en que, como se ha dicho, nadie podía hablar sino por medio de alguno de los procuradores de número, del mismo tribunal.

Abogados de la Real Audiencia

Los abogados, no sólo de la Real Audiencia sino los particulares, desempeñaban un papel muy importante en la vida jurídica de la Colonia. A pesar de haberse graduado en las instituciones educativas competentes, ninguno podía ejercer la

profesión sin pasar antes un examen ante la Real Audiencia con intervención del Presidente y Oidores. Los honorarios de los abogados de la Audiencia debían ser tasados por un arancel dictado por los citados funcionarios.

Abogados de pobres

Institución importante en relación con los abogados en la Audiencia, fue la de “Abogado de pobres”, letrados que tenían la obligación de defender en las causas criminales a los menesterosos que no podían pagar un abogado. Principalmente se encargaban de la defensa en los litigios de “los indios”. Esta institución es el antecedente de los “defensores de oficio”, que en nuestra legislación nacional y local todavía existen.

Intérpretes

Los intérpretes, llamados “nahuatlato”, eran otros de los funcionarios indispensables de la Real Audiencia, que intervenían en los asuntos de los llamados indios cuando éstos ignoraban la lengua española. Debían ser escogidos por los Oidores, entre personas de calidad y suficiencia, “honrándolos como se mereciesen y castigando con todo rigor cualquier delito contra la fidelidad de lo traducido por ellos”.

Además de los funcionarios enumerados que integraban la Real Audiencia de México —examinada a grandes rasgos— se encuentran en la administración de justicia de la Nueva España y vinculados con la jurisdicción ordinaria, los alcaldes mayores o corregidores que eran principalmente jefes gubernativos y jueces superiores de sus distritos. Como funcionarios de gobierno dependían del Virrey; como jueces o “justicias”, conocían en primera instancia de los negocios que les estaba directamente atribuidos, y en segunda de las apelaciones de las sentencias dictadas por los alcaldes ordinarios. En contra de sus sentencias se podía recurrir o apelar ante la Real Audiencia. Una de las principales facultades de los alcaldes mayores era el conocimiento en primera instancia de la jurisdicción civil y criminal, en los pueblos de “indios”. Los alcaldes ordinarios de los cabildos ejercían las mismas funciones en los pueblos de españoles y criollos, donde en ocasiones había también un corregidor que presidía el cabildo y atendía todos los asuntos judiciales de su distrito.

La Real Audiencia de México constituyó un centro de poder no solamente jurisdiccional sino político. El poder que ejercía la Real Audiencia alcanzó a rebasar en algunas ocasiones a la jurisdicción del Virrey. Los virreyes repetidas veces intentaron sobreponerse a la Real Audiencia e interferir en su competencia, pero los reyes de España dictaron una multitud de disposiciones jurídicas que les prohibía intervenir en los asuntos encomendados a ese órgano jurisdiccional. Los

reglamentos emanados de los virreyes, y todo lo establecido a virtud de ellos, debían ser “revistos” y examinados por las Audiencias las cuales, frecuentemente hacían representaciones al Virrey hasta por tres veces, pero en el caso de que su decisión fuese inflexible prevalecía lo mandado por el Virrey. A la Audiencia le quedaba solamente el derecho de representar al Rey; y al Consejo de Indias, lo que entendiese conveniente en el asunto. Si a la muerte del Virrey no había sucesor nombrado por la Corte, toda la autoridad de éste, que sin exageración puede llamarse verdaderamente soberana, recaía en la Audiencia residente en la capital del virreinato, en donde el Regente, asistido de sus colegas ejercía, mientras durase la vacante, todas las funciones del difunto Virrey. Todos los negocios judiciales se hallaban sujetos por apelación o revisión a los fallos de la Audiencia, y todos eran terminados definitivamente por estos tribunales, exceptuando algunos casos que eran apelables ante el Consejo de Indias.

Existían también otros funcionarios menores que integrados a la Real Audiencia de México, eran verdaderos auxiliares de la administración de justicia, como los intérpretes, repartidores, tasadores y aún los porteros. De los primeros ya se ha hablado, los segundos, tenían el cargo de repartir o distribuir entre los relatores y escribanos los negocios y probanzas necesarias para la resolución de los asuntos; y los terceros, valuaban los múltiples aranceles que debía cobrar la Real Audiencia en su función judicial, así como regular los honorarios de los abogados.

LOS TRIBUNALES PRIVATIVOS O ESPECIALES

Con el transcurso del tiempo y la consolidación del régimen colonial, la clase española, detentadora del poder político y las fuentes de riqueza, desarrolla e incrementa ciertas actividades económicas y profesionales que originan la pluralidad de corporaciones —entre ellas los gremios— reguladas generalmente por Ordenanzas especiales. Estas agrupaciones, cuya influencia en la vida económica de la Nueva España fue determinante, requerían tribunales privativos que separados de la Real Audiencia pero sin desvincularse de ella, tramitaran y resolvieran sus litigios. Por otra parte, el gobierno virreinal, ante el desarrollo de nuevas acciones relacionadas con el sector administrativo sintió la urgencia de crear jurisdicciones privilegiadas. Esta situación provocó que la Corona española creara juzgados privativos, cuya competencia estaría condicionada tanto por la calidad de las personas —según la corporación a que perteneciera— como por la naturaleza de las materias controvertidas.

De esta suerte y para dar respuesta a los fines e intereses de las múltiples corporaciones españolas y a las necesidades administrativas, se establecen en la Nueva España los tribunales privativos o especiales, de alguna manera vinculados

a la Real Audiencia. Fundados por reales cédulas, a estos juzgados les otorgan fueros privilegiados con jurisdicción especial. La expresión “fuero”, en términos generales, abarca una diversidad de privilegios que se concedían a los gremios, pero, en particular, se* refiere al ejercicio de una jurisdicción privativa, es decir, al hecho de que los individuos de una determinada corporación fueran juzgados, en sus asuntos criminales o civiles, por sus propios tribunales y autoridades y no por la jurisdicción ordinaria. A continuación mencionamos los fueros que algunos especialistas señalan:

Fuero eclesiástico

De acuerdo con la legislación canónica, los tribunales eclesiásticos conocían de las causas civiles y criminales de los eclesiásticos seculares y regulares; de las relativas a fundaciones pías; capellanías y demás bienes que poseían y administraban; así como de muchos otros aspectos que el Derecho Canónico establecía.

Fuero de Hacienda. Este fuero se encontraba subdividido en varios juzgados especiales: a) Tribunal de Casa de Moneda, b) de tributos, c) de Medio Real de Ministros, d) alcabala, e) estanco de pólvora, f) Tribunal de Cuentas, g) de naipes, h) estanco del tabaco, i) Montepíos, j) composición de tierras, k) de lanzas, l) penas de cámara y gastos de justicia, y m) oficios vendibles.

Fuero de la Bula de Santa Cruzada. Tribunal formado de un director, un fiscal de la Real Audiencia, un juez delegado por el comisario de esa renta y subdelegados especiales en las poblaciones. Conocía de los delitos cometidos por asaltantes en caminos reales y otros.

Fuero de Diezmos. Tribunal que conocía las cuestiones relativas a los diezmos. Un juez eclesiástico con el carácter de subdelegado desempeñaba esta jurisdicción real.

Fuero Mercantil. El Tribunal del Consulado fue establecido para los negocios del comercio compuesto en primera instancia por cónsules elegidos por los comerciantes; y en segunda, de un Oidor en turno y dos adjuntos. Este Tribunal se creó desde que se adoptaron en México las Ordenanzas del Bilbao, que como Código de Comercio sobrevivió hasta la segunda mitad del siglo XVIII.

Fuero de Minería. Éste correspondía a los tribunales de Minería. Las Ordenanzas de Minería regulaban esta jurisdicción especial y sus negocios se ventilaban en primera instancia por sus diputados territoriales y en segunda por un Oidor en turno asociado de dos jueces.

Fuero de Mostrencos, Vacantes e Intestados. Este fuero lo desempeñaba un Oidor y se ejercía en la Sala Tercera de la Real Audiencia; y las otras dos las formaban los alcaldes del crimen y de lo civil del fuero común. Este juzgado privativo conocía de todo lo contencioso y económico relativo a intestados, mostrencos y bienes de ausentes. Sus sentencias eran apelables ante la Real Audiencia.

Fuero de la Acordada. El Tribunal de la Acordada juzgaba de robos y crímenes cometidos por asaltantes y ladrones. Este tribunal, establecido en la ciudad de México, se integraba de un juez y asesores letrados que dictaban sentencia y ejecutaban por sí mismos. Las sentencias se pronunciaban con independencia de la Real Audiencia.

Fuero de la Santa Hermandad. Establecido por Cédula de 27 de mayo de 1631. A imitación del de España, el tribunal estaba compuesto por funcionarios encargados de perseguir y juzgar a los ladrones de caminos.

Fuero de la Inquisición. El Tribunal de la Inquisición o del Santo Oficio se instituyó en 1571 para extirpar la herejía y castigar los delitos contra la fe católica. Institución de sangre le llamaban. Durante tres siglos ejerció sus facultades hasta que las Cortes de Cádiz decretaron su extinción.

Fuero de Residencias o de Pesquisas y Visitas. Tanto las Reales Audiencias como el Consejo de Indias tenían la facultad de nombrar jueces que visitasen a los funcionarios judiciales y los “residenciasen”, para exigirles las responsabilidades derivadas de abusos y delitos oficiales.

Fuero de Guerra. Establecido por las Ordenanzas de 1768 y las de Marina, impresas en 1748 y otra multitud de cédulas y leyes. Este fuero se encontraba subdividido en el de ingenieros, de artillería y marina.

Además de los tribunales privativos enumerados, entre los siglos XVI al XVIII se fueron creando otros de menor importancia, que ejercían una verdadera jurisdicción especial, como el Protomedicato, el juzgado de Matrículas; de San Blas, el de bienes de difuntos el del Estado y marquesado del Valle; el de gallos, el de pelota, el de la Universidad: los conservadores de algunos mayorazgos y muchos más. Esta enorme diversidad de jurisdicciones especiales producía una complicada e incierta impartición de justicia. Ante esta abigarrada profusión de juzgados privativos, algunos de los Virreyes que gobernaron la Nueva España advertían a la Corona española de esta anomalía, entre otros, el Conde de Revillagigedo, quien en su famosa Instrucción de 1749, dejada a su sucesor, escribía:

“Por la relación breve que acabó de hacer, indicando las muchas jurisdicciones en que está dividida la administración de justicia en estos reinos, habrá formado V.E. concepto de la grande confusión que debe observarse en los juzgados y jueces; y por consiguiente de los perjuicios que deben resultar a los vasallos de la desigualdad condición que introducen entre ellos tales distinciones y fueros. Cada uno en el suyo suele tener más favor que en los extraños; y así todos los esfuerzos se reducen a traer a su contrario a pelear o pleitar en su campo, en que se cree que hay ventajas; pocas personas tienen una verdadera idea de lo que es su fuero, y creyéndose independientes por él, de toda autoridad pública que no sea de su propio jefe desprecian las demás, y se atreven a excesos que no cometerían si supiesen que los podía corregir el juez territorial. En mi concepto los fueros privilegiados

deberían ceñirse únicamente a las materias de oficio, en que se requiere particular conocimiento práctico para decidir con acierto, pero en los delitos y casos comunes debería ser también como el juez y la desición”.

El estado en que se encontraba la judicatura novohispana, es corroborado por el ilustre jurisconsulto mexicano Jacinto Pallares, quien después de examinar cada uno de esos tribunales, con sus ordenanzas particulares, y la legislación propia que ampliaba el ámbito jurídico de sus facultades, expresa:

que muchos de esos tribunales ejercían atribuciones gubernativas de bastante importancia: que no estaban entonces definidos con precisión los límites que medían entre el orden gubernativo y el judicial: que la ignorancia y abyección de las masas y la imposibilidad de hacer oír quejas legítimas ante tribunales lejanos y por medio de procedimientos y juicios gravosos hacían que cada funcionario fuese un seide que especulaba con su oficio; fácilmente se comprenderá cuantas demoras; cuántas competencias, cuántos conflictos jurisdiccionales, cuantas controversias, cuánta lentitud tendría el despacho de los negocios; si no es que la arbitrariedad erigiéndose en ley se disponía de la vida del hombre sin dar garantías ningunas, como sucedía con el Tribunal de la Acordada (Pallares, 1911: 184).

Como puede advertirse, los juicios que emiten, tanto el virrey Revillagigedo como el eminente autor citado, son coincidentes, claros y veraces. Cabe concluir que la proliferación de las jurisdicciones privilegiadas y su excesiva especialización, desarrolladas durante los siglos XVII y XVIII, produjo la falta de unidad del sistema judicial novohispano. La fragmentación desmesurada de la judicatura, ocasiona en las postrimerías de la época colonial, una etapa verdaderamente crítica y confusa en la administración de justicia.

EL JUZGADO GENERAL DE NATURALES

Es común entre estudiosos del tema, tratar de encuadrar dentro de la organización judicial correspondiente a los tribunales privativos o especiales existentes en la Nueva España, al Juzgado General de Naturales. Sin embargo, debe decirse que este tribunal, más que un cuerpo con fuero privilegiado equiparable a los que han sido examinados, debe ser considerado, tanto por su integración como por sus propósitos, como una jurisdicción de naturaleza jurídica singular. En efecto, su creación responde a la necesidad de servir como instrumento legal para la defensa y protección de una clase social que formaba la mayoría de la población novohispana: los llamados indios. Este órgano judicial funcionó durante la mayor parte

de la época del virreinato, desde su establecimiento en 1592 hasta la restauración de la Constitución de Cádiz en 1820.

Al finalizar el siglo XVI, la administración de justicia en la Nueva España se había convertido en un aparato judicial manejado exclusivamente por y para los peninsulares. El lento proceso de amalgamación racial y aculturación del mundo indígena determinaba que el acceso jurídico y la tramitación de los litigios de esa clase ante los tribunales de la Real Audiencia, encontrara graves dificultades y serios obstáculos. No escapaba al buen sentido del monarca hispano que la mayoría de los pleitos ventilados en aquel elevado tribunal favorecían en su mayor parte, a los litigantes hispanos; por ello, la Corona española consideró necesario que las quejas y demandas de los naturales fueran canalizadas y resueltas en una jurisdicción especial. Se pretendía así, establecer procesos jurídicos imparciales, breves, sumarios y sin costo alguno. Tal era la tarea que se proponía realizar el Juzgado General de Naturales.

Desde los primeros años del régimen colonial, los virreyes habían advertido la necesidad de sustituir el complicado y oneroso sistema procesal castellano por procedimientos breves en los pleitos civiles de los “indios”. Así, establecieron como práctica el conocer de todos los asuntos que les presentaban, cualquiera que fuese su naturaleza. El caso es que los llamados indios prefirieron la vía administrativa, rápida y expedita establecida por el Virrey, a los trámites lentos y parciales de la Real Audiencia. En un principio, con el carácter de “protector de los indios”, uno de tantos títulos otorgados al Virrey, las quejas o demandas de los nativos eran atendidas y resueltas en forma administrativa por esa propia autoridad. Más tarde, la Audiencia (1570-1572) intenta reducir, tanto las complejidades del proceso judicial como limitar los honorarios cargados a los aborígenes. Posteriormente, la Corona y el gobierno colonial implementan una serie de ensayos con el fin de establecer el asesoramiento jurídico gratuito a cargo de un funcionario llamado “abogado de pobres”, letrado asalariado quien, conjuntamente con el “procurador general de naturales” y un fiscal, coadyuvan a la protección jurídica de los indígenas.

Con estos antecedentes, se establece en la Nueva España el Juzgado General de Naturales. Woodrow Borah, eminente investigador en esta materia, afirma que “la creación real y jurídica de este, tribunal se debe al Virrey Luis de Velasco (1590-1595) el segundo, quien a propuesta suya dirigida al Rey, instituye en la Nueva España una jurisdicción especial, unificada y ejecutiva en manos de esa autoridad, en la que todos los juicios civiles de los indios entre sí o de éstos con españoles, se van a ventilar en ese juzgado especial” (Borah, 1985: 202). Debe aclararse que en su petición, Velasco excluía del conocimiento del Tribunal, los casos criminales. La autoridad para establecer este organismo judicial se recibió en la Nueva España en noviembre de 1591, pero no es sino hasta el mes de mayo de 1592 cuando queda formalmente establecido, con la designación citada y no la de “indios”. En virtud

de la providencia real citada, el Virrey conocía en primera instancia de los litigios entre naturales entre sí y de éstos con los españoles; pero con la limitación consistente en que los primeros deberían tener la calidad de reos, pues cuando fueran actores tendrían que ocurrir ante la justicia ordinaria de la Real Audiencia.

El Virrey Velasco, con toda razón, alegaba el resultado perjudicial de esa limitación, que excluía del conocimiento del Juzgado General de Naturales, los casos en los que éstos fueran actores; puesto que las más de las veces, decía, tenían ese carácter, en donde era necesario aceptar la competencia del tribunal para reconocerles la calidad de demandantes en los asuntos contra los españoles. Con el tiempo, la opinión del Virrey prevaleció y desde entonces, alegándose una competencia original para proteger y defender a los llamados “indios”, los virreyes mezclaban las funciones judiciales y administrativa, pasando por alto la negativa real para que aquel tribunal privativo conociera de los casos mixtos, es decir cuando los españoles fueran los acusados.

El establecimiento del Juzgado General de Naturales provocó en la Nueva España una fuerte oposición. Tanto la Real Audiencia como miembros de la Iglesia y otros funcionarios importantes, exigieron la abolición de este tribunal. Una de las varias causas de este cuestionamiento consistía en la prohibición impuesta al máximo tribunal, de cobrar costas y honorarios en los asuntos relacionados con esa clase menesterosa. Esta oposición aumentó cuando surgieron conflictos de competencia entre la Real Audiencia y el juzgado recién creado. Los ataques a dicho sistema recrudecieron en provincia y en la ciudad de México; pero con el tiempo logró adquirir relativa estabilidad y regular funcionamiento.

La organización del Juzgado General de Naturales era simple. En un principio su estructura comprendía la de dos agentes para asuntos de “indios”; un procurador general de naturales, como abogado defensor y un asesor letrado en funciones de consejero en las vistas judiciales. En la práctica, el asesor era el juez y el Virrey se limitaba a firmar sentencias formuladas por dicho funcionario. La naturaleza jurídica de este organismo judicial, propiamente mixto, radicaba en la función jurisdiccional derivada de un órgano administrativo, como consecuencia de la facultad que tenían los virreyes para conocer en esa vía los pleitos entre los llamados “indios”. La competencia de tal juzgado se resolvía en el conocimiento de los litigios de los naturales entre sí, y de los españoles contra aquellos. En un principio, las quejas o demandas de los nativos contra los españoles fueron apartadas de la jurisdicción de ese tribunal especial, pero por virtud de la función que el soberano había otorgado al Virrey con el título de “Protector de los Indios” eran atendidas y resueltas como peticiones de materia administrativa.

Para sostener económicamente al Juzgado General de Naturales, se instruyó un tributo especial que, con otros, pagaba la clase indígena, llamado el “medio real de

ministros”. Este tributo fue cuidadosamente reglamentado por la Corona española, ya que constituía un fondo especial de la Real Hacienda. El “medio real de ministros”, para su vigencia legal fue confirmado por Felipe III en Real Cédula del 19 de abril de 1605, la cual ordenaba que los gastos de tal juzgado se pagarían mediante el cobro de medio real al año a cada tributario indígena en aptitud de pagarlo. Dos siglos después, con la independencia política de nuestro país, la Junta Provisional Gubernativa suprime el 21 de febrero de 1822, el “medio real de ministros”, “el medio real de hospital” y el “real y medio de las cajas de comunidad”.

El Juzgado General de Naturales encontró plena justificación para la finalidad con que fue creado, ya que evitó o por lo menos redujo, los abusos e injusticias cometidos por la Real Audiencia. Dicho tribunal estableció un sistema protector de indiscutible bondad en favor de esa clase “miserable”. El número de casos ventilados, así como la calidad de los mismos, demuestra cómo los naturales, ante la disyuntiva de ocurrir a otros juzgados o autoridades de provincia, preferían ese órgano judicial en el que hallaron —relativamente— procedimientos más rápidos y eficaces de atención a sus demandas de justicia.

Cuando llega la hora de la Independencia de México y con ella la declaración teórica de la igualdad de derechos ante la Ley, proclamada por nuestros primeros gobiernos, se extingue el Juzgado General de Naturales. Bueno es decir que este tribunal contribuyó indudablemente a la defensa de los mínimos derechos reconocidos a la gran población nativa, pero sobre todo; impulsó el nacimiento de una conciencia jurídica marginada que pudo conocer a través de las fórmulas legales españolas, los caminos para exigir justicia. Las quejas y reclamos de esa clase, encontraron en ese Juzgado las vías para el desahogo y resolución de controversias. El famoso “pleitismo” de los “llamados indios” a que se refieren varios historiadores no fue otra cosa que la manifestación de un anhelo de justicia reprimido así como consecuencia de los clamores y desesperación de una clase social inmersa en un mundo de injusticia.

LA ORDENANZA DE INTENDENTES DE 1786

El advenimiento de Carlos III al trono español, a mediados del siglo XVIII, marca una época de reformas importantes en la organización política y económica de la Nueva España. Una de las principales reformas consistió en la expedición de la “Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España, “que la Corona española promulgó en 1786. Para el objeto de uniformar el sistema gubernamental, mejorar la administración de justicia y organizar el buen funcionamiento de la Real Hacienda, fue enviado a la Nueva España a don José de Gálvez, con el carácter de Visitador especial.

La Ordenanza de Intendentes dividió el territorio novohispano en doce circunscripciones, a las cuales se les dio la denominación de “Intendencias”, llevando el nombre de la ciudad que hubiese de ser su capital. Las provincias intendencias fueron: México, Puebla, Veracruz, Mérida, Oaxaca, Valladolid, Guanajuato, San Luis Potosí, Guadalajara, Zacatecas, Durango y Arizpe. Estas circunscripciones políticas, a su vez, se dividieron en “distritos y partidos”, que sustituían a los corregimientos y alcaldías mayores.

Conforme a la Ordenanza de Intendentes, al frente del gobierno de cada una de las doce Intendencias se encontraba un “Intendente de ejército y provincia”, nombrado por el Rey y con competencia para conocer en “los cuatro ramos o causas de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra.” Este funcionario, con el carácter de Justicia Mayor, tenía la facultad de nombrar “subdelegados” para administrar justicia en los pueblos de indios que fueran cabecera de partido para que “mantuviesen a los naturales en buen orden, obediencia y civilidad”.

El Virrey de la Nueva España conservó los títulos y las reales funciones encomendadas, es decir, las de Capitán General y Gobernador, presidente de la Real Audiencia y Chancillería y demás reconocidas. Las atribuciones como jefe de la Real Hacienda desaparecen para ser transmitidas a un nuevo funcionario especial llamado Superintendente de la Junta Superior del propio organismo. Esta Junta estaba compuesta por el Regente de la Real Audiencia; el Fiscal del mismo cuerpo, los decanos o ministros más antiguos del Tribunal de Cuentas y el Tesorero General.

La citada Ordenanza de Intendentes disponía la supresión de los corregimientos y alcaldías mayores y ordenaba que en cada pueblo de indios que fuera cabecera de partido, en donde anteriormente gobernaban los tenientes de gobernador, corregidores y alcaldes mayores, se designara un “subdelegado”, “que lo ha de ser en las cuatro causas.” Dicho funcionario, ya se ha dicho, era el encargado de administrar justicia en los pueblos comprendidos dentro del “partido”. Este funcionario cuidaba de poner jueces españoles en los pueblos de cabeceras de “meros indios”; pero se les reconocía y autorizaba la antigua costumbre de elegir sus gobernadores, alcaldes y demás oficios de la “república”. Los alcaldes ordinarios de las ciudades, villas y lugares de españoles, seguían teniendo jurisdicción real en primera instancia. En contra de las resoluciones dictadas por los jueces ordinarios, podía interponerse los recursos o apelaciones que procediesen, ante la Real Audiencia.

En realidad, la Ordenanza de Intendentes en materia judicial no afectó sustancialmente la organización o el funcionamiento de la Real Audiencia de México, ni la de Guadalajara. Las reformas implantadas lograron sus objetivos, como fueron el establecimiento de una nueva división territorial de la Nueva España y las relativas a la administración pública, en particular las de la Real Hacienda. Los juzgados privativos con jurisdicción especial continuaron funcionando; y la creación de nuevos tribunales, principalmente en el ramo de hacienda, vinieron a complicar todavía más la administración de justicia en las postrimerías de la Colonia.

HISTORIA JUDICIAL: DEL DERECHO PREHISPÁNICO AL SISTEMA CENTRALISTA



División política en el final del virreinato de la Nueva España.
Las doce Intendencias y los gobiernos de Nueva California,
Baja California. Nuevo México y Tlaxcala. (1786-1824)

REFLEXIONES SOBRE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA NOVOHISPANA

La sociedad novohispana estuvo caracterizada en su estructura social y económica por una rígida estratificación social: españoles, criollos, indios y castas conformaron desde un principio las clases y estratos sociales. Esta estratificación social se generó por la tajante desigualdad social derivada de la raza, lugar de nacimiento y color de la piel. Raza y clase constituían las coordenadas principales en que se fundaba la organización social y económica de la población

de la Nueva España. De aquí que, la situación social de los individuos o grupos que integraban la pirámide social, se encontrara determinada en razón al grupo racial al cual se pertenecía. En otras palabras, la posición o rango social basaba en la diferencia de linaje, riqueza y grupo étnico. Los cuadros sociales comprendían dos espacios bien definidos: uno, reducido, el de la clase dominante y el otro, amplio, el de la clase dominada. En realidad dos mundos, dos tipos de sociedad con interés y propósitos contrapuestos que la amalgamación racial y el tiempo, habrán de confundir en el mestizaje.

Dentro de este contexto sociológico se establece en la Nueva España la organización judicial y la institución que la representa: la Real Audiencia. Como tribunal máximo en la administración de justicia, queda integrada fundamentalmente por “letrados”, nombrados por el soberano y con los requisitos de “la pureza de sangre”: ser españoles por nacimiento. De esta suerte, aquel elevado cuerpo judicial, durante la mayor parte de su vida jurídica estuvo compuesto exclusivamente por españoles, característica que al correr del tiempo, lo convirtió en un cuerpo aristocrático, rígido y cerrado. Como órgano superior en la administración de justicia, sirvió de instrumento jurídico eficaz para consolidar el dominio de la Corona española y afianzar el poder de la clase dominante. En ese sentido, resultó ser una excelente maquinaria para la oligarquía en el poder la cual impuso a la función judicial —en su aspecto formal— respeto y prestigio indiscutibles.

Preocupación primordial de los soberanos españoles fue la de organizar una eficaz administración de justicia en las colonias de ultramar. El celo, la vigilancia, el mayor cuidado y la justa aplicación de las reglas que la Corona española implantó en toda la América hispana, se muestran en todas sus disposiciones reales. Seguramente, una de las legislaciones más amplias sobre la regulación de las instituciones castellanas establecidas en la Nueva España, fueron las que se referían a la organización y funcionamiento de las Reales Audiencias, como puede constatarse al examinar el Libro II, Título XV de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, que trata de las Audiencias y Chancillerías Reales. Las varias ordenanzas, reglamentos y múltiples cédulas reales, muestran ese afán de regular en forma amplia y minuciosa todas y cada una de las actividades de aquel cuerpo judicial. Es cierto que hubo un exceso de reglamentación relativa a la operatividad de los tribunales pero también es verdad que tal fenómeno era el resultado de los sanos e incumplidos propósitos de la Corona española para lograr una administración de justicia eficaz en los virreinos establecidos.

Los proyectos de la monarquía española para que la justicia fuera eficaz y honesta, se vieron obstaculizados por la burocratización de los órganos judiciales y la corrupción que desde finales del siglo XVI se advierte en la administración de justicia. Varios virreyes de la Nueva España observaron este fenómeno, entre otros el Duque de Linares (1711), quien en un informe dirigido al monarca manifestaba:

“Los tribunales habían llegado a un alto grado de desorden y de injusticia, siendo más que rectos administradores del derecho y de la justicia, obstáculo para la marcha del gobierno, ejemplo de especulación y azote de los pobres... Las audiencias y tribunales civiles desunidos entre sí y con discordias entre los mismos individuos que los componían... La sala del crimen, abandonado el despacho de los negocios, siendo “la más omisa en el despacho, pues no puedo conseguir salgan a ejercer su oficio en las rondas, sin que les sirva de disculpa la ocupación en otras dependencias; reduciéndose a ir por las mañanas tarde a la Sala, y salir temprano...”

Las causas, por graves que sean, no hay que pensar que ningún Alcalde las siga; todas se entregan enteramente a los receptores, quienes toman las declaraciones y reciben testigos, viéndose muy frecuentemente en los procesos los perjuicios y testigos faltos, pero castigado ninguno.

Corroboran estas observaciones, los informes de los “visitadores” que el soberano enviaba a sus colonias en determinadas ocasiones, para el efecto de vigilar la administración de justicia y exigir responsabilidad a los funcionarios de la Colonia. Coincidían los “visitadores” en afirmar que la dilación o retardo en el trámite de las causas y la parcialidad de las mismas, era una práctica constante en el desempeño de la función judicial. Escandalosa fue la corrupción administrativa generada durante el virreinato en la época del Conde de la Coruña, en donde la vanalidad de los jueces llegó a su máximo. El mismo Virrey, en correspondencia dirigida al monarca español, se queja amargamente de los grandes abusos cometidos en la administración de justicia; y solicitaba se mandara un “visitador” provisto de poderes suficientes para enmendar tal situación.

La corrupción y mala conducta de los Oidores y demás funcionarios encargados de la administración de justicia, fue proverbial en los siglos XVII y XVIII. Los Oidores no se limitaban a vivir de sus salarios y al exacto cumplimiento de sus deberes oficiales, sino que cometían abusos e infracciones en sus cargos, siendo público y notorio el manejo de todo género de negocios, descuidando los de la justicia. En la Real Audiencia, los litigios de los ricos se despachaban con prontitud, mientras se acumulaban los asuntos de los pobres sin darse en ellos trámite alguno. Los Oidores disfrutaban de un corto sueldo pero vivían a la manera y con el lujo de los grandes señores de España, rodeados de amigos y parientes, entre quienes repartían los mejores empleos. Al respecto, el historiador Alfonso Toro (1928: 126) escribe que:

En la resolución de los negocios estaban interesados jueces, magistrados y empleados de justicia; porque como ésta no era gratuita y los litigantes tenían que pagar costas, mientras más diligencias se practicaran, más autos y sentencias se dictaran y mayor número de fojas se revisaran, más largo sería el pleito y más considerable sería la cantidad que por costas debían de percibir todos ellos. Los

juicios hereditarios y las quiebras, por ejemplo, eran negocios interminables que se aprovechaban albaceas, tutores, síndicos, interventores, abogados y curiales hasta que perecían en la miseria los herederos y concursados. Los procedimientos eran tan dilatados oscuros y rutinarios que sólo los jurisconsultos eran capaces de transitar por los vericuetos de aquella selva intrincada y sombría de los litigios. Los tribunales y juzgados tenían que ser parciales. La parcialidad comenzaba por la cuestión racial, como las autoridades casi en su totalidad eran de raza blanca naturalmente se inclinaban siempre en favor de los que la misma pertenecían.

Está en lo cierto el citado historiador. Podría agregarse que la parcialidad en los trámites de los litigios, obedecía también al sistema que observaron las autoridades reales en la selección de los jueces, quienes en su mayor parte eran recomendados o procedían de la clase dominante. Vinculados con los intereses de los encomenderos, latifundistas, mineros e industriales, no les importaba la impartición de la justicia a las clases pobres de la Nueva España.

Finalmente, importa subrayar que los honores y elevados privilegios concedidos por los monarcas a las Reales Audiencias, las convierten, con el tiempo, en un factor real de poder que rivaliza con la autoridad del Virrey. En los momentos más aciagos de la vida política colonial —prolegómenos de la independencia— aparece la Real Audiencia como fuerza reaccionaria, representativa de los intereses de los grupos aristocráticos de la Nueva España, y enemiga de toda novación que amenazara las bases de la sociedad colonial. Al llegar el siglo XVIII las puertas de aquel máximo tribunal —exclusivista y anquilosado— se abren a los criollos para ocupar los puestos de Oidores, Fiscales o Alcaldes del crimen a los que antes se había negado. Aquella aspiración de los criollos, en lucha constante contra los peninsulares por alcanzar los más elevados empleos administrativos y judiciales, en la Nueva España constituye, entre otras, una de causas decisivas que provocan la guerra de Independencia del país.

CÉDULA REAL QUE ERIGE EL ILUSTRE Y REAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO

EL REY.— Por cuanto por parte de los Abogados de la Real Audiencia de la ciudad de México se me ha representado, que con licencia del Virrey de ellas, y de la propia Audiencia, formaron la Junta y Estatutos que presentaban, para erigir en título de Colegios la clase de los profesores de la Abogacía, con el loable piadoso fin de unirse y estrecharse honrosamente, y de socorrer las necesidades de los mismos Abogados en los casos de urgencia, y sus familias de viudas y huérfanos por la infelicidad y miseria a que suelen quedar reducidos para lo cual arreglaron los Estatutos y Constituciones que se han de observar y guardar, obligándose con las respectivas contribuciones de cada uno, a establecer

fondos para perpetuar los socorros y demás fines que intentan promover para mayor lustre del Colegio: y que siendo la primera intención de él, en Junta que celebró en 29 de Enero del año próximo pasado, no sólo impetrar mi Real licencia para su erección, y la aprobación de los Estatutos y Constituciones, sino también el solicitar me dignase de admitirle debajo de mi Real inmediata protección, y de comunicarle las gracias y privilegios concedidos al Colegio de Abogados de esta Corte, que fuesen adaptables y convenientes, para que en consecuencia de ello todas las causas, negocios, y contribuciones respectivas del Colegio, toquen á la Junta del Rector y Conciliarios, ya sea general, ó particular según los casos, y el conocimiento judicial á la expresada Audiencia: y que asimismo deseaban los nominados Abogados, para mayor honor de aquella comunidad, algún renombre, título, o distintivo de su Colegio, y me suplican, que para mayor lustre del cuerpo de Abogados, que contribuye al concepto público de la profesión y de sus individuos, fuese servido de aprobar las mencionadas Constituciones y Estatutos, concediendo mi Real licencia para la erección y fundación del referido Colegio, con el título de Ilustre, ú otro que fuese de mi Real agrado, y el apreciable honor y distintivo de mi Real inmediata protección, con la facultad de alterar, variar, reformar, o añadirlos Estatutos según los tiempos, haciéndose por dos de las tres partes que concurran en la Junta general, y con noticia y aprobación de la enunciada mi Real Audiencia, especialmente sobre lo que observarse el Colegio de Abogados de esta Corte, en cuanto a sus Estatutos fueren adaptables en aquel Reyno, para que en su consecuencia todas las elecciones, causas, contribuciones y demás negocios, que correspondan al asunto del Colegio, hayan de estar precisamente sujetos a la Junta general, o particular, y los recursos judiciales a la mencionada mi Real Audiencia. Y habiéndose visto esta instancia en mi Consejo de las Indias, con dos cartas de los expresados mi Virrey y Audiencia de 23 de Abril y 11 de Octubre del citado año próximo pasado, en que apoyan la referida erección y fundación, con lo que en inteligencia de todo expuso mi Fiscal: He tenido a bien el aprobar y confirmar los referidos Estatutos y Constituciones, y que en su consecuencia se erija el nominado colegio con el título de Ilustre, admitiéndole debaxo de mi Real protección, y concederle la facultad de que pueda alterar, variar, reformar, o añadir los expresados Estatutos según los tiempos y circunstancias que ocurran, con noticia y aprobación de la enunciada mi Real Audiencia, y para que conste su aprobación, se ha puesto al fin de los nominados Estatutos y Constituciones la Certificación correspondiente, con fecha de este día, por D. Pedro de la Vega, mi Secretario y Oficial mayor de la Secretaría del expresado mi Consejo y Cámara de las Indias por lo tocante a las enunciadas Provincias de la Nueva España. Por tanto, por la presente mi Real Cédula apruebo y confirmo los citados Estatutos y Constituciones, a fin de que se observen en la forma que en ellos se previene, y según está acordado: doy y concedo mi Real licencia para que se erija el mencionado Colegio con el título de Ilustre, admitiéndole (como desde luego lo admito) debaxo de mi Real protección, y le confiero la facultad de poder alterar, variar, ó reformar los citados Estatutos según los tiempos y circunstancias que ocurran, con noticia y aprobación de la citada mi Real Audiencia: y ordeno y mando á mi Virrey que es, ó fuere de las mismas Provincias, ó a la persona ó personas á cuyo cargo fuere su gobierno á mi Real Audiencia de ellas, y á los demás Ministros, Jueces y Justicias, que en la parte que á cada uno le corresponda, cumplan y executen, y hagan cumplir y executar esta mi Real determinación, según y en la forma que en ella se contiene y declara, sin poner, ni consentir se ponga con ningún motivo ni pretexto, impedimento alguno en la fundación y permanencia del mencionado Colegio con el título

EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO

de Ilustre, y en la observancia y cumplimiento de los referidos Estatutos en la forma que va referida, sino que antes bien den el favor y auxilio que se necesite, como que se halla debaxo de mi Real protección, guardando, y haciendo guardar al nominado Colegio las prerrogativas y preeminencias que se guardan á los Abogados de esta Corte, por ser así mi voluntad. Fecha en Buen Retiro á 21 de Junio de 1760.— YO EL REY.—Por mando del Rey nuestro Señor.- D. Josef Ignacio de Goyenech.

LA CONSTITUCIÓN DE LA
MONARQUÍA ESPAÑOLA DE 1812 Y EL
PODER JUDICIARIO

ANTECEDENTES HISTÓRICO-POLÍTICOS DEL CONSTITUCIONALISMO LIBERAL EN ESPAÑA

LA INVASIÓN DE España por los ejércitos de Napoleón en 1808 con los sucesos de Aranjuez, la dimisión forzada de Carlos IV en favor de su hijo Fernando VII, principie de Asturias, la caída de Godoy, la abdicación de Bayona, así como el heroico levantamiento del pueblo español el 2 de mayo en Madrid, son episodios de un drama histórico que propician la desintegración de la estructura política y económica del imperio hispano. Con el propósito de justificar y legalizar la invasión y dominación de España, el emperador francés había hecho sancionar en Bayona una constitución que repudiada por el pueblo español no tuvo vigencia alguna en la Península. Para enfrentar esta situación los patriotas españoles, en su lucha por la liberación nacional, organizaron juntas locales que con el tiempo se consolidaron en una Junta Suprema Central, convertida después en un Consejo de regencia el cual, en junio de 1810, invocando “el consentimiento de la nación”, llamó a Cortes Generales Extraordinarias para dar una constitución política a la nación hispana.

Las Cortes Generales y Extraordinarias de la nación española, instaladas en la Real Isla de León el 14 de septiembre de 1810 y reunidas posteriormente en Cádiz, promulgaron la Constitución Política de la Monarquía Española —en plena guerra de nuestra independencia— el 30 de septiembre del mismo año. La vigencia de la Constitución de Cádiz en la Nueva España estuvo sujeta a complejos acontecimientos histórico-políticos, ocurridos en la metrópoli debido principalmente a los vaivenes del sistema absolutista, personificado en Fernando VII, quien, oscilando entre el liberalismo y el despotismo, abrogaba o restauraba, según las circunstancias, la Carta Fundamental gaditana.

Así, Fernando VII abrogó en Valencia el 4 de mayo de 1814 el sistema constitucional establecido, anulando todos los decretos y actas expedidas por las Cortes de Cádiz desde 1810 a 1814. En plena efervescencia de la guerra de Independencia, este real decreto se recibió en México el 11 de agosto de 1814. Desde esta fecha, el absolutismo se entronizó en España y sus colonias hasta fines de 1819. La insurrección en la Península de las tropas que mandaban Rafael del Riego y Antonio Quiroga hizo que Fernando VII, el 9 de marzo de 1820, jurase nuevamente guardar y obedecer la Constitución por él mismo abrogada, con la cual se restauró una vez más el constitucionalismo liberal que la Constitución gaditana había proclamado.

EL ESQUEMA IDEOLÓGICO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA DE 1812

El esquema ideológico que preside e informa la Constitución de la Monarquía Española de 1812 se encuentra configurado por el pensamiento de los enciclopedistas: Rousseau, Montesquieu, Voltaire, Diderot y los filósofos ingleses Locke, Bentham y otros, así como el de aquellos pensadores de la Ilustración que postularon el ideario liberal. Los lineamientos filosóficos de la Revolución Francesa y de la Constitución de 1791 se encuentran presentes en algunas de sus disposiciones más importantes; pero debe señalarse que, sin apartarse de la tradición histórica española, esta ley fundamental reconoce también en su articulado los diferentes cuerpos de la legislación de Aragón, Navarra y Castilla. Lo cierto es que los antecedentes nacionales y los principios de la Revolución Francesa se encuentran amalgamados en el estatuto gaditano, en el cual muchas veces se imitaron las fórmulas o la letra de los textos de dicha revolución, más que el propio espíritu de ésta.

La Constitución de Cádiz, precursora del constitucionalismo moderno, consagra en su texto las enseñanzas de Juan Jacobo Rousseau, desarrolladas en su famosa obra *El contrato social*, donde expone la concepción de la soberanía popular como potestad indivisible y atributo de la voluntad general derivadas del pacto social. Asimismo, las de Montesquieu, Carlos Luis de Secondant, que plantea en su libro *El espíritu de las leyes* la necesidad de dividir el Poder Público entre los órganos del Estado, a fin de realizar las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales; requisito indispensable para evitar la arbitrariedad y condición necesaria al ejercicio de la libertad. Igualmente al recoger el pensamiento avanzado de otros filósofos convierte a ese código político en el primer estatuto fundamental de carácter democrático y liberal.

Conforme a las ideas anteriores, y avanzada para su época, la Constitución de Cádiz proclamaba la soberanía de la nación y reconocía la división de poderes; destruía el feudalismo señorial y ciertos privilegios imperantes; extinguía la Inquisición; consagraba la libertad de imprenta y ampliaba la representación política de los ayuntamientos sobre la base teórica de la igualdad de los derechos. Es decir, todo un repertorio de ideas liberales; sin embargo, se confirmaron en su texto residuos feudales que por imperativo de la tradición hubieron de reconocerse.

LOS DEBATES SOBRE EL PODER JUDICIARIO EN LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE CÁDIZ

Las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz inician sus sesiones como Congreso Constituyente el 24 de septiembre de 1810 —días después de haber comenzado la guerra de Independencia en la Nueva España— con objeto de dar una Constitución

a la nación española. Las discusiones sobre el proyecto de Constitución se prolongaron cerca de dos años, concluyendo el 18 de marzo de 1812 y fue firmado en la ciudad de Cádiz. En las arduas y fecundas deliberaciones celebradas en esa Asamblea legislativa destacan las intervenciones de varios diputados mexicanos, la mayoría de ellos letrados e imbuidos del ideario liberal, como Ramos Arizpe, Mendiola y José Simeón de Uria.

La comisión de justicia de aquella Asamblea Constituyente presentó un proyecto correspondiente al título V de la Constitución, con la denominación “De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y criminal”, dividido a su vez en tres capítulos: el primero “De los tribunales”; el segundo “De la administración de justicia en lo civil” y el tercero “De la administración de justicia en lo criminal”. Esta parte del proyecto de Constitución fue objeto de profundas reflexiones, de apasionadas intervenciones y de largas discusiones, tendientes todas a sistematizar y uniformar, en un orden lógico y racional, las reglas relativas a ese ramo de la administración de justicia. Cabe aclarar que la citada comisión adopta el extraño nombre de “poder judicial” al reglamentar este título del proyecto y no la de “poder judicial”.

El citado título del proyecto de Constitución fue aprobado con pocas reformas. En las deliberaciones de esta Asamblea destacan las brillantes intervenciones de algunos diputados, quienes en profundas y acertadas argumentaciones señalaron las graves irregularidades existentes en la administración de justicia y propusieron las medidas para corregirlas. Al discutirse, por ejemplo, el artículo 250 del citado proyecto, relativo a los requisitos de ser mayor de 25 años y haber nacido en territorio español, para ser nombrado magistrado o juez, el diputado propietario por la ciudad de Guadalajara, Simeón de Uria, expuso con veracidad y vehemencia admirables opiniones con respecto a la integración de las magistraturas de los tribunales; opiniones que por su importancia y actualidad se transcriben:

No es mi ánimo oponerme a las dos calidades que en él se expresan, y que la comisión juzga necesaria en los que han de obtener las magistraturas de los tribunales; pero sí ampliarlas, y extender el artículo hacia otra, que no siendo puramente naturales, como considero aquellas, influyen próximamente en los grandes objetos que se ha propuesto la Constitución en esta su segunda parte. Uno de los más principales es el asegurar en la nación la recta, pronta, efectiva e imparcial administración de la justicia, y ésta es una de las miras más interesantes de las bases de la potestad judicial; pero objeto y miras que no podrán jamás realizarse si la Constitución, no toma por sí las medidas conducentes a este fin, sin abandonarlas a la determinación de las leyes generales a casos particulares, y por justas que sean éstas, nunca podrán ser justificados los procedimientos legales, si no lo son los magistrados que las dispensan. Muy sabias son, a la verdad, y

acreditadas las que se hallan grabadas en nuestros Códigos sobre este asunto; y sin embargo, V.M. es un fiel testigo de las amargas quejas y continuas reclamaciones que resuenan en este santuario de la justicia contra las infracciones que en ellas se hacen en los tribunales (Los Derechos del pueblo mexicano, Congreso de la Unión, L. Legislatura, tomo XIII, México, 1979: 495).

Y continuando en su disertación, el diputado Uria lamentaba el despotismo y la arbitrariedad en el nombramiento de magistrados que sin ninguna experiencia y ausentes de toda práctica forense o actividad alguna en la judicatura, ocupaban los más elevados puestos en las audiencias y en los juzgados. Con angustiosa inquietud preguntaba “¿Se deducen acaso de las dos únicas calidades que se expresan en el artículo, o serán bastantes sólo éstas para afianzar la opinión pública de los magistrados y acreditar su imparcialidad, su rectitud, integridad y su acierto en la aplicación de las leyes?” “¿En dónde encontrar el principio de dónde deberían partir las bases de la potestad judicial para que la justicia fuese en todo tiempo administrador a satisfacción de los pueblos?” Y en otra parte de su extraordinaria intervención parlamentaria manifestaba:

Y si esto sucede en España y alrededor del trono, dejo a la alta consideración de V.M. cuáles serán los lamentos que se arrojan más allá de los mares, tanto más irreparables, cuántas son las inmensas distancias que impiden el que V.M. los perciba. Más no es sólo éste el cruel enemigo que hace gemir en silencio a aquellos súbditos; lo es igualmente la torpe ignorancia, que entroniza en las audiencias de primera entrada de aquellos países de la América, decide ufana de la suerte de lo más precioso que tiene el hombre: de la vida, de la muerte y de sus propiedades. ¡Increíble desgracia, pero que la vemos con nuestros propios ojos, y la palpamos con nuestras manos no raras veces! A este extremo ha llegado la arbitrariedad que ha presidido a los nombramientos de togados, colocando en aquellas audiencias a sujetos inexpertos, sin los profundos conocimientos de la práctica firme, e incapaces por lo mismo para desempeñar su cargo por sí solos, y qué mejor que ellos son acreedores a los altos puestos a que los ha elevado el favor o el parentesco (Los Derechos del pueblo mexicano, Congreso de la Unión, L. Legislatura, tomo XIII, México, 1979: 495).

Abundando en el mismo tema, la comisión de justicia del proyecto de Constitución, al discutir el capítulo relativo al Poder judicial, analiza las proposiciones de varios diputados sobre los derechos de los ciudadanos en la administración de justicia, involucrándose las graves irregularidades relacionadas con la dilación de las causas criminales, la arbitrariedad de los jueces y las vejaciones de los reos. Al respecto, la citada comisión expone lo siguiente:

La comisión de justicia ha visto los expedientes que se le han pasado de visitas de presos y otros movidos a consecuencia de las proposiciones hechas por el señor don Agustín Arguelles sobre la creación de una junta que revela las causas criminales para que no se tarden: por el señor José de Cea sobre que los jueces funden sus sentencias: por el Sr. don Guillermo Moragues sobre reforma de tribunales y teniendo presente la del señor don Manuel de Llanos para establecer la Ley de Habeas Corpus y varios incidentes suscitados en cuanto a la seguridad personal de los presos y otros que pasan de veinte, sobre que les prolonga su padecer y se tienen sus causas sin curso; halla que ni los medios propuestos ni otro de igual naturaleza que se adopten podrán poner términos a la dilación de las causas criminales, ni remediar las vejaciones de los reos, ni la arbitrariedad de los jueces; despachados los expedientes que se presentan, vendrán infinitos más; y el Congreso más bien parecerá un tribunal que un cuerpo deliberante: es necesario atacar el mal en su raíz y dar reglas generales; poner a cubierto a todos los ciudadanos de toda vejación en las causas y que el poder judicial no abuse jamás de la terrible facultad de juzgar las diferencias y crímenes de los ciudadanos y para que el preso sufra lo menos que sea posible en aquella triste mansión a que le conduce su desgracia [...] Derechos claros en los ciudadanos; sencillez en el curso de los pleitos; publicidad en todos los actos; leyes terminantes y aplicables irremediamente por los jueces; una jurisdicción y tribunales dedicados precisamente a la administración de justicia, sin poder entender en otra cosa, son los elementos de que debe constar en este grande edificio. La Comisión de Justicia conoce que pertenecen a la de constitución una de las partes principales en que se asegura para siempre la felicidad nacional, cual es el arreglo del poder judicial... Y que las causas criminales tengan un curso más expedito, no padezcan los reos más de lo justo y se evite la arbitrariedad de los jueces (Los Derechos del pueblo mexicano, Congreso de la Unión, L. Legislatura, tomo XIII, México, 1979: 495).

Al discutirse el capítulo III del título V del proyecto de Constitución con el rubro “De la administración de justicia en lo criminal”, los debates alcanzaron alturas inusitadas cuando se advierte el profundo conocimiento que algunos diputados de esas Cortes tenían sobre la obra *De los delitos y de las penas*, publicada en 1764 por César Bonessana, marqués de Beccaria. Coincidían con las ideas humanistas proclamadas por ese autor en su protesta y repulsa a los tormentos, torturas y diversas atrocidades cometidas en perjuicio de los reos en los procedimientos criminales. En palabras impregnadas de un noble humanismo, aquellos ilustres constituyentes se pronunciaron contra las acusaciones secretas, de las detenciones arbitrarias, de la incomunicación por más de 24 horas, de la inviolabilidad del domicilio, del juramento sobre hechos propios, del tormento, de la pena de confiscación de bienes y el repudio a las penas trascendentales.

Sin pretender agotar el examen de las intervenciones de los miembros de la Asamblea Constituyente de Cádiz, en la elaboración de la parte correspondiente a la administración de justicia en lo criminal, bueno es reconocer que el catálogo de garantías procesales y los principios sustentados al discutirse el proyecto de Constitución sientan las bases del Derecho penal moderno. Los postulados inscritos en el texto de esa carta fundamental constituyen, indudablemente, la más importante aportación a la defensa de los derechos humanos y la más trascendente contribución jurídica para el efecto de lograr una recta, pronta y eficaz administración de justicia. A tres siglos de distancia, las voces de aquellos constituyentes tienen todavía el día de hoy clara resonancia: “Asegurar a la nación la recta, pronta, efectiva e imparcial administración de justicia”.

EL TEXTO POSITIVO SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA CONSTITUCIÓN GADITANA

Interesa examinar el texto positivo del título V de la Constitución de la Monarquía Española denominado “De los tribunales y la administración de justicia en lo civil y criminal”. La sola enumeración del título, dividido en tres capítulos, indica el contenido y el alcance del mismo. Es importante advertir que muchos de los preceptos correspondientes a los capítulos del citado título fueron copiados y tomados como modelo en muchas de nuestras leyes, que sobre esta materia fueron expedidas durante las primeras décadas. En el capítulo octavo de este libro señalamos la correlación entre estos dos textos constitucionales.

El capítulo primero, correspondiente al título V de la Constitución gaditana, contiene reglas generales sobre la administración de justicia, que nuestros ordenamientos jurídicos posteriores habrán de reproducir y entre las cuales destacan: “la potestad de aplicar leyes en las causas civiles y criminales pertenecen exclusivamente a los tribunales”; “Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso que serán uniformes en todos los tribunales;” “Las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas, tampoco podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, y mandar abrir los juicios fenecidos”; “en los negocios comunes civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas”; “ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la Ley”; “El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular contra los que cometan”; y por último, la relativa a “la responsabilidad en que incurren los jueces por falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal”.

La organización judicial establecida en la Constitución de la Monarquía Española de 1812 se estructura mediante un Supremo Tribunal de Justicia, las audiencias y los juzgados inferiores. Para la integración del tribunal mencionado se faculta a las Cortes determinar el número de magistrados que han de integrarlo y las tres salas en que han de distribuirse. Entre las varias facultades atribuidas a este Supremo Tribunal sobresalen las relativas a la resolución de todas las competencias de las Audiencias entre sí en el ámbito de validez espacial español y las de éstas con los tribunales especiales que existan en la Península e islas adyacentes; las relativas a separación y suspensión de los principales funcionarios de gobierno y de los magistrados de las audiencias; las de conocer todas las causas criminales que se promuevan contra los individuos del Supremo Tribunal y llegado el caso, hacer efectiva la responsabilidad a ese elevado cuerpo judicial, para lo cual las Cortes, previa la formalidad establecida en la Constitución, procederían a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces elegidos por suerte en número doble; las de resolver los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte y de los de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

Reforma importante que introduce la Constitución de Cádiz es la segregación de las funciones políticas y gubernativas que tenían las reales Audiencias, para dejarlas como una corporación exclusivamente judicial. Esos cuerpos judiciales quedan integrados por magistrados, no menos de siete, distribuidos en las mismas salas que anteriormente existían. Entre las atribuciones principales de las audiencias se encuentran las de conocer sobre la competencia entre los Jueces subalternos de su territorio; de los recursos de fuerza que se introduzcan en los tribunales y autoridades eclesiásticas de su jurisdicción; resolver sobre los recursos de nulidad interpuestos contra las sentencias dadas en última instancia y todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, así como de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores. Las audiencias estaban obligadas a remitir cada año al Supremo Tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles y cada seis meses de las criminales, “así fenecidas como pendientes”, con expresión del estado que éstas tengan. Es necesario aclarar que tanto la integración de las audiencias como sus facultades serán ampliadas y precisadas en el famoso Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia, del 9 de octubre de 1812.

Al referirse a los juzgados inferiores, es decir los de primera instancia, estatuye la ley fundamental, que al crearse los partidos proporcionalmente iguales en cada cabecera habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente. Las facultades de estos jueces, expresa la Constitución, han de limitarse precisamente a lo contencioso y las leyes señalarán las que han de pertenecerles en la capital y

pueblos de su partido, como también hasta qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles, sin apelación. Ordenaba, además, que en todos los pueblos donde se establecieran alcaldes, las leyes determinarían la extensión de sus facultades, “así en lo contencioso como en lo económico”. Se imponía la obligación a todos los jueces de los tribunales inferiores a dar cuenta, a más tardar dentro del tercer día, a su respectiva Audiencia, de las causas formadas por delitos cometidos en su territorio, así como la de remitir listas generales cada seis meses de las causas civiles y cada tres de las criminales, dando razón del estado en que se encuentran.

“La administración de justicia en lo civil” es el rubro del capítulo segundo del título V de esta Carta Magna. En su texto se localizan normas generales sobre procedimiento, donde intervienen los jueces, árbitros y alcaldes. Facultades importantes de los alcaldes de los pueblos eran las de ejercer el oficio de conciliadores y conocer de negocios civiles o por injurias, estableciéndose la regla de gran alcance procesal, que imposibilita a los litigantes entablar algún pleito sin haberse intentado la conciliación de las partes. Finalmente, se dispone que en todo negocio cualquiera que fuera su cuantía habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas.

El capítulo tercero del título V de la Constitución que se comenta, denominando “De la administración de justicia en lo criminal,” es seguramente el más relevante de esta ley fundamental, toda vez que en su articulado se encuentran reconocidas y reguladas ciertas garantías jurisdiccionales como derechos del reo o procesado. Entre las principales disposiciones destacan las que ordenan que “ningún español podrá ser preso sin que se proceda información sumaria, hecho por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal; asimismo, un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.” El arrestado, manda el precepto, “antes de ser puesto en prisión será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; más si esto no pudiere verificarse le conducirá a la cárcel en calidad de detenido y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.” La declaración del arrestado, dispone otro artículo, será sin juramento, “que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.” Dentro de las 24 horas “se manifestará al tratado como reo, a la causa de su prisión se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de éstos...” Proclama con énfasis este documento constitucional “que no se usará nunca del tormento ni de los apremios; tampoco se pondrá la pena de confiscación de bienes; ninguna pena infamante, que se imponga por cualquier delito ha de ser trascendental por término ninguno a las familias del que la sufre, si no que tendrá todo su efecto, precisamente sobre el que la mereció”.

Una de las contribuciones más trascendentes de la Constitución de Cádiz al Derecho penal y civil es la de haber inscrito, por vez primera en un texto

constitucional, las reglas modernas sobre la administración de justicia y haber dado unidad y uniformidad al sistema procesal civil y criminal vigente en esa época. La Constitución gaditana merece la más seria admiración, en virtud del elevado humanismo que campea en la parte relativa a la administración de justicia, en donde quedaron consagradas muchas disposiciones jurídicas que el Derecho actual reconoce, como son las relativas a las garantías jurisdiccionales a que tienen derecho los reos o procesados en los juicios criminales; así como las correspondientes a la materia civil. Sorprenden las admirables disposiciones dictadas para erradicar la prevaricación, el soborno y el cohecho, productos de una indudable corrupción en la administración de justicia existente en las postrimerías de la Colonia. Más admirable todavía es el precepto —con rango constitucional— que concede a todas las personas afectadas en su libertad y patrimonio la facultad de carácter colectivo llamada “acción popular” para denunciar a los magistrados o jueces que los cometan; norma constitucional con una dimensión democrática que no deja de tener actualidad, fundada en la perenne pretensión —tantas veces invocada— de salvaguardar el derecho de toda persona en contra de la injusticia, la tiranía y la fuerza irracional.

EL REGLAMENTO SOBRE AUDIENCIAS Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL 9 DE OCTUBRE DE 1812

Después de haberse promulgado la Constitución de la Monarquía española, las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, por el decreto CCI del 9 de octubre de 1812, expiden el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia”, cuyo objeto principal era “el arreglo de la justicia”, que habían de administrar las audiencias y juzgados de primera instancia en todas las provincias de la monarquía. Este Reglamento tiene una doble importancia: es la primera, por cuanto es un estatuto de esta naturaleza jurídica que regula las disposiciones constitucionales contenidas en la Carta fundamental gaditana sobre la organización, competencia y funciones de los tribunales; es la segunda, por constituir el antecedente inmediato y modelo de los futuros reglamentos conocidos más tarde como leyes orgánicas— que habrán de expedirse sobre esta materia, particularmente en el Estado de México.

La naturaleza jurídica de este documento normativo, derivó y tuvo su fundamento legal en los artículos 271 y 273 de la Constitución de Cádiz, que respectivamente disponían; “Se determinarán por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrían ser menos de siete, la forma de estos tribunales y el lugar de sus residencias”, el otro numeral citado, ordenaba establecer “partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido un juez de letras con

su juzgado correspondiente.” El artículo 273, relacionado, ordenaba “establecer alcaldes en todos los pueblos, dejándose a las leyes determinar la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico. Este Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia es el primer intento serio de organización sobre administración de justicia conforme a la Carta gaditana; y va a ejercer una influencia considerable en la vida jurídica de nuestros tribunales.

Entre las varias disposiciones de tipo general que prescribe el Reglamento, existen normas que son propiamente repetitivas de ordenamientos anteriores y otras que introducen reformas sustanciales. Relacionadas con la organización de los tribunales, el citado estatuto jurídico erige como cuerpos judiciales a las audiencias, los juzgados de primera instancia y los alcaldes constitucionales de los pueblos. En cada una de las provincias de la monarquía se establece una audiencia; en el caso, designan a México y a Guadalajara con su territorio y residencia que siempre han tenido como ciudad y capital de su nombre. El mencionado documento legal, al referirse a la integración de estas audiencias, dispone que la de México tendrá un regente, 12 ministros, dos fiscales y constará de dos salas, una civil y otra para lo criminal, compuesta por cuatro ministros cada una; la de Guadalajara la formaría un regente, nueve ministros y dos fiscales.

La Ley que se comenta elimina la diferencia tradicional entre oidores y alcaldes del crimen, para adoptar la denominación de ministros o magistrados, iguales en autoridad; suprime los juzgados de provincia y los de cuartel que ejercían los alcaldes de Corte y los de Crimen; lo mismo sucede con los empleos de alguacil mayor existentes en algunos de esos cuerpos judiciales. Por otra parte, faculta a las audiencias para dictar sus propias ordenanzas que creyeran más oportunas para su régimen interior y en cuanto no se opusieran a la Constitución. Finalmente, prohibía a las audiencias tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos o económicos de sus provincias, que de acuerdo con la Constitución de la Monarquía española, correspondían a las diputaciones provinciales. Pero la más importante reforma que introduce el Reglamento en cuanto a la organización judicial —esto hay que subrayarlo— es la de abolir los juzgados privativos, excepto los juzgados eclesiásticos, los de hacienda pública los consulados y los tribunales de minería.

Entre las principales facultades de las audiencias, que establece el Reglamento que se comenta, destacan las siguientes:

Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que sean remitidas en apelación por los jueces de primera instancia.

Conocer de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de sus territorios, conforme a la Constitución.

HISTORIA JUDICIAL: DEL DERECHO PREHISPÁNICO AL SISTEMA CENTRALISTA

Conocer de las competencias entre los mismos. En Ultramar, las que ocurran entre los jueces subalternos, los juzgados especiales o entre éstos y las audiencias, se decidirán por la más inmediata.

Conocer los recursos de protección y los de fuerza que se introduzcan en los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio; entendiéndose comprendidos en ellos los recursos de nuevos diezmos, que antes conocía el Consejo Real.

Recibir de los jueces subalternos de su territorio los avisos de las causas que se formen por delitos y las listas de las causas civiles y criminales pendientes, como se manda en la Constitución, para promover la más pronta administración de justicia.

Hacer el recibimiento de abogados, así como examinar a los que pretenden ser escribanos, previas las formalidades previstas por las leyes.

Conocer los recursos de nulidad que se interpongan, de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en las causas que procediéndose por juicio escrito conforme a derecho, no tenga lugar la apelación, cuyo conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo correspondiente de la Constitución.

A pesar de la regla constitucional, que el Código político de Cádiz consagraba: “La justicia se administrará en nombre del rey”, a las audiencias ya no se les antepone el adjetivo de “real”, pues en lo futuro serán llamadas “audiencias territoriales.” El máximo órgano judicial, de carácter colegiado, funcionando en salas y como “tribunal de alzada” resolvía toda clase de recursos en la forma y términos que la Constitución y el Reglamento ordenaban.

La Audiencia de México, como ya se apuntó, se encontraba integrada por un regente con el carácter de presidente, 12 ministros y dos fiscales; y el número de subalternos necesarios para su buen funcionamiento. Los dos fiscales de cada audiencia despachaban indistintamente en lo civil y criminal “por repartimiento”; tenían voto en las causas, tanto en las que fueran parte, como en las que no; cuando faltaren ministros para dirimir una discordia, su intervención era siempre obligatoria en las causas criminales; en esta última lo sería únicamente cuando interesaban a la causa pública o la defensa de la jurisdicción ordinaria. La de México era una audiencia de tres salas, divididas en una sala civil y otra para lo criminal, integradas por cuatro ministros cada una. El funcionamiento de estas salas y el trámite de los recursos eran objeto de una regulación cuidadosa, así como los procedimientos para la votación de las sentencias.

Este Reglamento, al ordenar la formación de las respectivas salas de las audiencias —alternando los ministros por orden de su antigüedad— dibuja una gráfica o esquema cuadrangular que para mayor objetividad, servirá como modelo a otros ordenamientos jurídicos del México independiente.

En relación con los “jueces letrados de partido”, disponía el Reglamento que las diputaciones provinciales, de acuerdo con la Audiencia, realizarían la distribución provisional de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos hubiera un juez letrado de primera instancia. Esta distribución proporcional se haría en base al número de la población, señalándose para tal efecto la cantidad de “cinco mil vecinos”; sin embargo, la regla sufría excepción cuando los territorios, que por su distancia o por cualquier otra causa no pudieran formarse, las diputaciones resolverían lo conducente, teniendo presente “la mayor comodidad de los pueblos.” “Las diputaciones provinciales, de acuerdo también con las Audiencias, propondrían el número de subalternos en la planta de cada juzgado de primera instancia. La competencia de estos jueces y su jurisdicción se limitaba precisamente a los asuntos contenciosos de su partido. Todos los pleitos y causas civiles o criminales de cualquier clase y naturaleza serían entablados ante el juez letrado del mismo en primera instancia; exceptuándose los casos relativos a los eclesiásticos y militares, por gozar de fuero con arreglo a la Constitución.

Llama la atención cómo, entre las varias facultades concedidas a los “jueces de letras” de partido, aparece un antecedente de la institución del Amparo, consistente en el procedimiento tutelar concedido a todas las personas que fueran despojadas o perturbadas en su posesión para que, por medio del “juicio sumarísimo” y “plenario de posesión”, se les restituyera y amparara en sus cosas y derechos. El Reglamento multicitado mezclaba un sinnúmero de artículos relativos a las reglas de procedimientos sobre la tramitación y substanciación de los juicios criminales; en los términos perentorios para sentenciar a los procesados, así como para las apelaciones ante la Audiencia, ya fuera con efectos suspensivos o devolutivos o en ambos y duración de sus empleos que eran por seis años, “si no hubiere justo motivo para separarlos”, y otras muchas disposiciones que sería largo enumerar, pero que tendían a perfeccionar “el arreglo de la justicia” en la organización y funcionamiento de los tribunales de la Nueva España.

Los alcaldes constitucionales de los pueblos, según el Reglamento, ejercerían el oficio de conciliadores, enjuicio verbal. Tenían competencia para conocer de los asuntos civiles que no pasaran de “cien pesos fuertes” y de negocios criminales

1 El recurso de apelación, llamado por las partidas “de Alzada” que nuestras actuales leyes procesales reconocen, es un medio de impugnación que se interpone en contra de una resolución de primera instancia para el objeto de que el Tribunal de segunda modifique o revoque la misma. La apelación produce varios efectos, puede suspender la ejecución de la resolución recurrida, entonces se llama suspensiva o devolutiva, la que produce efectos contrarios o bien en ambos efectos.

sobre injurias y faltas livianas que merecieran alguna otra pena, como represión o corrección ligera. Toda persona que pretendiera demandar a otra ante el juez del partido por negocios civiles o por injurias, debería antes presentarse ante el alcalde competente, quien con dos “hombres buenos” nombrados uno por cada parte, oiría a las partes, se enteraría de las razones alegadas y, oído el dictamen de los dos asociados, dictaba, en término de ocho días, la providencia de conciliación con la cual terminaba el litigio. Esta resolución se inscribía en el libro denominado “Determinaciones de conciliación”, firmando los “hombres buenos” y los interesados. En caso de inconformidad se anotaría la misma y el alcalde —a solicitud de parte— extendería una certificación de no haberse llegado a un avenimiento entre los interesados. Además, en el caso de la comisión de un delito, el alcalde tenía la facultad de iniciar las primeras diligencias del sumario y aprehender a los reos “infraganti”, es decir, en el mismo momento de su comisión, remitiendo los documentos, cosas y personas al juez del “partido”.

El análisis general que se ha realizado sobre los artículos principales del Reglamento de las Audiencias y juzgados de primera instancia de 1812, muestra la importancia de este ordenamiento. Tradicionalismo y modernidad se conjugan en su texto, para regular la jurisdicción e integración de las Audiencias; la organización y funcionamiento de las salas; la tramitación de los recursos y los requisitos de las sentencias. Al establecer los juzgados de primera instancia y los oficios de los jueces conciliadores de los pueblos, suprime a los oidores y alcaldes del crimen, e inhibe a las audiencias de asuntos gubernativos, para conocerlos específicamente judiciales. La previsión y precisión de sus disposiciones explican su vitalidad jurídica, que ha de prolongarse muchos años después de la Independencia de nuestro país. Por esta razón, no resulta extraño que nuestra legislación judicial del siglo XIX particularmente la estatal, recoja y consagre en las futuras leyes orgánicas y estatutos legales del poder judicial en el estado, preceptos inspirados en este ordenamiento jurídico.

EL DECRETO DE 24 DE MARZO DE 1813, SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Preocupados los legisladores de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz por la impartición de la justicia en forma expedita y honesta, dictan el 24 de marzo de 1813 un decreto con la intención de hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, principalmente los de la judicatura. Este decreto, sin lugar a dudas, es el primer intento legislativo sobre la materia. Fija su atención en la conducta ilícita de los magistrados y jueces, principalmente cuando son prevaricadores. Son prevaricadores —afirma este estatuto— “los magistrados y jueces

cuando a sabiendas juzgan contra derecho, por efecto o desafecto hacia alguno de los litigantes u otras personas”. El magistrado o juez, manda el decreto “que juzgue contra derecho, por soborno o por cohecho; esto es, porque a él o a su familia le hayan dado o prometido alguna cosa, sea dinero y otros efectos, será privado de su empleo o inhabilitado perpetuamente para obtener oficio o cargo alguno; y pagará a la parte agraviada los perjuicios”. Además de sufrir las penas prescritas anteriormente, el juez o magistrado debe ser declarado infame y pagar lo recibido, con el tres tanto, para los establecimientos públicos de instrucción.

El decreto citado —propiamente una ley para combatir la corrupción imperante en la administración de justicia—, propiciada por la venalidad de los magistrados y jueces al final de la Colonia, alude en la mayor parte de su articulado a las diferentes hipótesis relativas a la prevaricación, el cohecho y el soborno. Así, dispone que “los tribunales superiores y los jueces serán responsables de las faltas en el servicio de sus respectivos subalternos, si por omisión o tolerancia diesen lugar a ellas o dejasen de poner inmediatamente para corregirlos, el oportuno remedio”. En consecuencia, prescribía la ley: “todo tribunal superior que dos veces haya reprendido o corregido a un juez inferior por sus abusos, lentitud o desaciertos, no lo hará por tercera, sino mandado al mismo tiempo que se forma contra él la correspondiente causa para suspenderlo o separarlo si lo mereciese”. En otra regla ejemplar, se estatuye también que “cuidarán los tribunales de no incomodar a los jueces inferiores con multas, apercibimientos, ni otras condenas, por errores de opinión en casos dudosos, ni por leyes y excusables descuidos; les tratarán con el decoro que merece su clase y no podrán dejar de oírles en justicia suspendiendo la represión o corrección que así les impongan, siempre que representen sobre ellos”.

Continúa la ley describiendo las conductas ilícitas de los magistrados y jueces que sanciona en forma diferente. Un denominador común las inspira: sancionar esos delitos con la inhabilitación perpetua para obtener cargo alguno. De los 33 artículos que componen el decreto, todos ellos se refieren a la prevaricación, el cohecho y soborno de los jueces y magistrados, y solamente 17 preceptos regulen las conductas ilícitas de los empleados públicos a los cuales son aplicables las sanciones impuestas a los jueces. El alcance de la ley —cuando se refiere a los empleados públicos— involucra a los funcionarios de cualquier clase; es decir, quedan comprendidos no sólo los empleados inferiores, sino los secretarios del despacho, los individuos de las diputaciones provinciales, los regentes del reino, los consejeros del estado y los demás empleados superiores que residen en la Corte.

La significación jurídica de este decreto, relacionado con la administración de justicia y en particular sobre la rectitud y honestidad de quienes la imparten, es de una trascendencia inobjetable. A más de 250 años de distancia, aquellas memorables Cortes, al organizar racionalmente el poder judicial, consideraron necesario que los encargados de juzgar —jueces y magistrados— observasen, en

la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, una conducta honesta, imparcial, recta y justa. Todavía el día de hoy aquellas ideas inscritas en la Ley Fundamental de Cádiz—no dejaremos de repetirlo— tienen plena actualidad: “el soborno, el cohecho y la prevaricación de jueces y magistrados deben ser castigados y producen acción popular contra los que la cometan”.

EL REGLAMENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 13 DE MARZO DE 1814

Por el decreto LV de 13 de marzo de 1814, las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz expidieron el Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia. Este cuerpo normativo debe ser considerado, igual que el relativo a “las Audiencias y juzgados de primera instancia”, como un antecedente de los estatutos y leyes orgánicas sobre el Poder Judicial, que han de dictarse en las primeras décadas del Estado libre y soberano de México. Una gran parte de esas disposiciones son reproducidas en los textos de esos cuerpos de leyes.

El Reglamento encuentra su base constitucional en los artículos 259, 260 y 261 de la Constitución gaditana, que respectivamente disponían: “habrá en la Corte de un tribunal que se llamará Supremo Tribunal de Justicia”; “Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle y las salas en que han de distribuirse”. El último de los artículos comentados regulaba las atribuciones de ese elevado organismo judicial.

El Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia de 1814cse encontraba dividido en las siguientes partes: capítulo I, “del Tribunal y sus funciones”; capítulo II, “del Presidente del Tribunal”; capítulo III, “de los Ministros del Tribunal”; capítulo IV, “de los fiscales del Tribunal y de los agentes fiscales”; y capítulo V, “de los subalternos del Tribunal”. En las disposiciones más sobresalientes del capítulo I se regula la integración de las salas que componen el Tribunal en tres: dos de cinco ministros y una con seis, alternando los ministros por orden de su antigüedad; los ministros que en un año han compuesto una sala pasarían en el otro a la siguiente. Para formar sala, prescribía la ley, habrá tres ministros a lo menos; más para la “vista” y determinación de un recurso de nulidad se exigía por lo menos la presencia de tres ministros. En los asuntos civiles y criminales de cualquier clase, toda sentencia debería ser suscrita por votos conformes; este ordenamiento, además de señalar las reglas sobre la integración y funcionamiento en pleno o por salas, establecía en forma desordenada las relativas al despacho de los asuntos, la votación de las sentencias y el arancel de derechos que debían percibir los abogados del Tribunal.

El anterior “regente” que presidía las audiencias desaparece en este ordenamiento para ser sustituido por el decano. Al presidente del Supremo Tribunal

le estaban encomendadas las funciones relacionadas con la observancia de las obligaciones de ministros y subalternos; guardar el orden del Tribunal; recibir las excusas de los funcionarios citados y conceder licencias; por su intermedio, el Tribunal en pleno daba a conocer las órdenes superiores, a la vez dirigía al gobierno las consultas de ese organismo judicial.

Con respecto a las obligaciones de los ministros del Tribunal, el Reglamento ordenaba que éstos deberían asistir diaria y puntualmente al Tribunal a las nueve de la mañana, “con el traje que usaba el extinguido Consejo de Castilla”; prestar su atención a los negocios en el menor tiempo posible y no distraer su ministerio en otras actividades distintas a las judiciales. Los ministros de casa sala —mandaba la ley— serían semaneros por turno y el “semanero” estaba obligado a publicar las sentencias por medio de la lectura de las mismas.

Atención especial merece, en este ordenamiento jurídico, la parte correspondiente a la regulación de las atribuciones de los fiscales, quienes indistintamente despachaban en lo civil y lo criminal. Los negocios se distribuían por “repartimiento” en turno riguroso. Regla importante relativa a sus funciones, era la que disponía que en todas las causas criminales sería oído el fiscal del Tribunal aunque no hubiese acusación. En los negocios civiles —ordenaba— intervendría únicamente interesasen a la causa pública o a la defensa de la jurisdicción ordinaria. Normas todas estas relacionadas con los fiscales, que esbozaban la futura institución del Ministerio Público, establecida en nuestras leyes en el siglo XIX.

El Reglamento, al regular las funciones de los subalternos del Tribunal, reproducía la tradicional planta existente en la integración de las Reales Audiencias que en páginas anteriores hemos visto. De esta manera, confirmaba la existencia de su personal judicial compuesto por los fiscales, relatores, escribanos del Tribunal, el registrador, el tasador de pleitos y demás funcionarios menores.

NUESTRA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814

Anteriormente se explicó cómo la Constitución Cádiz fue abrogada el 4 de mayo de 1814 por Fernando VII para, posteriormente, restablecerla en 1820. Durante la vigencia de esta ley fundamental en la Nueva España, el movimiento de Independencia adquiere su mayor fuerza y los triunfos militares de la insurgencia propician un acontecimiento singular de gran trascendencia para el futuro de nuestra evolución constitucional: la Constitución de Apatzingán, que imprime un carácter republicano y democrático a la revolución insurgente.

En la etapa inicial de nuestra revolución de Independencia (1810-1814), el más notable de sus caudillos, José María Morelos y Pavón, con el fin de coordinar las operaciones militares, convoca en Chilpancingo a un Congreso y días más tarde

esta misma asamblea legislativa expide en Apatzingán una Constitución con el fin de estructurar políticamente a la nación mexicana. Reunido aquel cuerpo legislativo cuando el pueblo mexicano sostenía heroicamente una lucha admirable para lograr su emancipación política, Apatzingán —escenario y foro democrático de la insurgencia— se convierte en la cuna del constitucionalismo mexicano.

La Constitución de Apatzingán, más conocida con el nombre de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, es el primer estatuto fundamental verdaderamente nacional que tiene una definitiva importancia en la evolución de nuestra vida política, por cuanto constituye la primera tentativa de organización constitucional del Estado mexicano. Expedido el 22 de octubre de 1814, este documento público se propuso organizar política y jurídicamente a nuestro país y darle un gobierno propio “con el sublime objeto”, según reza el preámbulo del Decreto, de “sustraerse para siempre de la dominación extranjera y sustituir al despotismo de la monarquía de España y sistema de administración que reintegrado a la nación misma en el goce de sus imprescriptibles derechos, la conduzcan a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos”.

Las fuentes doctrinales de este estatuto constitucional emanan de algunos antecedentes nacionales; de principios contenidos en las Constituciones francesas de 1791 y 1793, impregnadas de la ideología liberal, así como de la Constitución de la Monarquía española de 1812. La división de poderes, la soberanía, el pacto social y los demás conceptos fundamentales del liberalismo constitucional, se encuentran consagrados en el texto del Decreto dado en Apatzingán. En contra de la opinión que niega la inspiración de la Constitución gaditana, en esta norma suprema, debe afirmarse que ella es notoria, según se advierte de los capítulos referentes al Supremo Tribunal de Justicia, los juzgados de partido y el Tribunal de Residencia. Todavía más, olvidan los impugnadores de tal influencia, examinar la parte relativa a la administración de justicia en correlación con las leyes derivadas de la Carta política de Cádiz; es decir, el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia del 9 de octubre de 1812 y el Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia de 13 de marzo de 1814, que influyen e inspiran la Constitución de Apatzingán.

Importa subrayar que la Constitución de Apatzingán contiene, por vez primera en nuestra legislación nacional, todo un conjunto de normas jerárquicamente sistematizadas sobre la administración de justicia. En efecto, el capítulo XIV del instrumento público citado, establece, al igual que la Carta política gaditana, un Supremo Tribunal de Justicia, órgano judicial colegiado compuesto por cinco magistrados que por determinación del Congreso podrían aumentar, según lo exigieran las circunstancias. Los integrantes del Tribunal se turnarían por suerte en la presidencia cada tres meses; y su renovación se haría por un sistema especial de sorteo. Completaban la judicatura dos fiscales letrados, uno para lo civil

y otro para lo criminal con sus secretarios respectivos que durarían cuatro años. El Congreso tenía la facultad de elegir a los miembros del Supremo Tribunal de Justicia conforme al procedimiento señalado en el propio decreto con prohibición de la reelección hasta pasado un trienio de su comisión.

En el capítulo XV del Decreto constitucional se consignan las facultades del Supremo Tribunal de Justicia, entre ellas las de conocer las causas para cuya formación debe preceder la declaración del Supremo Congreso con relación a los altos funcionarios y empleados públicos; resolver todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos; fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos pertenecientes al tribunal; aprobar o renovar las sentencias de muerte o destierro que pronuncien los tribunales subalternos y finalmente, conocer las causas criminales de segunda instancia, “según lo determinen las leyes”.

Inspirados en la Constitución gaditana, se crean los juzgados inferiores reglamentados en el capítulo XVI del Decreto, en donde se dispone que habrá jueces nacionales de partido con duración de tres años; los cuales nombrará el supremo gobierno a propuesta de los Intendentes de provincia, mientras se forma el reglamento conveniente para que los elijan los propios pueblos. Determinaba que los jueces tendrían en el ramo de justicia o en política, la autoridad ordinaria que las leyes del antiguo gobierno concedían a los subdelegados. Estos “jueces de partido” tenían la facultad de nombrar tenientes de justicia en los lugares que fuera conveniente, con aprobación y confirmación del supremo gobierno. Reconocía la ley que en los pueblos, villas y ciudades, continuarían respectivamente los gobernadores, los ayuntamientos y demás empleos, mientras se adoptara otro sistema.

Como una reminiscencia de las Leyes de Indias, el Decreto de Apatzingán establecía un Tribunal de Residencia, compuesto por siete jueces elegidos, en suerte por el Supremo Congreso, entre los individuos nombrados por las juntas provinciales, quienes se renovarían cada dos años, sin poder ser reelectos a menos que hubiese transcurrido el mismo término. El Tribunal mencionado conocía de las causas enderezadas contra los funcionarios pertenecientes al Congreso y a los del Supremo Tribunal de Justicia. De la misma manera, tenía competencia para conocer las acusaciones que se promoviesen contra los miembros de las citadas corporaciones por los delitos de herejía y apostasía; los de infidencia, dilapidación de caudales del Estado y otros delitos públicos.

En relación con las leyes que se han de observar en la administración de justicia, señalaba este ordenamiento constitucional: “mientras que la soberanía de la nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir a las antiguas permanecerán éstas en todo su vigor, a excepción de las que por el presente y otros decretos anteriores se hayan derogado y de las que en adelante se derogasen”. Lo importante de esta disposición, dice Alfonso Noriega, “es destacar la previsión realista y prudente

de los constituyentes, al considerar la imprescindible transición del sistema jurídico español a la nueva organización de México independiente” (Noriega, 1978: t. I).

Otra disposición que debe subrayarse, es la que reitera un propósito permanente e inalterable del pueblo mexicano, relacionado con el derecho a una administración de justicia gratuita, cuando proclama: “En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán derechos”. Misma idea o postulado que el libertador Miguel Hidalgo y Costilla ya había esbozado en el Bando dictado en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, al declarar que “en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones se hagan uso del papel común, quedando abolido el del sellado”.

En definitiva, el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, si bien es cierto que no tuvo vigencia alguna, también es verdad que tiene el inmenso mérito de haber trazado los primeros lineamientos fundamentales de tipo constitucional de nuestra futura organización jurídico-política. La original arquitectura jurídica de aquel Código político y los principios teóricos liberales inscritos en su texto, estarán siempre presentes, no sólo en la modelación de nuestro régimen constitucional, sino como inspiración permanente en el proceso democrático de México.

LA INFLUENCIA DETERMINANTE DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN NUESTRA ORGANIZACIÓN JUDICIAL

La elaboración de la Constitución de la Monarquía española de 1812 es considerada como la impulsora del constitucionalismo liberal en Europa y en la América hispana, cuyo modelo se ha de reflejar, tanto ideológica como constitucionalmente, en nuestras primeras asambleas constituyentes. Al influjo de los principios liberales preconizados por aquellos legisladores de Cádiz, muchas de sus ideas quedaron cristalizadas —como ya se ha explicado— en el Decreto constitucional de Apatzingán de 1814, expedido por el libertador José María Morelos y Pavón durante la guerra de Independencia; y en la primera Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, que establece la República Federal en nuestro país. Igualmente, en la primera Carta Fundamental del Estado de México de 14 de febrero de 1827.

A pesar de las interrupciones que sufrió en su vida jurídica la Constitución gaditana, la influencia que ejerció en la modelación de algunos aspectos de nuestra estructura constitucional, singularmente en la del Estado de México, es determinante. En efecto, al discutirse en la Asamblea constituyente del Estado (1824-1827), nuestra primera ley fundamental, en particular el capítulo relativo al título V denominado “De los Tribunales de la Administración de Justicia en lo civil y en lo

Criminal”, los constituyentes locales se inspiraron en aquel estatuto español, a grado tal que deliberadamente copiaron algunos de sus preceptos; pero no en forma servil, según se explicará más adelante. El prestigio y la validez jurídica de algunas de las leyes dictadas por las Cortes de Cádiz, relativas a la organización judicial y administrativa de justicia, fueron ampliamente discutidas y adoptadas en la Constitución local. Muchos años después de nuestra emancipación política, continuarán aplicándose varias de las leyes y reglamentos emanados de la Constitución de la Monarquía española de 1812.

EL MÉXICO INDEPENDIENTE
Y EL ESTABLECIMIENTO DE LA
REPÚBLICA FEDERAL

LA INDEPENDENCIA Y LA INICIACIÓN DE LA VIDA POLÍTICA NACIONAL

EL AÑO DE 1821 es una fecha clave en la historia de la nación mexicana: marca la culminación de la revolución de Independencia, llevada a cabo por hombres representativos que con su pensamiento y acción reclamaron para su patria no sólo el advenimiento de un pueblo libre e independiente, sino la necesidad de cambio y transformación de las viejas estructuras feudales implantadas durante la Colonia. En 11 años de lucha y sangre derramada, la insurgencia había delineado un conjunto programático de aspiraciones e ideales, que urgía llevar a su cabal realización. El gran José María Morelos y Pavón, abanderado de los principios de justicia social, plantea en Apatzingán la fórmula política que había de lograr un gobierno republicano, representativo y democrático; el imperativo de liquidar caducos privilegios y la odiosa distinción de castas; dictar leyes para moderar la opulencia y aliviar la indigencia; y la necesidad de elevar el jornal del pobre. Todo un repertorio de ideas nobles y generosas que traducían el carácter profundamente reivindicador de nuestro movimiento libertador.

La consumación de la Independencia, realizada mediante amañada negociación y hábilmente ejecutada por un militar afortunado, queda confirmada por el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, documentos públicos que constituyen —según algunas opiniones— las credenciales legítimas de nuestra libertad política y señalan el nacimiento de nuestra efectiva autonomía como nación. Para otros, nada más falso, pues estos instrumentos públicos, al proyectar el establecimiento de una monarquía, desvirtuaron el ideario republicano, así como las redentoras ideas de transformación social que la insurgencia había proclamado. Tales convenios, “pecado original de nuestra historia”, diría Emilio Rabasa, resultado de una tortuosa y absurda transacción, sagazmente celebrada por quienes habían usufructuado el poder económico y político en la Nueva España, pretendían conciliar los antagónicos intereses de clase, representados por la aristocracia terrateniente y mercantil, frente a una naciente burguesía formada de criollos y mestizos que exigían con enérgica resolución ser protagonistas en el proceso histórico nacional.

Al iniciarse nuestra vida política independiente se establecen como órganos de gobierno —en contra de los principios republicanos— una Junta Provisional Gubernativa y una Regencia, preliminares de un absurdo imperio. El 18 de mayo de

1822 Agustín de Iturbide, por un golpe de estado, ciñe a sus sienes la corona imperial para establecer un gobierno dictatorial. Disuelve el primer Congreso nacional para sustituirlo por una Junta Instituyente, órgano servil del emperador. La ambición imperial origina el movimiento armado del Plan de Casa Mata, promovido por antiguos insurgentes, que culmina con la abdicación y el destierro del frustrado emperador.

EL ESTABLECIMIENTO DE LA REPÚBLICA FEDERAL

Con la abdicación de Iturbide y la instalación del segundo Congreso Constituyente nacional (1823), los principios republicanos habrían de imponerse. En aquel momento histórico, decidir la forma de república que debería implantarse en el país constituía el problema constitucional a resolver: la federal o la central. La disyuntiva sobre el sistema federal o central dividió las opiniones de aquella asamblea legislativa en la que resultó triunfante la idea federalista. Contribuyó a la adopción de la república federada la intervención de las logias masónicas yorquinas y escocesas que tanto han influido en la formación de los partidos tradicionales de México, determinando desde entonces los principales acontecimientos políticos del país. El centralista, continuador y heredero de las instituciones vigentes en la Colonia, habrá de llamarse “conservador”, por defender los privilegios de la clase dominante y el sistema de gobierno centralizado. El federalista recibirá el nombre de liberal, popular o reformista, porque pretenderá quebrantar las instituciones coloniales apoyadas en la semiesclavitud de los “llamados indios”, el acaparamiento de la riqueza y el despojo de las tierras de los pueblos aborígenes.

La implantación del sistema federal en nuestro país tropezaría con serias resistencias y graves dificultades. Alegaban sus detractores que el establecimiento de tal régimen no correspondía a nuestra realidad histórica; que la federación iba a desunir lo unido. Por el contrario, sus partidarios afirmaban con acierto que la idea federal se sustentaba en antecedentes históricos y políticos irrefutables. La existencia de regiones geográficas y políticas localizadas en el territorio de la Nueva España originaron con el tiempo —argumentaban— un regionalismo de carácter particularista que favorecía la implantación del federalismo. Por otra parte, fenómenos de descentralización de poder e instancias de gobierno, como lo fueron el municipio y las diputaciones provinciales que la Constitución gaditana había creado para el gobierno de las provincias, produjo una subdivisión natural en cada localidad geográfica, engendrando circunscripciones bien delimitadas. Estos antecedentes, señalados en una forma simplista, explican cómo el sistema federal en nuestro país no fue resultado de imitaciones extralógicas, sino producto de circunstancias históricas y políticas reales y concretas.

EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN

Ante las demandas y agitaciones en las provincias que amenazaban separarse, la segunda Asamblea Nacional Constituyente —anticipándose a la promulgación de la Constitución general— expide el 31 de enero de 1824 el Acta Constitutiva de la Federación. El verdadero autor del proyecto constitucional es Miguel Ramos Arizpe, “Padre de la Federación”, auxiliado por Lorenzo de Zavala, Valentín Gómez Farías y otros constituyentes de pensamiento liberal. Las ideas de Juan Jacobo Rousseau, Montesquieu, Quesnay, Condorcet, Paine, Jefferson y muchos otros filósofos de su tiempo, influyen decisivamente en la doctrina constitucional. La extraordinaria importancia de este estatuto básico consiste no solamente en haber consagrado varios principios de nuestra futura organización política, como los relativos a la independencia absoluta de la nación, la soberanía, la división de poderes y la república representativa y popular, sino fundamentalmente el establecimiento del federalismo.

La nación mexicana, declara este documento constitucional, “se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato llamado antes de Nueva España...” y sus partes integrantes son “estados independientes libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según su detalle en esta Acta y en la Constitución General”. Enumera, asimismo, los estados de la federación (17 más los territorios de las Californias y Colima), entre los que se comprende el de México. Como el ordenamiento jurídico que se comenta acepta la teoría de Montesquieu sobre la división de poderes, estatuye que el gobierno federal y el de cada estado se divide para su ejercicio en el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no pudiendo reunirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el Legislativo depositarse en un individuo. Dentro de esas disposiciones normativas se encuentran también las que determinan que las constituciones de los estados “no podrán oponerse a dicha Acta ni a lo que establezca la Constitución general prohibiendo su sanción hasta la publicación de esta última”; sin embargo, expresa, “las legislaturas de los Estados podrán organizar provisionalmente su gobierno interior, y entre tanto lo verifican, deberán observarse las leyes vigentes”.

Interesa a los propósitos de este estudio consignar que en la parte correspondiente al Poder Judicial, el Acta Constitutiva de la Federación proclamaba la siguiente declaración general: “Todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una corte suprema de justicia y en los tribunales que se establecerán en cada estado” (art. 18).

La declaración anterior debe ponderarse en toda su magnitud. Desde entonces, una ley fundamental nacional inscribe en su texto una exigencia social que, como

constante histórica, preside todas las acciones y aspiraciones relacionadas con la impartición de justicia: el derecho de acceso a la jurisdicción. Convertido en garantía jurisdiccional, este derecho traduce el anhelo primordial de las luchas sociales del pueblo mexicano que resplandece en los momentos estelares de su historia para hacer realidad el postulado siempre vigente: una justicia pronta, honesta e imparcial.

Además, establece el Acta Constitutiva, en un apartado relativo al poder judicial de los estados, que: “El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca su Constitución” (art. 22).

Con la facultad concedida a los estados de la república mexicana para organizar los tribunales locales que prescribía el Acta Constitutiva de la Federación queda establecido, con un carácter teórico-preconstitucional, el Poder Judicial del Estado de México.

EL ESTADO DE MÉXICO, PARTE INTEGRANTE DE LA FEDERACIÓN

El Acta Constitutiva de la Federación disponía —como ya lo vimos— que la nación mexicana “se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato llamado antes de Nueva España”. Estas provincias correspondían a la división territorial establecida por la Ordenanza de Intendentes de 1786, que creó 12 intendencias y tres provincias propiamente dichas. A la Intendencia de México se le asignó el territorio que tuvo la provincia del mismo nombre, comprendiendo lo que hoy son los estados de Querétaro, Hidalgo, Morelos, Guerrero y el Distrito Federal con la ciudad de México, su capital. De aquí que al sancionarse el Acta Constitutiva de la Federación, la intendencia o provincia de México tuviese una extensión territorial considerable, cuyos límites se prolongaban por el norte hasta San Luis Potosí, al este con Puebla, al sur con el litoral del Océano Pacífico y al oeste con las intendencias de Guanajuato y Valladolid.

Al enumerar el Acta Constitutiva los estados integrantes de la federación señala al de México con los atributos de independiente, libre y soberano en lo que exclusivamente se refiere a su administración y gobierno interior. Esta independencia, libertad y soberanía, según la razonable opinión del doctor Ignacio Burgoa, significaron “meras declaraciones sin correspondencia con la realidad política y sin adecuación con los conceptos jurídicos respectivos” (Burgoa, 1979: 118), puesto que libertad e independencia no son sino aspectos primordiales de la soberanía que reside en la nación. Lo cierto es que este documento político, dada su naturaleza preconstitucional, anuncia al Estado de México como miembro de la federación, hasta en tanto fuera publicada la Constitución General de la República. Por esta

razón, algunos especialistas consideran que los estados de la federación son creados “de jure” el 4 de octubre de 1824, es decir, el día en que fue promulgada la citada ley fundamental; sin embargo, tratándose del Estado de México, es conveniente aceptar —fundados en razones históricas y sociológicas— como fecha de la erección de nuestra entidad federativa el 2 de marzo de 1824, es decir, la de instalación de su Congreso Constituyente.

A partir de la instalación de su Congreso Constituyente, el Estado de México, como parte integrante de la federación, va a mantener su autonomía constitucional, tanto legislativa, ejecutiva como judicial; autonomía que se traduce en el ejercicio independiente de sus poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; el primero representado por la Legislatura local, el segundo por un gobernador y el tercero por sus propios tribunales de justicia y administrativos. Es claro que esta autonomía de que goza nuestra entidad federativa está condicionada a una decisión fundamental, consistente en la imposibilidad de contravenir el pacto federal que otorga unidad al propio sistema federativo. Queda para siempre establecida la facultad del estado para designar los tribunales que autorice su Constitución particular. El Poder Judicial ejercerá sus funciones a través de los tribunales establecidos en la ley fundamental local.

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

El segundo Congreso Constituyente nacional, después de haber expedido el Acta Constitutiva de la Federación, el 31 de enero de 1824, continuó su tarea legislativa de dar al país la primera Constitución federal, promulgada el 4 de octubre del mismo año. Estos documentos políticos constituyen las bases primordiales en las que se sustenta y finca el Derecho público mexicano. En la elaboración de esta última ley fundamental intervienen los juristas y hombres de estudio más famosos de su tiempo, algunos de los cuales ya han sido citados: Fray Servando Teresa de Mier, Juan de Dios Cañedo, Lorenzo de Zavala, Miguel Ramos Arizpe, Valentín Gómez Farías, Manuel Crescencio Rejón y muchos otros que asocian sus nombres en forma indisoluble al proceso de gestación de esta Constitución.

La influencia ideológica de la Constitución Norteamericana de Filadelfia y la de los filósofos del siglo XVIII que sostuvieron el pensamiento liberal, están presentes en esta Constitución. Los autores continuamente citados en las deliberaciones del Constituyente de 1824 son Rousseau, Montesquieu, Condorcet, De Pradt, Paine, Destut de Tracy, Sieyes, Jeremías Bentham y Benjamín Constant, lo que indica la amplia ilustración filosófica, jurídica y política de aquellos constituyentes.

La Constitución federal del 4 de octubre de 1824, cuyo nombre propio es la de “Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”, está compuesta de 161 artículos

y se divide en siete títulos, subdivididos a su vez en secciones. El título primero, de una sola sección, declara la independencia de la nación mexicana, define el territorio y precisa la religión del Estado. El segundo señala la forma de gobierno: república representativa popular, federal; y nomina las partes de esa federación; 19 estados y cuatro territorios. Reconoce las teorías de la división tripartita de poderes, así como la soberanía nacional. El título tercero, con siete secciones, regula en varias disposiciones al Poder Legislativo, el cual se deposita en un Congreso dividido en dos cámaras, la de senadores y la de diputados.

Importa subrayar el título V de esta Constitución, que se refiere al Poder Judicial de la federación. Siguiendo al modelo norteamericano en su aspecto formal, queda estructurado este poder en una Corte Suprema (no Suprema Corte), los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. La Corte Suprema de Justicia estará integrada por 11 ministros y un fiscal, distribuidos en tres salas. Sus atribuciones consisten, entre otras, en conocer de las diferencias surgidas entre estados entre sí o entre éstos y los particulares; dirimir las competencias suscitadas entre los tribunales de la federación o entre éstos y los de los estados; y las que se promuevan entre los de un estado y los de otro; conocer en las causas contra el presidente y el vicepresidente, por violaciones a los mandatos constitucionales; de los gobernadores seguidas contra diputados y senadores; de las que se susciten contra los propios gobernadores a causa de violaciones a las leyes federales y estatales; en las que vayan en contra de los secretarios de Estado por delitos cometidos durante su gestión. La sección cuarta indica el modo de enjuiciar a los individuos de la Corte Suprema en caso necesario. La sección quinta menciona los Tribunales de Circuito y sus funciones; la sexta a los Juzgados de Distrito, con jurisdicción apelable en todas las causas civiles en que tenga interés la federación; y en primera instancia, de todos los casos que deban conocer en segunda los Tribunales de Circuito. La sección séptima, que es la que más interesa, recoge y fija una amplia serie de garantías procesales. La inamovilidad judicial, la establece esta Ley fundamental solamente con relación con los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Para los fines de este trabajo importa destacar la sección séptima del título V de la Constitución federal de 1824, relativa a las “Reglas generales a que se sujetarán todos los estados y territorios de la federación la administración de justicia”. La mayoría de los artículos que enumera el referido título reproducen algunos de los preceptos contenidos en la Constitución gaditana, según puede constatararse por la lectura de los mismos correspondientes al texto de la ley suprema nacional. Los numerales comprendidos del 146 al 156 de esta última expresan:

La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes;” “queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes;” “queda

para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva;" "ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos sea cual fuere la naturaleza y el estado del proceso;" "nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente;" "ninguno será detenido, solamente por indicios más de sesenta horas;" "ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, sino es en los casos expresamente dispuestos por la Ley en la forma que ésta determine;" "a ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales;" "no se podrá entablar pleito alguno en lo civil o en lo criminal, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

Estas son reglas generales que el Derecho mexicano ha reconocido como postulados primordiales, tanto en el ámbito constitucional como en la legislación penal.

El constituyente de 1824 no pudo escapar o eludir la considerable influencia ejercida por la Constitución de la Monarquía española de 1812, en el aspecto relacionado con la administración de justicia. Esto de ninguna manera disminuye o minimiza la tarea legislativa de aquella memorable Asamblea, ya que muchos de sus principios eran patrimonio ideológico del liberalismo constitucional que la literatura jurídica de la época había divulgado y que los constituyentes asimilaron. La parte relacionada con la administración de justicia y las reglas que en ella se insertan servirán en lo futuro a los congresos constituyentes de los estados, en particular al del Estado de México, como principios orientadores en la modelación y sistematización de las normas reguladoras del Derecho penal.

Emilio Rabasa, gran jurista y sociólogo mexicano, exponía en algunas de sus obras su opinión sobre el Acta y la Constitución de 1824, que se estima oportuno transcribir:

El Acta y la Constitución de 1824 llegaron al punto más alto a que pudieran aspirar los pueblos, como institución política, estableciendo la división y separación de los Poderes Públicos, la organización del Legislativo y el judicial como entidades fuertes y autónomas, y la independencia de los Estados limitada por el interés superior nacional. Lejos de revelar ignorancia que los escritores de la época atribuyeron a sus autores, demuestran que éstos eran conocedores, no superficiales de las teorías democráticas y federativas, y que, fuese cual fuese su opinión personal, obedecieron de buena fe el mandato imperativo de las provincias declaradas contra el centralismo pues hay en los preceptos de ambas leyes celoso empeño en asegurar la libertad interior de los Estados como una garantía contra las usurpaciones del poder central (Rabasa, 1912: 14-15).

EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO



División política de 1824 conforme a la Constitución federal: 19 estados y 4 territorios.

Al concluir sus sesiones la Asamblea General de 1824, los constituyentes publican una exposición dirigida a los “habitantes de la federación,” en donde explican los motivos y propósitos que inspiraron la redacción de la Ley Suprema del país. En la parte relativa a la administración de justicia proclamaban:

hacer reinar la igualdad ante la Ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad, demarcar sus límites a las autoridades supremas de la nación; combinar éstas de modo que su unión produzca siempre el bien y haga posible el mal; arreglar la marcha legislativa, poniéndola al abrigo de toda precipitación y extravío; armar el Poder Ejecutivo de la autoridad y decoro bastantes a hacerle respetable en lo interior y digno de toda consideración

para con los extranjeros; asegurar al Poder Judicial una independencia tal que jamás cause inquietudes a la inocencia ni menos preste seguridades al crimen.

EL PODER JUDICIAL DE LOS ESTADOS EN EL SISTEMA FEDERAL

La Constitución federal de 1824 estableció, en cuanto al Poder Judicial, un postulado político estructural que sustenta nuestro federalismo: la existencia de dos sistemas judiciales que operan en ámbitos jurídicos diversos: el federal y el estatal. El primero o federal, compuesto por los Tribunales de la Federación: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito con jurisdicción en todo el territorio de la nación; el segundo o estatal, integrado por los tribunales de cada estado que ejercen “plena” jurisdicción “dentro de sus respectivos límites territoriales. De esta suerte, los Tribunales Federales ejercen su competencia con exclusión de los locales; y los estatales ejercitan la suya, independientemente de aquellos.

En otro aspecto, el federalismo, forma de organización político-jurídica estatal, presupone la existencia de dos órdenes jurídicos fundamentales, cuyas competencias se ejercen en todo el territorio de la nación si se trata de las normas federales, o en el local o particular, cuando se refiere a ordenamientos estatales. En uno y otro caso, es la Constitución federal de la república la que delimita y ordena esa distribución de competencias; competencia entre la federación y los estados que se resuelve en esta cláusula constitucional: “Todo aquello que no esté expresamente atribuido a la federación se entiende reservada a los Estados.” Esto es, en el sistema federal existe un doble régimen de gobierno: el federal que rige sobre todo la nación y el local, cuya jurisdicción se circunscribe al territorio de cada estado. De aquí la existencia de dos tipos de Constitución, la federal y la local, correspondiendo estas últimas a los estados miembros de la federación.

Los estados miembros de la federación, en la estructuración del Poder Judicial, gozan de la más amplia libertad para organizar la integración y el funcionamiento de la administración de justicia. El único límite que se impone a las entidades federativas es la contravención del “pacto federal”. En este aspecto, se delinea en nuestra trayectoria constitucional la exigencia jurídica para los estados de establecer uniformidad e identidad de decisiones entre la federación y ellos, relacionados con esa materia. Preocupación primordial, que siempre se advierte en nuestras primeras Asambleas constituyentes, fue la de estatuir en la Carta fundamental reglas comunes para la administración de justicia, a las que debían sujetarse los estados. La doctrina constitucional mexicana, desde la promulgación de los Códigos políticos citados, ha reconocido como un supuesto estructural del régimen federal

la necesaria identidad básica de ciertos principios que regulan la composición orgánica y ejercicio de los poderes estatales, en el caso, el Poder Judicial.

Como consecuencia de lo anterior, el Poder Judicial de un estado y dentro del sistema federal, en el ejercicio de su autonomía constitucional, tiene plena libertad para estructurar su sistema judicial estatal de acuerdo con la Constitución particular, siempre y cuando no contrarié la identidad básica de las decisiones fundamentales que en materia judicial caracterizan a nuestro régimen democrático y federal. La Constitución federal de 1824 señaló, de una vez y para siempre, que la organización de los poderes públicos estatales ha de quedar supeditada a las directrices políticas fundamentales que ella establece. Al respecto, el ilustre tratadista Jorge Carpizo afirma que “en México, por nuestra historia y estructura política, es primordial, que las decisiones fundamentales entre la federación coincidan, sean las mismas, tal y como la propia norma de normas lo indica. Este principio circunscribe el sistema, y hace resaltar el carácter republicano del país” (Carpizo, 1972).

Resulta oportuno transcribir la opinión del eminente investigador y doctor Héctor Fix- Zamudio al referirse al sistema de doble jurisdicción que adopta la organización judicial mexicana, quien al respecto dice:

Por lo que se refiere a nuestro país, una observación superficial de nuestra organización judicial nos llevaría al convencimiento de que conservamos una doble jurisdicción estructurada de acuerdo con el modelo del sistema federal estadounidense y que se implantó en la primera Constitución Federal de 1824. En efecto, de acuerdo con nuestro sistema constitucional, funcionan dos tipos de tribunales, los de carácter federal encabezados por la Suprema Corte de Justicia y de los cuales forman parte los tribunales de circuito y los juzgados, con una terminología tomada también del sistema judicial norteamericano. Al lado de los tribunales funcionan los de carácter local en las entidades federativas, inclusive el Distrito Federal, organizados de cierta manera de acuerdo con la tradición española, en doble grado: jueces de primera instancia y tribunales superiores, como órganos de apelación y que corresponden a las Audiencias Territoriales españolas (Fix Zamudio, 1990: 69-96).

Andando el tiempo, el sistema de doble jurisdicción encuentra temperamentos que hacen posible el conocimiento de las leyes federales por los tribunales estatales, en virtud de la llamada “jurisdicción concurrente” cuando afecten sólo intereses particulares; y por otra parte el juicio de amparo hace posible que los tribunales federales revisen y confirmen las sentencias pronunciadas por los tribunales locales.

EL PRIMER CONGRESO
CONSTITUYENTE DEL ESTADO
DE MÉXICO Y LA LEGISLACIÓN
PROVISIONAL DEL PODER JUDICIAL

MARCO GENERAL DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE LA PROVINCIA DE MÉXICO

AL CONSUMARSE LA independencia del país, la Provincia de México, que más tarde ha de convertirse en el Estado Libre y Soberano de México —según se ha visto— era una de las provincias mayores de la Nueva España, con una extensión territorial considerable. Las provincias, durante el virreinato, mantuvieron una organización territorial irregular hasta el año de 1786, en que se expiden las Ordenanzas de Intendentes de don José de Gálvez, creando 12 intendencias y tres provincias. La Intendencia de México comprendía los territorios que más tarde corresponderán a Querétaro, Tlaxcala, Hidalgo, Morelos y Guerrero. En los últimos tiempos del gobierno de la Colonia, la Intendencia de México, en extremo grande, limitaba al norte con la de San Luis Potosí, al este con la de Puebla, al oeste con las intendencias de Guanajuato y Valladolid y al sur con el Océano Pacífico. Estas intendencias recibían también la denominación de intendencias de provincia, divididas en distritos, alcaldías y corregimientos.

Razones de origen histórico derivadas principalmente de las culturas prehispanicas y el asiento de las mismas en la región de los valles y lagos de la Meseta Central, explican la enorme concentración aborigen que conformaría el futuro Estado de México. Esta gran masa indígena que componía 80 por ciento de la población, sumergida en la ignorancia y en la miseria, representaba sin embargo la base económica en que se sustentaba la prosperidad de la Colonia.

Las graves contradicciones económicas fundadas en la desigualdad social producían tajantes contrastes entre las clases sociales: la prosperidad y la abundancia se encontraba en los descendientes de los antiguos encomenderos y nuevos colonos afortunados, en radical oposición a la población nativa inmersa en una pobreza ultrajante. Lo heterogéneo de la población en la antigua Provincia de México, formada en su gran mayoría por la clase indígena y una minoría por españoles y criollos, impedía que esos estratos sociales, profundamente divididos por un abismo de preocupaciones raciales, económicas y legales, lograran la existencia de una población homogénea y compacta. En aquel extenso territorio, la falta de caminos que hicieran posible la comunicación y el transporte, producía el aislamiento de los centros urbanos como consecuencia de la gran distancia entre unos y otros; la riqueza minera y mercantil continuó acrecentándose bajo el monopolio

de los peninsulares; la sociedad colonial de tipo feudal siguió existiendo con su rígido sistema de privilegios y fueros. La estratificación social y el régimen de castas iban a seguir prevaleciendo en el México independiente.

Este panorama social era el mismo que a finales del siglo XVIII describiera el obispo de Michoacán, Manuel Abad y Queipo, en un opúsculo extraordinario donde, en páginas sorprendentes y plenas de veracidad, analizaba la situación imperante en la Nueva España. En uno de los párrafos más sobresalientes escribía:

Ya dijimos que la Nueva España se componía, con corta diferencia, de cuatro millones y medio de habitantes, que se pueden dividir en tres clases: españoles, indios y castas, los españoles compondrán un décimo de total de la población, y ellos solos tienen casi toda la propiedad y riquezas del reino. Las otras dos clases; que componen los nueve décimos se pueden dividir en dos tercios, los dos de castas y uno de indios puros. Indios y castas se ocupan en los servicios domésticos, en los trabajos de la agricultura y en los ministerios ordinarios del comercio y de las artes y oficios. Es decir, que son criados, sirvientes o jornaleros de la primera clase. Por consiguiente, resulta entre ellos aquella oposición de interés y de afectos que es regular en los que nada tienen y los que lo tienen todo, entre los dependientes y los señores. La envidia, el robo, el mal servicio de parte de los unos; el desprecio, la usura, la dureza de parte de los otros. Estas resultas son comunes hasta cierto punto en todo el mundo. Pero en América suben a muy alto grado, porque no hay graduaciones o medianías: son todos ricos o miserables, nobles o infames... en efecto, las dos clases de indios y castas, se hallan en el mayor abatimiento y degradación. El color, la ignorancia y la miseria de los indios los colocan a una distancia infinita de un español. El favor de las leyes, en esta parte les aprovecha poco, y en todas las demás les daña mucho (Abad y Queipo, 1799: Representación).

La visión crítica que se manifiesta en las líneas transcritas es admirable. En lo económico, el sistema feudal de la hacienda, desarrollado en la Colonia, continuó vigente como instrumento de opresión y servidumbre en perjuicio de la clase indígena. El despojo de tierras, los diversos y opresivos sistemas de tributación, la feroz violencia ejercida sobre los mexicas, otomíes, mazahuas y matlazincas, que formaban la enorme población nativa del nuevo estado de la federación, aceleraron la misma situación de infortunio e indigencia. Los trabajos forzados, los castigos corporales aplicados por los nuevos encomenderos, convertidos ahora en hacendados; los capataces de minas y obrajes, alcaldes y corregidores, fueron los instrumentos para mantener en estado de semiesclavitud a los llamados “indios”.

El movimiento de Independencia alteró y transformó la organización política de nuestro país, pero no su estructura económica y social. El establecimiento

de la República Mexicana transfirió el poder político a manos de la nueva clase dominante, la de los criollos, que, como sus ascendientes, heredaron los mismos perjuicios raciales y los privilegios de sus antecedentes. La independencia no tuvo significación social alguna para la clase indígena, ya que solamente permitió el cambio de ambos, pero no su forma de vida y trabajo en su secular pobreza y ultrajante ignorancia. El proceso de amalgamación racial y el correspondiente mestizaje abrían lentamente los caminos para integrar nuestra entidad y formar la nacionalidad mexicana.

Tal era, a grandes rasgos, el marco económico y social que presentaba el Estado de México al iniciar su organización constitucional como miembro de la República federal.

INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

De acuerdo con lo ordenado por el Acta Constitutiva de la Federación, los diputados recién electos para integrar el primer Congreso Constituyente del Estado “Libre, Independiente y Soberano de México”, reunidos en la sala capitular del Ayuntamiento de la ciudad de México el día 2 de marzo de 1824, decretaron haber quedado instalados legítimamente y en aptitud de ejercer sus funciones. Las Actas del Primer Congreso constituyente del Estado libre de México describen la celebración de este solemne acto en los siguientes términos:

En la ciudad de México a dos días del mes de marzo de 1824, los diputados del Congreso del Estado, los individuos de la diputación provincial con su secretario y los del Ayuntamiento de esta corte reunidos en la sala capitular de este cuerpo, de regreso de la santa iglesia Catedral, donde se cantó un solemne “Te Déum”, se procedió por el secretario de la diputación provincial a recibir a los Sres. diputados el juramento ante el jefe superior político, bajo la fórmula siguiente: ¡Juráis a Dios haberos bien y fielmente el encargo que el Estado os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad del mismo estado, guardar y cumplir la acta constitutiva de la federación mexicana, y haciéndola igualmente guardar y cumplir a todas las autoridades, corporaciones e individuos del Estado, y lo mismo en cuanto a la Constitución general de la federación mexicana que forme el Congreso Constituyente?. Y habiendo contestado todos afirmativamente se procedió por escrutinio secreto a la elección de presidente, vicepresidente y secretario, y fueron nombrados, para presidente el ciudadano José Francisco Guerra, para vicepresidente el ciudadano José Ignacio Nájera, y para secretarios los ciudadanos José Figueroa y Joaquín Villa. Concluidas las

elecciones, se retiraron el jefe superior político, la exma. diputación provincial y el Exmo. Ayuntamiento, quedando el congreso instalado y en sesión (Actas del Primer Congreso constituyente del Estado de México, t. I: 18 y 19).

El Congreso constituyente inicia sus labores en el lugar que ocupaba el Ayuntamiento de la ciudad de México, capital del estado del mismo nombre. Días después, la Asamblea legislativa se traslada al edificio que perteneciera al Tribunal de la Inquisición, ubicado frente a la iglesia de Santo Domingo. Durante los tres años que transcurren para la elaboración de la Constitución local, esa “tenebrosa” construcción fue absurdamente el asiento de los poderes del estado, hasta su traslado a la ciudad de Texcoco que ha de convertirse en la ciudad capital de la nueva entidad. Este mismo edificio sirvió también como residencia de la Audiencia y del Supremo Tribunal de Justicia.

Es necesario anticipar que la cuestión del Distrito Federal distrajo por mucho tiempo las labores de la Asamblea Constituyente. La Provincia de México, o Intendencia del mismo nombre, tenía como ciudad principal a la de México, de donde, cuando se establece la República federal, la citada provincia, al convertirse en entidad federativa, conserva por tradición histórica su ciudad capital. Como la primera Constitución federal del 4 de octubre de 1824 olvidara establecer el lugar donde radicasen los supremos poderes de la federación, el Congreso general expide el Decreto del 18 de noviembre de 1824, por el cual erige el Distrito Federal —a semejanza del modelo norteamericano— como la capital de los Estados Unidos Mexicanos. Para la historia del Estado de México, la erección del Distrito Federal constituye la primera desmembración territorial que sufre la entidad.

EL DECRETO PROVISORIO DE 2 DE MARZO DE 1824

En la misma fecha de su instalación, la Asamblea constituyente expide el Decreto del 2 de marzo de 1824, “Sobre la organización provisional del gobierno interior del Estado de México, compuesto de los partidos que comprendía la provincia de este nombre”. Este Decreto provisorio, compuesto por 12 artículos, reproduce los lineamientos generales del Acta Constitutiva de la Federación. Reconoce como forma de gobierno el republicano, representativo y popular, con su división clásica de tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; ordena, además, la organización del gobierno interior, la formación de la Constitución particular del estado, luego que la general de la nación estuviera sancionada, así como dictar todas aquellas leyes que “exigiera el mayor bien y felicidad a los habitantes del Estado”.

Este Decreto, llamado por los constituyentes “provisorio”, al referirse a la administración de justicia, confirma la vigencia de las autoridades judiciales en

ejercicio, sin hacer ninguna modificación sustancial que alterara la organización de los tribunales. Aparece por vez primera en el articulado de esta ley particular el rubro de Poder Judicial. Así, el artículo 40 de esa ley dispuso: “El Poder Judicial del Estado reside por ahora, en las autoridades que actualmente lo ejercen”; y en el siguiente ordenaba que el Tribunal de la Audiencia, en las causas civiles y criminales del territorio del Estado, “continuaría en el uso de las facultades que hoy tiene.” Estas facultades de que habla el precepto eran las que prescribía la Ley española del 9 de octubre de 1813 sobre el arreglo de los tribunales.

La Asamblea Constituyente local, al expedir este Decreto, propone respetar la organización judicial vigente, que no era otra sino la establecida por la Constitución de la Monarquía española de 1812 y el Reglamento del 9 de octubre de 1813, relativo a las audiencias y juzgados de primera instancia. Es decir, las Audiencias territoriales, los juzgados de partido y los alcaldes constitucionales de los pueblos, constituían, provisionalmente, el Poder Judicial del Estado de México. El Tribunal de la Audiencia, en las causas civiles y criminales del territorio del Estado, continuaba desempeñando sus funciones hasta entonces reconocidas. Con sabia previsión, los constituyentes no hicieron alteración sustancial en esta materia, pues estaban conscientes de que habría tiempo para reflexionar y discutir en su momento todo lo relacionado con la organización y funciones de los tribunales en la naciente entidad federativa.

Con relación a este Decreto provisorio, debe mencionarse un impreso publicado el 15 de marzo de 1824 por la Comisión de Constitución, encargada de elaborar El Proyecto de Decreto Orgánico para el Arreglo Interior del Estado, donde se exponen ideas y principios en materia de administración de justicia que presidirían las discusiones del Congreso. Dada su importancia, se transcriben algunas líneas del mismo:

La separación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, no bastaría a asegurar la libertad publicada en los gobiernos representativos, si el Poder Judicial quedase unido a alguno de ellos. El formidable derecho de vida y muerte no debe ser manejado por hombres: la Ley sola es la que puede enviar al suplicio a un ciudadano. Mas como sus crímenes han de ser ciertos, y esta certidumbre no puede adquirirse sino por los medios ordinarios de las pruebas, de aquí nace la necesidad de los tribunales en que los hombres juzguen de la verdad o falsedad de la acusación. La comisión para asegurar más la independencia de este terrible poder, así respecto de los hombres, como respecto del gobierno, hubiera querido desde luego, depositarlo, no en tribunales permanentes, cuyos individuos tengan lugar y ocasión de consolidar la preponderancia que este poder les dá, sino en poder de la Ley, única fuerza que puede y debe juzgar. También hubiera querido que todas las plazas de los juzgados permanentes fuesen de igual honor y dotación,

para cerrar la puerta a los ascensores, y dejar los jueces fuera de la influencia del gobierno, que tantas veces ha hecho inclinar hacia él la balanza de la justicia en perjuicio de los derechos de las partes o de la libertad del ciudadano. Más ya que no le ha sido loable adelantar tanto, propone al menos a la deliberación del Congreso, que los jueces no se nombren en clase de interinos, no pueden ser separados de su destino, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni ser suspensos sino por acusación legalmente intentada con esta medida que es de ley vigente, tendrán sino toda la independencia que es posible y quisiera la comisión, la que es compatible al menos con las actuales circunstancias del Estado. Como las dificultades que presentan los "yuris" son menos insuperables, así porque pueden colocarse en las cabeceras de los distritos y aún en algunos partidos, como porque semejante establecimiento no aumenta en nada los gastos públicos; la comisión ha creído oportuno anunciar desde ahora la disposición del Congreso para plantear a su tiempo tan benéfica institución. La comisión no dudai calificarla de tal, pues además de que es el baluarte de las libertades públicas y el azote del malhechor, es el medio más seguro de abreviar la sustanciación de las causas criminales, y limpiar el Estado de tantos facinerosos hacinados en las cárceles, punto importantísimo en las críticas circunstanciales del Estado. Aunque sería muy útil aumentar el número del juzgado de letras para la pronta y cómoda administración de justicia, la escasez de nuestros fondos ha obligado a la comisión a abstenerse de proponer esta medida, limitándose por ahora a que se sitúe un juzgado en la cabecera de cada partido; de este modo podrán dotarse competentemente estas plazas, punto más importante que el aumento de ellas. En orden al Tribunal de Apelaciones, la comisión ha estimado oportuno no hacer por ahora innovación alguna, pues extendiendo aun todavía su jurisdicción la audiencia de México fuera de los límites del Estado, es prudencia no privar intempestivamente a los demás estados un tribunal que conozca de sus causas en apelación. Sin embargo como al fin deben instalarse en cada uno de ellos estos tribunales, la comisión ha tenido por necesario anunciar desde ahora que llegado este caso o suprimirá desde luego el Tribunal de la Audiencia substituyéndole otro o lo continuará bajo un plan más económico por la disminución de sueldos y plazas. En cuanto a las leyes que determinan el orden de proceder en más causas civiles y criminales, la comisión opina que las vigentes son, sino del todo perfectas, a lo menos para sostener las libertades públicas: además, sus variaciones o reformas piden otra dedicación y otro estudio que no ha podido tener la comisión; por lo que la reserva para cuando llegue el caso de dictar la Ley Fundamental del Estado.

El propósito de transcribir los párrafos anteriores —de suyo extensos— se explica con el fin de subrayar las directrices jurídicas que orientaron las discusiones de

aquella “augusta asamblea”, relativas a la administración de justicia. Conceptos pronunciados hace más de siglo y medio y cuya vigencia tiene todavía en nuestra época plena validez. La seguridad jurídica como freno al abuso de autoridades arbitrarias; el respeto irrestricto a la ley, única fuerza que puede y debe juzgar; alejar a los jueces fuera de la influencia del gobierno, “que tantas veces ha hecho inclinar hacia él la balanza de la justicia”; la inamovilidad judicial para el objeto de que los jueces no puedan ser separados de su cargo, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni ser suspensos sino por acusación legalmente intentada, son principios que, como aspiración permanente —ayer y hoy—, orientan nuestras leyes fundamentales para lograr una buena administración de justicia.

Una de las cuestiones importantes tratadas en el Decreto provisorio son las relativas al funcionamiento de la Audiencia, que continúa con sus atribuciones tradicionales en las causas civiles y criminales. La competencia territorial de este tribunal se extendía fuera de los límites del estado, de acuerdo con la antigua jurisdicción de la real Audiencia de México, que comprendía varias provincias. Otro de los temas novedosos fue el proyecto anunciado por la comisión redactora para establecer la institución del jurado. En las discusiones preliminares de la Asamblea legislativa aparece por vez primera un propósito dominante en las deliberaciones futuras, consistente en la implantación de los “yuris”, es decir, del jurado, que aquel cuerpo legislativo prometió plantear a su tiempo, por considerarlo “baluarte de las libertades públicas” y el medio más seguro para abreviar la sustanciación de las causas criminales.

Durante la vigencia del Decreto provisorio —seis meses— fueron dictadas varias providencias importantes, entre las cuales destaca la elección de gobernador provisional, teniente y consejeros. Recuérdese que el mismo día de su instalación, es decir, el 2 de marzo de 1824, el Congreso Constituyente acordó que, mientras se nombraba gobernador, quedaría interinamente el antiguo general insurgente Melchor Múzquiz, en su calidad de jefe político. Unos días después, ese cuerpo legislativo elige a tan elevado puesto al brigadier Manuel Gómez Pedraza, quien al renunciar, la Asamblea constituyente nombra a Múzquiz el 17 de septiembre de 1824, con el carácter de gobernador provisional; cargo que ejercerá hasta la promulgación de la Constitución local de 1827.

LA LEY ORGÁNICA PROVISIONAL DEL 6 DE AGOSTO DE 1824

Como prolegómenos de nuestro derecho constitucional y antes de la promulgación de la Constitución de 1827 del Estado de México, el propio Congreso Constituyente expide el 6 de agosto de 1824 la Ley Orgánica Provisional para el Arreglo del Gobierno Interior del Estado. Esta Ley deroga el anterior decreto del 2 de marzo de 1824 y tiene

una naturaleza jurídica de carácter preconstitucional. Durante los tres años de su vigencia, la Ley Orgánica Provisional sienta las bases generales para la administración y el gobierno de la entidad y propicia la expedición de varias leyes que anuncian la estructuración jurídica constitucional del estado. En efecto, en el periodo 1824-1827 fueron promulgadas bajo su amparo el Reglamento Interior para el Congreso del Estado de México; la Ley para la Organización de los Cuerpos Municipales del mismo Estado; el Proyecto de Decreto para la Administración de Justicia del Estado de México y, finalmente, la Constitución Política del Estado de México, sancionada por el Congreso Constituyente de 14 de febrero de 1827.

La Ley que se comenta ratifica el sistema federal y declara en sus primeros artículos que el Estado de México es parte integrante de la federación mexicana, e “Independiente Libre y Soberano” en lo que exclusivamente toca a su administración y gobierno interior; indica que el territorio del estado se compone de los partidos comprendidos en la provincia de su nombre, al tiempo de sancionarse la federación; adopta la forma de gobierno republicano, representativo y popular; acepta que la religión del estado es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, con exclusión del ejercicio de cualquiera otra; declara que el gobierno, para su ejercicio, se divide en los tres poderes clásicos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales “jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo”.

Señalamiento especial merecen en esta Ley las facultades asignadas al Ejecutivo del estado con relación al Poder Judicial. En sus artículos relativos prescribe, entre una de sus atribuciones, las de nombrar —de acuerdo con el Consejo—¹ a los magistrados de la Audiencia y demás plazas de la judicatura, así como cuidar de que la justicia se administre por los tribunales locales “pronta y cumplidamente”, cuidando además de la ejecución de las sentencias. Sobresale, en esta parte del texto la prohibición al gobernador de inmiscuirse, directa o indirectamente, en el examen de las causas pendientes, ni disponer de manera alguna de las personas de los reos en los procesos criminales.

En el capítulo correspondiente al Poder Judicial, la Ley Orgánica Provisional establece que dicho poder será ejercido por los Tribunales de Justicia existentes y los que en adelante se establezcan. La citada Ley confirma la vigencia de los tribunales tradicionales, o sea las audiencias, los juzgados de primera instancia de cada partido y los alcaldes constitucionales; y con sentido previsor, deja la posibilidad para el futuro de establecer otros tribunales. La Audiencia del estado quedaba integrada por seis magistrados y un fiscal, “siendo sus atribuciones las que designarán

¹ El Consejo, en la Ley Orgánica Provisional, era un cuerpo consultivo compuesto por un teniente gobernador y otros cuatro individuos con facultades para dictaminar con el gobernador sobre los principales asuntos de gobierno.

las leyes vigentes.” Las leyes vigentes a que se refiere la ley no son otras que las sancionadas por la Constitución de la Monarquía española de 1812 y los decretos relativos expedidos por las Cortes de Cádiz.

LA CREACIÓN DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Aparece en la Ley Orgánica Provisional la creación de un Tribunal Supremo de Justicia compuesto por seis ministros y un fiscal. La creación del Supremo Tribunal de Justicia reconoce como antecedente institucional el Tribunal de la misma denominación, establecido en la Constitución de la Monarquía española de 1812, particularmente el Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del 13 de marzo de 1814, y la de Apatzingán de 1814. En el texto legal relativo a las facultades de dicho tribunal puede observarse el carácter predominante de las atribuciones de carácter político, relacionadas fundamentalmente con las conductas ilícitas de los altos funcionarios del gobierno, dejándosele a la Audiencia la resolución de los asuntos criminales y civiles del fuero común.

Entre las varias facultades asignadas a este órgano judicial pueden mencionarse las siguientes:

dirimir las competencias suscitadas entre la Audiencia y los tribunales especiales del Estado, o entre éstos y los jueces subalternos de la Audiencia; procesar al gobernador y consejeros, cuando el Congreso declarase haber lugar a la formación de causa; conocer en todas las causas de separación y suspensión de los consejeros del Estado y Magistrados de la Audiencia; intervenir en las causas criminales del gobernador, consejeros del Estado y ministros de la Audiencia; fallar todas las causas criminales que se promoviesen contra los ministros del Supremo Tribunal.

Además, consignaba la “residencia” de todo empleado público que diera causa a ella según las leyes; los recursos de nulidad contra la sentencia dada en última instancia, solamente para el efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad en que incurrieran los magistrados por la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y criminal.

En posteriores preceptos, la ley señalaba otras atribuciones importantes referidas a la facultad de examinar las listas de las causas civiles y criminales “fenecidas” en el territorio del estado, pasando copia de ellas al gobernador para su publicación; oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley y consultar al Ejecutivo con los fundamentos que hubiere para promover la conveniente aclaración del Congreso; arreglar el Supremo Tribunal y la Audiencia en

cuanto al orden de proceder, según lo prevenido por las audiencias menores en la ley española de tribunales de 9 de octubre de 1812. Digna de mencionar es la disposición que establecía la “residencia” de todo empleado público que estuviera sujeto a ella según las leyes; es decir, continúa la tradición impuesta en la Constitución de Cádiz respecto a la responsabilidad de los funcionarios públicos, involucrando en ella a jueces y magistrados.

Las facultades propiamente jurisdiccionales correspondientes a este cuerpo judicial consistían en la competencia para conocer del recurso de nulidad, así como la relacionada con la facultad de dirimir todas las competencias de la Audiencia y los tribunales especiales del estado. Es necesario aclarar que con el tiempo las atribuciones mencionadas se ampliaron con la expedición de varios decretos expedidos por el Congreso local. Estas eran propiamente adiciones a los preceptos establecidos. Así, el que ordenaba al Supremo Tribunal de Justicia conocer de los negocios del estado que estaban pendientes en grado de segunda suplicación; la facultad concedida para nombrar los abogados que suplieran la faltas de los ministros de la Audiencia y la correspondiente para examinar a los pasantes de abogados, con la aprobación del Tribunal Supremo.

La implantación del Supremo Tribunal de Justicia obedeció al propósito de jerarquizar y sistematizar el Poder Judicial, pero en el trasfondo existía la intención, en la mayoría de los legisladores de la Asamblea constituyente, de eliminar en forma paulatina el tradicional tribunal de la Audiencia. El funcionamiento de esta última limitaba con mucho el trabajo y la importancia del nuevo órgano judicial. Los celos profesionales y burocráticos eran manifiestos en cuanto que la Audiencia no aceptaba observaciones o sugerencias del cuerpo judicial recién creado. Las frecuentes interferencias en sus ámbitos jurisdiccionales ocasionaban reclamaciones y divergencias, dando lugar al entorpecimiento de sus elevadas funciones.² Pasarían varios años para que el Supremo Tribunal de Justicia asumiese la dirección total y el control pleno de la actividad jurisdiccional en el Estado; pero, mientras tanto, tendría que tolerar el poder anacrónico de la Audiencia.

NOMBRAMIENTO DE LOS MINISTROS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Como la Ley Orgánica Provisional autorizaba al Congreso Constituyente del Estado Libre de México para designar a los miembros del Supremo Tribunal de Justicia,

2 La publicación que hizo la Audiencia del folleto titulado “Representación que eleva la Audiencia del Estado Libre de México al Exmo. Señor gobernador, satisfaciendo a los reparos que el Tribunal Supremo de Justicia sobre las sentencias...” es un ejemplo de esas discrepancias.

para tal efecto nombra el 9 de septiembre de 1824 a los ministros que, en número de seis y un fiscal, habrían de componer ese elevado cuerpo judicial. Resultan designados los señores doctores en leyes, Jacobo Villarrutia, Manuel de Campos Rivas, Juan José Flores Alatorre, José Domingo Rus, Francisco Nava, Ignacio Alva y como fiscal Tomás Salgado. Este máximo cuerpo judicial quedó instalado el 28 de marzo de 1825, día en que presentaron juramento ante esa “augusta asamblea”. Días después, Flores Alatorre renuncia al cargo por haber sido nombrado ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y fue reemplazado por José Ignacio Verazueta, oidor de la Audiencia. Al poco tiempo, el fiscal Salgado declina el ministerio y lo sustituye José Ignacio Olloqui. En la última de las fechas citadas queda constituido propiamente el Poder Judicial del Estado de México.

El mismo criterio colonial se tomó en cuenta para el nombramiento de los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia: origen peninsular o criollo; posición social; calidad y experiencia profesionales. El carácter elitista de la judicatura virreinal continuó vigente. Muchos de ellos tenían una larga ejecutoria en el desempeño de cargos en las reales audiencias, tanto en México como en otras posesiones de la América española. Así, por ejemplo, Jacobo Villarrutia, doctor en leyes y presidente del órgano máximo judicial recién creado, había ocupado los empleos de alcalde del crimen, regente de la Audiencia de México, oidor de la Audiencia de Guatemala e ilustre literato. Otro ejemplo es el caso de José Domingo Rus, con una gran experiencia forense y destacado jurista. El primer presidente de ese máximo órgano jurisdiccional fue el magistrado inicialmente citado.

Con anterioridad, y como la propia Ley Orgánica Provisional facultaba al Poder Ejecutivo para nombrar de acuerdo con el Consejo a los magistrados de la Audiencia y demás plazas de la judicatura, el 7 de febrero de 1825 el gobernador interino Múzquiz nombra a los oidores y al fiscal de la Audiencia territorial. Los abogados favorecidos fueron: José Ignacio Verazueta, José María Gutiérrez Rosas, Juan Nazario Peimbert, José Vicente Sánchez, Agustín Pomposo de San Salvador, José Manuel de la Sierra y como fiscal Antonio Torres Torija. Este último había sido el primer presidente y fundador de la Real Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica y oidor honorario. Los integrantes de la Audiencia pertenecían al Ilustre Colegio de Abogados y, en consecuencia, a la Academia citada; eran litigantes de reconocida fama y algunos otros que habían desempeñado elevados puestos en la judicatura. En cierta manera, como la Audiencia seguía siendo el reducto aristocrático y colonial, representaba el cuerpo judicial más impermeable a todo cambio social.

Acontecimiento extraordinario que debe mencionarse, relacionado con los trabajos iniciales del Supremo Tribunal, es la visita realizada por los ministros al Congreso constituyente, el 11 de abril de 1825. Después del ceremonial correspondiente, el presidente Jacobo Villarrutia pronuncia el siguiente discurso, que en una de sus partes contiene una interpretación mecanicista de la teoría de la división de poderes:

EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO

Unión y separación parecen cosas incompatibles; pero así como las fuerzas centrífugas forman el equilibrio de una máquina bien montada por las reglas de la estática, así también por los principios elementales de la legislación puede conseguirse un buen sistema de gobierno, en que distribuidos los tres atributos cardinales de la soberanía que el pueblo no puede ejercer por sí mismo, se auxilien mutuamente, cooperando todos a un propio fin, sin que los roces de su contacto entorpezcan los movimientos de la máquina política. Tal es la Ley Orgánica Provisional sancionada por este sabio Congreso constituyente que ha puesto en ella la mano de una perfecta constitución distribuyendo el Poder Legislativo, el Ejecutivo, y el Judicial, de modo, que obrando los depositarios de cada uno de ellos con independencia en sus atribuciones, concurren a la unidad de la acción a que se dirige el sistema, que es la felicidad del Estado y de la República Mexicana. El cuerpo constituyente elegido por el pueblo nombró desde luego como lo más urgente un gobernador político oportunamente los magistrados para desempeñar el judicial en el Supremo Tribunal de Justicia. Instalado éste, manifestaron sus individuos los deseos de expresar su gratitud personalmente al mismo Congreso, que con sabia y modesta política otorgó esta segunda gracia. Para este acto sentimental y del más cordial reconocimiento, en que puede decirse que se han osculado la justicia y el fundamento de la paz, sería de desear un órgano proporcionado que pudiese explicarlo dignamente; pero careciendo yo del don de la palabra, me ceñiré a compendiar nuestros cordiales sentimientos, diciendo que la conducta y operaciones del Supremo Tribunal de Justicia serán las más seguras y elocuente demostración de la sincera gratitud de sus ministros; y de sus ardientes votos de contribuir a la mejor armonía, paz y felicidad del Estado (Actas del Congreso constituyente del Estado Libre de México, 1825, III: 216).

En la historia del Poder Judicial del Estado de México, la visita del Poder Judicial al Congreso o Legislatura local —como la expuesta anteriormente— no se repetiría, pues en subsecuentes disposiciones legislativas se prohibió terminantemente la presencia de un poder en el ámbito del otro. Muchos años más tarde, la práctica ceremonial relativa al informe del presidente del Tribunal permitió la asistencia del Poder Ejecutivo representado en la persona del gobernador.

EL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL

El nombramiento de los ministros —llamados indistintamente magistrados—, así como el funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia, obligaron a la Asamblea constituyente a fijar y discutir la “dotación” que asignarían a cada uno de los

funcionarios que formaban la planta del Poder Judicial. En los años inmediatamente posteriores a la Independencia, y particularmente después de la erección del Estado de México, los sueldos muchas veces no eran cubiertos por el gobierno a los jueces de letras, por lo cual los juzgados se sostenían sólo por los “emolumentos” y por las pequeñas cantidades señaladas a los fondos de los ayuntamientos para el complemento de los sueldos. Esta situación ocasionaba que necesitados los jueces se proporcionaran arbitrios para subsistir, gravaran a las partes con derechos excesivos y elevadas costas judiciales, o bien, fomentaran la prevaricación de la justicia.

Ante esta situación irregular, el Congreso Constituyente, en su sesión del 19 de agosto de 1824, aprobó el dictamen sobre el primer presupuesto del Poder Judicial de que se tenga memoria en el estado. Elevado a la categoría de Decreto, textualmente disponía:

1a. Los ministros del Supremo Tribunal de Justicia y su fiscal, disfrutarán tres mil quinientos pesos anuales.

2a. Los de la audiencia inclusive también el fiscal, tendrán tres mil pesos.

3a. Los prefectos por su dotación y para espensar sus secretarías, tendrán tres mil pesos.

4a. Los jueces de partido gozarán de mil quinientos, y los derechos de arancel por su sueldo, y para dotar los subalternos precisos en sus juzgados (Actas del Congreso constituyente del Estado libre de México, 1825, t. IV. Imprenta de Martín Rivera).

En la parte expositiva del dictamen citado, la Comisión expuso los fundamentos que se tuvieron en cuenta para señalar a los ministros del Supremo Tribunal de Justicia el sueldo de tres mil quinientos pesos anuales, por calcular ser bastante tal cantidad, para el sustento moderado de una familia. Por otra parte, decían, el decoro exige que los ministros de ese elevado cuerpo judicial tengan algo más que los de la Audiencia, lo que también “se halla en consonancia con la graduación de sueldos que se ha hecho para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes tienen cuatro mil pesos”. En concepto de la comisión, la dotación señalada a los ministros del Supremo Tribunal de Justicia era “la conveniente al lugar que ocupan en el Estado, y a proveer su subsistencia”.

Este primer decreto sobre los sueldos del Poder Judicial en el Estado de México apunta un problema de vital importancia en la historia de la administración de justicia. Este problema consiste en las limitaciones presupuestarias que ha sufrido en su evolución histórica este Poder, que ha dado como consecuencia una aspiración

y exigencia sempiterna: otorgar una justa remuneración a sus funcionarios que los aleje de la corrupción y la prevaricación.

EL REGLAMENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL 20 DE ABRIL DE 1825

El primer ordenamiento jurídico que aparece en nuestra legislación estatal, regulador de las funciones del Supremo Tribunal de Justicia, es el reglamento expedido por el Congreso Constituyente el 20 de abril de 1825. Este estatuto legal reconoce como antecedente legislativo al reglamento del mismo nombre expedido por las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz del 13 de diciembre de 1814. Por ello, debe ser considerado como un antecedente formal, precursor de las leyes y orgánicas disposiciones reglamentarias que en la historia de este máximo cuerpo judicial expidiera el Poder Legislativo local. Promulgado durante el periodo preconstitucional, conservó toda la fuerza legal para que sirviera de modelo a los cuerpos jurídicos de esa naturaleza que más tarde habrían de expedirse.

Núm. 18. Presupuesto de los gastos del estado en el ramo de justicia para el presente año de 1826. Supremo Tribunal de Justicia

SUELDOS Y GASTOS	
Importan los sueldos de 6 ministros y 1 fiscal á razón de 3500 ps. anuales cada uno	24.500.0
Dos secretarios con 1200 pesos cada uno	2.400.0.
Dos oficiales primeros con 600 y dos segundos con 400	2.000.0.
Dos escribientes con 300 pesos	600. 0.
Dos porteros, el primero con 450 y el segundo con 300	750.0.
Gastos menores	60.6.
Importan los gastos	30.310.6.
AUDIENCIA	
Importan los sueldos de seis ministros y un fiscal á razón de 3000 pesos cada uno	81.000.0.
Dos escribanos, el primero con 1160 pesos, y el segundo con 1000	2.160.0.
Dos idem interinos con 680 pesos cada uno	1.160.0.
Dos idem del crimen con 200 pesos cada uno	400.0.
Dos capitanes del crimen á 500 pesos cada uno	1.000.0.
Diez y siete comisarios á 200 pesos cada uno	3.400.0.
Cuatro porteros á 300 pesos	1.200.0.
Un interpreto de indios	364.4.
Un chanciller	694.4.
Cinco relatores, el primero con	1.250.0.
Dos con 950 pesos cada uno	1.900.0.

HISTORIA JUDICIAL: DEL DERECHO PREHISPÁNICO AL SISTEMA CENTRALISTA

Uno con	300.o.
Otro jubilado con	400.o.
Dos agentes fiscales con 1.080 pesos cada uno	2.160.o.
Tres abogados do pobres con 600 pesos cada uno	1.800.o.
Dos idem de indios, el primero con 450, y el segundo con 216	666.o.
Un procurador de indios	178.o.
Un sota alcaide de la cárcel	300.o.
Un portero de arriba	500.o.
Uno de abajo	500.o.
Cuatro presidentes de calabozos á 96 pesos cada uno	384.o.
Una presidenta de mugeres	244.o.
Un segundo portero de bajo	210.o.
Suma	42.200.6.
JUECES DE LETRAS.	
Cuarenta y tres jueces, inclusos los siete de la capital, á razón de 1500 ps. cada uno.	64.500.o.
RECLUSIÓN DE MUGERES.	
Una rectora	192.o.
Una vice	144.o.
Una tornera	48.o.
Suma	304. o.
RESUMEN.	
Gastos del Supremo Tribunal de Justicia	30.310.6.
De la Sma. Audiencia	43.200.6.
Jueces de Letras	64.500.o.
Reclusion de mugeres	384. o.
Total	137395.4.

NOTAS.

1ª. No se presuponen los gastos de impresión de circulares por ignorarse cuantas podrán ser y á lo que asciendan.

2ª. Tampoco se figuran los de ejecuciones de justicia por no haber dato algún á que arreglarse, México febrero 15 de 1826. - Juan Cevallos.

El Reglamento del Supremo Tribunal consta de siete capítulos. El Capítulo primero se denomina “Del Tribunal y sus funciones”; el capítulo segundo trata “Del decano presidente”; el capítulo tercero se ocupa “Del ministro semanero”; el cuarto alude al ministro fiscal; el quinto habla de los secretarios; el sexto, “De la distribución los negocios para dar cuenta entre los ministros y secretarios” y el séptimo de los porteros. La arquitectura jurídica de este ordenamiento es correcta, sencilla, clara en la redacción de sus preceptos e inteligible aun para legos y profanos. Apartándose de sus modelos, tiene cierta originalidad, aunque no olvida citar la famosa ley española de 9 de octubre de 1812, o sea el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia, que ha de orientar en el futuro, varias de nuestras leyes orgánicas del Poder Judicial en el Estado de México. El propio Reglamento tuvo una larga vigencia, ya que se prolonga más allá del advenimiento del régimen centralista (1838). Relacionado con este aspecto, cabe señalar que no obstante las instancias del Congreso Constituyente para que la Audiencia formulara su reglamento, ese órgano judicial continuó rigiéndose por las antiguas ordenanzas y las leyes derivadas de la Constitución de Cádiz.

El Reglamento establece en su primer capítulo la composición del Supremo Tribunal, dividiéndolo en dos salas de tres ministros cada una y guardando “el orden que les dé su nombramiento y presidiendo sus respectivos decanos y a las dos el que lo sea de todo el cuerpo.” Como puede observarse, ese máximo cuerpo judicial se encontraba integrado por seis ministros, de los cuáles uno era decano presidente y dos más, con la misma denominación, presidían las salas en unión de los restantes ministros. A continuación se encuentran normas protocolarias o de ceremonial relativas al tratamiento que debe dársele al Tribunal y a sus ministros, que eran respectivamente el de “excelencia” y “señoría”; y la exigencia del traje negro “corto y decoroso”. Dentro de esta clase de prescripciones se hallaba la relativa a la lectura de la ley constitucional, en la parte correspondiente a la administración de justicia y demás vigentes, el primer día útil del mes de enero, con asistencia de todos sus “dependientes” “cuando se abra el tribunal, para el debido recuerdo de sus respectivas obligaciones”.

En cuanto a las funciones de este Supremo Tribunal el Reglamento disponía que cada una de las salas sería presidida por su decano, es decir, el más antiguo de sus miembros. Importantes tareas desempeñaba el decano presidente, quien tenía, directa o indirectamente, la dirección y al control del despacho y orden de los asuntos; una de sus principales labores era la de ordenar la división de las salas para su mejor y eficaz tramitación de los negocios. El tradicional “regente” de las audiencias virreinales desaparece para que asuma sus funciones el decano presidente. El buen orden y funciones del Tribunal; la concesión de licencias y permisos con justa causa; la encomienda de negocios a los secretarios y salas, todo por turno; y la prohibición de asistir a las salas si así le pareciera, constituían unas de tantas atribuciones y obligaciones del decano presidente, diseñadas en el capítulo segundo del Reglamento.

Prescribía el propio Reglamento que el conocimiento de los negocios se repartiría por turno entre las dos salas, a excepción de aquellos que se hubiesen acordado en ambas; y con respecto a la tramitación de los asuntos disponía que “acabada la vista de un negocio, los ministros la votaran desde luego si todos estuvieren en disposición de hacerlo; en caso negativo, tenían ocho días de término y en ese plazo podrían ver los autos si los juzgaran conveniente; y si se declara conforme a la ley haber lugar a información de derecho, tendrían sesenta días”. Acordadas y firmadas las sentencias, deberían publicarse inmediatamente, leyéndolas el ministro semanero presente ante el secretario que las autorice y todo el público que las quisiera oír. Sentenciado cualquier negocio civil o criminal, a excepción de los que exigieran reserva, las partes tenían la facultad de solicitar testimonio de la sentencia para imprimirla.

El capítulo tercero del Reglamento que se analiza regulaba las funciones del “ministro semanero”: una verdadera institución que por vez primera describe

en un estatuto legal de tal naturaleza. La función desempeñada por este funcionario habrá de reconocerse en las futuras leyes orgánicas del Poder Judicial de nuestro estado. La ley decretaba en varios artículos que los ministros, excepto el decano presidente, actuarían de “semanero” por turno en su respectiva Sala. Tocaba el “semanero” proveer en peticiones los escritos de sustanciación, términos, rebeldías y demás de esta clase; cuidaría de revisar los despachos que se librarán, poniendo su rúbrica al margen para que con esta aprobación los firmaran los ministros correspondientes; vigilaba que en los despachos se asentaran y jurasen los derechos; que los escritos tuvieran los renglones y partes prevenidos por el arancel; que en los despachos, como en las ejecutorias, se hicieran las inserciones necesarias para que no aumentaran inútilmente los gastos de los litigantes; hacía las tasaciones de cuotas de las reservas y rubricaría las fojas de los “memoriales ajustados”, o sea los apuntamientos donde se contenían todos los hechos del pleito o causa.

“Del Ministro Fiscal” es el rubro del capítulo cuarto del Reglamento. La presencia imprescindible del fiscal en los asuntos criminales —aunque conocía también de los asuntos civiles— era necesaria y obligada después de concluido el sumario. El sumario, según las Leyes de Indias, era una fase o estadio de la causa criminal, consistente en la realización de las primeras diligencias de instrucción hasta ponerla en una segunda etapa, llamada plenario. Las diligencias debían practicarse forzosa y necesariamente en público. Como parte en los procesos civiles o criminales, al ministro fiscal se le notificaban toda las providencias en los negocios; y él tenía la misión principal de promover lo conveniente para la mejor instrucción y conclusión de las causas, así como cuidar el cobro de los derechos que tenían que cubrir los litigantes para el efecto de aquellos que fueran moderados.

La ausencia del ministro fiscal en la tramitación de los procesos civiles y criminales producía la nulidad del procedimiento. Las funciones del fiscal equivalían a las del “promotor fiscal”, integrante en la Real Audiencia de México, el cual, junto con el funcionario de que se habla, debe considerarse como antecedente de la institución del Ministerio Público.

En el ordenamiento jurídico que se comenta aparecen unos funcionarios que la Real Audiencia desconoció y que la citada ley establece en el capítulo V con el nombre de secretarios. Al suprimirse en el Reglamento los relatores, tasadores, escribanos de cámara y toda una pléyade de empleados menores que integraban aquel tribunal, serán ahora los secretarios quienes realicen algunas de las actividades reservadas a aquellos. Dadas las múltiples atribuciones y obligaciones contenidas en el texto relativo —de suyo el más extenso de la ley— dejamos de examinar numerosos preceptos y solamente señalaremos que los legisladores redactaron en forma minuciosa y ordenada las principales actividades administrativas de estos funcionarios.

La distribución de los negocios para dar cuenta entre los ministros y secretarios es el rubro del capítulo sexto. Destaca en el artículo de este estatuto legal la formación de los “memoriales ajustados”, entregados a las partes con los autos para el cotejo que hicieran los abogados, suscribiendo los memoriales citados con la aprobación de estar arreglados los hechos. Devueltos los secretarios, hacían las relaciones respectivas extendiendo los puntos que entregaban al ministro menos antiguo de la Sala para su firma. Por último, son curiosas las disposiciones que se encuentran en el capítulo séptimo relativo a los porteros, quienes a pesar de la humildad nominal de su cargo eran empleados importantes y necesarios, pues no sólo realizaban las actividades materiales propias de su empleo, sino además hacían los apremios a los procuradores para la devolución de los autos y las citas que se ofrecieren; llevaban los pliegos del Tribunal a los ministros y “voceaban” a los abogados, procuradores y demás subalternos cuando se requería su presencia en algún asunto.

UNA MEMORIA DE LOS RAMOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE DE MÉXICO

La primera noticia histórica relacionada con las condiciones imperantes en la judicatura del Estado de México la proporciona la Memoria, impresa durante el gobierno provisional de Melchor Múzquiz.

La publicación de tal documento en 1826 constituye un verdadero informe de gobierno sobre los ramos de la administración pública del estado. Esta Memoria y las subsecuentes, que rendirán anualmente los encargados del Poder Ejecutivo del Estado de México —desde esa fecha hasta el presente— son verdaderas fuentes históricas, no sólo en relación con las actividades gubernamentales, sino con la vida política, social y económica de la entidad.

La Memoria se divide en secciones que corresponden a los numerosos capítulos de la administración pública estatal. La parte relativa al rubro de Justicia informa con datos estadísticos las tareas en ese renglón; pero lo más sobresaliente son las reflexiones sobre ramo tan importante. Así, el gobernador Múzquiz daba cuenta de la “laxitud del resorte del poder judicial y de la administración de justicia reducida a nulidad” que, en su concepto, es hasta la publicación de la Ley Orgánica Provisional la que inicia el orden jurídico y la buena marcha de ese poder, sin que el gobierno tuviera otra ingerencia que la de implementar los medios para que “la justicia se administre pronta y cumplidamente”. En la parte relativa, el Ejecutivo expone:

La administración de justicia reducida casi a nulidad, ha sido reanimada, ya por la creación del Supremo Tribunal y de la Audiencia, ya por haber provisto de abogados la mayor parte de las judicaturas de letras, que estaban servidas por

HISTORIA JUDICIAL: DEL DERECHO PREHISPÁNICO AL SISTEMA CENTRALISTA

subdelegados o alcaldes legos, y ya por otras medidas que el gobierno ha dictado y de que se hablará en su caso... La publicación de la Ley Orgánica; esa emanación feliz de vuestras luces y patriotismo, facilitó en gran manera las operaciones del gobierno; porque dividió el territorio del Estado en ocho distritos, y estos en los correspondientes partidos, colocó a la cabeza de cada uno de los primeros un prefecto y a la de los segundos un sub-prefecto. La administración de ella, según se dijo en la introducción, se encargó a los tribunales que existían al tiempo de crearse el Estado, hasta que por la publicación de la Ley Orgánica se mandaron establecer el supremo de justicia, la audiencia y jueces de letras. Este poder independiente del Ejecutivo conforme al sistema adoptado, ha ejercido el lleno todo de sus atribuciones sin que el gobierno tuviese en él otra ingerencia que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

Importantes datos aportados por la Memoria son los referentes al desolado panorama que ofrecía la organización de la judicatura, la cual en su mayor parte carecía de jueces letrados que la sirvieran, siendo los alcaldes de las cabeceras de partido quienes, a “su leal saber y entender”, impartían justicia. Manifestaba el documento citado que de las 38 cabeceras de partido existentes, que requerían 43 jueces incluyendo los siete de la capital, solamente 27 existían en el desempeño de la función judicial.

Para aliviar tal situación, el gobierno de Múzquiz procuró satisfacer las plazas necesarias, pero la falta de abogados que quisieran ocuparlas en lugares tan apartados hizo que únicamente 20 de ellas pudieran ser dotadas. Esta situación la explicaba el gobernador citado en los siguientes términos:

El Tribunal Supremo de justicia fue nombrado en 9 de septiembre de 1824 con el número de plazas y dependientes que la Ley le señaló, habiéndose instalado en 28 de marzo de 1825, día mismo en que presentaron el juramento ante esta honorable asamblea los individuos que lo componen... En la audiencia que se hallaba establecida desde un principio, sólo se nombró el número de ministros que la faltaban de los seis y un fiscal que deben tener conforme a la Ley Orgánica; el nombramiento de estos se verificó en lo de febrero del año anterior, y en sus dependientes no se hicieron alteraciones sustanciales... Las judicaturas de letras que al tiempo de la instalación del Estado se hallaban la mayor parte vacantes y encargados a los alcaldes letrados han sido sucesivamente provistas, hasta el número de veinte y siete en aquellos puntos en que por su mayor población y comercio ocurren frecuentemente negocios de gravedad, o en aquellos en que por la rusticidad del vecindario faltaban a los alcaldes las luces necesarias para despachar... Aunque con la instalación de estos tribunales, con sus constantes trabajos y con las providencias dictadas ha recibido mejoras muy considerables la administración de justicia, sin embargo el gobierno no la cree completamente organizada, y en el supuesto de que el Congreso se ocupa

actualmente de su nueva forma hará cuando reciba la Ley en el modo y términos señalados, las reflexiones que estime conveniente (Memoria en que el gobierno del Estado Libre de México da cuenta de los ramos de su administración al Congreso del mismo Estado, a consecuencia de su decreto de 16 de diciembre de 1825. Impresa de orden del Congreso, Imprenta a cargo de Rivera, Calle de Capuchinas, núm. 1., México, 1826).

Como se observará en este trabajo, existió en la mente de los primeros encargados del Poder Ejecutivo del estado la preocupación por resolver los problemas de la administración de justicia, sobre todo, “aplicarla pronta y cumplidamente.” La Memoria citada servirá, en su aspecto formal, de modelo para las subsecuentes, en cuanto a la información anual de las tareas administrativas en los ramos del gobierno. Interesante es esta Memoria, no sólo por contener una primera relación sin precedente de los pueblos donde hay ayuntamientos, con expresión de las prefecturas y cabeceras de partido, sino además por el primer presupuesto impreso relativo en el ramo de justicia, que corresponde al año de 1826. Este presupuesto para el ramo de justicia tiene, además, la importancia de señalar la planta de funcionarios que componían el Supremo Tribunal de Justicia, la Audiencia y los jueces de Letras.

DIVISIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO EN 1826

Es la Ley Orgánica Provisional de 6 de agosto de 1824 para el arreglo del gobierno interior del Estado la que en uno de sus capítulos establece, por vez primera, la división política del Estado de México, cuyo territorio comprendía los “partidos” correspondientes a la antigua provincia de su nombre. Esta división política es importante, porque es la base para el ejercicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial en el estado puesto que, en cada “cabecera de distrito y cada partido, según la ley, debían existir jueces letrados. Para tal efecto, el territorio del Estado de México se dividía en ocho distritos, con los partidos siguientes:

- I.- ACAPULCO, que comprende los Partidos de Acapulco, Chilapa, Tixtla y Zacatula;
- II.- CUERNA VACA, que comprende el Partido de su nombre y el de Cuautla;
- III.- HUE-JUTLA, que comprende los partidos de Huejutla, Metztlán y Yahualica;
- IV. MÉXICO, que comprende los partidos de Chalco, Coatepec-Chalco, Coyoacán Cuautitlán, Ecatepec, Mexicalcingo, México, Tacuba, Teotihuacan, Texcoco, Xochimilco y Zumpango;
- V.-TAXCO, que comprende los partidos de Taxco, Temascaltepec, Tétela del Río y Zacual-pan;
- VI.- TOLUCA, que comprende los partidos de Lerma, Malinalco, Metepec, Tenango del Valle, Toluca e Ixtlahuaca,
- VII- TULA, que comprende los partidos de Actopan, Huichapan, Tetepango, Tula, Xilotepec,

HISTORIA JUDICIAL: DEL DERECHO PREHISPÁNICO AL SISTEMA CENTRALISTA

Ixmiquilpan y Zimapán; VIII.- TULANCINGO, que comprende los partidos de Apam, Otumba, Pachuca, Tulancingo y Zempoala” (Decretos del Estado de México, I: 86).

Esta división territorial se modifica meses más tarde en relación con los partidos, pero respetando la correspondiente a los distritos, de tal suerte que Acapulco, Cuernavaca, Huejutla, México, Taxco, Toluca, Tula y Tulancingo continuaron siendo cabeceras de distrito.

División política del Estado Libre y Soberano de México en 1826

PREFECTURAS	CABECERAS DE PARTIDO	PUEBLOS DONDE HAY AYUNTAMIENTOS
Acapulco	Chilapa	Chilapa, Quechultenango, Zitlala, Ahuacuaucingo, Atenango del Río
	Acapulco	Acapulco, San Marcos
	Tixtla	Tixtla, Chilpancingo, Zumpango del Río, Apango
	Tecpan	Zacatula, Tecpan
Huejutla	Zacualtipan	Zacualtipan, Mextitlán, Zozoquipa, Mixquilitlán, Tlahuelompa, Tianguistengo, Molongo, Lolotla, Tlanchinol, San Felipe, Tepehuacan, Chapulhuacan, San Lorenzo, Chichicaztle
	Huejutla	Huejutla, San Pedro, Jaltocan, Ixcatlan
	Yahualica	Yahualica, Huautla, Santa Catarina, Huazalingo, Calnali, Xochicoatlan
Cuernavaca	Cuernavaca	Cuernavaca, Xiutepec, Tlalquitenango, Ixtla, Yautepec, Xochitepec, Tepoztlán, Tlaltizapan, Miacatlán, Tetecala
	Cuautla	Cuatla, Zacualpan, Ocuituco
	Jonacatepec	Jonacatepec, Huaztepec, Ayacapiztla, Jantetelco, Tipalcingo

EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO

México	Chalco	Chalco, Tlalmanalco, Ameca, Totolapa, Tlayacapa, Ozumba, Juchi, Tenango, Ayozingo, Tláhuac, Ixtapaluca
	San Agustín de las Cuevas	San Agustín de las Cuevas, Xochimilco, Toyahualco, Milpa Alta, Coyoacán, San Ángel
	Cuautitlán	Cuautitlán, Tepotzotlán, Toluca, Huehuetoca
	Zumpango	Zumpango, Tequixquiac, Nextlalpan, Hueipoxtla
	Texcoco	Texcoco, Atengo, Chautla, Acolman, Papalotla, Calpulalpan, San Vicente Chicoloapan
	Tlalnepantla	Tlalnepantla, Tultitlán, Azcapozaltongo, Jilontzingo, Huisquilucan, Naucalpan
	Teotihuacan	Teotihuacan, Temascalapan, Otumba, Ajapusco, Ecatepec, Tecámac
Tasco	Ajuchitlan	Ajuchitlan, Cutzamala, Tetela del Río
	Tasco	Huitzuc, Iguala, Tasco, Tepecoacuilco
	Temascaltepec	Mineral de Temascaltepec, S. Francisco del Valle de Temascaltepec, San Martín Ozoloapan
	Tejupilco	Acatitlan, Cuentla, Ixtapan, Ocotepc, San Lucas, Tejupilco
	Sultepec	Amatepec, Sultepec
	Zacualpan	Coatepec de las Arinas, Ixtapan, Izcateopan, Teloloapan, Zacualpan
Toluca	Ixtlahuaca	Atacomulco, Ixtlahuaca, Xocotitlán, Xiquipilco, San Felipe del Obraje, Temascalcingo, Temoaya
	Toluca	Almoloya, Asunción Malacatepec, Lerma, Metepec, San Gerónimo Amanalco, San José Malacatepec, San Bartolomé Otzolotepec, Zinacantepec, Toluca
	Tenango del Valle	Calimaya, Santiago Tianguistengo San Martín Ocoyoacac Tenango del Valle
	Tenancingo	Xoquizingo, Malinalco, Tenancingo, Tecualoya

HISTORIA JUDICIAL: DEL DERECHO PREHISPÁNICO AL SISTEMA CENTRALISTA

Tula	Actopan	Actopan, Yolotepec, San Salvador, Arenal, Mixquihuala, Ixquincuitlapilco
	Huichapan	Huichapan, Tecozautla, Alfajayucan, Nopala, Tasquillo
	Tula	Tula, Tepeji del Río, Atitalaquia, San Pedro Tlaxcoapan, Tetepango
	Xilotepec	Xilotepec Aculco, Chapa de Mota Villa del Carbón
	Zimapan	Zimapan, Xacala
Tulancingo	Tulancingo	Tulancingo, Ajochitlan, Huascalaloya, Tutotepec, Tenango, Atotonilco el Grande
	Pachuca	Pachuca, Mineral del Monte, Tizayuca, Zempoala
	Apan	Apan, Tepeapulco

LOS DEBATES EN EL PRIMER
CONGRESO CONSTITUYENTE SOBRE
LOS ASPECTOS MÁS RELEVANTES EN
EL TEMA DEL PODER JUDICIAL

LAS CORRIENTES JURÍDICAS DOMINANTES EN LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

El Primer Congreso Constituyente del Estado de México comienza su ardua tarea legislativa en la época en que México inicia la búsqueda de su fisonomía como nación. Dentro de aquella urdimbre social que acompaña a toda revolución, aparece en el escenario histórico la clase media mexicana, cuyo proceso de formación intenta conciliar los encontrados intereses de distintas procedencias. La filiación ideológica de los integrantes de aquella memorable asamblea era notablemente heterogénea. Las logias masónicas yorquinas y escocesas, cuya influencia es preponderante en los acontecimientos políticos del Estado de México, encuentran apasionados adeptos en aquel cuerpo legislativo, al grado de que la aprobación o rechazo de alguna iniciativa o proyecto de ley dependía en ocasiones del apoyo por algún grupo o facción.

Varios de aquellos legisladores eran eminentes letrados y distinguidos juristas venidos de la provincia, pero radicados en la antigua capital del virreinato, cabecera del distrito de México y perteneciente al estado del mismo nombre. La mayoría había estudiado en el Colegio de San Idelfonso y otras instituciones superiores de la Nueva España, donde habían obtenido títulos profesionales. Pero, indudablemente, en ese Congreso Constituyente destaca por su sabiduría, prestigio y conocimientos jurídicos y sociológicos la figura de José María Luis Mora¹, quien con sus ideas progresistas y liberales influye de manera decisiva en la orientación ideológica de los debates dentro del cuerpo legislativo.

¹ José María Luis Mora nace en la ciudad de Comonfort, Guanajuato, el 12 de octubre de 1749. Estudia en el Colegio de San Idelfonso de la ciudad de México, donde se gradúa como bachiller en Teología y, posteriormente, como licenciado en Teología. Integrante de la diputación provincial de México, en 1824 es electo diputado del Congreso Constituyente del Estado de México, factor decisivo en las deliberaciones de esa asamblea en la formulación de la Constitución Política del Estado de México de 1827. Como periodista, colaboró en *El Sol*, *El Águila*, *La Libertad*, entre otras publicaciones. Afiliado al partido escocés, colabora en la redacción de *El Observador*, órgano de la sociedad llamada los "novenarios", formada con los más selectos miembros de ese partido masónico. En 1831 escribe el *Catecismo Político de la Federación Mexicana* y el *Discurso sobre la naturaleza y aplicación de las rentas y bienes eclesiásticos*; este último premiado por la Legislatura de Zacatecas en 1833. Siendo consejero del vicepresidente Valentín Gómez Farías publica *El Iniciador de la Federación Mexicana*, periódico que define y consolida el programa ideológico de la Reforma. En 1834 abandona el país en voluntario destierro y en París, en 1835, publica tres tomos del libro *México y sus Revoluciones*; y, posteriormente, *Obras Sueltas*. En 1846 se le nombra Agregado a la Legislación Mexicana en Francia. Para 1847 es nombrado ministro Plenipotenciario en Inglaterra y, sin dejar el cargo, se traslada a París, donde muere el 14 de julio de 1850.

Al lado de José María Luis Mora, y probando independencia en las simpatías políticas e ideológicas, los demás constituyentes participan en acaloradas discusiones y apasionados debates, ganando así con sus intervenciones el reconocimiento y el prestigio parlamentario de aquella asamblea constituyente. Las actas del Primer Congreso Constituyente del Estado de México recogen fielmente las participaciones de los destacados juristas: Benito José Guerra; del ilustre letrado José María Jáuregui, digno colega de Mora y del licenciado José Nicolás de Oláez; así como las de José Francisco Guerra, Manuel Cotero, Pedro Martínez de Castro, Manuel Villaverde, José Domingo Lazo de la Vega, Alfonso Fernández, Manuel Cortázar, Francisco de las Piedras, Antonio de Castro, José Ignacio Nájera, Baltazar Pérez, Mariano Tamariz, Ignacio Mendoza, José Calixto Vidal y Joaquín Villa.

Los juristas integrantes de ese cuerpo deliberante tenían una formación heredada de la tradición romano-canónica, cuyo pensamiento se refleja en los debates sobre las cuestiones constitucionales. En tales debates, frecuentemente eran utilizados esquemas escolásticos para fundar las argumentaciones con el empleo de reglas lógicas que orientan las discusiones. La técnica manejada en la discusión de un artículo era la que prescribía Bentham, es decir, discutir en lo general un precepto para después examinarlo en lo particular. La educación eclesiástica de aquellos legisladores —comentan sus críticos— impregnaba en ciertas ocasiones con un sabor teológico las notables intervenciones, imaginando la presencia de un concilio. Sin embargo, debe aclararse que, frente a las actitudes tradicionales difíciles de erradicar, aparecen las ideas progresistas y liberales de quienes sostenían con ardiente fervor el cambio de las instituciones coloniales. El conocimiento profundo de las obras filosóficas, políticas y jurídicas de su tiempo hacían que el pensamiento de los juristas constituyentes se encontrase actualizado. De aquí las continuas citas de Bentham, Constant, Rousseau, Montesquieu, Paine, Filangieri, Jovellanos, Condorcet y varios más.

Las obras de los autores mencionados circulaban profusamente en esa época de “euforia constitucional” e impulsaban a los juristas y políticos a conocer y estudiar ampliamente las modernas ideas de los filósofos y juristas europeos y norteamericanos que postulaban el liberalismo doctrinario. La misma Asamblea Constituyente planteaba la necesidad de estudiar las obras extranjeras sobre el constitucionalismo liberal. En la sesión del 22 de marzo de 1824, el licenciado Jáuregui propone que el gobierno invite al Colegio de Abogados de la ciudad de México “para que se establezcan dos academias: una de Principios de Legislación, tomando como autor a Bentham y otra Economía Política siguiendo a Sismondi o a Say; y que existan lecciones de Derecho Público tomando a Destut de Tracy o a Constant” (Actas del Congreso constituyente del Estado Libre de México, 1825, II: 77).

Indudablemente, Jeremías Bentham es quien más influye con sus ideas en las discusiones del Congreso Constituyente del Estado de México y es el que

mayor adhesión recibe por parte de los legisladores. En la sesión del 19 de agosto de 1825 es llamado por el diputado Jáuregui “el oráculo del mundo en materias legislativas” (Actas del Congreso constituyente del Estado Libre de México, 1825, II: 257). Llama la atención el conocimiento que Mora, Jáuregui, Nájera y otros constituyentes tenían de las obras del célebre autor inglés. El pensamiento de Bentham domina en los debates del Constituyente, convirtiéndolo en autoridad de cita obligada. Los diputados juristas de esa Asamblea, al propugnar los modelos para una renovación legislativa, encuentran en sus obras el mejor apoyo jurídico para fundar sus proposiciones. Las ideas de este jurista gravitan en las tareas de los legisladores y su libro *Táctica de las asambleas legislativas* habría de servir como arquetipo para la mecánica de las discusiones parlamentarias, así como en la organización institucional de aquel cuerpo representativo.

Fue Bentham el inspirador del modelo de justicia que preconizaron algunos de los constituyentes —principalmente el doctor Mora—, para quienes las instituciones inglesas ofrecían el ejemplo de un orden político sólido y estable. Esto hizo pensar que la administración de justicia en Inglaterra era digna de imitarse; de ahí la admiración hacia las instituciones jurídicas inglesas, principalmente la del jurado, discutida ampliamente en la asamblea legislativa. La inclinación del doctor Mora, convertida en una obsesión por implantar el jurado en el sistema judicial del Estado de México, provino seguramente del profundo conocimiento del sistema inglés, particularmente el de juicio por jurado. Por cierto, tal propósito no alcanzó a realizarse con la plenitud deseada por el ilustre constituyente, ya que “el juicio por jurados”, como se verá más adelante, sólo obtuvo un reconocimiento por parte de quienes inicialmente organizaron nuestra administración de justicia.

Bentham atacó el orden jurídico imperante y los cimientos de la jurisprudencia tradicional, tanto desde el punto de vista filosófico como de la práctica judicial. El impacto ideológico que provoca su pensamiento en los juristas hizo reflexionar en la imperiosa necesidad de modificar de raíz el orden legislativo existente. En su obra *Tratado de legislación civil y penal*, Bentham planteaba la necesidad de la codificación con un criterio científico. Pugnaba por la formación de un cuerpo de Derecho integral que comprendiera los códigos civil, penal, constitucional e internacional. Criticaba, además, los defectos y el estilo de los cuerpos de leyes vigentes en su época, y sostenía que la claridad y brevedad eran cualidades esenciales en la redacción de las leyes. La Ley, decía, debe ser “el manual de instrucción de cada ciudadano, y no es necesario de intérprete”. La influencia de Bentham en la organización constitucional de las nuevas naciones que surgieron a raíz de los movimientos de independencia de los pueblos latinoamericanos es inconstatable y determinante.

Otro de los autores continuamente citado en los debates parlamentarios del Constituyente (1824-1827) es Benjamín Constant. Filósofo francés, el más destacado,

representante del liberalismo doctrinario; escribe varios libros, entre ellos *Principios de política* y *Política constitucional*. Partidario de la monarquía constitucional, sus ideas son divulgadas y adoptadas por los estudiosos de estos temas. En forma aguda, critica a Montesquieu y a Rousseau, pero coincide en la búsqueda de fórmulas para garantizar la libertad civil de las personas. Lograr el equilibrio entre la arbitrariedad y la libertad es uno de los temas que caracterizan su pensamiento. Reconoce en la propiedad la base de toda organización social, y afirma que dicha institución es la condición para ejercer los derechos políticos; este último rasgo del liberalismo, pero contradictorio con la idea que durante algún tiempo caracteriza al sistema. En materia judicial, pugna por el establecimiento del jurado, al cual considera como una de las formas de organización de la justicia más eficaz y duradera para proteger la libertad civil, como la de imprenta. Es indudable que Benjamín Constant comparte con Bentham la simpatía y la adhesión que mostraron los constituyentes por la ideología de este último.

En la misma línea que los autores anteriores se encuentran Gaetano Filangiere y Destut de Tracy. El primero adquiere fama por su obra *La ciencia de la Legislación*, escrita en 1780 y considerada como precursora del liberalismo doctrinario. Su fe en la razón le obliga a luchar contra la Iglesia y las instituciones eclesiásticas; exalta el nuevo orden americanista y su prestigio llega al punto de pedirle su opinión sobre la Constitución de Filadelfia. El segundo escribe *Comentario sobre el espíritu de las leyes*, traducido por Ramón de Sala y publicado en Valencia en 1822. Este libro adquiere gran difusión en los países, tanto de América del Norte, como en los de América del Sur. En la obra de Destut de Tracy domina la crítica al pensamiento de Montesquieu, pero desarrolla nuevos aspectos de la teoría clásica de la división de poderes.

Entre los escritores y publicistas mencionados en las discusiones del Congreso Constituyente se encuentra también Thomas Paine (1737-1809) de origen inglés quien, al trasladarse a las colonias inglesas en Norteamérica, fue simpatizante de la independencia norteamericana. Publicó un folleto famoso llamado *El sentido común* y otras obras que contribuyen a la divulgación del ideario de la Constitución de los Estados Unidos. Es autor también de una obra que influye de manera sobresaliente en los países latinoamericanos, llamada *Los Derechos del hombre* (1791).

DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Entre las múltiples tareas legislativas del Congreso Constituyente uno de los más importantes temas a discutir y cuya prioridad se hacía sentir era el relativo al proyecto de Decreto sobre la Administración de Justicia. Desde luego, debe hacerse notar que esa Asamblea deliberante, además de su tarea primordial consistente en elaborar la

Constitución Particular del Estado de México, ocupó una gran parte de su tiempo en discutir y aprobar las leyes que “arreglaran los tribunales”, así como la legislación procesal correspondiente a las materias penal y civil. Preocupaba al Constituyente expedir ordenamientos jurídicos basados en las nuevas orientaciones del Derecho y que, acordes con los nuevos principios proclamados por el liberalismo constitucional, sustituyera las anacrónicas leyes entonces vigentes. Los constituyentes mostraron su interés y dieron énfasis a la expedición de una legislación criminal, más que a la civil, ya que consideraban que esta última, a pesar de su dispersión en numerosos y contradictorios ordenamientos que integraban el Derecho Castellano, contenía normas tanto sustantivas como adjetivas relativas al Derecho privado que el tiempo había consolidado y aceptado, tanto en la enseñanza como en foro de su época.

Instalado todavía el Congreso Constituyente en la ciudad de México —considerada como la capital del estado—, en la sesión del 19 de agosto de 1825 se leyó el dictamen de la comisión respectiva y se puso a discusión en lo general el proyecto de decreto sobre la administración de justicia. El doctor José María Luis Mora, miembro de la comisión, expuso los motivos que inspiraron a los redactores del citado dictamen, manifestando que la opinión dominante en el seno de la comisión fue dictar una ley única en donde quedasen reunidas todas las providencias jurídicas relacionadas con la integración, organización y funcionamiento de los tribunales, con el objeto de evitar las inconvenientes que trae consigo las reformas por separado. Por esta razón, el decreto en cuestión intentaba dar unidad a esa inmensa legislación anárquica y dispersa. Para apoyar a estas ideas, el ilustre precursor del liberalismo mexicano expuso:

La discusión debe contraerse a la necesidad de una nueva Ley que acumulándose a las nuevas instituciones reúna en un solo punto los principios de eterna justicia, que en la legislación antigua se hallaban diseminadas en multitud de Códigos; que esta necesidad debe ser notoria y cualquiera que considere la multitud de muchas leyes antiguas en todos, o en algunos de sus artículos así como otras leyes inútiles, y aún algunas se hallan contrarias al sistema de gobierno adoptado[...] La administración de justicia es siempre expuesta a la invención, siendo a que no pone en su apoyo la “práctica”, única garantía en que puede descansar seguro el legislador; que la libertad civil no consiste en declaraciones, sino en la observancia de las leyes que protegen al hombre contra los atentados del poder, y lo pongan a cubierto de las arbitrariedades de los jueces, y que si hay un modo conocido de afianzar este objeto, es el comportamiento del hombre a la Ley (Actas del Congreso Constituyente del Estado Libre de México, 1824, I: 261).

El Proyecto de Decreto para la Administración de Justicia, que tuvo como modelo la Constitución de la Monarquía española de 1812, conocida como la de Cádiz,

particularmente el capítulo V, contenía tres títulos principales: el primero relacionado con las bases generales de la administración de justicia; el segundo que trataba sobre el orden de proceder en lo civil; y el tercero estudiaba el enjuiciamiento en lo criminal. El primero de los títulos citados contenía ciertas facultades limitaciones y prohibiciones del Poder Judicial, así como algunas máximas generales relativas a los ámbitos de validez espacial, temporal y material de las normas que los integraban. Así, consagraba ciertas reglas como las siguientes; la facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente al Poder Judicial; ni el Congreso, ni el gobierno, ni los tribunales podrán abrir los juicios fenecidos (se tendrán por tales todos aquellos que hayan pasado por todos sus trámites y recursos de cualquier clase y naturaleza que sean); las leyes que señalan el orden y formalidades del proceso serán uniformes en todos los tribunales y ninguna autoridad podrá dispensarlas; ningún tribunal podrá suspender la ejecución de la leyes ni hacer reglamentos para la administración de justicia; todo habitante del Estado de México, en causas pertenecientes al mismo estado, deberá ser exclusivamente juzgado por el tribunal competente, determinando con anterioridad por la ley; todo tribunal civil o criminal del estado deberá residir dentro de éste, así como los eclesiásticos que hubieren de juzgar a los súbditos del estado para que sus sentencias tengan efectos en él; toda falta a las leyes que arreglen el proceso en lo civil y criminal harán personalmente responsables a los jueces de derecho que lo cometieren; el soborno, cohecho y prevaricación de los jueces producen acción popular contra ellos; y por último, los jueces no podrían ser separados de sus destinos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos sino por acusación legalmente intentada.

Al discutirse la parte relativa a la organización y competencia de los tribunales y establecerse el orden jerárquico de los mismos, se suscitaron interesantes y largos debates con motivo que el nuevo sistema pretendía eliminar a la antigua Audiencia. El Supremo Tribunal de Justicia quedó ubicado en la cúspide y en forma subordinada los tribunales de tercera instancia, los de distrito y de partido. De acuerdo con esta organización, en cada cabecera de partido existiría un juzgado con un juez letrado que conocería en primera instancia de las causas que en él ocurrieran. A su vez, en cada cabecera de distrito otro juez letrado conocería en segunda instancia las apelaciones promovidas dentro de su circunscripción. Y en el lugar de residencia de los supremos poderes un juez letrado que conocería de las terceras instancias. El Supremo Tribunal de Justicia —que más adelante estudiaremos— estaba compuesto por seis ministros letrados, divididos en dos salas y un fiscal.

De los anteriores tribunales importa señalar a los de Distrito —llamados también de apelación—, por las acaloradas discusiones que produjo al plantearse

su funcionamiento. Estos tribunales deberían formarse con cada uno de los ministros de la Audiencia, que periódicamente tendrían que instalarse en las cabeceras de los distritos para resolver todo género de causas de segunda instancia. En ese lugar permanecerían por el término de tres meses, durante el cual deberían cerrarse las sesiones de las audiencias para volverse a abrir cuando regresaran a formar el Tribunal de tercera instancia y ejercer sus funciones en un tiempo limitado. Este sistema, llamado de los “jueces ambulantes”, inspirado en las instituciones jurídicas de Inglaterra y sostenido en forma tenaz por el doctor Mora, fue debatido y cuestionado por contener innovaciones que no se compadecían con las tradicionales leyes de enjuiciamiento español. El propio doctor Mora, principal propulsor del sistema de los jueces ambulantes, alegaba que:

Pues no era ni podía ser la breve terminación de los negocios la que determinaba a sostener los Tribunales permanentes, cuando la experiencia de siglos estaba acreditando que en ellos se eternizaban los pleitos, y que por esta causa y por los demás Tribunales de los mismos escritores españoles de mejor nota, al paso que los Tribunales ingleses eran apreciados de los naturales y estudiados por los extranjeros; siendo de advertir que el no ser las sesiones perpetuas sino temporales, era un estímulo para que todos procurasen que se vieses en ellas sus asuntos (Actas del Congreso Constituyente del Estado Libre de México, 1824, VI: 490).

Equivocadas o no las ideas del doctor Mora, el hecho es que fueron aprobadas por el Congreso Constituyente. El sistema de jueces ambulantes y el de los de sustanciación, encargados en los distritos para dictar todos los trámites de forma y de fondo en los juicios, constituía una verdadera reforma a los procedimientos civiles y criminales de su tiempo. Además, pretendía remediar uno de los más graves males que en su concepto existían en la administración de justicia de su época, consistente en el conocimiento de las materias civiles y las criminales por un mismo juez. Para ello, proponía que los jueces se ocuparan por cierto tiempo de una sola clase de asuntos y en otro periodo de diferente tipo de causas. Una preocupación dominante en la Asamblea Constituyente fue la relacionada con el retardo o dilación en el trámite de los procesos, así como el rezago de expedientes sin resolver, problemas que permanecerán latentes en el desarrollo histórico del Poder Judicial.

Los títulos correspondientes a la administración de justicia en lo civil y en lo criminal del proyecto de Decreto contienen también las reglas generales que han de servir de base para la organización y funcionamiento de los tribunales del estado en esas materias. Destacan los preceptos contenidos en la parte relativa a la materia criminal, donde encuentran verdaderas garantías jurisdiccionales los acusados y los reos, quienes posteriormente se estudiarán con mayor amplitud.

OBSERVACIONES DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y LA ACADEMIA TEÓRICO-PRÁCTICA DE JURISPRUDENCIA

El sentido profundamente democrático del Congreso Constituyente lo llevó a consultar el Proyecto de Decreto sobre la Administración de Justicia al Colegio de Abogados y la Academia Teórico-práctica de Jurisprudencia. Los antecedentes históricos del real e ilustre Colegio de Abogados de México encuentran su origen en las juntas particulares, celebradas en la capital del virreinato el 29 de enero de 1759, en donde destacados juristas acordaron, con la recomendación del virrey y de la Real Audiencia, solicitar la fundación de este organismo con la aprobación del rey de España. Por real cédula expedida en Buen Retiro del 21 de junio de 1760, se erige el Colegio de Abogados de la Nueva España. En una sus partes, el texto de la real cédula ordena:

por tanto, por la presente mi real cédula apruebo y confirmo los citados estatutos y constituciones, a fin de que se observen en la forma que en ellos se previene, y según está acordado: doy y concedo mi real licencia para que se erija el mencionado colegio con el título de ilustre admitiéndole (como desde luego lo admite) debajo de mi real protección y le confiero la facultad de poder alterar, varias, o reformar los citados estatutos según los tiempos y circunstancias que ocurran con noticia y aprobación de la citada mi real audiencia y ordeno y mando a mi virrey que si es o fuere de las mismas provincias, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno a rni real audiencia de ellas, y a los demás ministros, jueces y justicias que en la parte que a uno le corresponda cumplan y ejecuten, y hagan cumplir y ejecutar esta mi real determinación según y en la forma que en ella se contiene, y declarativo ni pretexto impedimento alguno en la fundación y permanencia del mencionado colegio con el título de ilustre, y en observancia y cumplimiento de los referidos estatutos en la forma que va referida; sino que antes bien den el favor y auxilio que necesite, como de halla debajo de mi real protección, guardando, y haciendo guardar al nominado colegio las prerrogativas y preeminencias que se guardan a los abogados de esta corte, por ser así mi voluntad. Fecha en Buen Retiro a 21 de junio de 1760.

Fue la anterior cédula la que otorgó al Colegio de Abogados la denominación de “real e ilustre”. Erigida así, esta corporación profesional comenzó a regirse por sus primeros estatutos y durante un periodo de 47 años conservó las reglas internas, hasta que en el año de 1808, previas las formalidades que la cédula fundadora prescribía, se formularon nuevos estatutos. Desde su fundación, el ilustre Colegio de Abogados participó del carácter exclusivista y aristocrático que singularizó a las profesiones en la Nueva España. Exclusivista y aristocrático, debido a su composición elitista,

ya que solamente podían ingresar a ese cuerpo colegiado los abogados que comprobaran su ascendencia española o criolla y una posición económica desahogada. De ahí la oposición y las innumerables trabas a los aspirantes —muchos de ellos criollos o mestizos— que no llenaban los requisitos exigidos por los estatutos del Colegio. Desde la fecha en que se formularon los nuevos estatutos hasta el año de 1827, el ilustre Colegio de Abogados mantuvo las características ya apuntadas.

Constituido nuestro país bajo la forma de república representativa, popular federal, el Congreso General Constituyente expide la ley de primero de diciembre de 1824, que faculta a todos los abogados existentes en la república, y a los que en lo sucesivo habilitare cualquier estado, para litigar en todos los tribunales de la federación. Con esta providencia se destruye el privilegio otorgado a los abogados incorporados al Colegio, sobre el ejercicio y práctica forense en los tribunales superiores y en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ante esta situación, el real e ilustre Colegio de Abogados vio declinar sus prerrogativas, por lo que, en 1826, los colegios proyectaron la reforma de los estatutos de 1808, sin variar en lo sustancial los principios que presidieron a su erección y fundación, pretendiendo suprimir todo lo que era incompatible con las nuevas ideas de igualdad y libertad, bases del nuevo sistema republicano.

El ilustre y real Colegio de Abogados de México, con objeto de que sus miembros tuviesen una mejor calidad profesional para el ejercicio de la abogacía, solicitó del monarca español la aprobación real para el establecimiento de una Academia Teórico-práctica de Jurisprudencia, real y pública a semejanza de la erigida en la Corte de Madrid y otras ciudades españolas, principalmente, donde existían universidades. En España se había expedido en Aranjuez la cédula real del 3 de abril de 1749, que acordaba su creación y funcionamiento tomando como modelo las constituciones elaboradas por la de San Isidro. La aprobación real de los estatutos de la Academia Teórico-práctica de Jurisprudencia de México lleva la fecha de primero de mayo de 1807.

El principal objeto que perseguía la Academia Teórico-práctica de Jurisprudencia era la instrucción y enseñanza de los “pasantes”, para que con mayores conocimientos “entraran al ejercicio de la profesión de abogados”. De acuerdo con sus estatutos o constituciones, los practicantes de los colegios y estudios y los que en lo sucesivo existieran en México, deberían asistir a la Academia cuatro años continuos, contados desde el día en que “se subscribieran y admitiesen”. Una vez que los “pasantes”, en el tiempo indicado daban cumplimiento a los requisitos de asistencia y ejercicios señalados, el presidente de la institución, “instruido del informe del fiscal y de las calificaciones en cuanto al mérito, aplicación, talentos y desempeño en los ejercicios académicos”, extendía una certificación que servía como documento, indispensable o necesario, para presentar el examen de abogado ante la Real Audiencia.

Las constituciones de la Academia Teórico-práctica de Jurisprudencia contenían disposiciones numerosas y detalladas, rígidas y estrictas, sobre los derechos y obligaciones de cada uno de los colegiados. Así, por ejemplo, disponían que cada tres meses los pasantes debían elaborar un trabajo, discurso teórico, aplicable a la práctica y leyes de la materia. En su defecto, debían exponer una Ley de Toro de Castilla de Indias “que instruya sobre una de las acciones que puedan deducirse en juicio, o acerca de uno de los tratados teórico-prácticos, como testamentos, mayorazgos, jurisdicciones, fueros o de instrucción de jueces foráneos o directorio de asesores”.

En materia de enseñanza, la Academia ordenaba que si bien los estatutos “no tienen precisión de sujetarse a seguir la enseñanza de algún autor para sus ejercicios”, recomendaba la obra escrita por don Juan Sala, *Ilustración al derecho Real de España*, impresa en México en 1808; y alguna vez, “cuando conviniera para las cuestiones prácticas, el de Covarrubias, sin perjuicio de variar si en algún tiempo pareciere mejor otro autor”. El estudio de estas obras debía acompañarse con la explicación de las leyes de Castilla, de Indias y las de Toro y “se tomará instrucción de las reales cédulas, órdenes, bandos y circulares de estos reinos que oportunamente convengan. Es interesante la recomendación relativa al libro de Sala, el cual, al final del virreinato en la Nueva España, servirá de texto en los colegios y en la Real y Pontificia Universidad de México; décadas después, servirá también para las facultades de derecho o jurisprudencia de la república mexicana.

En los años que corren de 1824 a 1826, el ilustre y real Colegio de Abogados, que había sido fundado bajo la protección de la real Audiencia, encontrábase integrado en su mayoría por abogados adictos al antiguo sistema colonial y con intereses creados bien definidos. A pesar de las transformaciones institucionales que operaban en la república, esa corporación profesional —enemiga del nuevo régimen— mostró su resistencia y oposición a toda innovación o cambio que viniera a modificar la tradicional estructura jurídica de la administración de justicia. Esta discrepancia es revelada en la actitud asumida por el Colegio y la Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica, en ocasión de la consulta solicitada por la comisión de constitución de la Asamblea Constituyente del Estado de México, con relación al Proyecto de Decreto correspondiente a la administración de justicia. Las observaciones hechas por el Colegio de Abogados, en el dictamen que el propio cuerpo colegiado mandó imprimir, tenía un tono ofensivo e irrespetuoso, contrario a la calidad jurídica de sus miembros.

El dictamen elaborado por la Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica, a moción del Colegio de Abogados, contiene varias argumentaciones, todas ellas dirigidas a impugnar en forma total el Proyecto de Decreto sobre la Administración de Justicia. En este documento se cuestionaba al Congreso Constituyente el haber realizado un plagio de la Constitución española de 1812, “que nos debe ser odiosa

esta nación, sus principios y hasta su idioma” (Dictamen de la Comisión de la Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica sobre el proyecto de Decreto de Administración de justicia en la parte civil, presentado al Congreso del Estado de México, 1825: 8). Alegaban sus detractores que el proyecto estaba literalmente tomado de la Carta gaditana y de la Ley de Arreglo de Tribunales en todo lo que se refiere al mecanismo de las instancias y a la uniformidad en la administración de justicia; alegaban que los legisladores debieron consultar las guías originales que tenemos en nuestro suelo. Acusaban a la Asamblea legislativa de falta de originalidad, actitudes precipitadas y lucubraciones filosóficas intrascendentes.

Refutaban los miembros de la Academia de Jurisprudencia las innovaciones introducidas en la organización de los tribunales, que desintegraban la Audiencia territorial y disminuían considerablemente su competencia y jurisdicción; así como la innovación de establecer los nuevos juzgados de distrito. Inconformes con la separación de las instancias, que determinaba el conocimiento de la segunda por los jueces de los distritos, consideraban que era conveniente mantener el sistema antiguo, en que la segunda o tercera instancia eran ventiladas en la audiencia. En el dictamen citado los impugnadores, en forma contradictoria a la aseveración ya hecha sobre la copia de la Constitución española, afirmaban:

Las bases generales como principios consagrados y más propios que se tomaron de la española, no ofrecen dificultad ni los otros artículos de los demás títulos que también se copiaron de la Ley de 9 de octubre de 1812, sino en cuanto se ha hecho alguna alteración en ellos (Dictamen de la Comisión de la Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica sobre el proyecto de Decreto de Administración de Justicia en la parte civil, presentado al Congreso del Estado de México, 1825: 12).

En el dictamen se impugnaba la creación de los tribunales ambulantes, llamados de distrito, y los juzgados de sustanciación como “novedades de mucho tamaño” que, conforme al proyecto, desintegraban la unidad de la Audiencia. De acuerdo con el nuevo sistema, los ministros de ese tribunal tenían la obligación de permanecer temporalmente en los distritos del Estado para regresar periódicamente al propio juzgado de distrito. Asimismo, contradecía la idea de los tribunales unitarios, y al efecto afirmaban:

El establecimiento de las audiencias o tribunales colegiados es el único antemural como dice un sabio francés, que resiste al cohecho y al soborno; un ministro sólo podrá vencerse a la venalidad; pero la vista y compañía de los otros lo hacen volver continuamente sobre sí y contenerse en el límite de sus deberes. El que pueda comprar el voto de un juez ¿podrá hacerlo con el de un tribunal aunque no tenga más que tres ministros? (Dictamen de la Comisión de la Academia de

Jurisprudencia teórico-práctica sobre el proyecto de Decreto de Administración de justicia en la parte civil, presentado al Congreso del Estado de México, 1825: 12).

Al contestar las observaciones contenidas en el dictamen emitido por la Academia citada, el doctor Mora expuso que no debería extrañar haber tomado de la Constitución española de 1812 algunos principios consignados en ella, que sirvieron para afianzar la libertad de aquella nación, porque “ni son originales de los españoles esos principios y aunque así fueran no debían despreciarse”. En materia de administración de justicia, no hay nada peor que la invención —decía el legislador—, “pues es la práctica lo que prueba la eficacia de una institución”. Ante cualquier innovación, es preciso tener antes conocimiento de que “en cualquier hipótesis ha de ser mayor el número de bienes que resulte de ella que los inconvenientes anexos a la antigua experiencia”. Así se expresa el ilustre constituyente, y agregaba:

la gloria del legislador no consiste en ser inventor, sino guiar a sus comitentes a la felicidad y a aquel estado de seguridad personal en que nada tenga cada uno de ellos en nada había pensado menos que en alterar aquellas nuevas instituciones que la constitución española introdujo, nada hay que extrañar, si se atiende a que algunos estados del mismo modo las han adoptado en sus nuevas leyes, y otros han continuado hasta ahora con ellas sin pensar en darles siquiera una nueva forma, ni presentarlas bajo la palabra insultantes por una parte, aunque vacías de sentido por otra como pretenden hacerlo, aunque sin motivo, se halla resentido contra la legislación de este estado; pero que siendo de esto lo que se fuera, de las razones antes indicadas, aparece que nada hay que decir contra el proyecto en su totalidad, y que declarándose haber lugar a votar puede procederse a la discusión de sus artículos.

Al intervenir el diputado Nájera en los debates provocados por el dictamen citado, aclara que en el exordio del proyecto la comisión confiesa haber tomado de la Constitución española las bases generales de la administración de justicia, que a su vez se inspira en los principios sostenidos por el liberalismo constitucional, cristalizados en las constituciones francesas de 1789 y 1791, de donde —sigue afirmando—, sin menospreciar la aportación extraordinaria de la Constitución gaditana, en el capítulo de las garantías procesales en materia penal, debe conocerse que la verdadera fuente doctrinal se encuentra en la filosofía de la Ilustración, particularmente en la legislación francesa.²

2 Ídem. p. 236.

La proyección democrática de la Asamblea Constituyente resalta cuando pide las opiniones, no sólo del Colegio de Abogados, sino también de la Academia Teórico-práctica de Jurisprudencia, de la Audiencia y del Cabildo eclesiástico. Pretendieron los legisladores abrir las puertas de la discusión a tema tan importante, a fin de conocer el criterio de los organismos profesionales; y para ello, imprimieron folletos en donde se insertaba el proyecto a debatir; actitud que mucho honra y enaltece a aquella “augusta Asamblea”, cuyos resultados positivos fueron la eliminación de algunos de los preceptos contenidos en el proyecto, para dar cabida a las proposiciones que consideraron razonables. El sistema de los jueces ambulantes fue descartado y lo mismo sucedió con algunos de los preceptos, los cuales sufrieron reformas en su aspecto formal, más que en su esencia.

LOS PRIMEROS INTENTOS DE CODIFICACIÓN CIVIL Y CRIMINAL

Para los juristas miembros del Congreso Constituyente, la exigencia de la codificación constituía una medida legislativa urgente, no sólo por la necesidad de expedir las leyes necesarias para la convivencia social en la nueva entidad federativa, sino por la exigencia de construir el nuevo orden jurídico estatal. La mayoría de los congresistas estaban de acuerdo en que, dada la ruptura política que nos ligaba a España, las leyes coloniales contra las cuales luchó la insurgencia en el movimiento de Independencia debían abrogarse lo más pronto posible. Digna de mención es la actitud loable que honra a aquella “augusta asamblea”, por su preocupación de apresurar la expedición de un Código Penal y otros varios ordenamientos jurídicos procesales que vinieran a sustituir al conjunto abigarrado y caótico de leyes españolas que como las Partidas, las Leyes de Toro, el Ordenamiento de Alcalá, la Recopilación de las Leyes de los Reynos de Indias, entre otras, producían confusión y dificultades en la consulta y aplicación de las disposiciones que aún se encontraban vigentes.

La comisión de legislación sobre el “arreglo de la administración de justicia” sugería nombrar otra, fuera del Congreso y con la intervención de dos legisladores —siguiendo el ejemplo de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz—, que se encargara de formar un proyecto de código penal y de procedimientos criminales, además de diseñar un ensayo de jurados para el conocimiento de los delitos comunes. Esta proposición provocó largos y apasionados debates de carácter constitucional. La calidad jurídica de quienes intervinieron en las discusiones se revela en todas las sesiones del Congreso Constituyente, donde el tema dominante a discutir era el de la administración de justicia. Así, por ejemplo, la intervención del diputado Jáuregui, citando a Bentham, cuestiona dicha proposición, argumentando que previamente a la expedición del Código penal, éste debía encontrar su

base en la Constitución que lo autorizara; pero, como todavía no se promulgaba, resultaba inútil la propuesta. Por lo tanto, alegaba:

que si es loable el celo de la comisión, quizá las medidas que propone no corresponden a él, pues en su sentir son impracticables aquellas, por que no habiendo todavía Constitución general ni particular, y faltando por consiguiente las bases, sobre que debe girar el Código Penal, es imposible formar éste sin exponerse a trabajar inútilmente, como sucedería en el que el Congreso General se reservara dar las bases del Código Penal, como lo hará tal vez para informar los procedimientos criminales en toda la federación, en cuyo caso quedaría en ridiculo el congreso como quedó en tiempos pasados la Junta Soberana que sin Constitución entró en el mismo proyecto que ahora se discute.³

En apoyo de esta proposición, el diputado Cortázar expuso a su vez:

que sin contar con la Constitución no se puede formar el Código Penal por faltarle las bases en que debe estribar, y que si en la península se procedió a llamar individuos de fuera del Congreso para formar los códigos, fue porque la Constitución estaba formada, y publicada muy de antemano: que por otra parte se daría lugar a la crítica si percibiendo los diputados sus dietas echasen el peso de la formación del Código Penal sobre otros que lo llevaban gratuitamente.⁴

El diputado Jáuregui nuevamente intervino para insistir en la argumentación ya planteada, es decir, la necesidad de la previa existencia de una constitución que sirviera de base a la formación del Código Penal; y así lo expuso:

un dictamen que por ahora no se puede aprobar, porque en realidad como dicho Código debe descansar y fundarse en las bases de la Constitución, mientras que ésta no se forme, tampoco puede formarse aquel; razón bastante justa que se tuvo años pasados para criticar a la junta soberana que entró en el mismo proyecto de que ahora se trata; ni se responde que los trabajos de la comisión que quiere nombrarse para que forme el Código aún en el caso de que no verifique su formación, siempre servirán como de un repuesto de conocimientos útiles en cualquiera ocasión, porque no se tiene necesidad de ellos pues en las obras de Bentham y otros autores se encuentran reunidas todas las ideas que se pueden apetecer para el caso, y [...] por otra parte no debe olvidarse que los congresos

3 Actas del Congreso Constituyente del Estado Libre de México, revisadas por el mismo Congreso e impresas de su orden. Tomo I. pp. 236-238. Imprenta a cargo de Martín Rivera 1824.

4 *Idem.*

constituyentes para evitar la crítica del público no deben hacer mucho, sino contenerse con formar las leyes indispensables, dejando a los cuerpos legislativos que les han de suceder la formación de los códigos, a lo que se agrega que si el Congreso general con objeto de uniformar en toda la república los códigos como sería muy útil, se reserva dar sus bases generales, quedarían perdidos todos los trabajos que se hubieren emprendido en la formación del Código Penal.⁵

Por su parte, el doctor Mora contradijo los argumentos esgrimidos por sus colegas mencionados y puso final a la discusión con la argumentación que a continuación se copia:

que a tres puntos pueden reducirse las objeciones que se han hecho contra el dictamen; lo que el Congreso no tiene la facultad para formar los Códigos, lo que niega su señoría, porque este Congreso está facultado para arreglar su gobierno interior, y como este arreglo no puede hacerse sin códigos, se infiere evidente que puede hacer los códigos referidos; a lo que se agrega que la actual asamblea del Estado no sólo está formada para hacer la Constitución sino también para dar las leyes más urgentes, como de hecho está dándolas sobre muchas materias piden pronto remedio a las cuales debe añadirse el Código Penal, pues los jueces se encuentran embarazados a cada paso para proceder en los juicios para la complicación monstruosa de las leyes criminales, de donde resulta la impunidad de los delitos y la repetición escandalosa de éstos.. En cuanto a la segunda objeción que dice que no habiendo Constitución y por consiguiente bases no puede haber Código de Procedimientos Criminales, responde su señoría que el decreto orgánico se ha formado y aprobado en gran parte a pesar de que carezca de Constitución, y se replica a esto que dicho decreto es provisional, que también el Código es provisorio; también se objeta diciendo que el público sindicara la conducta del Congreso porque quiera hacerlo todo, pero esto es irremediable y nada importa la maledicencia siempre que se haya obrado para la utilidad pública.⁶

La intervención del doctor Mora terminó la discusión con la aprobación de los puntos del dictamen de la comisión, pero, seguramente, a la luz del Derecho constitucional y en puridad jurídica, el diputado Jáuregui tenía razón, ya que anticipaba, sin saberlo, la teoría del orden jerárquico constitucional, que hoy reconoce el moderno Derecho constitucional. Por otra parte, debe precisarse que la comisión encargada de redactar el Código Penal abandonó el proyecto. La profunda preocupación por

⁵ *Ibidem*, p. 240.

⁶ *Idem*, pp. 270.

el tema de la codificación de las leyes, en particular la relativa a la promulgación de los proyectos de ley sobre procedimientos criminales y civiles, tuvo un epílogo dramático. Los meses de esfuerzo y trabajo del Constituyente quedaron cancelados en la vorágine de las pasiones políticas, protagonizadas por yorquinos y escoceses en sus disputas por el poder. Sin embargo, queda constancia para la historia de nuestro estado la generosa e inconmesurable obra del Congreso Constituyente, en la ímproba tarea de estructurar jurídicamente al Estado de México y darle su primera Constitución política.

LA INSTITUCIÓN DEL JURADO

Otro de los temas que más atrajeron la atención en la Asamblea legislativa fue el de la implantación del jurado —*jury*— en la administración de justicia. El doctor Mora luchó en forma denodada por convencer al Constituyente de establecer el sistema de jurados. Intérprete del pensamiento de Bentham, Constant y Filangieri, el precursor del liberalismo mexicano adoptó la postura de estos filósofos con relación al procedimiento para juzgar a los acusados por medio del jurado. El sistema citado no era nuevo en la legislación, ya en los primeros años del México independiente, el Congreso General lo había instituido para juzgar los delitos de imprenta; pero un intento serio para su aplicación en materia criminal fue proyectado por aquel memorable Congreso.

Los especialistas señalan que el juicio por jurados es de origen germánico y que se introdujo en la Gran Bretaña gracias a los primeros conquistadores, de origen anglosajón. Esta institución se configura a través del tiempo hasta llegar a la expedición de la Carta Magna de 1215, arrancada por los barones feudales a Juan sin Tierra, quienes obtienen el privilegio de no ser juzgados sino por sus “pares” y la “ley de tierra”, es decir, por señores de igual rango e integrados en cuerpos colectivos. En su desarrollo histórico, el juicio por jurados se traslada a las colonias inglesas de Norteamérica, donde se convierte en el sistema común para juzgar todas las causas en materia criminal, y en ciertos casos para cuestiones civiles, limitándose el jurado a examinar los hechos del proceso, y el juez a aplicar la ley de acuerdo con el veredicto dado por ese cuerpo. Son dos especies de jurados los que existen en el sistema Common Law: el jurado mayor, *grand jury*, que declara haber lugar a proceder criminalmente contra el que aparece reo; y el jurado menor, *petty jury*, que califica el hecho imputado al acusado; de modo que aquél puede llamarse de acusación, y éste jurado de calificación.

Pues bien, con estos antecedentes, en 1812 las Cortes Extraordinarias de Cádiz, al formular el proyecto de Constitución para la nación española, en el exordio preliminar, sugirió la conveniencia de perfeccionar la administración, de justicia,

separando las funciones que ejercen los jueces, al fallar a un mismo tiempo sobre el hecho y el derecho, implantando el juicio por jurados; pero, “haciéndose cargo de que el hacer una revolución total en el punto más difícil, más trascendental y arriesgado de una legislación”, optaron por dejar a las Cortes establecerla con el tiempo y en la forma que mejor lo estimasen. Persuadida la comisión respectiva de los problemas que produciría una radical transformación, sutilmente, en el artículo 307 de la Constitución española de 1812 esbozaron que “lo instruirán en lo sucesivo cuando lo tuviesen por conveniente”. El mismo criterio adoptó la Ley Orgánica Provisional del Estado de México de 1824, cuando en el capítulo del Poder Judicial dispuso que el Congreso se reserva “establecer en lo sucesivo el juicio por jurados si lo hallare conveniente”.

Alegaba el doctor Mora, al defender el sistema del jurado, que las cuestiones de hecho son las más difíciles de dilucidar. Las principales dificultades civiles, como las criminales — sentenciaba— para promover una resolución judicial acertada, consisten en la precisión de las dudas que ofrecen los hechos. Son la base del juicio y los puntos de Derecho, decía aquel ilustre constituyente; aunque muy interesantes, no ofrecen para su decisión las inmensas dificultades de los otros. Pesar el testimonio del que afirma contra el que niega; fijar el grado de certidumbre que merecen las deposiciones de los testigos; resolver con acierto el valor que debe darse al testimonio de personas que por las relaciones sociales, infinitamente variadas, pueden ser sospechosas de parcialidad o enemistad, son operaciones de una suma e imponderable dificultad, que solamente el jurado puede dilucidar. Preguntaba el doctor Mora: “¿Cómo podrá obtenerse todo esto, cuando las personas que han de decidir se hallan lejos del teatro de los sucesos y carecen de los conocimientos individuales, sin los cuales es tan difícil obtenerse la ilustración de materias tan importantes?” Contestaba que juzgar sobre el terreno es el único modo de acertar, y esto se obtiene en parte por aproximación de los tribunales al lugar e inmediatez de los sucesos.

En la disertación leída ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de México por José María Luis Mora, en su examen para obtener el título de abogado, el 1 de marzo de 1827 manifestaba con relación al jurado que:

Al jurado se le ve con un terror pánico, porque en general no se tiene de él otra idea que la que ha ministrado el reglamento de imprenta vigente en nuestra República y tan viciosamente organizado. En efecto, si a semejante reunión de hombres se hubiera de conferir la decisión de los puntos de hecho en el orden judicial, la persecución desataría de un modo legal contra el pacífico habitante del territorio, contra el virtuoso ciudadano, que lejos de las intrigas y enredos de los partidos, los despreciase a todos y no secundase las miras torcidas de ninguno; más no es éste el jurado de los Estados Unidos de Norte de América.

El jurado español y el de estas naciones, nada tienen de común sino el nombre... para juzgar con acierto de los hechos, no se necesitaba tener conocimiento del derecho, basta sólo un entendimiento libre y despreocupado, ajeno de toda prevención en favor de doctrinas o sistemas; independencia absoluta de los agentes del gobierno y de todo género de partidos; interés gránde en el castigo de los crímenes y en el sostén del orden y tranquilidad pública. ¿Y quién mejor que una reunión de ciudadanos, como son los que componen el Jurado inglés puede obtener el resultado?... En efecto, el Jurado tiene la gran ventaja de no ser accesible a los medios de soborno y corrupción a que están expuestos los jueces permanentes. No hay oportunidad ni caudales para comprar a los miembros que lo componen. Las partes ignoran quienes han de ser los jueces hasta el momento de entrar a conocer, la causa; así es que no tienen tiempo para insinuarse con ellos; ni qué caudales serían bastantes para corromper a unos hombres que a más de ser propietarios y padres de familia, son en número que por sí mismo ofrece dificultades insuperables al soborno?⁷

A los detractores del jurado, el notable jurisperito replicaba, que era una inconsecuencia la de hombres tan respetables por sus luces, talento y práctica constante en los negocios de la judicatura, rechazar el juicio por jurados, cuando la realidad muestra la disposición que existe en los habitantes del estado para encargarse de la calificación de los hechos. Lo que sucede, explica Mora, es que existe por parte de quienes critican el jurado una confusión e imprecisión en cuanto a la calidad de las personas que deben integrarlo, porque en cierta forma no cualquier reunión de hombres es capaz de desempeñar tan importante comisión. El jurado, siguiendo a Bentham y a Constant, debe integrarse por quienes tienen alguna propiedad, es decir, deben ser exclusivamente propietarios, pues solamente esta clase de ciudadanos verdaderamente independientes pueden inspirar confianza tanto al legislador como a la causa de la nación.

Ante la insistencia y argumentos jurídicos del doctor Mora, la Asamblea Constituyente decidió elegir una comisión —apuntada anteriormente— que diseñara un proyecto de juicio por jurados. Mientras tanto, se aprobó en la Ley de Enjuiciamiento en materia criminal un artículo donde quedaba reconocida esta institución:

Disertación formada y leída por don José María Luis Mora ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de México para examinarse de abogado sobre las cuestiones siguientes: ¿cuáles son las ventajas que han resultado al Estado de México de las variaciones hechas en su constitución, así sobre el orden de los juicios como el de los tribunales? (Mora, 1963: 529)

Art. 21. Ningún Tribunal del Estado podrá pronunciar sentencia en materia criminal, sin que haya sido previa la declaración del jurado mayor que declare haber lugar a la formación de la causa y del menor que declare el hecho que ha motivado la acusación.

Con la redacción del precepto transcrito parecía que el criterio del doctor Mora había triunfado en aquel cuerpo deliberante, pero la realidad fue otra, ya que el proyecto de ley sobre administración de justicia, donde se incrustaba el artículo citado, fue suspendido por motivos más políticos que jurídicos. En efecto, Melchor Múzquiz, gobernador provisional del estado, miembro de las logias escocesas, estaba en desacuerdo con el Congreso Constituyente —dominado en su mayor parte del grupo yorquino— en razón del criterio sustentado con respecto a la desaparición de la Audiencia, la supresión de los tribunales eclesiásticos y otras determinaciones dadas por ese cuerpo legislativo.

Indudablemente que la adhesión del doctor Mora a la institución del jurado era producto de una convicción y simpatía personales y acorde con los criterios planteados por Bentham y Filangieri. Pero un serio análisis de su pensamiento en este aspecto descubre la contradicción en que incurre. Es decir, los argumentos de Mora que apoyan su tesis resultaban contrarios a las ideas por él preconizadas, al sostener que en materia jurídica no debía innovarse hasta en tanto la experiencia no probara lo contrario. El establecimiento del jurado al estilo de Mora involucraba la imitación de una institución inglesa que no se compadecía con nuestra idiosincracia ni con nuestra conciencia histórico-nacional.

LA INDEPENDENCIA E INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES

Las actas del Congreso Constituyente registran los debates más relevantes sobre los problemas que planteaba la administración de justicia y que todavía hoy siguen siendo actuales. Uno de ellos, además de los ya estudiados, es el de la independencia de los magistrados y jueces del Poder Judicial, ligado a la estabilidad, permanencia o temporalidad en sus cargos. La frescura que conservan los conceptos vertidos por aquellos legisladores al discutirse estos temas causan asombro y admiración por el enfoque certero y la visión previsor en la solución de la problemática relacionada con la organización y funcionamiento la judicatura. Muchos de los argumentos que en esta materia son emitidos por aquel cuerpo deliberante pueden ser actualmente suscritos por los estudiosos del tema.

Ayer como hoy la literatura jurídica reconoce a la función judicial como la más excelsa de las actividades humanas: la de juzgar, el atributo cuasi divino que

al hombre de toga le fuera concedido. De ahí la preocupación siempre constante en los gobernantes por integrar el Poder Judicial con hombres sabios y estudiosos, honestos y responsables. La judicatura de un país es tanto más respetable cuanto más selecta es la elección de sus jueces y magistrados, avalada no sólo por su conducta irreprochable, sino por su experiencia y sus conocimientos jurídicos continuamente renovados. Una judicatura así formada produce el prestigio y el respeto de sus conciudadanos. El prestigio y autoridad moral del Poder Judicial se finca en su independencia; independencia garantizada por el principio de la división de poderes, entendido éste con un criterio funcional que se resuelve en la distribución de competencias y como garantía de la imparcialidad que exige el justiciable. Así lo entendieron los legisladores locales de 1824-1827.

Añejo problema de la administración de justicia que preocupó a los legisladores durante varias sesiones del Congreso Constituyente fue el de la independencia e inamovilidad de los magistrados y jueces. Tema viejo pero eternamente nuevo, considerado como presupuesto medular para la impartición eficaz de justicia. Ya la Constitución de Cádiz había esbozado el principio de la independencia e inamovilidad de los miembros en la judicatura, al establecer en algunos de sus preceptos que: “ni las Cortes, ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.” Y este otro: “los jueces y magistrados no podrán ser separados de sus destinos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada”. Lo mismo ordenó —en términos republicanos— la Constitución de Apatzingán de 1814. Ahora, en el Congreso Constituyente será uno de los puntos ampliamente debatidos en las discusiones correspondientes al Poder Judicial. En la sesión del 15 de Marzo de 1824, el doctor Mora, al referirse a la independencia de los jueces, produjo los siguientes conceptos, que merecieron la aprobación de los legisladores:

La separación de los poderes legislativos y ejecutivo, no bastaría a asegurar la libertad pública en los gobiernos representativos, si el Poder Judicial quedase unido a alguno de ellos[...] La comisión para asegurar más la independencia de este terrible poder, así respecto de los hombres, como respecto del gobierno[...] También hubiera querido que todas las plazas de los juzgados permanentes fuesen de igual honor y dotación, para cerrar la puerta a los ascensos, y dejar los jueces fuera de la influencia del gobierno, que tantas veces ha hecho inclinar hacia él la balanza de la justicia en perjuicio de los derechos de las partes o de la libertad del ciudadano. Más ya que no le ha sido dable adelantar tanto, propone al menos a la deliberación del congreso, que los jueces no se nombren en clase de interinos, no puedan ser separados de su destino, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni ser suspensos sino por acusación legalmente intentada;

con esta medida que es de ley vigente, tendrán, si no toda la independencia que es posible y quisiera la comisión, la que es compatible al menos con las actuales circunstancias del Estado.⁸

El propio doctor Mora, al escribir sobre el mismo tema en el periódico *Observador de la República Mexicana*, explicaba:

En una nación sabiamente constituida que ha adoptado para su gobierno el sistema representativo, la independencia efectiva del poder judicial es el complemento de las leyes fundamentales y la garantía de las libertades públicas. Si ésta se destruye o desnaturaliza, el gobierno, sin conservar otra cosa que las apariencias constitucionales, realmente se convierte en absoluto, pues por medio de tribunales que le son en todo dependientes, no hace otra cosa que violar las libertades públicas valiéndose del nombre sacrosanto de las leyes[...] la independencia de los tribunales es la base y fundamento de la justicia criminal y cualquiera forma que le sea contraria es una derogación total o parcial de la Ley constitutiva; es una violación del derecho que cada ciudadano tiene para ser juzgado por hombres libres.

Abundando en las opiniones expresadas por el doctor Mora, el combativo diputado Nájera manifestó:

aunque el Poder Judicial sea una emanación del Poder real o Ejecutivo, es sin embargo, independientemente de él en el ejercicio de sus funciones. Ni el Poder Ejecutivo ni Legislativo deben influir ni directa o indirecta en los fallos de la justicia ¿De qué servirá que magistrados de carácter recto y firme, los desplieguen con toda su energía, para contrarrestar el influjo y las invasiones de otro poder, si el gobierno puede separarlos, y conferir sus plazas a otros más dóciles, más condescendientes y aún dispuestos a prostituir su respetable y delicado ministerio?⁹

Con certera visión, el legislador anteriormente citado apuntaba ciertos factores que distorsionan el principio de la independencia judicial. Uno de ellos es la selección de jueces dóciles y dispuestos a servir los intereses de los poderosos más que a los altos valores de la justicia; otro, la presencia de funcionarios judiciales en los distritos del estado, con el fin de enriquecer rápidamente, prostituyendo así “su

8 Actas del Congreso Constituyente del Estado Libre de México, revisadas por el mismo Congreso e impresas de su orden, tomo III, pp. 146-148, Imprenta a cargo de Martín Rivera, 1824.

9 Idem., pp. 148-150.

respetable y delicado ministerio.” No en vano la Constitución de Cádiz había establecido el saludable postulado “toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil o en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que lo cometieren (art. 254). Este artículo se complementaba con: “el soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular contra las que los cometan” (art. 255).

La discusión sobre la independencia del Poder Judicial es acompañada por el tema de la inamovilidad de jueces y magistrados. De las transcripciones que más adelante se insertan puede observarse cómo la Asamblea Legislativa adoptó una actitud franca y valiente, pero eminentemente jurídica, al defender con vehemencia la inamovilidad de los miembros de la judicatura para garantizar la autonomía judicial. La inamovilidad judicial, presupuesto indispensable para el buen funcionamiento de la administración de justicia, encontró en algunos legisladores ciertas reticencias y en otros aceptación plena; pero al final de las discusiones prevaleció el criterio que aceptaba la estabilidad permanente de jueces y magistrados, salvo en los casos de comisión de delitos oficiales o comunes.

Los principios de independencia e inamovilidad judicial quedaron reconocidos en el proyecto de Constitución Política. El primero ha sido un postulado inalterable en nuestros textos fundamentales relacionados con el Poder Judicial y el segundo ha sufrido alteraciones y vaivenes de acuerdo con los criterios que sobre estos principios han sostenido los representantes del Poder Ejecutivo.

IMPUGNACIÓN A LA EXISTENCIA DEL TRIBUNAL DE LA AUDIENCIA

Durante el transcurso de las deliberaciones del Congreso Constituyente, al discutirse el proyecto de administración de justicia el 25 de septiembre de 1825, la fracción parlamentaria que pudiera llamarse progresista, representada por los diputados Mora, Jáuregui y Nájera, impugnaron la existencia de la Audiencia territorial, calificándola como cuerpo colegiado de carácter anacrónico, aristocrático y conservador. Los legisladores anteriormente mencionados consideraban que la Audiencia territorial era innecesaria y perjudicial al nuevo orden de cosas, toda vez que la legislación sobre la administración de justicia originaba la sustitución de ese Tribunal por razón de la nueva estructura judicial. En aquella sesión, el doctor Mora con vehemencia expuso:

que sólo se propone hablar de los vicios de un Tribunal que es necesario por una parte, y perjudicial por otra; porque; cuáles son las atribuciones de esta corporación aprobado ya el establecimiento de los tribunales de distrito. El conocimiento

únicamente de los negocios en tercera instancia: más siendo así que los más terminan en apelación, es claro que la Audiencia no debe subsistir, porque carece de objeto en las circunstancias actuales, y no debe por consiguiente mantenerse una corporación innecesaria, sólo pues, convendría mantener a ese Tribunal, en el caso de que sus ministros fuesen al mismo tiempo los jueces de distrito, pero se ha visto ya la resistencia que a esto oponen, y no hay por ahora probabilidad que se aprueben los jueces ambulantes, fuera de que ningún Estado tiene más de un tribunal colegiado, y aun la misma federación no acordó que hubiese sino un sólo tribunal de esta clase; sin embargo, de que son del mayor interés los negocios sobre qué se ha de administrar, justicia por los tribunales generales de la nación: que los negocios en tercera instancia, que como ha dicho, serán ñocos, encomendarse a un solo juez o ponerse en una de las salas del Supremo Tribunal de Justicia su conocimiento, o crearse otra corporación si se quiere, que no tenga ni el nombre de audiencia y cuyos gastos, cualquiera que ella sea, jamás ascenderán a una suma tan considerable como la que consume con todos sus satélites la audiencia quien a más de ser innecesaria, es perjudicial, según lo manifiestan sus principios, sus instituciones y reglamentos, sus constantes oposiciones a las reformas más saludables, y la historia por último, de sus procedimientos en toda la época de nuestra gloriosa revolución. La Audiencia fue quien quiso sujetar al examen ridículo de un real acuerdo la Constitución española, fruto de los trabajos delicados, y de las meditaciones detenidas de unas cortes ilustradas. La audiencia fue quien persuadió al Virrey Venegas para que suspendiese la Constitución que se acababa de adoptar y ella en fin ha sido la que en todos tiempos ha procurado mantener contra los intereses comunes; es espíritu de cuerpo que no podrá acabar sino con la inexistencia misma del Tribunal.¹⁰

Tenía razón el precursor de liberalismo mexicano, quien además de jurista, debe ser considerado como uno de nuestros primeros sociólogos. Aunque sus opositores lo consideraban como miembro de la logia escocesa, caracterizada por sus ideas moderadas o centristas; sin embargo, el doctor Mora representó —aunque no siempre— en aquella “augusta Asamblea” el pensamiento más avanzado. En las batallas ideológicas libradas, y a pesar del prestigio del doctor Mora, lograron imponerse “las fuerzas reales de poder”, para decirlo con Lasalle; es decir, las ideas e intereses de clase de raigambre colonial. Por esta razón, se aprobaron preceptos contrarios a su ideario. En la misma sesión, el diputado Nájera intervino para apoyar la opinión respecto a la extinción de la Audiencia, pronunciando las siguientes palabras:

¹⁰ *Idem.*, p. 349.

suprimida ya la Audiencia como parece necesario hacerlo; que este es sin duda el punto de vista; bajo el cual debe considerarse la cuestión, saber, si ha de substituir o no la Audiencia cuya resolución envuelve el presente artículo, así como en el anterior estaba contenida la del establecimiento de los tribunales de distrito; que con relación a este punto no hay en su sentir necesidad de mantener un Tribunal tan costoso como la audiencia, con el único fin del despacho ale los negocios en tercera instancia, los que serán sin duda de muy poco trabajo su corto número, particularmente si se aprueba la proposición que quedó en hacer el Sr. Oláez, relativa a que se tenga por bastantes dos sentencias conformes en cualquier caso; que además, nadie podrá negar que el Tribunal de que se trata ha sido reprobado en todos tiempos por la opinión pública, especialmente en las actuales circunstancias, en que se haya en abierta contradicción por sus añejas instituciones con las ideas reinantes, de manera, que aun cuando se demostrase ser útil su establecimiento siempre había de ser otro cuerpo el que debiera mantenerse creándolo al efecto con las ventajas que este tuviera y sin inconvenientes más por desgracia nada puede decirse en favor de la audiencia, pues existe la necesidad de suprimirla.¹¹

Abundando en el mismo tema, el diputado constituyente Jáuregui insiste en la necesidad de suprimir la Audiencia, no sólo por lo oneroso de su sostenimiento, sino por el descrédito que había sufrido en los últimos años de su existencia. En uno de los párrafos de su intervención argumentaba:

debe resolver sobre si ha de subsistir o no la audiencia; que esta determinación no puede suspenderse: para cuando el Estado deje de contar con su capital, y antes bien se debe apresurar el Congreso en cortar de raíz el origen de tantos gastos, procurando economizar desde ahora los caudales que después ha de necesitar[...] no es éste el lado principal por donde se combate el establecimiento, sino por sus principios e instituciones, en cuya defensa nada se ha podido alegar, aunque no debe parecer extraño, pues las ideas comunes que siempre se han tenido de este cuerpo no sólo por los letrados que de cerca han palpado sus injusticias, sino por aun los individuos del bajo pueblo, no le pueden ser nada favorables, hasta llegar a figurarse entre estos últimos, que todos los que habían sido ministros de tan formidable tribunal, estaban condenados; que por otra parte, no se puede negar el mérito de los miembros de las autoridades en lo particular, y que por lo mismo los vicios que se notan son peculiares del cuerpo, que por consiguiente debe suprimirse.¹²

¹¹ *Op. cit.*, pp. 216-217.

¹² *Ibidem*, pp. 221-222.

Con los argumentos anteriores y con la reprobación del artículo que provocó la discusión, relativo a la facultad de la Audiencia para conocer de los negocios en tercera instancia, queda tácitamente extinguido ese Tribunal; pero como no hubiera disposición expresa que así la ordenara —la Constitución de 1827 la ignora—, la Audiencia territorial continuó funcionando de hecho en forma extraconstitucional durante algunos años, hasta que un decreto del Congreso local que reformaba la Carta Fundamental —sin proponérselo— le otorgó existencia legal.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO DE MÉXICO DE 1827 Y EL
PODER JUDICIAL

PANORAMA GEOGRÁFICO, ECONÓMICO, SOCIAL Y POLÍTICO DEL ESTADO DE MÉXICO

EL TERRITORIO QUE ocupaba el Estado de México en los años correspondientes al inicio de su organización constitucional era de los más extensos en la república mexicana, pues comprendía a los que más tarde serían los estados de Guerrero, Hidalgo, Morelos y parte de Tlaxcala. La entidad federativa ofrecía durante esa época una extraordinaria variedad geográfica y económica. Montañoso en parte, pero también con desoladas llanuras, extensos lagos, espléndidos bosques y largas planicies. Las montañas, picos elevados, volcanes, precipicios y barrancas hostiles configuraban su topografía. Varios ríos más o menos caudalosos, como los de Lerma, Amacuzac, Cutzamala, Balsas y otros, cruzaban aquella vasta extensión territorial y regaban muchas de las tierras adyacentes. En esta perspectiva geográfica destacaba la presencia de los valles de México, Toluca, Tenango, Texcoco, Huichapan, Ixmiquilpan, Tulancingo, Cuernavaca, Iguala y otros, en cuyos campos siempre fértiles se cultivaba toda clase de cereales, principalmente maíz, trigo, cebada, lenteja, haba, caña de azúcar y algunos más. Los lagos, diseminados en este enorme suelo como los de Texcoco, Chalco, Xochimilco, Zumpango, San Cristóbal, Xaltocan, Meztitlán y Lerma anunciaban la cercanía a ciudades o centros urbanos de gran importancia por su intensa actividad económica.

Las tres actividades económicas predominantes en el Estado fueron principalmente el comercio, la minería y la agricultura. La producción agrícola y los recursos naturales eran abundantes y pródigos. La existencia de todo género de climas, desde los cálidos, propicios al cultivo de la caña de azúcar, el café, la vainilla y el tabaco; los templados que propiciaban el desarrollo de árboles frutales y espesos bosques; así como los climas sumamente fríos, imperantes en los valles de Toluca, Ixtlahuaca y Jilotepec. La minería, la gran riqueza del estado, adquirió fama con los reales de minas de Pachuca, Real del Monte, Santa Rosa, Zimapán, Taxco, Temascaltepec, Sultepec, Zacualpan, el Oro, etcétera, los cuales, en forma prodigiosa, derramaron por el mundo oro, plata y otros productos metálicos más.

En esta enorme latitud la “hacienda”, propiedad privada de las familias españolas más ricas del país, constituía una importante unidad económica de tipo feudal. Los nombres de San Nicolás Peralta, Ateneo, la Gavia, Temixco, San Juan de las Huertas, Santa Rosa, Xalpa y decenas más esparcidas a lo largo del suelo

estatal, evocan la presencia de los latifundios en manos de una aristocracia territorial. El paisaje, recortado por la silueta de valiosas fincas que ostentaban arrogantes torres y almenas, levantábanse altivas como advertencia y amenaza del poderío del hacendado contra el miserable peón, el “gañán” o jornalero indígena. Alejada de los centros de población, la hacienda se erigió en un verdadero feudo en el cual el dueño, señor de “horca y cuchillo”, administraba justicia a su modo y manera: juzgaba y castigaba, imponía a su arbitrio penas corporales y sanciones de diversa naturaleza. Prefectos y subprefectos, jueces de primera instancia y alcaldes, servían y protegían los intereses de los hacendados con menoscabo de los derechos individuales y colectivos de una población sumida en la ignorancia y la extrema pobreza. La influencia del hacendado como factor real de poder explica en gran parte la vida política, social y económica del Estado de México.

El panorama social de lo que sería el Estado de México era el mismo que el arzobispo de Michoacán, Abad y Queipo, había descrito en las postrimerías de la Colonia; y el que confirma el notable escritor y tormentoso yucateco Lorenzo de Zavala —considerado como uno de los primeros sociólogos de la república y actor en los principales acontecimientos políticos de nuestra entidad federativa—, con singular objetividad, las condiciones de la mayoría de la población que habría de formar el Estado de México:

Tres quintos de la población eran indígenas que, sin propiedad territorial, sin ningún género de industria, sin siquiera la esperanza de tenerla algún día, poblaban las haciendas, rancherías y minas de los grandes propietarios. Una parte considerable de estos miserables estaba y está todavía en pequeñas aldeas que se llaman pueblos, manteniéndose de la pesca en las lagunas, de la caza y del cultivo de tierras ajenas, ganando su subsistencia de sus jornales. Muy pocos son los que ocupaban un género de industria mezquino, como cultivo de granos, fábrica de rebozos, de sombreros de paja, de canastas y cosas de este género que apenas bastan para una miserable subsistencia. Las castas que formarían una quinta parte de la población están, con muy pocas excepciones en el mismo caso. Y los blancos pobres que no pertenecen a las familias ricas de que he hablado, vivían del comercio de transportes de unos a otros puntos de sus tiendas de licores que llaman vinaterías, pequeñas figones y de las rentas que algunas de estas familias percibían de sus beneficios eclesiásticos. Existía, pues, una desigualdad de fortunas tan grande como entre personas que podían gastar ciento y aun quinientos pesos diarios, y otras que no podían consumir dos reales.¹

1 Lorenzo de Zavala, *Ensayo histórico sobre las revoluciones de la Nueva España, Albores de la República*, p. 126, Empresas Editoriales, S.A., México, 1949. Lorenzo de Zavala nace en la ciudad de Mérida, Yucatán, el 3 de octubre de 1788. Interviene desde muy joven en los asuntos públicos promoviendo las célebres juntas de San Juan, de las que fue fundador el padre Vicente María Velázquez, propagando los principios de independencia. Miembro destacado de los

En la descripción anterior, Lorenzo de Zavala apuntaba con acierto la situación social y económica existente en la época que nacen y se organizan las instituciones políticas del estado. Las condiciones estructurales de aquella sociedad en transición revelan como la desigualdad económica de las clases sociales y las consecuencias socio-políticas de ella derivadas tenían raíces muy profundas que solamente desaparecerán —según Zavala— cuando la mayoría de la población rural “clase abyecta de la sociedad”, identificada con la masa indígena, aprovechara a través de la ilustración su mejoría económica con las ventajas y beneficio del sistema republicano. Esta aspiración, inscrita en el ideario liberal que pugnaba por la participación de ese estamento social como parte actora en las funciones del gobierno, tardaría largo tiempo, hasta en tanto no desaparecieran los factores institucionales de origen colonial que detenían o frenaban el progreso, no sólo del país, sino del estado. Tal situación, que se refleja en la administración de justicia produce el fenómeno sociológico que Lorenzo de Zavala llama magistralmente “la venganza de la Colonia”.

En otra perspectiva, el cuadro social y económico de la entidad, descrito anteriormente, es confirmado en el manifiesto publicado por el Primer Congreso Constituyente del Estado de México, al promulgarse la Constitución Política local de 1827, especie de exposición de motivos en donde el doctor José María Luis Mora, autor y redactor del mismo escribe:

Al abrir sus sesiones, no se le entregó sino una extensión considerable de territorio poblada de hombres sin otros vínculos de unión que los de la coexistencia accidental. Los gérmenes de la discordia se hallaban esparcidos por todas partes; las pocas autoridades que estaban al frente de la administración, eran del todo nulas por falta de medios para hacerse obedecer[...] El gobierno municipal,

sanjuanistas, funda el primer periódico político de Yucatán, llamado *El Aristarco*, que apareció en 1813, y otros más en donde expuso su pensamiento liberal, influido por las ideas de los filósofos de la Revolución Francesa. Con los sanjuanistas, funda el colegio Casa de Estudios, con objeto de contrarrestar la enseñanza escolástica del Seminario Conciliar. Impartiendo clases de Derecho constitucional, distinguióse desde entonces por la vehemencia de sus pasiones, la exaltación de sus ideas y su elocuencia en la tribuna. Diputado por Yucatán en 1814 para las Cortes España, es electo nuevamente en 1820 para el mismo cargo. De 1822 a 1824 interviene en los dos Congresos Constituyentes Generales. Es presidente de este último cuando se publica la Constitución Federal de 1824. En 1825 es elegido senador por Yucatán: ocupa los cargos de vicepresidente y presidente del Primer Senado Mexicano. Consejero del general Guadalupe Victoria y uno de los directores principales de las logias yorkinas, participa en la política del Estado de México en 1826 como organizador de las elecciones que se verificaron en Toluca en las que el Partido Yorkino triunfó de manera rotunda. El 8 de marzo de 1827 es electo gobernador constitucional del Estado de México. Partidario de don Vicente Guerrero, al triunfar su opositor Gómez Pedraza, deja el gobierno Estatal en octubre de 1828 para volver el 2 de marzo de 1829 y abandonarlo de nuevo por haber sido nombrado Ministro de Hacienda el 16 de abril de 1829. Es nuevamente electo gobernador del Estado de México en febrero de 1833 y cesa en sus funciones el 2 de diciembre del mismo año. Queda constancia en el Estado de México de las medidas progresistas implantadas por Zavala en los ramos fiscales, educativos y agrarios. Lamentable es la apostasía de Zavala cuando promueve la separación de Texas. Magnífico gobernante en el estado, pero un infidente para la nación mexicana.

EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO

que debía ocuparse en el fomento de la prosperidad anterior, poniéndose de acuerdo con las autoridades políticas, secundando sus providencias y procurando la unión íntima de los habitantes de cada lugar, tenía abandonados estos sagrados deberes[...] La administración de justicia no existía, no había jueces ni medio para pagarlos[...] El desorden y el desarrollo de la hacienda eran tales que no se conocía la unidad, único principio para sistemar la administración[...] La educación pública se hallaban en mayor abandono: las escuelas de primeras letras eran muy escasas, mal dotadas y peor dirigidas, sin estímulo para los preceptos ni fomento para los niños[...] Nuestro ramo principal de industria, la minería, se hallaba por falta de capitales, obstruido para las clases medias menos acomodadas[...] los caminos públicos no merecían el nombre de tales más propio para destruir el tráfico y la comunicación que para fomentarla; desalentaban al hombre más industrial y emprendedor contado el curso de mil empresas benéficas a que daba lugar el resorte del interés individual (Manifiesto del Congreso Constituyente al Pueblo de Estado de México, 1827: 4-5).

El cuadro económico y social —un tanto sombrío— que describía el ilustre liberal mexicano al iniciar el Congreso Constituyente sus trabajos legislativos es otro al concluirse las sesiones de esa Asamblea, pues el propio doctor Mora, en otra parte del documento citado, ofrece una halagüeña visión del porvenir del estado, cuando exclama:

El Estado se ha formado, crecido y levantado a la sombra de sus benéficas leyes. Aquél cadáver exánime se halla no sólo restituído a la vida, sino también lleno de vigor, de salud y lozanía; todo ha sido sistemado y puesto en la regla.



El Estado de México en 1827 comprendía en su territorio lo que hoy son los estados de Guerrero, Morelos e Hidalgo.

LA LUCHA ENTRE DOS ÓRDENES QUE PRETENDEN DEFINIR NUESTRO SER NACIONAL

El Estado de México, en esta etapa de nuestra historia, es escenario de la lucha entre dos órdenes o sistemas de vida política-social que tratan de determinar la marcha de la Nación. El eminente historiador y jurista Jesús Reyes Heróles, al examinar

aquel periodo convulso e inestable de nuestra historia que califica de “sociedad fluctuante” afirma con acierto:

Se trata de las luchas, los triunfos y las derrotas que mantienen al país fluctuante por un Lugo período entre dos órdenes; el colonial que no se liquida con la Independencia y el que podríamos llamar secularizante, moderno, laico, democrático liberal, que no nace con ella. Son las localidades, los Estados y las clases medias dispersas por el país, quienes activan el progreso liberal, tanto en materia federal, como en las relaciones Estado-Iglesia y libertades. Son las fuerzas centralizadas, alto clero y altos jefes del ejército, las que se oponen al impulso liberal y pretenden retrotraer la sociedad a la Colonia o mantener, al menos, por el mayor tiempo posible la vigencia de los elementos coloniales.²

En nuestra “sociedad fluctuante”, los principios programáticos postulados por el liberalismo son los mismos que sostenían Zavala y Mora a pesar de encontrarse en posiciones políticas contrarias, cuando insistían en la necesidad de efectuar de una manera más o menos rápida la abolición de los privilegios de clero y de la milicia, así como la ocupación de los bienes del primero; la difusión de la educación pública en las clases populares con independencia de las instituciones eclesiásticas; la supresión de las monacales; la absoluta libertad de las opiniones; la igualdad de los extranjeros con los naturales en los derechos civiles y el establecimiento del jurado en las causas criminales. Las anteriores demandas las entendía el doctor Mora como “la marcha política del progreso, opuesta a los partidarios del retroceso o *statu quo*, enemigos de los cambios sociales y defensores de las instituciones coloniales”.

En el contexto de todos estos acontecimientos políticos y sociales destacan ciertos hechos que por significativos deben señalarse. Al perder su capital el Estado de México —28 de noviembre de 1824 por la creación de Distrito Federal—, las instituciones del gobierno estatal continúan funcionando en la propia ciudad de México, sede de los poderes federales. Esta permanencia del gobierno local en la capital del país produce el extraordinario e inusitado caso —contrario a la estructura constitucional del Estado federal— de que en una misma área geográfica y circunscripción político-administrativa coexistieran dos poderes: el federal y estatal. De aquí que, en los trabajos legislativos, durante los tres años desempeñados por el Congreso Constituyente local en la ciudad de México sufra la presión derivada de la lucha de los grupos políticos —escoceses y yorquinos— que se disputaban el poder político del nascente estado. Pero no era solamente la ambición, los intereses mezquinos y el asalto burocrático a los puestos público lo que movía

2 Jesús Reyes Heróles, *El liberalismo mexicano*, tomo II, *La sociedad fluctuante*, pp. XII y 3, UNAM, Facultad de Derecho, 1958.

a los grupos beligerantes, sino el choque de los intereses colectivos, de las ideas y de los principios políticos. En esta disyuntiva histórica, crucial para el destino político del Estado de México, el liberalismo delineó la fisonomía política de nuestras primeras instituciones.

México proyectaba desde entonces una fórmula para la definición del ser nacional, pues no era suficiente existencia de una patria como realidad geográfica, sino la urgencia de configurar su identidad socio-cultural: unos pretendían encontrarla en el pasado manteniendo las instituciones del régimen colonial; otros, mirando hacia el porvenir, exigían la transformación de su estructura política y social. Del choque frenético de estas dos tendencias habrían de originarse borrascas y convulsiones sociales que se prolongarían en forma inexorable, durante todo el siglo XIX, hasta en tanto no desaparecieran las bases de injustos privilegios heredados de la Colonia y la liquidación de anticuadas y obsoletas estructuras económicas.

UN ESTADO Y LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA EN BUSCA DE SU CAPITAL

A fines de 1826, la situación de la Asamblea Constituyente era insostenible, ya que durante tres largos años había sesionado en la ciudad de México hasta la terminación de su Constitución, dándose el sorprendente caso de la existencia de una entidad federativa —el Estado de México— carente de residencia para el funcionamiento de sus Poderes Supremos. Al dar por terminada la Constitución local, los constituyentes no se habían puesto todavía de acuerdo sobre cuál lugar sería su capital. En estas condiciones, críticas y confusas, el doctor Mora, en la sesión del 23 de diciembre de 1826, al discutirse el dictamen sobre la traslación de los Poderes del Estado a un punto de su territorio, exclamaba:

Está ya concluyéndose la Constitución, y el gobierno del Estado no tiene medios para solemnizar su juramento en México que de hecho no le pertenece, y es por lo mismo consiguiente que se traslade a un punto de su territorio, sea cual fuere donde lo pueda practicar. Termínese ya de una vez esa monstruosidad que se observa, de hallarse residente en territorio extraño, de hecho a los menos, unas autoridades que deban velar sobre la suerte de los ciudadanos, y resuelva el Congreso la salida de los poderes del Estado con declarar que ha lugar a votar el proyecto, pues tal es la cuestión que en lo general ofrece y que se debe resolver afirmativamente.³

3 Actas del Congreso Constituyente del Estado Libre de México, tomo IX-1829, p. 316.

El proyecto de decreto a que se refiere Mora disponía que para el día 15 del mes de enero de 1827 el Congreso y el Consejo de Estado, con sus respectivas secretarías, deberían estar en la ciudad Toluca; y se ordenaba que: “Todos los funcionarios del Estado que hayan de salir de esta ciudad en virtud del presente Decreto, se les ministrará para gastos de su traslación y nuevo establecimiento, una cantidad igual a la tercera parte de la que disfruten anualmente de asignación”.⁴

Sin embargo, el proyecto de decreto sobre traslación de Poderes a Toluca fue objeto de una viva y apasionante controversia. En la sesión del 23 de diciembre de 1826 se modificó después de discutirse sobre los dos lugares principales propuestos: Toluca y Texcoco. Para la historia del Estado de México y en particular la de Toluca, es importante consignar que, cuando en el seno del Congreso Constituyente se debatía tan espinoso asunto, el diputado Pedro Martínez de Castro produjo y leyó unos sorprendentes apuntes, verdadera rareza histórica, para apoyar su proposición de que fuera Toluca el lugar a donde deberían trasladarse los Poderes del Estado. En contra, abundaron los razonamientos para que Texcoco fuera la residencia de los Poderes: argumentaban la cercanía con la ciudad de México para traslación de sus funcionarios; la comodidad de su “camino por agua”; la existencia de los edificios necesarios; el despacho de las oficinas de gobierno; y su ubicación en el centro mismo del estado, lo cual favorecía la proposición.

El Congreso Constituyente declaró suficientemente discutido el tema, por lo que procedió a la votación nominal con el resultado favorable a Texcoco por ocho votos contra siete, como el lugar donde los Supremos Poderes del estado habrían de establecerse. Pero no estaba lejos el día en que Toluca se convirtiera en capital del Estado; y al doctor José Luis Mora y a Pedro Martínez de Castro debe reconocérseles el honor de haber señalado por vez primera la necesidad de que fuera esa noble ciudad la residencia de los Poderes del Estado. Por tal motivo, el Congreso Constituyente del Estado de México, con fecha 4 de enero de 1827 y bajo la firma del gobernador preconstitucional Melchor Múzquiz, expide la última disposición legislativa en su antigua capital —la ciudad de México— que decretaba: “para el día primero de febrero, estarán en la ciudad de Texcoco, designaba para residencia de los Supremos Poderes del Estado, el Congreso, el gobernador y su consejo, el Tribunal Supremo de justicia, la Audiencia, la tesorería y contaduría, con sus respectivas oficinas”.

4 *Ibid.*, p. 325.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1827

En capítulos anteriores se ha visto que, como prolegómenos de nuestro Derecho Constitucional estatal y antes de la promulgación de la Constitución de 1827, el Congreso Constituyente expide el día 6 de agosto de 1824 la Ley Orgánica Provisional para el Arreglo del Gobierno Interior del Estado, que es la primera ley preconstitucional del estado. Este estatuto legal sentó las bases generales para la administración y el gobierno de la entidad; bases que recoge y sanciona posteriormente la Carta constitucional del año de 1827. Zavala, de una manera irónica, se refiere en su ensayo a la Asamblea Constituyente del Estado de México, por la tardanza para expedir esta Constitución. El historiador pasaba por alto que en su elaboración hubo reflexión y estudio, originalidad y profundidad en las discusiones. Así se expresa Zavala:

A fin de este año hubo un suceso notable en el Estado de México que contribuyó mucho a las grandes revoluciones ocurridas posteriormente. Después de tres años en que la Legislatura de aquel Estado se ocupaba de su Constitución Local, al fin se resolvieron sus diputados a terminarla, no pudiendo decentemente dictarla por más tiempo cuando los demás Estados de la Federación habían publicado las suyas y renovado sus legislaturas, algunos hasta dos veces. Los directores de esta asamblea pertenecían al partido escocés querían como es natural retener con el mando la influencia que dá en los negocios de la Unión.⁵

Equivocado era el juicio de Lorenzo de Zavala al criticar el retardo del Congreso Constituyente del Estado de México en la terminación de su Constitución Local; y más aún en la acusación que invocaba sobre la pretensión del cuerpo legislativo de “retener el mando”. En realidad, la dilación legislativa señalada obedeció, por una parte, a la situación irregular del nuevo Estado, por carecer de lugar para residencia de sus poderes como consecuencia de la pérdida de su capital; y por la otra, la abrumadora tarea en la elaboración de múltiples leyes expedidas para organizar la administración pública del estado.

La Constitución Política del Estado de México, promulgada en la ciudad de Texcoco el 14 de febrero de 1827, presenta una doble importancia: en primer lugar, sienta las bases primordiales de nuestra organización constitucional estatal, y en segundo, los principios liberales que postula adelantándose con mucho a varios Códigos Políticos de su época. La nota y el rasgo característico de esta Ley

5 Lorenzo de Zavala, *Ensayo histórico sobre las revoluciones de la Nueva España. Albores de la República*, p. 204, Empresas Editoriales, S.A.

Fundamental es la consagración en su texto de las ideas humanistas, propias del liberalismo constitucional.⁶

Nuestra primera ley fundamental tiene una originalidad que mucho la enaltece. Es verdad que los constituyentes tomaron como arquetipo la Constitución de la Monarquía española de 1812 y la federal de 1824, pero se apartaron de ella en varios de sus capítulos. Las bases teórico-filosóficas de la Carta Magna local de 1827 son las mismas de la general de la república: la declaración de los derechos del hombre de la Revolución Francesa; la Constitución de Cádiz; los dogmas de la soberanía y el contrato social de Rousseau, así como la teoría clásica de la división de poderes, de Montesquieu. En cuanto al mecanismo del gobierno, reproduce los lineamientos que establecía la Constitución americana de Filadelfia de 1776.

Relacionada con las ideas humanistas sustentadas en el Congreso Constituyente, debe mencionarse la proposición del doctor Mora en la sesión del 13 marzo de 1824: “a fin de que se proscriba la denominación de “indio”, que ha venido a ser en la aceptación vulgar oprobioso a una gran porción de nuestros conciudadanos, pedimos al Congreso se exige al Gobernador del Estado, 1° para que recuerde y haga cumplir la Ley que ordena no se haga distinción de castas en los registros y libros parroquiales; 2° que se deseche todo escrito en que se haga uso de tal nombre”.

En la parte que podría llamarse “dogmática” de esta Constitución, campean las ideas humanistas más excelsas del liberalismo mexicano, cuando proclama: “En el Estado nadie nace esclavo, ni se permite su introducción”; “no se reconoce título ni distintivo alguno de nobleza, ni se admite fundación de vinculaciones de sangre, empleo hereditario ni más mérito que los servicios personales;” Más adelante expresa: “toda ocupación honesta es honrosa en el Estado”. Adelantándose a su tiempo en otro de sus preceptos se encuentra incrustado un postulado que más tarde proclamaría la Reforma y reconocido por primera vez en esta Constitución Política; principio que enriquecería el ideario liberal mexicano cuando proclama: “quedan prohibidos en el Estado para lo sucesivo, las adquisiciones de bienes raíces por manos muertas” cuyo propósito era combatir uno de los más graves problemas económicos y sociales del Estado de México, consistente en la gran concentración de la propiedad, tanto civil como eclesiástica. Pero todavía más, esta Constitución de 1827, en algunos aspectos, registra avances constitucionales que superan la federal de 1824, ya que en ella se incluyen capí-

6 Relacionada con las ideas humanistas sustentadas en el Congreso Constituyente, debe mencionarse la proposición del doctor Mora en las sesión del 13 de marzo de 1824: “A fin de que se proscriba la denominación de “indio”, que ha venido a ser en la aceptación vulgar oprobioso a una gran porción de nuestros conciudadanos, pedimos al Congreso se excite al Gobernador del Estado, 1° para que recuerde y haga cumplir la Ley que ordena no se haga distinción de castas en los registros y libros parroquiales, 2° Que se deseche todo escrito en que se haga uso de tal nombre”.

tulos referentes a los naturales, a los derechos de la ciudadanía y los habitantes del Estado, así como las garantías jurisdiccionales en las causas criminales.

Sin embargo, al lado de preceptos de profunda raigambre liberal, coexisten en el texto del Código Político Particular de 1827 otros de antiguo sabor medieval, cuando aluden a la suspensión de los derechos ciudadanos: “el deudor quebrado y deudor de caudales públicos y el sirviente doméstico.” Limitaciones impuestas por el peso de la tradición, que los Constituyentes no pudieron eludir.

La Constitución de 1827, en la parte “orgánica”, relativa a la organización de los poderes del estado, estatuye que la forma de gobierno es la republicana, representativa, popular; y para su ejercicio el gobierno estatal se divide en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales jamás podrán reunirse dos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo. Este último poder constaría de una sola cámara, compuesta de 21 diputados elegidos indirecta y popularmente. La elección de los miembros de la Legislatura local la hacían los mismos electores en el mismo mes que las de los diputados al Congreso federal. Para tal fin, establecía juntas municipales, juntas de partido y una general en todo el estado; en las primeras se elegían los electores primarios; en la segunda, los electores secundarios y las últimas nombrarían diputados para ambos congresos. Entre las atribuciones más importantes del Congreso local se encontraba la de dictar leyes para la administración y gobierno interior del estado en todos sus ramos; interpretarlas, aclararlas y derogarlas; las de nombrar al gobernador, subteniente, consejeros, miembros del Supremo Tribunal de Justicia y tesorero general del Estado. Aparece en el texto constitucional una institución *sui generis*: el Consejo del Estado, compuesto del teniente gobernador y cuatro consejeros. Las facultades del primero consistían en suplir sus faltas del gobernador, asistir a las reuniones del Consejo y presidir éste cuando no asistiera el Ejecutivo; las de los segundos, ser órgano de consulta en todos aquellos asuntos importantes de la administración pública.

Entre las facultades y obligaciones más importantes del gobernador del estado, la Constitución ordenaba las de nombrar, de acuerdo con el Consejo, todas las plazas de la Judicatura y de Hacienda; ejercer en exclusiva —oído el Consejo— las provisiones de plazas eclesiásticas en el estado; presentar iniciativas de ley; objetar por una sola vez, oído el dictamen del Consejo, los acuerdos no constitucionales que dictara el Congreso del estado, en el preciso término de 10 días útiles; suspendiendo entre tanto su ejecución. Una de las obligaciones del Ejecutivo era la de cuidar que la justicia se administrara por los Tribunales del estado, pronta y cumplidamente y la ejecución de sentencias. Relacionada con esta última obligación, se imponía restringir al gobernador de ingerirse directa ni indirectamente en el examen de las causas pendientes.

Respecto al gobierno político y la administración de los pueblos del estado, este código político creaba los prefectos, los subprefectos y los ayuntamientos. Los prefectos eran los funcionarios a cuyo cargo estaba el gobierno político de la cabecera de distrito; los subprefectos en cada cabecera de partido; y los ayuntamientos se compondrán de alcaldes o de síndicos y de regidores nombrados por elección de los vecinos, siempre y cuando la comarca tuviere como mínimo cuatro mil habitantes. En el apartado más extenso de la Constitución, referido al Poder Judicial, establecía las bases generales para la administración de justicia, tanto en lo civil como en lo criminal; apartado que examinaremos más adelante. La Hacienda Pública, integrada por la Contaduría General del estado, mereció una regulación jurídica cuidadosa. Al reglamentarse la instrucción pública, uno de los artículos establecía que “en el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá un Instituto Literario”. Es en esta ley fundamental local donde encuentra su creación constitucional el tradicional y legendario Instituto Literario de Toluca, semillero de tantos hombres ilustres del Estado de México.

Interesante es el capítulo correspondiente a las reformas de la Constitución, que contiene disposiciones un tanto complicadas. Toda reforma a la Ley suprema —disponía— no podrá tomarse en consideración sino hasta el año de 1830; llegada esta fecha, el nuevo cuerpo legislativo habrá de limitarse a declarar si las proposiciones merecen sujetarse a discusión para el efecto de publicarlas, siempre y cuando las dos terceras partes de los diputados presentes las calificaran de admisibles. Hecho esto, se reservaría su deliberación para la Asamblea legislativa siguiente. El Congreso del año de 1831 —seguía ordenando el precepto constitucional—, en su primera sesión ordinaria, discutiría las proposiciones y, nuevamente aprobadas por el número ya señalado de legisladores, procedería a su publicación. Norma fundamental que, por cierto, el sistema centralista violaría al expedir Las Siete Leyes Constitucionales.

EL PODER JUDICIAL EN EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL

La estructura jurídica del Poder Judicial del Estado de México está contenida en cuatro capítulos correspondientes a la parte segunda del título IV de la Constitución local de 1827. El capítulo I, denominado “Bases generales para la administración de justicia”, contiene todo un conjunto de principios que representan verdaderos presupuestos condicionantes para el buen funcionamiento de la organización judicial. Reglas generales que ya hemos visto en las discusiones del Congreso Constituyente. Así, por ejemplo, el artículo 171 del citado capítulo afirma que pertenece al Poder Judicial la facultad de aplicar las leyes en

las causas civiles y criminales; principio fundamental derivado de la doctrina clásica de la división de Poderes, que atribuye y define la función primordial del Poder Judicial. A continuación señala la Ley fundamental otros principios que son clave en materia procesal, al prescribir: “ni el Congreso ni el gobierno pueden avocar a si causas pendientes” (art. 172) y “ni el Congreso ni el gobierno, ni tribunales podrán abrir los juicios fenecidos”. El término “avocar” significaba la facultad discrecional de un tribunal superior o del gobierno para distraer de su conocimiento alguna causa tramitada ante un juez inferior; es decir, rechazaba la acción arbitraria de separar de los tribunales y juzgados competentes los asuntos ya radicados en ellos. Más adelante, estatuye que el orden y las formalidades del proceso serán uniformes en todos los tribunales y ninguna autoridad podrá dispensarlos ni hacer reglamentos para la administración de justicia; menos aún suspender la ejecución de las leyes.

De rango de jerarquía constitucional son los artículos que aluden a la conducta de los jueces en el estado. “Cualquier falta a las leyes que arreglan el proceso en lo civil o lo criminal, hacen personalmente responsables a los jueces de derecho que la cometieren” (art. 179). “El soborno, cohecho y prevaricación de los jueces producen acción popular contra ellos” (art. 180). Admirables son los anteriores preceptos, incluidos en el texto constitucional con el propósito que alentó al Consituyente de exigir a los jueces honesta impartición de justicia; intención del legislador que se complementa con la regla relativa a la inamovilidad judicial; “los jueces no podrán ser separados de sus destinos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni ser suspensos sino por acusación legalmente intentada” (art. 181).

El capítulo II del título relativo al Poder Judicial, con el rubro “Administración de justicia en lo civil”, es el más breve y hace referencia inicial a la competencia de los Tribunales del estado en relación con los bienes existentes en el mismo. En materia civil, se reconoce el sistema de arbitraje como medio para solucionar los pleitos o litigios. Las antiguas leyes españolas establecían que las partes podían elegir o nombrar a un “arbitro” para que ajustara y decidiera las respectivas pretensiones. (Nov. Recop. Ley 23, tit. 14, parte 3). Había dos especies de arbitros: “arbitros de derecho” y “arbitros de hecho”. Aquéllos debían proceder y determinar con arreglo a las leyes, en la misma forma que los juicios ordinarios; y los últimos eran “amigables componedores” que fallaban “según su leal saber y entender”, sin arreglarse a Derecho ni sujetarse a las formas legales. Otros de los artículos de este apartado ordenaban que en materia civil, cualquiera que sea su importancia y cuantía, habría lugar a lo más a tres instancias y se terminaría por tres sentencias definitivas (art. 186). Agregaba que dos sentencias conformes, ejecutarían cualquier negocio (art. 187). Por último, en todo pleito ejecutoriano tendrá lugar el recurso de nulidad ante el Supremo Tribunal de Justicia, sin que por esto se suspenda la ejecución de la sentencia (art. 188).

El capítulo II del título IV citado, denominado “Administración de justicia en lo criminal”, es el más importante, tanto por su sistemática como por las garantías jurisdiccionales que enumera. Todos y cada uno de los artículos que conforman este apartado consagra reglas que el Derecho penal moderno reconoce. Estas garantías jurisdiccionales, copiadas al pie de la letra, son las siguientes: “Ningún individuo podrá ser preso sin previa información sumaria del hecho por que merezca según la Ley, ser castigado con pena corporal y un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el mismo acto de la prisión” (art. 190). “Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas” (art. 195). “El acusado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya causa que lo estorbe, para que se le reciba declaración; más si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en clase de detenido: el juez le recibirá su declaración, precisamente dentro de sesenta horas contadas desde su ingreso en ella” (art. 196). “Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes” (art. 199). “La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes”. (Art. 205). “Dentro de sesenta horas, a lo más, se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere.” (art. 206). “El proceso será público después de tomar al reo la declaración con cargos” (art. 207). “Nunca se usará del tormento ni de los apremios” (art. 208). “Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes del Estado, si no es en los casos dispuestos expresamente por Ley, y en la forma que ésta determine” (art. 208).

Como puede observarse, de las reglas transcritas, la Constitución de 1827 establece, en la parte que se examina, todo un repertorio de garantías jurisdiccionales de carácter constitucional, dirigidas fundamentalmente a preservar los derechos de los acusados ante los órganos jurisdiccionales; así sean las correspondientes a la libertad, como al patrimonio o bienes. Las ideas rectoras del Derecho penal moderno y los axiomas de la doctrina humanista de Beccaria adquieren su más limpia expresión en este capítulo, cuando se precisan los términos improporables que deben observar las autoridades en las diversas hipótesis que prevé la ley, relativas a la seguridad personal del ciudadano; en el mismo sentido, las que disponen con carácter sacramental, la protección de los bienes de los acusados: “queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes”; “las cárceles se dispondrán de manera, que sólo sirvan para asegurar y en ningún modo para molestar a los presos”; y tantos otros que magnifican el pensamiento humanitario de los Constituyentes de 1824-1827. En la trayectoria de nuestro Derecho penal habrá épocas aún en la presente en las que el olvido y la violación de estas reglas de imperecedera vigencia sean mancilladas por quienes falsamente se ostentan como guardianes del orden y del Derecho.

El último capítulo de la Constitución relativo al Poder Judicial, bajo el rubro “De los Tribunales” explica propiamente la organización y competencia de los órganos jurisdiccionales. Al respecto, la ley suprema establece de acuerdo con la jurisdicción territorial correspondiente tres categorías de juzgados y jueces letrados que ya han quedado anunciados anteriormente. Juzgados de primera instancia en la cabecera de cada “partido” con “jueces letrados” con título de abogado: juzgados de segunda instancia, establecidos en la cabecera de “distrito”, que conocían de las apelaciones interpuestas ante los inferiores; y otro juzgado unitario que residiera en el lugar de los Supremos Poderes, con las facultades de conocer en tercera instancia de las causas de todo el Estado.⁷ Conforme a esta organización, el total de juzgados existentes ascendían a 36 “de partido”, ocho de distrito y uno en el lugar de residencia de los poderes estatales. Particularidad que es necesario subrayar es la obligación del juez en segunda instancia de oír el dictamen de los asociados, nombrados por cada una de las partes, al fallar un asunto; y en los de tercera instancia, la disponibilidad de esta facultad. En relación con la competencia de los anteriores tribunales, la Constitución disponía que en todo negocio, cualquiera que fuera su importancia y cuantía, habría lugar a lo más a tres instancias; y terminarían por tres sentencias definitivas (art. 186), aclarando que dos sentencias conformes ejecutarían cualquier negocio.

La organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de México queda integrado en forma total con el Supremo Tribunal de Justicia. En realidad, la Constitución de 1827 viene a confirmar la existencia jurídica del Tribunal Superior que la Ley Orgánica Provisional de 1824 había creado, de tal suerte, que reproduce la mayor parte del articulado relativo a las normas que estructuran y fijan las atribuciones de este máximo órgano jurisdiccional. El Supremo Tribunal de Justicia, en su estructura, queda dividido en dos Salas, compuesto por seis ministros letrados y por un fiscal.⁸ La residencia del citado Tribunal era el mismo lugar que el de los Supremos Poderes. Las mismas atribuciones señaladas en la Ley Orgánica citada son también reconocidas en la ley fundamental, aunque en el texto se agregan otras, entre las cuales algunas resultan inusitadas y sorprendentes, como las que se refiere a la compe-

7 El Decreto núm. 67, expedido el 19 de junio de 1826, dispuso que los oidores y el fiscal, propietarios, de la Audiencia, fueran preferidos para los nombramientos de jueces de distrito y de tercera instancia. Otro Decreto del 28 de junio del mismo año ordenaba que de los asuntos contenciosos en el ramo de minería conocerían los juzgados comunes, según sus diferentes grados.

8 El término “ministro” es el usual en el vocabulario jurídico de la época; pero, con el tiempo, lo sustituye el de “magistrado”, que es el apropiado. A veces se utilizaban indistintamente las dos expresiones. Así, por ejemplo, el artículo 27 de la Constitución de 1827, que señalaba los requisitos para ser miembro del máximo órgano judicial disponía: “para ser magistrado del supremo tribunal de justicia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, letrado, mayor de treinta y cinco años, haber sido juez a lo menos por cuatro años, consejero del Estado por el tiempo que designa la constitución o diputados en los congresos del Estado o de la federación”.

tencia del mencionado tribunal para conocer de los recursos de fuerza y de las causas de nuevos diezmos, de raigambre medieval, que substanciaban las reales Audiencias.⁹

¿Cómo y por qué el Supremo Tribunal de Justicia conocía de estos recursos de naturaleza eclesiástica? ¿Por qué una Constitución impregnada del ideario liberal e inscrita dentro del liberalismo constitucional, admite y sanciona en su texto recursos de este tipo? La única explicación que puede darse a estas preguntas consistió en la necesidad de la negociación forzada, que obligó al Congreso Constituyente a incluir en la Carta Política a los tribunales eclesiásticos, aunada al propósito liberal de secularizar los órganos jurisdiccionales. El Constituyente de 1827, para lograr tal objetivo, incluyó en el texto constitucional un precepto del tenor siguiente: “Todo tribunal civil, criminal y eclesiástico, que haya de juzgar a los subditos del Estado, deberá residir del mismo para que sus sentencias tengan efecto” (art. 178). Pero como el Constituyente bien sabía que los tribunales residían en la ciudad de México, resultaba, que a menos de que existiera una violación constitucional, las sentencias eclesiásticas nunca vendrían valor jurídico ni aplicación legal alguna, en razón del ámbito de validez espacial; o sea la ausencia de competencia territorial.

Otras de las facultades del Supremo Tribunal de Justicia que no contempla la ley fundamental de 1827, en razón de localizarse en decretos aislados, son las relativas al conocimiento de los negocios del estado pendientes en grado de segunda suplicación, así como las de examinar y aprobar a los futuros abogados para otorgarles el título correspondiente. Mandato constitucional que no puede soslayarse, es el relacionado con los juicios de responsabilidad de los miembros del Tribunal citado, prescrito en el artículo 216 de la ley fundamental, que a la letra decía:

Para juzgar a los individuos de este Supremo Tribunal, elegirá el Congreso en el primer mes de las sesiones de marzo de cada bienio, 24 individuos que no sean del Congreso. De estos se insacularan, por suerte, un fiscal y un número de jueces igual al del que conste la primera Sala del tribunal; y cuando fuere necesario procederá el Congreso, o en su receso la diputación permanente a emplear del mismo modo los jueces de las otras salas.

Singular y relevante disposición, cuya vigencia fue efímera, por razón de la dificultad en su integración y la complejidad en su procedimiento; empero deja constancia el Constituyente de la preocupación de exigir de los funcionarios una

9 El recurso de fuerza, según la Novísima Recopilación, ley I, tít. 2, lib. 2, establecía este medio de impugnación por el cual una persona agraviada injustamente por algún juez eclesiástico acudía ante el juez secular con el objeto de: “alzar la fuerza o violencia que perjudica al quejoso.” El recurso de nuevos diezmos se daba a las personas inconformes con la imposición de nuevos diezmos que la autoridad eclesiástica exigía sobre nuevas cuotas diversas a las que cubría los obligados. Ya se ha explicado en capítulo anterior.

conducta honesta e imparcial orientada a realizar uno de los valores más excelsos de la dignidad humana, como lo es la justicia.

En resumen, el Poder Judicial del Estado de México queda integrado constitucionalmente por el Supremo Tribunal de Justicia, con los juzgados de primera, segunda y tercera instancias. La Audiencia territorial impugnada por el Congreso constituyente no tuvo reconocimiento constitucional. El Supremo Tribunal de Justicia, cuyas facultades en su primera época fueron más bien políticas que jurisdiccionales, con el tiempo ampliaría sus atribuciones para consolidarse en un verdadero órgano jurisdiccional. Mientras tanto, habrá de enfrentarse a la anacrónica Audiencia la cual, a pesar de su ilegalidad, continuará funcionando hasta obtener un precario reconocimiento jurídico a través de decretos secundarios. Esa situación absurda y contradictoria provocada por un cuerpo judicial extraconstitucional, cuya supervivencia se explica por el aval de los “factores reales de poder” y por lo tanto, comprometido a defender los privilegios e intereses económicos de la aristocracia peninsular, ahora convertida en criolla.

Cuando concluyen las tareas legislativas relacionadas con el Poder Judicial y la Constitución en general, el Congreso Constituyente del Estado de México, por voz de su presidente, José María Luis Mora, autor del preámbulo —especie de exposición de motivos que ya se ha citado—, comprendía en uno de sus párrafos el esquema final al manifestar:

La administración de justicia ha renacido con el establecimiento y dotación efectiva de los jueces letrados en cada partido y de los magistrados que componen en cada partido en los Tribunales Superiores. Vuestro Congreso bien penetrado de la necesidad de arreglar este ramo importantísimo de que depende la libertad civil del ciudadano, su seguridad individual y la existencia del verdadero derecho de propiedad, se ha ocupado desde los momentos de su instalación de este fin. Nadie duda que los derechos más precisos del hombre en sociedad dependen de la breve, fácil y pronta expedición de los asuntos judiciales, y que a estos importantes objetos no se puede dar el lleno sino por la precisión y exactitud en las fórmulas judiciales, y el arreglo en el modo de proceder en los juicios. Un año escaso ha empleado este congreso en la discusión de los Códigos de procedimientos civil y criminal. Se han combinado en ellos en cuanto ha sido posible nuestras costumbres y leyes con las de la sabia nación inglesa, que es el modelo del que no deben separarse los que quieran obtener un resultado feliz en las instituciones libres de los pueblos.

La panorámica presentada por el doctor Mora era optimista y halagüeña; pero más ilusoria que real, cuando pretende dejar constancia en el documento transcrito de la combinación feliz “en cuánto ha sido posible nuestras costumbres y leyes con las

de la sabia nación inglesa”. En realidad, la obstinación equivocada del precursor del liberalismo para adoptar las leyes inglesas a nuestra legislación quedó frustrada, pues no hubo tal “combinación”, salvo en un artículo aislado de la Constitución que incorporaba la institución del jurado en materia criminal.¹⁰

CORRELACIÓN RELATIVA ENTRE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y LA LOCAL DE 1827 SOBRE EL PODER JUDICIAL

A lo largo de estos apuntes ha quedado demostrada la influencia determinante de la Constitución gaditana en nuestra primera Carta Política local de 1827. Para el efecto de confirmar esta ascendencia jurídica, particular y específicamente en materia judicial, elaboramos varios cuadros esquemáticos de tipo comparativo, con objeto de correlacionar los artículos relativos al Poder Judicial. El distinguido jurista Fernando Arilla Bas ha señalado, en un breve estudio, algunas de las concordancias entre los ordenamientos constitucionales citados.¹¹ Ha quedado explicado, también, la influencia recibida y la transcripción que las Cortes Extraordinarias de Cádiz hicieron de ciertos preceptos contenidos en las leyes penales francesas, en singular, las de las Constituciones de 1789 y 1791. Lo que prueba el aserto del doctor Mora, al afirmar que en materia de legislación es difícil encontrar originalidad. En este orden de ideas, la incorporación de los principios hispanos contenidos en la ley fundamental de 1827 de ninguna manera disminuye la imponderable tarea de aquel cuerpo legislativo, sino todo lo contrario, eleva y engrandece a los constituyentes por su actividad honesta y crítica al adoptar consciente y reflexivamente los antecedentes que les sirvieron de modelo. Lo que es más, puede asegurarse que los debates sobre temas doctrinarios y filosóficos, habidos en el seno del Congreso Constituyente del Estado de México, igualan a los de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz. Que no hubo tal copia servil del texto español, como arguyen sus detractores, lo demuestran las actas de las memorables sesiones de esa Asamblea Legislativa en las que se encuentra registrado el pensamiento filosófico-jurídico que animó a sus notables autores.

Nuestro sistema constitucional local o particular del estado reconoce que la Constitución de la Monarquía española de 1812 es una de las fuentes doctrinales que inspiró y sirvió de modelo a la Asamblea Constituyente, particularmente

10 El artículo 209 de la Constitución local de 1827 ordenaba: "Ningún tribunal del Estado podrá pronunciar sentencia en materia criminal, sobre delitos graves, sin previa declaración del jurado mayor de haber lugar a la formación de causa, y sin que califique el jurado menor el hecho de que ha motivado la acusación".

11 Fernando Arilla Bas, "Los antecedentes gaditanos sobre administración de justicia criminal de la Constitución del Estado de México de 14 de febrero de 1827", artículo publicado en la *Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad Autónoma del Estado de México, año V, núm. 20, mayo-julio, 1984.

en los capítulos relativos al Poder Judicial. No debe importar la efímera y relativa vigencia en los albores de nuestra independencia, de la Constitución liberal española, para pretender negar su imponderable influencia en nuestra primera Constitución Política estatal que habrían de configurar su estructura jurídico-política. En definitiva, la Carta Constitucional de Cádiz es de importancia básica para entender y comprender los orígenes históricos y jurídicos del Poder Judicial en el Estado de México.

A continuación insertamos los cuadros relativos a la correlación o concordancia entre los artículos correspondientes a la administración de justicia inscritos o contenidos en la Constitución de Cádiz de 1812 y la Constitución Política del Estado de México de 1827.

Correlación relativa a los artículos sobre administración de justicia en la Constitución de Cádiz de 1812 y la Constitución Política del Estado de México de 1827

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE, 1812	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1827
ART. 242.— La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.	ART. 171.— La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente al poder judicial.
ART. 243.— Ni las cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.	ART. 172.— Ni el congreso, ni el gobierno puede avocar a sí causas pendientes. ART. 173.— Ni el congreso, ni el gobierno, ni los tribunales podrán abrir los juicios fenecidos.
ART. 244.— Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las cortes ni el Rey podrán dispensarlas.	ART. 175.— Las leyes que señalan el orden y formalidades del proceso serán uniformes en todos los tribunales, y ninguna autoridad podrá dispensarlas.
ART. 246.— Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.	ART. 176.— Ningún tribunal podrá suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamentos para la administración de justicia.
ART. 247.— Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la Ley.	ART. 177.— Los habitantes del Estado de México en causas pertenecientes al mismo estado, deberán ser exclusivamente juzgados por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la Ley.
ART. 254.— Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren.	ART. 179.— Cualquiera falta a las leyes que arreglen el proceso en lo civil y criminal hace personalmente responsables a los jueces de derecho que la cometieren.
ART. 255.— El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces, producen acción popular contra los que los cometan.	ART. 180.— El soborno, cohecho y prevaricación de los jueces producen acción popular contra ellos.

EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO

<p>ART. 252.— Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada.</p>	<p>ART. 181.— Los jueces no podrán ser separados de sus destinos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos sino por acusación legalmente intentada.</p>
<p>ART. 280.— No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces arbitros, elegidos por ambas partes.</p>	<p>ART. 183.— Estos no podrán privarse del derecho de determinar sus diferencias por medio de jueces arbitros.</p>
<p>ART. 281.— La sentencia que dieren los arbitros, se ejecutará si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.</p>	<p>ART. 184.— La sentencia dada por los arbitros se ejecutará sin recurso alguno, si no es que las partes se lo hubieren reservado expresamente en el compromiso.</p>
<p>ART. 283.— El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará, oído en el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial.</p>	<p>ART. 185.— Ningún pleito podrá entablarse en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación ante el funcionario que la ley designe.</p>
<p>ART. 285.— En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla deberá ser mayor que el que asistió a la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la Ley. A ésta toca también determinar, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.</p>	<p>ART. 186.— En todo negocio cualquiera que sea su importancia y cuantía habrá lugar a lo más a tres instancias y se terminará por tres sentencias definitivas.</p>
<p>ART. 287. Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.</p>	<p>ART. 189.— Ningún individuo podrá ser preso sin previa información sumaria del hecho porque merezca según la ley, ser castigado con pena corporal, y un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el mismo acto de la prisión.</p>
<p>ART. 288.— Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.</p>	<p>ART. 192.— Toda persona deberá obedecer al mandamiento del juez y cualquiera resistencia será reputada por delito.</p>
<p>ART. 292.— En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez: presentado o puesto en custodia se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.</p>	<p>ART. 194.— En fraganti (<i>sic</i>) todos pueden detener a un delincuente y conducirlo a la presencia del juez.</p>

ART. 290.— El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración más si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en clase de detenido; el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.	ART. 195.- El arrestado antes de ser puesto en prisión será presentado al juez, siempre que no haya causa que lo estorbe, para que se le reciba declaración más si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en clase de detenido; el juez le recibirá su declaración, precisamente dentro de las veinticuatro horas contadas desde su ingreso en ella.
ART. 293.- Si se resolviera que el arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo reejusito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.	ART. 196.— Si se resolviera que al detenido se le ponga en la cárcel o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito a nadie admitirá en calidad de tal.
ART. 291.- La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.	ART. 197.— A ningún habitante del estado se le tomará juramento para declarar en materias criminales sobre hechos propios.
ART. 304.- Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.	ART. 198.— Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.
ART. 302.— El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.	ART. 206.— El proceso será público pues de tomar al reo la declaración cargos
ART. 303.— No se usará nunca del tormento ni de los apremios.	ART. 207.— Nunca se usará del tormento ni de los apremios.
ART. 306.— No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.	ART. 208.— Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes del estado, si no es en los casos dispuestos expresamente por ley, y en la forma que esta determine.

PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN PARTICULAR DEL ESTADO DE MÉXICO

Trasladados los supremos poderes del Estado de México a Texcoco e instalados en el convento franciscano de esa ciudad, el Congreso Constituyente expide el 14 de febrero de 1827 un primer decreto por el que ordena la publicación solemne y el juramento de la Constitución del estado para el día 26 del citado mes. Disponía tal decreto que en esa misma fecha el Congreso el gobierno, el Supremo Tribunal de Justicia y el tesorero general jurarían la Constitución bajo la fórmula siguiente: “¿Juráis a Dios guardar y hacer guardar la Constitución del Estado, decretada y sancionada por el Congreso Constituyente del mismo Estado el año de 1827?” Ordenaba el ceremonial que al jurarse la Constitución los funcionarios deberían colocar la mano derecha sobre los santos evangelios y besar el crucifijo. Una vez hecho esto se dirigían a la iglesia principal, donde se cantarían un solemne Te Déum.

Queda así cerrado un largo periodo preconstitucional que pone fin a las fatigosas labores de aquel memorable Congreso Constituyente que durante tres años e inmerso en una enorme tarea legislativa, delineó la estructura política y jurídica del Estado de México. Nace así nuestra entidad a la vida constitucional, en el contexto de la Primera República Federal y en el marco de un gobierno republicano, representativo popular, libre e independiente en lo que exclusivamente toca a su administración interior pero unida a la federación.

LA PRIMERA ÉPOCA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (1827-
1835)

PANORAMA POLÍTICO DEL ESTADO DURANTE LA PRIMERA ÉPOCA CONSTITUCIONAL

EL INICIO DE nuestro régimen constitucional, comprendido entre los años de 1827-1832, es un periodo de intensa e inusitada actividad política, caracterizada por hondos trastornos políticos, desorientaciones ideológicas y ensayos constitucionales; una época de luchas virulentas entre facciones y partidos; de confrontación de ideas; de odios políticos profundos; de arteras provocaciones en la que un estado de la federación recién constituido abandona las fórmulas constitucionales para sustituirlas por la ambición de los empleos y el manejo de los negocios públicos; un periodo en el que, dice Zavala: "abandonándose los trámites constitucionales y los problemas sociales, las facciones beligerantes se lanzaban a la arena para disputarse la presa, no ya por medio de intrigas discusiones y debates razonados, sino en el campo de batalla, buscando en las bayonetas, el apoyo que no encontraban en la justicia de la causa".¹

En el marco de esta crisis histórica, Melchor Múzquiz y Lorenzo de Zavala, como abanderados de las logias masónicas escocesas y yorquinas, se disputan y alternan en el poder político del Estado de México. Así, el primero, que con el carácter de gobernador preconstitucional había promulgado la Constitución local, renuncia al elevado cargo ante el primer Congreso constitucional instalado en Texcoco. El 8 de marzo de 1827, el Congreso del estado, después de unas elecciones muy discutidas, nombra para encargarse del Poder Ejecutivo a Lorenzo de Zavala. Conforme a la ley fundamental estatal, Zavala resulta ser el primer gobernante constitucional del Estado de México. Las vicisitudes políticas y las luchas de las facciones por alcanzar la presidencia de la república dividieron encarnizadamente a quienes postulaban al general Manuel Gómez Pedraza y al general insurgente Vicente Guerrero. Tal escisión política repercute gravemente en la marcha de todos los ramos de la administración pública del estado, particularmente en el de la justicia. Los pronunciamientos y motines; las sublevaciones o asonadas y planes militares frustrados forman el marco y el escenario de la lucha de los partidos históricos. La proximidad y vecindad del Estado de México con la capital de la república,

¹ Lorenzo de Zavala, *Ensayo histórico sobre la Nueva España. Albores de la República*. p. 149. Empresas Editoriales S. A. México, 1949.

centro de las conspiraciones nacionales, hacen que nuestro territorio sirva como teatro de múltiples acontecimientos militares.

En esta vorágine de ambiciones políticas triunfan temporalmente los escoceses, llegando nuevamente al gobierno del Estado de México el general Melchor Múzquiz. Apoyado por el naciente partido conservador, es nombrado gobernador interino el 26 de abril de 1830, para ser electo más tarde gobernador constitucional durante el cuatrienio que dio principio el 12 de marzo de 1831. Las graves circunstancias políticas y la lucha de los partidos históricos hacen dimitir a Múzquiz en el año de 1833, para que Lorenzo de Zavala, con fecha 12 de marzo de este año ocupe otra vez el cargo de gobernador constitucional por un periodo de cuatro años (1833-1836) que no termina, por haber sido electo diputado federal y nombrado poco después ministro plenipotenciario en Francia.

EL PODER JUDICIAL EN SU ETAPA INICIAL Y LA SUPERVIVENCIA DE LA AUDIENCIA

Al iniciarse nuestra vida constitucional, el Poder Judicial del Estado de México experimenta una etapa de acomodamientos, ensayos y tentativas en cuanto a su organización y funcionamiento. Etapa difícil para la administración de justicia en aquel extenso territorio carente de caminos transitables y escasos centros urbanos importantes. Nació ese Poder con todas las dificultades que imponía la estructuración de la nueva burocracia administrativa y judicial. Lo integraban un Supremo Tribunal de Justicia compuesto por seis Ministros letrados y un fiscal, dividido en dos Salas, radicado en el lugar donde se encontraran los supremos poderes. Los juzgados de primera instancia en la cabecera del distrito con un juez de letras; y un juzgado de tercera instancia a cargo de un juez letrado, con residencia en la capital del estado.

El número de juzgados de primera instancia variaba de 36 a 40; y los de segunda instancia eran ocho. La Audiencia territorial —desconocida por la Constitución de 1827— continuaba desempeñando las funciones jurisdiccionales de acuerdo con la ley española de 9 de octubre de 1812. Además de estos órganos judiciales, existían en los pueblos los llamados alcaldes constitucionales o conciliadores. Los alcaldes conciliadores, por disposición legal, sustituían a los jueces de primera instancia por faltas y licencias en la realización de las primeras diligencias del orden penal. De hecho, las atribuciones de los alcaldes constitucionales desbordaban su competencia jurídica para convertirlos en autoridades judiciales importantes en las lejanas localidades rurales.

En esta época, el Estado de México comprendía los distritos de Acapulco, Cuernavaca, Huejutla, México, Taxco, Toluca, Tula y Tulancingo. La división

territorial, propiamente política y jurisdiccional, correspondía a la de distritos y partidos. La inestabilidad social prevaleciente en la entidad motivaba que el Poder Judicial tuviera una existencia anárquica y precaria. Anárquica, por cuanto no existía control ni vigilancia de las autoridades judiciales superiores sobre los inferiores; y precaria, en razón de que mucho de los juzgados de primera instancia, ubicados en la cabecera de los distritos, se encontraban abandonados por la falta de profesionistas para ocupar dichos cargos, lo que daba lugar a las arbitrariedades que cometían alcaldes y jueces conciliadores.

Ya se ha dicho que la ley fundamental del 27 no reconoció la existencia constitucional de la Audiencia. Sin embargo, en la etapa inicial de organización, la judicatura del Estado de México figuraba «de hecho» la Audiencia, a la cual los litigantes daban el tratamiento de «excelentísima». En medio de la confusión jurídica producida por numerosos decretos, algunas veces contradictorios que en materia judicial expedían los gobernadores en turno, los ministros de la Audiencia, conscientes de su irregular situación jurídica, discreta y hábilmente procuraron consolidar su prestigio y aumentar el respeto que indudablemente inspiraban. Para enmendar tal condición, anómala e inconstitucional, tanto Múzquiz como Zavala, en agitadas etapas de su gobierno, dictan varios decretos—algunos de ellos provisionales y a los cuales se hará referencia más adelante— tendientes a reconocer y legalizar el funcionamiento de ese tradicional órgano judicial.

Las Memorias del gobierno del estado, comprendidas entre los años 1827-1833, producidas en esta azarosa época por Melchor Múzquiz y Lorenzo de Zavala, dan cuenta del estado que guardaba la administración de justicia y de su preocupación por mejorarla. Así, el gobernador Zavala, el 2 de marzo de 1828 y ante el primer Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, pronuncia en la parte relativa las palabras siguientes:

este ramo el de la justicia se halla en la desorganización más desastroza [...] nuestra legislación compuesta de las españolas de la edad media, de leyes posteriores que aunque recopiladas en los voluminosos cuerpos no son más que disposiciones dictadas aisladamente y sin concluir a un sistema, y las determinaciones del legislador español en este sitio, con una u otra ley dictada por el Poder Legislativo nacional, componen una masa informe, un laberinto tenebroso que casi es imposible al juez o ciudadano encontrar normas seguras de la garantía de sus derechos, entre una multitud de disposiciones contradictorias. Las Leyes de Indias han venido a caer en patente nulidad por las derogaciones de su mayor parte con el establecimiento feliz de la Independencia. Es de la más alta importancia la formación de los Códigos civil, penal, de procedimientos y mercantil en cuyo establecimiento toda reforma es incompleta... es también urgente el complemento de los artículos 211 y 212 de la Constitución estableciendo

los tribunales de segunda y tercera instancia que sin este paso es inútil cualquier reforma. La Audiencia a pesar de su celo no puede bastar al despacho inmenso a que agrupan todos los partidos del Estado y más puede sufrir un sólo de apelación, a los otros que juzgó el Congreso Constituyente. El ejecutivo lamenta el atraso de los procesos que le consta por las listas que recibe cada trimestre de los juzgados de primera instancia; en muchos no ha bastado un año para la simple revisión de la sentencia.²

Las razones expuestas por Zavala —desgraciadamente un infidente para la nación mexicana— son ciertas. En efecto, la administración de justicia se resentía del gran malestar de tipo político y social existente en el estado. La falta de jueces letrados originaba que otras autoridades, como los prefectos, en ocasiones usurpasen esos cargos con detrimento de la paz social. Por otra parte, el Derecho aplicable en los tribunales de la época, integrado por el farragoso cúmulo de leyes, como las del Ordenamiento de Alcalá; las Partidas; las Leyes de Toro; la Recopilación de las Leyes de Indias; la Novísima Recopilación y todo aquel complejo de ordenamientos jurídicos españoles, manejadas ante los órganos jurisdiccionales, producían lo que Zavala llamaba exactamente “caos jurídico” y “laberinto tenebroso”. Esta situación originaba que la administración de justicia y las normas aplicables fueran imprecisas, absurdas y caóticas, sobre todo en materia civil, donde los letrados especializados manejaban apolillados infolios y vetustas obras jurídicas medievales.

Por su parte, el gobernador Múzquiz, en la exposición de su Memoria correspondiente al año de 1831, coincidía con su enemigo político Zavala, al expresar ante el Segundo Congreso Constitucional del estado la necesidad de codificar las leyes dispersas ante la incertidumbre que producía la legislación colonial todavía aplicable:

hay una legislación vaga e incierta entre un cúmulo inmenso de errores y caprichos, fruto de una edad bárbara y otros. La que hoy lleva este nombre y rige la suerte de los pueblos, que otra cosa es, sino una masa informe de los delitos de tantos siglos como tiranizaron nuestro país. Y aun todavía sería esto suponer que existen algunas leyes reducidas a Código, pero si se examina atentamente lo que debe llamarse vigente de la legislación española, se verá que nada hay cierto, y que por la sucesión de los tiempos o por los defectos intrínsecos de que abundan estos códigos, no hay seguridad de poder asignar con fijeza, las leyes existentes[...] A estas causas se juntan las circunstancias de las épocas en que aquellos se dictaron, y la diversa forma de gobierno adoptada por la nación a que

2 Actas del Primer Congreso Constitucional del Estado de México, tomo 1, San Agustín de las Cuevas, p. 310, Imprenta del Gobierno, 1827.

necesariamente se refieren, que hacen casi nulo, todo lo de aquellos tiempos. Semejante confusión, en la cronología, en el método y forma de su redacción, hace incierta toda la legislación, y ofrece un campo inmenso al arbitrio de los tribunales que sin responsabilidad ninguna, pretenden apoyarse en la obscuridad de este caso, para usurpar los derechos más sagrados y ejercer una tiranía, tanto más pérfida y cruel, cuanto que se presenta y marcha encubierta, bajo el velo respetable de la más estricta justicia. Las Leyes de Indias que merecen conservarse como monumento histórico de la bárbara opresión de los conquistadores, son también absolutamente inaplicables como inadecuadas, a un régimen colonial, y no menos contribuyen a este desuso, el diverso aspecto físico que ha tomado el país, las relaciones sociales enteramente distintas que se han establecido, y el sistema tan opuesto de administración que eran las principales bases sobre que fue constituido el edificio de esta legislación.³

Excelente es el comentario de Melchor Múzquiz sobre la Legislación vigente en el estado, relacionada con la Legislación criminal que resultó ser la más abundante de la época y la mayormente aplicable a los estratos sociales marginados de la sociedad. Legislación “vaga” e “incierta” la llama el gobernador que ofrece un campo inmenso al arbitrio de los tribunales que, sin responsabilidad alguna, pretenden apoyarse en la obscuridad de este caos.

DECRETOS EXPEDIDOS EN TEXCOCO RELACIONADOS CON EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Instalados los Supremos Poderes en Texcoco, el primer Congreso Constitucional, después de haber aceptado la renuncia de Melchor Múzquiz, elige el 8 de marzo de 1827 a Lorenzo de Zavala como gobernador del estado. Durante la permanencia en ese lugar, la Legislatura local expide decretos relativos al mejor funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia. Las principales de esas disposiciones pretenden regular la competencia atribuida a dicho tribunal para conocer y concluir todos los negocios ventilados en su territorio que estuviesen pendientes de cualquier recurso ordinario o bien extraordinario, interpuesto para la Corte de España;⁴ así como la facultad para conocer de todas las causas civiles y criminales contra los jueces de primera, segunda y tercera instancia. Una de las obligaciones impuestas

3 Actas del Segundo Congreso Constitucional del Estado de México, tomo I, San Agustín de las Cuevas, p. 210, Imprenta del Gobierno. 1827.

4 Decreto núm. 15 del 18 de abril de 1827, Colección de Decretos del Estado de México, tomo I.

a los tribunales y juzgados era la de remitir al Supremo Tribunal el informe de las causas y recursos pendientes.

El Supremo Tribunal de Justicia continuó ejerciendo la competencia señalada en el artículo 215 de la Constitución, relativa a los juicios de responsabilidad de los funcionarios de elevado rango del gobierno, así como otras facultades que no eran propiamente jurisdiccionales. Ya ha quedado establecido anteriormente cómo la esfera jurídica de las actividades de este Tribunal queda reducida al conocimiento específico de los juicios de responsabilidad. Las únicas facultades de índole jurisdiccional atribuidas a este órgano judicial son las del conocimiento de los recursos de nulidad en asuntos ejecutoriados, que se interpusieran ante los tribunales del estado para el efecto de reponer el proceso y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces y la otra relacionada, la de resolver las competencias suscitadas entre los tribunales del Estado.

TRASLADO DEL GOBIERNO ESTATAL A SAN AGUSTÍN DE LAS CUEVAS (TLALPAM)

El último decreto dado en Texcoco lleva fecha 2 de junio de 1827, día en que cierra sus sesiones el primer Congreso Constitucional del estado. En realidad, esta ciudad no era el lugar más apropiado para la residencia de los Poderes: la falta de los edificios necesarios para el despacho de los asuntos de gobierno y su ubicación no satisfacían los propósitos de las tareas administrativas. Por otra parte, el gobernador Lorenzo de Zavala presentía las graves dificultades que se anunciaban en el horizonte político de la entidad, al aproximarse las elecciones para presidente de la república. El cambio de los supremos poderes a otro lugar de más fácil acceso constituía un imperativo para el desarrollo de las tareas políticas. Breve fue la residencia del gobierno del estado en Texcoco: solamente cinco meses, es decir, del 14 de febrero de 1827 a los primeros días de junio del mismo año.

Fue Zavala quien con más empeño trabajó por el traslado de los Poderes del estado a otro lugar del territorio estatal. Por su intervención e influencia, el Congreso local, en la sesión del 28 de abril de 1827, resolvió el traslado provisional de los Supremos Poderes a San Agustín de las Cuevas para el día 15 de junio del propio año. Meses más tarde, la predilección de Lorenzo de Zavala por San Agustín de las Cuevas hizo que fuera elevada a ciudad, con la denominación de Tlalpam y no Tlalpan —como actualmente se escribe—, según decreto del 25 de septiembre 1826. Durante más de tres años permanecerían funcionando en Tlalpam los poderes del gobierno del estado, hasta la mitad de 1830.

Una vez más el gobierno del Estado de México, en la búsqueda de su capital, encontraba un nuevo asiento para fijar los Supremos Poderes. Los primeros

actos del gobernador Zavala en Tlalpam fueron los de establecer en esa ciudad la Biblioteca Pública del estado, dando vigencia al decreto expedido en Texcoco el 22 de mayo de 1827, así como fundar provisionalmente, el 3 de marzo de 1828, el Instituto Literario del Estado, que la Constitución local había ordenado. Además, debe destacarse la intensa actividad legislativa que en materia judicial se realizó en esa histórica ciudad.

La preocupación que se tuvo durante esta primera época constitucional del Estado de México, por la carrera de Jurisprudencia, motivó la expedición de varios decretos sobre los requisitos para recibirse en la carrera de abogado. Ya desde el año de 1824, el Congreso Constituyente del Estado de México —según ha quedado explicado— mostró su interés por mejorar la calidad académica de los juristas y la necesidad de estos profesionistas para los empleos en la judicatura; por lo cual, en forma amplia, había decretado los requisitos que debían satisfacerse. Estos consistían principalmente en presentar título de bachiller y haber sido examinados y aprobados en la Academia de Derecho Teórico-práctica, sobre principios de legislación y Derecho constitucional, acompañada de la práctica debidamente acreditada de los pasantes que podían ser dispensados de la graduación. Para dar facilidad al ejercicio profesional de los abogados en la entidad, el decreto del 11 de abril de 1826 faculta a los abogados de cualquier punto de la república para ejercer sus funciones sin necesidad de matrícula en el Colegio de Abogados. Otro decreto, del 7 de julio del mismo año, señala como requisitos: haber estudiado jurisprudencia en algunos de los colegios de la república, practicando por tres años en el estudio de algún abogado conocido y, por último, haber sido examinado y aprobado por el Supremo Tribunal de Justicia, quien otorgaría a los interesados el correspondiente título.

Importante es uno de los últimos decretos dados en Tlalpam, el 17 de julio de 1830, relativo a las circunstancias precisas que se requieren para ser abogado, que según la misma ley debería calificarse por “riguroso examen en la ciencia de los derechos”. El interesado debería presentar dos exámenes, el primero, ante tres letrados de ciencia y experiencia, con duración de dos horas a lo más o de hora y media a lo menos; y el segundo ante el Tribunal Pleno de Justicia sobre la práctica y leyes del estado, con duración máxima de dos horas. Como estos exámenes se verificaban en altas horas de la tarde, los pasantes los denominaban “de la noche triste”.

NOMBRAMIENTO DE LOS PRIMEROS MINISTROS CONSTITUCIONALES

Instalado el primer Congreso Constitucional en San Agustín de las Cuevas el 29 de agosto de 1827 son designados ministros del Supremo Tribunal de Justicia del

Estado de México los licenciados: José Domingo Rus, Vicente Guido de Guido, Juan Wenceslao Barquera, José María Rosales, Pedro Jove, Francisco Ruano Calvo, y para fiscal, José María Torres Cataño, todos ellos eminentes miembros del ilustre Colegio de Abogados. El primero de los señalados, con el carácter de presidente, era un jurista que había sido diputado a las Cortes de Cádiz y oidor en la Audiencia de Venezuela. Sobresale en esta lista el licenciado Juan Wenceslao Barquera, quien además de notable jurista, literato y orador, había participado en la comisión que la Junta Nacional Gubernativa nombró en 1822 para elaborar un código civil. Este famoso letrado ocupó cargos muy importantes en el Poder Judicial de la federación.

Al finalizar 1827, la Legislatura local nombra a los 12 profesionistas a que se refería la Ley⁵ para la instrucción y resolución en tercera instancia de las causas civiles y criminales iniciadas en el Supremo Tribunal de Justicia. Los licenciados designados son: Agustín Pomposo Fernández de San Salvador, Ignacio Soto, José María Zamorano, Mariano Ortiz Montellano, Mariano Esteva, Manuel Noriega, Benito José Guerra, Pedro Galindo, Manuel Rosales, Juan Nepomuceno Zalaeta, José María García Figueroa, José María García Figueroa y José María Gallegos.

LOS DECRETOS PROMULGADOS EN TLALPAM

Mientras se daba cumplimiento a los artículos 211 y 212 de la Constitución, relativos a la ubicación de un juez letrado de segunda instancia en cada cabecera de distrito y el de tercera instancia en el lugar de la residencia de los Supremos Poderes, es promulgado el decreto que reorganiza el Poder Judicial y otorga existencia legal a la Audiencia.⁶ Esta quedaría “reducida a conocer los negocios de segunda y tercera instancia”, haciéndolo las dos Salas indistintamente. La misma ley confirma las facultades atribuidas al Supremo Tribunal por el artículo 215 constitucional, así como los decretos del 18 de abril y del 12 de mayo de 1827, para el efecto de ejercer las atribuciones de la Audiencia; con excepción —claro está— del conocimiento de las causas en segunda y tercera instancia. La legalidad, tantas veces impugnada, del funcionamiento de la Audiencia queda por fin reconocida en virtud de este decreto.

También en 1827, el Congreso del estado decreta que los productos sobre condenaciones en costas por los juzgados del estado sean regulados según los aranceles de la Audiencia “con el mayor escrúpulo”, con objeto de que ingresen a la Tesorería

5 El Decreto núm. 25 dado en Tlalpam el 14 de octubre de 1828 disponía el establecimiento de una tercera Sala, compuesta por tres jueces y un fiscal para la instrucción y resolución en tercera instancia que se iniciara en el Supremo Tribunal de Justicia y, además, disponía la elección de 12 letrados que no fueran de los 24 que, en caso de responsabilidad, debieran juzgar a los individuos del Supremo Tribunal de Justicia. Decreto núm. 83 del 16 de octubre de 1827, Colección de Decretos del Primer Congreso Constitucional.

6 Decreto núm. 83 del 16 de octubre de 1827, Colección de Decretos del Primer Congreso Constitucional.

del estado. Añade el mismo decreto la prohibición a los ministros del Supremo Tribunal y a los subalternos de recibir de los litigantes regalos o recompensas. En la lista de los varios decretos que sobre la administración de justicia son emitidos en Tlalpam, aparece continuamente citada la Ley de 9 de octubre de 1812 que las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz expidiera. Uno de los múltiples ejemplos es la disposición relativa a los casos de licencia o suspensión de los jueces de primera instancia, en los que los alcaldes de las cabeceras de partido, como sustitutos, deberían disfrutar del mismo sueldo que sus titulares. Esta ley gaditana ha de invocarse frecuentemente en las numerosas leyes expedidas durante toda la mitad del siglo XIX, particularmente las referidas al arreglo de la administración de justicia y los reglamentos de los tribunales superiores.

Otro de los importantes decretos dados en Tlalpam es el que establece una tercera Sala, compuesta por tres jueces y un fiscal, para la instrucción y resolución en tercera instancia de las causas que se hubieren iniciado en el Supremo Tribunal de Justicia del estado. La integración de esta singular Sala correspondía al Congreso que en cada bienio de las sesiones de marzo, comenzando desde 1830, debería elegir 12 letrados, ciudadanos de la república mexicana en ejercicio de sus derechos, mayores de 35 años. La nueva Sala, para las terceras instancias, la formaban los ministros propietarios que no tuvieran impedimento alguno; y el fiscal, que continuaría siéndolo en tercera instancia. Para la instalación de esta Sala, reunidas las dos antiguas del tribunal por insaculación, sacarían por suerte los nombres de los 12 letrados, designándose como presidente al más antiguo en su nombramiento. El funcionamiento de esta tercera Sala estaba regulado por el Reglamento preconstitucional para el gobierno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de México del año de 1825.

EL INSTITUTO LITERARIO DEL ESTADO Y LA CULTURA JURÍDICA DE LA ÉPOCA

La Constitución de 1827 ordenaba, en uno de sus preceptos, la creación de un Instituto Literario del estado. Para dar cumplimiento al mismo, el primer Congreso Constitucional, instalado en Tlalpam, promulgó el 3 de marzo del propio año el decreto que funda provisionalmente esta institución. En la trayectoria histórica del Estado de México, este acontecimiento reviste extraordinaria importancia por cuanto, desde su creación, el Instituto contribuye a la formación de nuestra identidad cultural. Semillero de profesionistas ilustres, la noble institución será el centro de irradiación de la educación superior del estado. Nace el Instituto Literario al amparo de las ideas liberales que habían orientado nuestra ley fundamental. Pretendían sus fundadores, José María Luis Mora y Lorenzo de Zavala, sustituir la tradicional

cultura novohispana, anquilosada y conservadora, enseñada en los seminarios o en los colegios mayores de tipo colonial, por nuevos y renovados campos del saber que estuvieran acordes con las transformaciones sociales de su tiempo.

El Decreto que funda y erige provisionalmente el Instituto Literario contiene el plan de estudios donde dominan las materias correspondientes a la carrera de Jurisprudencia. Tal parece que había prioridad para formar letrados o abogados. En el plan citado se encuentran atisbos de modernidad en la enseñanza, aunque encuadrado en la herencia colonial, de la cual no podían desprenderse los propósitos renovadores. Las cátedras programadas eran Matemáticas, Gramática Latina y Castellana, Filosofía, Teología, Derecho Canónico y Civil e Historia Eclesiástica; Derecho Constitucional Público, Economía Política, así como los idiomas francés y mexicano.⁷ Destacan entre éstas las de Economía Política y Derecho Constitucional Público, que forman las disciplinas más novedosas en la profesión de abogado, desconocidas en esos años por las facultades de jurisprudencia existentes en el país.

Con una gran previsión, los fundadores de ese plantel tuvieron presente la existencia en el Estado de México de una gran masa de población, compuesta por los llamados “indios” que, necesitados de educación, obligaba a prestarles atención. La enorme población aborigen del estado, principalmente nahuas o mexicanos, otomíes, mazahuas y matlazincas, obligaron a establecer en el Instituto Literario la cátedra del idioma mexicano. Digna de toda admiración es lo que dispone el decreto que establece la obligación de escoger por suerte, en cada una de las prefecturas del Estado, tres niños “de potencias claras, bien inclinados”, procedentes de familias pobres, para su inscripción y sostenimiento en el Instituto con los fondos públicos de los ayuntamientos. Este último mandamiento tuvo una repercusión social evidente, toda vez que infiltra en la educación superior elementos populares y democráticos desconocidos por las clases aristocráticas.

La integración profesional de la judicatura en el Estado de México se encuentra estrechamente vinculada al Instituto Literario, del cual, con el tiempo, saldrían notables generaciones de profesionistas. Los primeros catedráticos en la ciencia del Derecho, de que se tiene memoria, son los licenciados Luciano Castoreña, que impartía la cátedra de Cánones; Manuel Diez de Bonilla, Derecho Civil; José Bernardo Couto, Derecho Público Constitucional; y Economía Política, el eminente jurista Juan Wenceslao Barquera.

La enseñanza del Derecho en el Instituto durante esta época estuvo enseñoreada por el espíritu medieval y por reglas jurídicas eminentemente escolásticas y dogmáticas. Auxiliada por el método deductivo puro, el estudio de la jurisprudencia partía de los axiomas de la legislación romana, canónica, española y la de Indias, de donde a los alumnos no les estaba permitido el análisis crítico o la

7 Decreto núm. 95 del 18 de febrero de 1828, Decretos del Primer Congreso Constitucional, 1828.

menor observación. La cátedra se reducía a inferir de los dogmas derivados de textos consagrados, cadenas silogísticas con apoyo en los principios que la autoridad eclesiástica autorizaba. El criterio o método dominante en la enseñanza eran las pasivas y tediosas glosas o comentarios a las leyes recopiladas. Los ejercicios rutinarios en las clases consistían en encontrar y descubrir sofismas dentro de los vericuetos dialécticos, con el fin de entrenar al alumno en la discusión y el razonamiento escolástico.

Los estudiantes del Instituto Literario tenían a su disposición, además de las obras existentes en la Biblioteca Pública del estado, la de la propia Institución, así como las privadas de los abogados postulantes, en cuyos despachos hacían su práctica.⁸ En la lista de los libros y obras que servían como consulta y texto a los estudiantes de jurisprudencia, en la Biblioteca del Instituto, destacaban las siguientes: *La Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de la Nueva España*, *Providencias del Superior Gobierno*, y *Varias cédulas posteriores a la Recopilación de las Leyes de Indias*, de Beleña Eusebio; *Breve compendio del juicio criminal y fácil método de substanciar las causas*, extraído de varios autores tratadistas, de Garay Manuel José; *Discurso sobre las penas contraídas a las Leyes criminales de España*, de Lardizábal y Uribe, Manuel; *Comentarios a las obras de Justiniano y Las Decretales, sobre testamentos y competencia en el Foro*, de Cifuentes Luis; *Sumario de Leyes de Indias*, de Rodríguez Aguilar; los *Comentarios a la Ordenanza de Minas*, del licenciado Gamboa, Francisco Javier; *Reglas ciertas y precisamente necesarias para Jueces y Ministros de Justicia de las Indias y para sus confesores*, de Moreno, Gerónimo; *Código de Justiniano y Código Teodosiano*; *Las Decretales*; *El Digesto*, de Justiniano; *Glosa a las Siete Partidas*, de Gregorio López; *Elementa juris naturae et gentium, Editio segunda matritensi*, de Joan Gottieb, Heineccio; *La Ilustración del Derecho real de España*, de Juan Sala; *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias* de José María Alvarez y muchos más autores extranjeros y nacionales que los archivos registran.

Esta lista incompleta de autores y obras, obtenidas de los catálogos más antiguos de los archivos del Instituto Literario y de la Biblioteca Pública del estado, permiten conocer la extensa literatura jurídica que formó a los juristas de la entidad durante las primeras décadas de nuestra vida constitucional. En esas colecciones jurídicas predominan las referidas al Derecho romano, canónico y español que formaron la cultura jurídica de los abogados toluenses.

8 La Biblioteca Pública establecida en Tlalpam y después trasladada a Toluca en 1830, contaba con cientos de volúmenes, entre los que destacaban los libros relativos al Derecho canónico español, en particular Las Partidas, la Recopilación de las Leyes de Indias, entre otras. También obras de Hume, Thiers, Bacon, Montesquieu, Jovellanos, Bentham, Filangiere, Smith, Condillac, De Alambert, Diderot, Voltaire, Rousseau, Vinnio, etcétera. Durante la época centralista muchos de estos libros, por su filiación liberal, los quemó el director del Instituto, el canónico Mariano Dávila Arriaga. En la actualidad, la Biblioteca del estado conserva muchas de estas obras debido al bibliógrafo y distinguido escritor Gonzalo Pérez.

LOS SUPREMOS PODERES EN TOLUCA Y LA REORGANIZACIÓN DE LA JUDICATURA

El azaroso itinerario del gobierno del Estado de México para fijar en forma definitiva el asiento de su capital llega a su término cuando, al reformarse la Constitución local el 16 de octubre de 1830, preceptuaba que: “El Congreso, el gobierno, los tribunales y oficinas del Estado empezarán a ejercer sus funciones en la ciudad de Toluca el 24 del corriente”.⁹ Adelantándose a esta última fecha, el Congreso local, con el carácter de Constituyente,¹⁰ expide un primer decreto en Toluca el 17 de julio de 1830, que propiamente señala el funcionamiento oficial de las actividades legislativas, judiciales y administrativas del gobierno del estado; propósito que había sido esbozado por el doctor José María Luis Mora y por el diputado Pedro Martínez de Castro y que al final encuentra su plena y cabal realización. Desde entonces, la noble ciudad de Toluca es la capital del Estado de México.

Las primeras edificaciones que ocuparían provisionalmente las oficinas del gobierno, y entre ellas las del Poder Judicial, fueron las antiguas casas consistoriales, ubicadas en el centro de la ciudad de Toluca. Ante la incomodidad de éstas, días más tarde el Tribunal Supremo, la Audiencia y los juzgados, tomaron en arrendamiento el edificio que perteneció al desaparecido convento de San Juan de Dios, ubicado en la que hoy es la calle de Villada, donde permanecieron a principios del siglo para trasladarse posteriormente, y por poco tiempo, a una de las aulas del Instituto Literario para volver nuevamente a su asiento original y, después de varias vicisitudes, instalarse definitivamente en el lugar que el día de hoy ocupa, es decir el antiguo Palacio de Gobierno.

En el presupuesto relativo al Poder Judicial, correspondiente al periodo de 1829-1830, aparece un renglón referente al arrendamiento de casa para la habitación de los tribunales. Posteriormente, a esta última, fecha el Instituto Literario del estado alberga en uno de sus salones al Tribunal Superior de Justicia, para volver más tarde a instalarse —como ya se expuso— en la calle de Villada, donde permaneció hasta 1967.

Instalado definitivamente el gobierno del Estado de México en Toluca y por ende, el Poder Judicial, el Congreso local expide múltiples decretos relacionados con la reorganización de la judicatura. Dada la importancia que reviste esta legislación es necesario examinar los más sobresalientes. Estos son, en su orden

9 Decreto núm. 130, Dado en la ciudad de Tlalpam el 12 de julio de 1830, Colección de Decretos de los Congresos Constitucionales del Estado Libre y Soberano de México, que funcionaron en la primera época de la federación, vol. II, Toluca.

10 El Congreso Constituyente del Estado de México, que había funcionado hasta el 22 de febrero de 1827, volvió a instalarse en Tlalpam el 8 de marzo de 1830 bajo la denominación de III Legislatura Constitucional, para el solo efecto de realizar nuevas elecciones, ya que las verificadas en 1828 habían sido anuladas.

cronológico, los que se refieren a los que abrevian los procedimientos judiciales; el de las reformas a la Constitución Política Particular en materia judicial; la división de la prefecturas de México, Taxco y Acapulco; el nombramiento de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y la Audiencia, así como la disposición que nombraba los 12 letrados que debían instruir y resolver en tercera instancia las causas civiles y criminales que hubiesen sido iniciadas en el Supremo Tribunal de Justicia; y por último, el que suprime algunos empleos de la Audiencia.

La necesidad de regular los procedimientos en materia criminal, que las leyes coloniales todavía vigentes hacían complicados, confusos y lentos, produjo la necesidad de expedir el decreto denominado Abreviando los Procedimientos Judiciales.¹¹ En realidad, ese estatuto legal regula propiamente el procedimiento en materia criminal, no así el civil, en virtud de que este último estaba regido por los antiguos ordenamientos castellanos. Este decreto, compuesto por 54 artículos, en sus primeros preceptos precisa la intervención de los alcaldes constitucionales en la práctica de las diligencias iniciales del sumario sobre aquellos hechos que merecieran prontitud, con el objeto de aclarar los mismos para asegurarse de su verdad y que, por naturaleza, no pudieran reservarse al juez. Para este efecto, explicaba la ley, “dará fe de heridas o de cuerpo muerto, la inspección del cadáver y en general todas las que se dirigen a asegurar el conocimiento del cuerpo del delito”. Esta Ley utiliza y maneja los conceptos jurídicos que el Derecho penal moderno acepta, como los de “cuerpo del delito”, “presunta responsabilidad”, “infraganti”, “careos”, “declaración preparatoria”, “tachas”, “término probatorio” y otros más que el procedimiento español ya conocía.

La ley facultaba a los alcaldes, incluso donde residiera el juez letrado, para practicar a prevención toda clase de diligencias, entre ellas las de recibir la declaración de los testigos, tomarles su declaración preparatoria, realizar los careos necesarios y en su oportunidad, una vez concluido el sumario, remitir las actuaciones al juez letrado. Inmediatamente después, ordena la Ley, el juzgador debería “tomar” al reo su confesión y recibir la causa a prueba en un término perentorio. El juez estaba obligado a procurar que el reo no careciera de la “justa y natural defensa”, y para ello se le prevenía nombrar defensor y, si no lo tuviere, designar uno de oficio. Esta defensoría de oficio la desempeñaba propiamente el “abogado de pobres”. Concluidos los términos de la causa y dentro del plazo improrrogable de ocho días de presentados los alegatos por el defensor, el juez dictaba la sentencia. Para satisfacer los propósitos de la ley, el Tribunal de Segunda Instancia, en la revisión de las causas, estaba obligado a observar las demoras que en ellas hubiere y aplicar a los jueces culpables las penas establecidas por la ley. En suma, los fines

11 Decreto núm. 203 del 26 de octubre de 1930, “Abreviando los procedimientos judiciales”.

perseguidos por este decreto, de abreviar los procedimientos judiciales, fue un loable intento por administrar la justicia en forma pronta y expedita.

Durante el periodo de 1830 a 1835, la reorganización del Poder Judicial es realizada a través de importantes reformas legislativas. La principal de estas consistía en las modificaciones a la ley fundamental del estado, las cuales trataremos en el apartado siguiente. Deben mencionarse los decretos que establecían provisionalmente un juez de primera instancia en los partidos de Toluca y Tulancingo, con la facultad de actuar indistintamente con escribano o por receptoría con testigos de asistencia. Otro de importancia es el relativo a la división de las prefecturas de México, Taxco y Acapulco. La primera se dividió en dos distritos, uno llamado del Este de México y el otro del Oeste. El primero, compuesto por los partidos de Texcoco, Chalco y Teotihuacan; y el segundo de Tlalnepantla, Tlalpam, Zumpango y Cuautitlán; y las cabeceras de prefectura eran Texcoco del primero y Tlalnepantla del otro. La prefectura de Taxco se dividió en dos: el primero, formado con Taxco, Ajuchitlán y Teloloapam, cuya cabecera sería Taxco; y la otra con Sultepec, Temascaltepec, Zacualpan y Tejupilco, con cabecera en Sultepec. Por último, uno más que debe señalarse es el relacionado con el decreto que ordenó la formación de una nueva Sala en el Supremo Tribunal de Justicia, para conocer en tercera instancia de las causas civiles y criminales que hubiesen sido iniciadas en el mismo tribunal.

NUEVOS NOMBRAMIENTOS DE MINISTROS DEL SUPREMO TRIBUNAL Y DE LA AUDIENCIA

Para la renovación de la planta de magistrados en el Supremo Tribunal de Justicia, el 4 de junio de 1832 son nombrados los licenciados: José Domingo Rus, como presidente de ese alto Tribunal; Agustín Pomposo Fernández de San Salvador, Mariano Esteva, José María Esquivel, Pedro Jove, Francisco Ruano, José Manuel Rosas, Mariano Buen Abad y Antonio Barquera; y los fiscales Juan Wenceslao Barquera y José María Castillo. Por otra parte, la “excelentísima” Audiencia, en el año de 1831, regulada todavía por la Ley del Arreglo de las Audiencias y Juzgados de primera instancia de 9 de octubre de 1812, estuvo integrada en ese año por seis ministros y un fiscal con los siguientes letrados: Agustín Pomposo Fernández de San Salvador, José María Esquivel, Mariano Buen Abad, Antonio Barquera, José María Heredia y Manuel Diez de Bonilla.

Entre estos últimos merece especial mención el licenciado José María Heredia, cubano de nacimiento, excelso poeta y elocuente orador. Además, juez de letras en la cabecera del Distrito de Cuernavaca; posteriormente fiscal de la Audiencia y en marzo de 1831 ministro de la misma; luego, diputado de la V Legislatura local y en 1834 director del Instituto Literario del estado. Finalmente, forma parte de la

comisión integrada por los licenciados: Francisco Ruano Agustín Gómez Eriarte y Mariano Esteva, que tuvo como propósito redactar un plan de estudio sobre la formación de un código penal¹². Al efecto, bosquejaron un proyecto general compuesto por un título preliminar y tres partes: la primera, referida a los delitos contra la sociedad; la segunda, sobre delitos contra los particulares y la tercera trataba los delitos de policía. Desgraciadamente sólo quedó en un esquema sin contenido jurídico alguno.

LA ABOGACÍA DE POBRES

Desde el inicio de la primera época constitucional del Estado de México, puede observarse que en los presupuestos relativos al Poder Judicial quedan listados el número y la calidad de los funcionarios y subalternos que lo integran. En el periodo preconstitucional a la promulgación de la ley fundamental local de 1827 —según puede verse del impreso agregado al capítulo anterior— encontramos antecedentes de la misma planta y los sueldos correspondientes. Así, además de los ministros o magistrados, fiscales, relatores, escribanos de diligencias y otros más, aparecen los “abogados de pobres”, cuya presencia en la conformación de la administración de justicia se prolonga más allá del siglo XIX. La abogacía de pobres tiene remotos antecedentes en el Derecho castellano. Textos legales como las Leyes del Estilo, Las Partidas y otros, ya autorizaban la presencia de abogados en la administración de justicia encargados de la defensa de pobres, viudas y huérfanos; pero fueron los reyes católicos quienes dictaron disposiciones específicas para los dominios de ultramar, ordenando que los fiscales y procuradores de las Reales Audiencias defendieran y protegieran a los “indios” en sus pleitos con los españoles. La consideración de que los indios eran “miserables”, gente desvalida y digna de protección, produjo que, años más tarde, quedaran encuadrados en tal categoría, gozando de ciertas prerrogativas en los pleitos donde intervenían. Así, por ejemplo, la prioridad sobre el conocimiento de las causas; el señalamiento de los días sábados para resolver los asuntos de los pobres: la brevedad procesal en sus juicios para que fueran sumarios, así como la exención del pago de derechos que toda causa judicial exigía en la administración de justicia.

La secular tradición española, referida a la abogacía de pobres es institucionalizada en la segunda mitad del siglo XVI y se consolida con las audiencias indianas, particularmente en las ordenanzas puestas en vigor para la Nueva España de 1548 por el virrey Antonio de Mendoza, en las cuales el abogado de pobres forma parte de

¹² Algunos autores afirman que esta comisión elaboró un código penal, pero debe aclararse que tal aseveración no es cierta, ya que solamente trazaron un simple esquema.

la estructura de la Real Audiencia. Debe aclararse que la significación del concepto “pobre” era distinto en la Península que en la Nueva España, ya que si bien es cierto que en España tal categoría era aplicable al peninsular y debía probar ese estado por juramento o por información testimonial, en Indias ese concepto se identificaba con el de indio, palabra de indudable connotación racista. El criterio de valoración para calificar a una persona como pobre era más bien racial que económico, dada la estructura social de la Colonia.

El nombramiento del abogado de pobres en la Real Audiencia de México emanaba del presidente de la misma con intervención de los oidores. Los requisitos para ocupar tal cargo judicial consistían en ser abogado recibido o habilitado para ejercitar su oficio en la Audiencia. La fórmula empleada en el juramento para la toma de posesión del cargo, según el libro de acuerdos de la Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada, era la siguiente: “Lealtad en la ayuda de las personas pobres a las que la Audiencia le mandase defender, interés y estudio de su caso, observancia del secreto profesional, buen cumplimiento de sus obligaciones y diligencia en su cometido”.

Las obligaciones de los abogados de pobres derivaban del propio nombramiento y las que indicaban las ordenanzas. Entre las principales: residir en el lugar donde prestaran sus servicios; desempeñar personalmente el oficio; el estudio y la presencia en la “vista” de los procesos, y la visita los sábados a la cárcel donde se encontraban sus defensos. Como la retribución que en concepto de salario recibían los abogados de pobres era limitada, además de que la Hacienda pública en muchas ocasiones no tenía dinero para pagarlos, el cargo, como no era codiciado, perdió importancia. De aquí que con el tiempo se impusiera la obligación a los colegios de abogados para que los litigantes defendieran gratuitamente a los pobres, de acuerdo con un turno anual. En la Nueva España y en el México independiente esta última modalidad no prosperó y, por el contrario, la vigencia de la abogacía de pobres, aunque modesta, adquirió prestigio y responsabilidad como institución protectora de los menesterosos.

Al establecer el virrey Luis de Velasco en 1592 el Juzgado de Naturales en la Nueva España que, como se recordará, más que un órgano jurisdiccional de carácter privativo debe ser considerado como un tribunal de naturaleza jurídica singular, la abogacía de pobres disminuyó su importancia, mas no desapareció. En el México independiente, y particularmente los primeros gobiernos del Estado de México, reconocieron esa noble institución, incorporándola a la planta del Poder Judicial. Tal institución tradicional y generosa indudablemente constituye el antecedente de las defensorías de oficio, establecidas en nuestra entidad durante el gobierno de José Vicente Villada (1889) y que perduran hasta nuestros días.

Relacionado con esta institución, debe mencionarse el decreto que suprimía algunos empleos de la Audiencia, como la plaza del agente fiscal menos antiguo

de ese cuerpo judicial y reglamentaba las labores de la misma¹³. Pero, la parte interesante de tal decreto es la que se refería a los abogados de pobres, donde se imponían ciertas restricciones en el desempeño de ese cargo y las cuales eran objeto de sanciones impuestas por su incumplimiento. Decía el decreto que:

los abogados de pobres que no despacharen las causas que se les pasen después de publicada esta ley, en el preciso término de nueve días útiles, incurrirán por el mismo hecho en una multa de cinco pesos por primera vez, diez por segunda y veinticinco por tercera, que hará efectiva el tribunal: por cuarta vez serán suspensos del empleo y sueldo por tres meses. Se exceptúan únicamente las causas que por su volumen y gravedad exijan más tiempo ajuicio de la Audiencia, la que en este solo caso podrá emplearles el término, con tal que no pase de otros nueve días.

Este decreto estuvo vigente un largo tiempo, dado que no existe antecedente legal de carácter derogatorio al respecto.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 2 DE JUNIO DE 1831 Y EL PODER JUDICIAL

El primer intento de reforma constitucional que registra la historia del Poder Judicial en el Estado de México es el contenido en el Decreto del 2 de junio de 1831. Nuestro incipiente Derecho público, al desconocer la técnica constitucional relativa a ese tipo de reformas, expide leyes con el nombre de “decretos” que abrogan y derogan las normas fundamentales. De acuerdo con este proyecto de reforma a la Constitución de 1827 se suprimen los artículos relativos a la residencia de los supremos poderes en Texcoco; los que se refieren al Supremo Tribunal de Justicia y su integración, así como los comprendidos en los numerales 211 al 217 de la ley fundamental, es decir, los relacionados con los jueces letrados de las cabeceras de distrito que conocían los asuntos en segunda instancia; al que, residiendo en el mismo lugar que era asiento del gobierno, le estaba encomendando el conocimiento en tercera instancia de las causas de todo el estado. Entre estos decretos destaca el 209, relacionado con el juicio por jurados en materia criminal que el doctor José María Luis Mora había luchado por implantar.

Esta reforma constitucional diseña una nueva estructura al Poder Judicial del Estado y, en este sentido, debe considerarse de una extraordinaria importancia para

¹³ Decreto núm. 278 de fecha 23 de marzo de 1833, suprimiendo algunos empleos de la Audiencia, creando otros y dictando varias disposiciones para la pronta administración de justicia en el ramo criminal.

el futuro de la administración de justicia. Por primera vez en nuestra legislación sobre esta materia, aparece la denominación del Tribunal Superior de Justicia, como organismo judicial con funciones perfectamente bien diferenciadas a las del antiguo Supremo Tribunal, principalmente las correspondientes a la resolución de las apelaciones en segunda y tercera instancias. Desde entonces y para muchos años, queda proyectada esta dualidad de organismos judiciales, los cuales tendrán una singular coexistencia constitucional que durará hasta la mitad del siglo XIX. La reforma constitucional ninguna alusión hizo con respecto a la Audiencia, pero como aquella facultaba al nuevo tribunal para conocer de los recursos ya citados, teóricamente queda extinguida. Sin embargo, la Audiencia sobrevivió apoyada en la fuerza de la tradición y en la influencia de los intereses oligárquicos a los cuales estaba vinculada.

De acuerdo con la proyectada reforma, en la residencia de los supremos poderes queda establecido un Tribunal Superior de Justicia integrado por nueve magistrados —se elimina el antiguo término ministro— y dos fiscales. El Congreso, después de recibir del gobernador la propuesta en terna, tenía la facultad de nombrar a los magistrados y fiscales de acuerdo con el Consejo y oído previsiblemente el informe del propio Tribunal. Los magistrados en esta primera formación —ordenaba el decreto— serían escogidos tanto del Supremo Tribunal como de la “excelentísima” Audiencia. Para ser magistrado o fiscal se requería la ciudadanía del Estado de México, estar en el ejercicio de sus derechos, tener 35 años cumplidos, ser letrado, haber sido juez de Letras o del Tribunal civil colegiado por seis años; relator, agente fiscal, secretario del Tribunal colegiado o abogado de pobres.

Las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia consistían en conocer en segunda y tercera instancia de los casos que admitían recursos en las causas ante los juzgados de letras; de los procesos civiles y de los criminales comunes del teniente-gobernador, consejeros y secretario de gobierno; de las causas civiles y criminales de los prefectos, tesorero y contador general y jueces de letras; de la responsabilidad de los subprefectos y de los alcaldes, cuando estos últimos funcionasen como jueces de primera instancia en los casos prevenidos por la ley; de los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas en los juzgados inferiores, para efecto de reponer el proceso y de esta manera hacer efectiva la responsabilidad de los jueces de los recursos de nulidad interpuestos contra sentencias ejecutoriadas en el mismo tribunal, para reponer las actuaciones y en caso de declararse la nulidad, remitir los autos al Congreso, para que resolviera si había lugar a formación de causa por responsabilidad.

Otras de las atribuciones encomendadas al Tribunal Superior de Justicia, conforme al decreto comentado, eran las de conocer acerca de conflictos por competencias, que se suscitaban entre los tribunales del estado; de los recursos de fuerza y de las causas de nuevos diezmos interpuestos contra resoluciones de los Tribunales

eclesiásticos; y por último, de las diferencias sobre pactos o negociaciones que celebrara el gobierno por sí o por sus agentes, con individuos o corporaciones del estado. Como puede advertirse, al máximo organismo recién creado —Tribunal Superior de Justicia— según la reforma constitucional, le eran asignadas ciertas atribuciones que correspondieron al Supremo Tribunal. Entre las atribuciones mencionadas aparece nuevamente el reconocimiento de los anacrónicos recursos coloniales: los “de fuerza” y el de “nuevos diezmos” ya explicados.

El Supremo Tribunal de Justicia subsistió con su competencia tradicional: Dentro de sus facultades conocía de las causas criminales contra el gobernador, en los casos en que pudiera ser enjuiciado conforme lo ordenaba la Constitución; de las causas de responsabilidad del teniente gobernador, consejeros y secretarios gobierno; y las civiles y criminales de los magistrados y fiscales del Superior Tribunal de Justicia. El Supremo Tribunal queda más limitado en las funciones que con anterioridad le habían sido otorgadas, para convertirse en el máximo tribunal con competencia específica para conocer de los juicios de responsabilidad en contra de elevados funcionarios.

Procedimiento original es el establecido para la integración y funcionamiento del Tribunal Supremo: el Congreso elegía 16 individuos que se renovarían por mitad en los ocho primeros días del mes de marzo de cada bienio, saliendo la primera vez los ocho últimamente nombrados y, en lo sucesivo, los más antiguos. La formación de cada una de las salas estaba a cargo del Congreso, de la Diputación Permanente, según el caso, seleccionando por sorteo a las 16 personas elegidas que debían componer cada una de las Salas. La organización y número habría de fijarse por una ley reglamentaria. Además, disponía el decreto que para ser nombrados magistrados del Supremo Tribunal; deberían ser ciudadanos del Estado de México en el ejercicio de sus derechos; de 35 años cumplidos; tener propiedad raíz valiosa, al menos en seis mil pesos, industria o profesión que produjera mil anualmente.

Esta proyectada reforma constitucional de fecha 2 de junio de 1831, en el último de los artículos del decreto reformativo, dispuso que “las reformas relativas a la creación de tribunales no se pondrán en ejecución hasta que el Congreso decretara los reglamentos necesarios” (Colección de Decretos, II, 2 de junio de 1831). A pesar de esta condición suspensiva, impuesta en el citado decreto, la reforma debe ser considerada como muy importante en la historia del Poder Judicial del Estado de México, toda vez que establece definitivamente un Tribunal Superior de Justicia para el conocimiento de las resoluciones judiciales en vías de apelación. La importancia señalada es confirmada en años posteriores, particularmente en el año de 1846, durante la restauración de la República Federal, al expedirse por decreto los nuevos reglamentos del Supremo Tribunal y del Tribunal Superior de Justicia del estado; decreto en cuyos considerandos se ordenaba poner en observancia la ley constitucional de 2 de junio de 1831, “que arregló los Tribunales Superiores

de Justicia del Estado”, en atención a que la misma fue sancionada constitucionalmente y publicada desde su fecha, y solamente se reservó su ejecución para cuando se hiciesen los reglamentos necesarios para ella (Colección de Decretos, III, 3 de octubre de 1846).

PRESUPUESTO Y PLANTA DEL PODER JUDICIAL

Es interesante señalar los presupuestos asignados al Poder Judicial del Estado de México durante los años en que inicia su régimen constitucional, no sólo para conocer los sueldos que disfrutaban los miembros de la judicatura, sino para tener una idea del número y calidad de funcionarios o empleados que conformaban la planta de los tribunales existentes en la entidad. Durante la época que comprende de 1826 a 1834, los sueldos percibidos por los integrantes o prestadores de servicios en los Tribunales del estado son más o menos iguales y no existe alteración alguna importante en cuanto a la integración de su personal. Para verificar lo anterior tomamos como ejemplo el decreto expedido por la Legislatura del estado, referido al presupuesto de gastos comprendidos del 2 de junio de 1831 hasta el 2 de junio de 1832.

PODER JUDICIAL	
Sueldos de seis ministros y un fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, a tres mil quinientos pesos	24 500
Dos secretarios a dos mil pesos cada uno	4 000
Dos oficiales a mil pesos	2 000
Dos segundos a seiscientos sesenta y seis pesos	1 332
Dos escribientes a quinientos pesos	1 000
Dos porteros a quinientos pesos	1 000
Gastos menores del Tribunal	80
Sueldos de seis ministros y un fiscal de la Audiencia a tres mil pesos	21 000
Dos relatores, uno con mil doscientos cincuenta y otro con novecientos cincuenta	2 200
Tres escribanos de Cámara, dos con mil ciento sesenta pesos y el tercero con mil	3 320
Dos agentes fiscales a mil ochenta pesos	2 160
Para cuatro escribientes	1 900
Dos porteros procuradores a seiscientos	1 200
Dos abogados de pobres a seiscientos pesos	1 200
Gastos menores del Tribunal	50
Treinta y ocho jueces de Letras, tres a dos mil pesos y los restantes a mil quinientos	61 500
Para los reos que se remiten de unos lugares a otros a razón de dos reales diarios con que se le socorre	200

HISTORIA JUDICIAL: DEL DERECHO PREHISPÁNICO AL SISTEMA CENTRALISTA

PODER JUDICIAL	
Para gastos de ejecución de justicia	200
Suma	\$ 128 842

RESUMEN	
Gastos del Poder Legislativo	79 029
<i>idem</i> del Poder Ejecutivo	126 909
<i>idem</i> del Judicial	128 842
<i>idem</i> comunes de hacienda	190.070
Suman los gastos	\$ 524.852

EL PODER JUDICIAL EN EL SISTEMA
CENTRALISTA DE MÉXICO Y SU
VIGENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE
MÉXICO (1835-1846)

IMPLANTACIÓN DEL CENTRALISMO EN LA REPÚBLICA

La época comprendida entre los años 1835 a 1846 representa en la historia del pueblo mexicano un periodo confuso y anárquico, a consecuencia de los graves trastornos políticos y sociales promovidos principalmente por una naciente casta militar que, apoyada por los grupos conservadores del país, pretendía mantener los fueros y privilegios adquiridos en la Colonia. En esta etapa aciaga y dramática se suceden en forma ininterrumpida levantamientos armados, conspiraciones, asonadas militares, golpes de Estado, sublevaciones y toda una serie de fenómenos sociales propios de la patología política. Los “planes políticos” proliferaron en esta etapa en la que federalismo y centralismo representan las banderas ideológicas esgrimidas por las fuerzas beligerantes. En el trasfondo de estas ideologías operaban las “fuerzas reales de poder”, en el afán incontenible de conservar las prerrogativas sociales y económicas coloniales que el liberalismo mexicano pretendía eliminar.

En el escenario histórico de nuestro país, aparece la figura imprescindible de Antonio López de Santa Anna, que por varias décadas habrá de encarnar los defectos del caudillismo militar, prepotente y ambicioso del poder ilimitado. Durante esta etapa de la vida nacional, el militarismo alcanza su máxima expresión, propiciando la presencia de ejércitos pretorianos que, a lo largo del territorio nacional, proclaman planes con la pretensión de justificar luchas armadas ausentes de nobles finalidades. En las horas más angustiosas del pueblo mexicano Santa Anna aparece “providencialmente”, con el pretexto de pacificar y salvar a la nación. Prototipo del caudillo castrense, personifica la tendencia conservadora más recalcitrante de la república; y sin más título que las armas, disuelve e instala congresos como órganos legislativos serviles al capricho del militarismo entronizado. Aprobando y reprobando sus propios actos e invocando la voluntad de la república, defiende la intolerancia, los fueros y los privilegios de la aristocracia terrateniente.

La primera tentativa de Reforma, en 1833, aunque llevaba el objetivo de modificar la estructura social y económica heredada de la Colonia, por impulso de los esfuerzos liberales del doctor José María Luis Mora y de don Valentín Gómez Farías, propicia la implantación del centralismo, al provocar la reacción contra todo un programa de cambios sociales y políticos que ajuicio de aquellos patriotas, urgía establecer en el país. La implantación de la enseñanza obligatoria y

oficial; la libertad de cultos; la subordinación del clero al Estado; la limitación de los privilegios del ejército; la supresión de la coacción civil para exigir el pago de los diezmos y el cumplimiento de los votos monásticos; la secularización de las instituciones religiosas y la supresión de la Real y Pontificia Universidad por considerarla una institución anacrónica, eran entre muchos otros, los principios liberales que pretendían establecer; intento que se vio frustrado cuando Santa Anna, convertido ya en el “hombre providencial”, oscila entre las tendencias centralistas y federalistas.

La vieja inquietud y principio fundamental de la tendencia conservadora, al postular la implantación del régimen centralista en nuestro país, adquiere cabal realización cuando Santa Anna se entroniza en el poder. El centralismo como forma de gobierno se adaptaba perfectamente a los propósitos del caudillismo despótico y triunfante. Adviene así el sistema centralista, caracterizado como un régimen unitario y conservador de los fueros y privilegios coloniales. Y cancela de esta manera la vigencia de los ideales federalistas y democráticos proclamados por la insurgencia y por los hombres de ideología liberal.

LAS BASES CONSTITUCIONALES DE 1835

El sistema centralista de gobierno en la República Mexicana, queda implantado por el documento constitucional denominado la Ley de Bases para la Constitución, expedida por el llamado “Congreso Constituyente” el 15 de diciembre de 1835. En realidad, este cuerpo legislativo era propiamente un “órgano constituido” cuya integración emanaba de la Constitución Federal de 1824, la cual prohibía en forma terminante, alterar la forma de gobierno. Sin embargo, en contra de esta disposición fundamental, el Congreso de 1835, de carácter espúreo e ilegítimo, violando nuestra organización constitucional se erige en “Constituyente” para el efecto de elaborar la Constitución centralista.¹ El documento citado es breve y conciso; compuesto por 14 disposiciones constitucionales que servirán como antecedente inmediato de las “Siete Leyes Constitucionales”.

Los artículos que informan el documento público citado, establecen verdaderos principios básicos relativos a la organización del régimen central. Destacan entre éstos, los que disponen que el sistema gubernativo de la Nación es republicano, representativo popular; que el ejercicio del supremo poder nacional continuará dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales no podrán reunirse en ningún

1 La Doctrina constitucional distingue entre el “Poder Constituyente originario” o revolucionario y el Poder Constituyente “constituido”; el primero precede a los poderes constituidos a formular la Constitución que crea y dota de competencia a este último, de donde los poderes constituidos nunca pueden alterar la Constitución. Nuestro derecho constitucional reconoce el “poder constituyente permanente”, cuya función reformadora autoriza la propia Constitución.

caso ni por ningún pretexto; estableciéndose además, un arbitro suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones; que el Poder Legislativo residirá en un Congreso de representantes de la Nación, dividido en dos cámaras, una de diputados y otra senadores, los que serán elegidos popular y periódicamente; que el ejercicio del Poder Ejecutivo quedará depositado en un Presidente de elección popular indirecta y periódica; y el Poder Judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales y jueces que establecerá la Ley Constitucional, así como las cualidades de ellos, su número, radicación, responsabilidad y modo de elección.

De conformidad con estas Bases constitucionales, el territorio nacional quedaba dividido en Departamentos, atendiendo a la población, localidad y demás circunstancias que detallaría una ley constitucional. Para el gobierno de los Departamentos, ordenaba la Ley, habría gobernadores y Juntas Departamentales elegidas popularmente, del modo y en el número que estableciera la Ley; y aquéllos serán nombrados periódicamente por el Supremo Poder Ejecutivo, a propuesta de dichas Juntas. Las Juntas Departamentales sustituyeron a las legislaturas locales o Congresos particulares. El Poder Ejecutivo de los Departamentos residía en el Gobernador, con sujeción al Ejecutivo supremo de la Nación. Las Juntas Departamentales constituían el Consejo del Gobernador, y estarían encargadas de determinar o promover “cuanto conduzca al bien y prosperidad de los Departamentos” —disponían las Bases— con las facultades económico-municipales, electorales y legislativas que explicaría la ley particular de su organización.

Con respecto al Poder Judicial de los Departamentos, interesa particularmente señalar los dos artículos básicos de las Bases de 1835. El primero ordenaba el ejercicio de la última instancia por tribunales y jueces residentes en ellos, nombrados o confirmados por la alta Corte de Justicia de la Nación, con intervención del Supremo Poder Ejecutivo, de las Juntas Departamentales y de los tribunales superiores, en los términos y con las responsabilidades que especificara “la Ley Constitucional”. El segundo señalaba que “las Leyes y reglas para la administración de justicia en lo civil y criminal, serán las mismas en toda la nación, y lo serán igualmente las que establezcan contribuciones generales”.

Los principales artículos de este documento constitucional, anunciaban y remitían a la “Ley” encargada de regular esos principios básicos, misma que habría de corresponder a las “Siete Leyes Constitucionales”. Queda así establecida la unificación de la organización del Poder Judicial en la República.

LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES

Las Siete Leyes Constitucionales, complementarias de las Bases centralistas de 1835, fueron promulgadas el 29 de diciembre de 1836. La estructura de este estatuto constitucional corresponde a su denominación y número. Estas Leyes constitucionales quedan divididas en siete apartados que llevan los siguientes títulos: La primera se refiere a “Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República”; la segunda a “la organización de un Supremo Poder Conservador”; la tercera se titulaba “Del Poder Legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de las leyes”; la cuarta, relativa a la “Organización del Supremo Poder Ejecutivo; la quinta hablaba “del Poder Judicial de la República mexicana”; la sexta, versaba sobre “División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos”; y por último, la séptima sobre “Variaciones de las Leyes constitucionales”.

La Primera de estas Leyes constitucionales contenía las disposiciones relativas a los derechos y deberes de los mexicanos y habitantes de la República, estableciendo la obligación de profesar la religión de su patria y fijando como motivo de suspensión de esos derechos, particularmente del ciudadano, su calidad de sirviente doméstico y no saber leer ni escribir desde el año de 1846 en adelante. Esta Ley constaba de 15 artículos destinados a definir la idea de nacionalidad y de ciudadanía, así como el reconocimiento de los derechos y las obligaciones de los mexicanos; tales como el derecho de propiedad, el derecho a la libertad personal. Se reconoce por otra parte, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de tránsito y la libertad de expresión. Con relación a esta primera Ley constitucional, Miguel Lanz Duret expresa:

HISTORIA JUDICIAL: DEL DERECHO PREHISPÁNICO AL SISTEMA CENTRALISTA



El sistema centralista y los departamentos de la república mexicana (1836-1846)

“Este Código Político es bastante explícito en cuanto a la enumeración de los derechos individuales, pues reconoce en favor de los mexicanos no poder ser presos sino por mandamiento de juez competente, ni detenidos más de tres días por autoridad judicial; ni privados de su propiedad en todo o en parte, sino sólo por causa de pública utilidad y por medio de los requisitos fijados; no podrían ser juzgados ni sentenciados por comisión, ni por otros tribunales que los establecidos en la Constitución, ni siguiendo otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho porque se les juzgaba; por último, se reconoció el derecho de imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, las ideas políticas”.²

2 Miguel Lanz Duret. “Derecho constitucional mexicano y consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen”, p. 80. Imprenta, L. D., S. A. México, 1947.

La Segunda Ley Constitucional introducía en el sistema centralista un cuarto poder, “El Supremo Poder Conservador”, con facultades omnímodas; un verdadero super poder, depositado en cinco individuos, removibles uno cada dos años y por sorteo que realizaría el Senado: Poder monstruoso, lo califica Montiel y Duarte. El Supremo Poder Conservador podía declarar la nulidad de Leyes o decretos; los actos del Poder Ejecutivo y los de la Suprema Corte de Justicia. Tenía inclusive la facultad para declarar la incapacidad física o moral del Presidente de la República. Estaba facultado igualmente para suspender a la alta Corte de Justicia y hasta por dos meses las sesiones del Congreso General; restablecer constitucionalmente a cualquiera de los otros tres poderes o a los tres, cuando hubieran sido disueltos revolucionariamente; declarar cuál era la voluntad de la Nación, en cualquier caso extraordinario en que fuera conveniente conocerla; obligar al Ejecutivo a remover todo su ministerio; calificar las elecciones de los senadores y finalmente, dar o negar la sanción a las reformas a la Constitución que acordara el Congreso.

La Tercera Ley Constitucional organizó el Poder Legislativo y señalaba el procedimiento de formación de las leyes: los requisitos para ser diputado o senador; el proceso electoral y la elección de los mismos. La cuarta Ley Constitucional estructuraba el Supremo Poder Ejecutivo, depositado en un Presidente de la República. Este duraba en su cargo ocho años y era elegido por las Juntas Departamentales, de una terna formulada por la cámara de Diputados y por el Presidente de la República saliente, en Junta del Consejo de Ministros; otra por el Senado y la tercera por la Suprema Corte de Justicia. Tenía, entre sus numerosas atribuciones, la de nombrar a los gobernadores de los Departamentos, a propuesta en terna de la Junta Departamental.

La Quinta Ley Constitucional enumeraba en sus 51 artículos, la organización y funcionamiento del Poder Judicial. La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos; los juzgados de primera instancia, así como los de Hacienda, integraban este poder. El más alto organismo jurisdiccional estaba integrado por 11 ministros y un fiscal, designados mediante el mismo procedimiento que se prescribía para la elección del Presidente de la República. Entre los requisitos señalados para ocupar esos elevados cargos, se exigía que fueran mayores de 40 años de edad y tuvieran cuando menos diez años de ejercicio profesional; y tenían el carácter de inamovibles, salvo causa de responsabilidad. Además de sus facultades jurisdiccionales, ejercían otras de tipo político, como las de solicitar ante el Supremo Poder Conservador la declaración de nulidad de las leyes inconstitucionales, así como la de participar en la designación del Ejecutivo de la Nación y de los senadores. La Audiencia es eliminada del texto y de la Ley y desde entonces, desaparece como órgano jurisdiccional. Resulta curioso advertir cómo el sistema conservador defensor de las instituciones tradicionales, propicia la desaparición de la “excelentísima Audiencia”, órgano judicial representativo de los intereses coloniales.

La Sexta Ley Constitucional establecía la división del territorio de la República y el gobierno interior de los pueblos. Con el centralismo, los estados de la Federación desaparecen para ser sustituidos por los Departamentos, que a su vez quedan divididos políticamente en “distritos” y éstos en “partidos”; los primeros, gobernados por un prefecto y los segundos por el subprefecto, nombrado por el anterior. El Estado de México es ahora, el Departamento del mismo nombre. Los Departamentos, en la Constitución de 1836, estaban sometidos a la tutela del gobierno central, y en su gobierno interior carecían de facultades para crear una hacienda propia, pues el Congreso General fijaba su presupuesto de gastos ordinarios, originándose con esto un marcado antagonismo entre los intereses locales y los generales. Los Congresos locales —ya se explicó— desaparecieron para ser sustituidos por Juntas Departamentales.

Por último, en el articulado de este apartado, la Sexta Ley Constitucional alude a los alcaldes conciliadores y a los jueces de paz. Los primeros estaban facultados para ejercer en los pueblos el oficio de conciliadores; determinar en los juicios verbales; dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentes y practicar todas aquellas que les encargasen los tribunales o jueces respectivos; pero sobre todo, velar por la tranquilidad del orden público con sujeción a los subprefectos y a las autoridades superiores. Los jueces de paz, propuestos por el subprefecto y nombrados por el prefecto, estaban encargados también de la policía y facultados para ejercer en sus pueblos las mismas atribuciones otorgadas a los alcaldes. Apuntaba la Ley que los cargos de subprefecto, alcaldes, jueces de paz encargados de la policía; regidores y síndicos, eran “concejibles e irrenunciables” salvo una causa legal. Terminaba este apartado explicando que una Ley secundaria habría de regular todo lo conducente al ejercicio de los cargos de prefectos, subprefectos, jueces de paz, alcaldes, regidores y síndicos; el modo de suplir sus faltas establecía otras reglas más relacionadas con sus cargos.

Las Siete Leyes Constitucionales, vigentes en el Estado o Departamento de México durante esta época de luchas intestinas y guerras internacionales, representaron un obstáculo al desarrollo social, económico y político de la Entidad. En lo social, se agudizaron los problemas de la población rural, sumida en la ignorancia y el analfabetismo. Los llamados “indios” eran llevados por la “leva” a formar la tropa de los ejércitos pretorianos. La burguesía mendigaba los puestos burocráticos y los favores del poderoso en turno; en lo económico, la industria y el comercio en decadencia, sujetos a las exacciones del militarismo. La gran hacienda y la aristocracia latifundista continuaba acrecentando el dominio sobre la tierra; en la política, el desgaste de las ideas y el oportunismo del momento.

EL PODER JUDICIAL EN EL SISTEMA CENTRALISTA

El rubro denominado “Del Poder Judicial de la República Mexicana”, corresponde a la quinta de las Siete Leyes Constitucionales. Los 51 artículos que comprende, estructuran el Poder Judicial propio del sistema centralista. La Quinta Ley constitucional, constaba de cuatro apartados: el primero, relativo al Poder Judicial central; el segundo, sobre los tribunales superiores de los Departamentos; el tercero de los jueces subalternos de primera instancia y el cuarto de las prevenciones generales sobre la administración de justicia, en lo civil y en lo criminal.

En el inicio de sus preceptos, la Quinta Ley Constitucional trata de la organización del más alto tribunal del país, al que denominaba Corte Suprema de Justicia, compuesta de once ministros y un fiscal. Una Ley —decía este estatuto— determinará su funcionamiento. Los ministros eran designados por elección, de la misma manera y en propia forma que la del Presidente de la República, es decir, por un complejo procedimiento, en el cual intervenían una Junta de Consejo y Ministros, el Senado y el titular del Poder Ejecutivo. Los cargos de miembros y fiscales de la Corte Suprema, así como de ministros en los Tribunales Superiores de los Departamentos, eran perpetuos, con la prohibición de ser removidos salvo por causa legalmente probada y sentenciada.

Las principales atribuciones de la Corte Suprema de Justicia consistían, entre otras, en conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, los diputados o los senadores; dirimir las competencias que se suscitaban entre los tribunales o juzgados de los Departamentos o fueros; conocer las causas de responsabilidad en los Magistrados de los Tribunales Superiores de los Departamentos; conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpusieran, de los arzobispos y obispos de la República; iniciar leyes relativas a la administración de justicia; nombrar los ministros y fiscales de los Tribunales Superiores de los Departamentos; confirmar el nombramiento de los jueces propietarios de primera instancia, hecho por los Tribunales Superiores de los Departamentos.

El segundo de los apartados de la Quinta Ley Constitucional, regula los Tribunales Superiores de los Departamentos. Prescribía este ordenamiento fundamental, que en cada capital de Departamento habría de establecerse un Tribunal Superior organizado del modo señalado por una Ley. La Ley a que se refiere constantemente el texto, es la “Ley para el Arreglo de la administración de justicia del 23 de mayo de 1837”, que más adelante examinaremos. Al implantarse el sistema centralista y eliminarse los Estados de la Federación, así como el Distrito Federal, el Departamento de México tiene como capital la propia ciudad de México; y en esta ciudad queda instalado el Tribunal Superior del Departamento de México, por lo que Toluca deja de ser residencia de los Supremos Poderes para convertirse en una simple circunscripción departamental.

Entre las atribuciones más importantes encomendadas a los Tribunales Superiores de los Departamentos, cuyas funciones y facultades eran iguales en toda la República, destacan las de conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes a su respectivo territorio; conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales comunes, de las de responsabilidad y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces inferiores de su territorio; conocer de los recursos de nulidad que se impusieran en las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito; y cuando no tuviere lugar la apelación, de las de vista que causaran ejecutoria; dirimir las competencias de jurisdicción que se suscitaran entre sus jueces subalternos; de los recursos de protección y de fuerza interpuestos ante jueces eclesiásticos de su respectivo territorio; declarar en las causas de reos inmunes, los casos en que deba pedirse a la jurisdicción eclesiástica. Y su consignación; nombrar a los jueces de primera instancia de su territorio, precediendo la intervención de los gobiernos y las Juntas Departamentales respectivas.

Interesantes son los artículos de esta Quinta Ley Constitucional, relativos al recibimiento de abogados. La Ley preceptuaba que correspondía a la Primera Sala del Tribunal Superior de México, y en los demás Departamentos, llevar a cabo ese acto solemne ante esos organismos jurisdiccionales. Para tal efecto, debían ser presentados los documentos que acreditasen tener los requisitos prevenidos por la Ley de 28 de agosto de 1830, exceptuando la asistencia a la Academia Teórico-Práctica donde no la hubiere.³ Los pasantes habrían de examinarse, primero en el Colegio de abogados y después ante la Sala referida. A los que resultaren aprobados, se les expediría el título correspondiente, para que pudieran ejercer su profesión en todos los tribunales de la República. En los Departamentos donde no había Colegio de Abogados, el primer examen lo realizaba una comisión de tres letrados nombrados especialmente por el Tribunal Superior. Debe aclararse que durante la primera época constitucional del Estado de México (1827-1835), el Colegio de Abogados no existía, en virtud de la desmembración de su territorio al erigirse el

3 Esta Ley disponía en el artículo lo que "el tiempo de práctica forense necesaria para examinarse de abogado en el Distrito Federal, será de tres años completos, asistiendo diariamente tres horas al estudio de algún abogado y a los ejercicios de la Academia de Derecho Teórico-Práctico, que estará a cargo del Colegio de abogados. El 2º, los pasantes que haya actualmente, bastará haber cursado la Academia el tiempo que les falte hasta concluir los tres años de su práctica. El 3º la justificación de la práctica se hará con certificados de los letrados, a cuyo estudio hayan concurrido los pasantes, y con igual documento de la Academia. El 4º el gobierno podrá dispensar hasta seis meses del tiempo señalado en esta Ley, a los que acrediten haber cursado con puntualidad la Academia y adquirido una instrucción sobresaliente ajuicio de la misma, previo un examen particular y extraordinario. Cumpliendo el mencionado tiempo con asistir a la Academia, y con los ejercicios que les señalen, obtendrán certificación por el presidente, previo informe del fiscal sobre faltas, y reemplazo de ellas y con calificación de los vocales en cuanto al mérito, aplicación, talentos y desempeño en los ejercicios académicos; una vez hecha la certificación, la presentarán a la real audiencia, como requisito indispensable, sin el cual no serán admitidos a examen de abogados".

Distrito Federal, donde residía el Colegio y del cual eran miembros la mayoría de los juristas de la Entidad.

Entre las variadas obligaciones que la Ley ordenaba a los Tribunales Superiores de los Departamentos, sobresalen las de cuidar que los jueces de primera instancia en lo criminal, remitieran cada tres meses listas circunstanciadas de las causas concluidas y las que estuviesen pendientes, con expresión de las fechas en que éstas comenzaron, y del estado que guardaban. Vigilaban que los expedientes pasaran a las Salas de segunda instancia, para que con audiencia del fiscal dictasen las providencias oportunas a fin de que la justicia fuera administrada pronta y cumplidamente. También cuidaban los tribunales superiores de remitir a la Suprema Corte de Justicia cada seis meses, listas de las causas criminales concluidas en ese intervalo y de todas las pendientes, con expresión de los datos relativos a su iniciación y del estado en que se encontraban.

El tercero de los apartados de la Quinta Ley Constitucional “De los jueces subalternos de primera instancia”, disponía que en las cabeceras de distrito de cada Departamento habrían de establecerse jueces subalternos con sus juzgados correspondientes, para el despacho de las causas civiles y criminales en primera instancia; aunque también autorizaba establecer dichos juzgados en las cabeceras de partido que designaran las Juntas Departamentales, de acuerdo con los gobernadores y con tal de que la población no bajara de veinte mil “almas”. Los jueces letrados de primera instancia, al igual que los magistrados, ocupaban el cargo “a perpetuidad”, y no podían ser removidos sino por causa “legalmente probada y sentenciada”.

El último de los apartados de la Quinta Ley Constitucional, es el relacionado con las prevenciones generales sobre administración de justicia, en lo civil y en lo criminal. En el texto de esta norma fundamental aparece toda una serie de principios relativos al procedimiento criminal, en donde se mezclan disposiciones atroces con las humanitarias; así, por ejemplo, entre las primeras: “Para proceder a la prisión de toda persona es necesario la información sumaria, de la cual resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las Leyes, ser castigado con pena corporal; algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal; alguna presunción legal o sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado.” Entre las segundas, merecen citarse, las disposiciones de que ningún preso podría sufrir embargo alguno en sus bienes, sino cuando la prisión fuere por delitos de los cuales resultase responsabilidad pecuniaria; y aún así sólo se verificaría en lo suficiente para cubrirla; jamás podría usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito; tampoco se impondría la pena de confiscación de bienes; y toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente y “nunca será trascendental a su familia”.

LA LEY DEL ARREGLO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL 23 DE MAYO DE 1837

La Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del fuero común es, sin lugar a dudas, el ordenamiento jurídico más importante que el régimen centralista expidiera sobre esta materia. En la redacción, sentido y alcance de la Ley, se advierte la total influencia de la Ley española, expedida el 9 de octubre de 1812 por las Cortes Generales Extraordinarias de Cádiz —ya explicada anteriormente— y cuya denominación era “Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia”. Independientemente de su filiación política, esta Ley, cuya vigencia comprende casi toda una década, debe ponderarse y aquilatarse en su dimensión jurídica. En la evolución del Poder Judicial del Estado de México y del país, esta Ley no puede soslayarse, en virtud de que significa un intento más para racionalizar y mejorar la impartición de justicia. La orientación jurídica de este estatuto legal es producto del pensamiento de los juristas más destacados del centralismo: Manuel de la Peña y Peña, Lucas Alamán, Bernardo Couto, y otros.

El citado cuerpo normativo constaba de seis capítulos y 147 artículos: El primero relativo a la organización de la Suprema Corte de Justicia; y el segundo sobre la organización del tribunal que ha de juzgar a los ministros y al fiscal de la Suprema Corte de Justicia; el tercero, habla

de los Tribunales Superiores de los Departamentos; el cuarto, de los juzgados de primera instancia; el quinto, de los alcaldes y jueces de paz y el sexto se refiere a las disposiciones generales. Esta Ley es propiamente un estatuto legal reglamentario de la Quinta Ley Constitucional, ya que, en forma ordenada y detallada, regula las disposiciones contenidas en esa Ley fundamental.

El capítulo primero de esta Ley, referido a la organización de la Suprema Corte de Justicia —no “Corte Suprema”— como la designaba las Bases y la propia quinta Ley Constitucional, divide este máximo organismo judicial en tres Salas que tendrían la denominación de primera, segunda y tercera. La primera, compuesta de cinco Ministros y las otras dos de tres cada una. De acuerdo con este estatuto, cada dos años y el día primero de enero, la Suprema Corte nombraría de entre sus once Ministros, un presidente de todo el Tribunal, el cual podía ser reelecto. Cada Sala estaba presidida por un presidente, el cual sería nombrado atendiendo a su número o antigüedad. La Corte Suprema funcionaba en Tribunal Pleno y en Salas. El tratamiento para el presidente y el de cada una de las Salas sería de “excelencia” para Ministros y fiscal, el de “señoría”. Los magistrados suplentes eran nombrados con objeto de llenar las faltas temporales de los Magistrados cuando pasaren de quince días, mientras se proveía la vacante o regresaba al Tribunal el magistrado faltante.

Este máximo organismo judicial, en otro nivel, estaba compuesto de los secretarios letrados de cada Sala y de los subalternos necesarios. Existían además,

un agente fiscal para auxiliar a los Magistrados en el despacho de su ministerio; y completaban la planta un ministro ejecutor, un escribano de diligencias, un tasador de costas, un portero para cada Sala y un mozo de estrados. El propio capítulo que se analiza, establece las atribuciones de la Suprema Corte, mismas que la Quinta Ley Constitucional señalaba. Puede advertirse la utilización indistinta de los nombres de “Ministros” o “Magistrados”, para designar a sus miembros.

El título del capítulo segundo lleva el rubro: “Organización del Tribunal que ha de juzgar a los ministros y fiscal de la Suprema Corte de Justicia”. Esta parte de la Ley, propiamente se refiere a las causas de responsabilidad del Presidente de la República y de los Ministros y fiscales, cuando fuesen demandados en causas civiles; o bien por delitos oficiales o comunes. Preceptuaban los artículos relativos que, para proceder criminalmente contra los Magistrados de la Corte de Justicia deberían satisfacerse los requisitos prevenidos en la Tercera Ley Constitucional, que en forma amplia y detallada habla de la intervención o facultades del Congreso para declarar si había o no lugar a la formación de causa cuando existía acusación criminal en contra del Presidente de la República, de los senadores, Ministros de la alta Corte de Justicia y de la Marcial; secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los Departamentos. Explicaba por otra parte, la instrucción del proceso en el cual, oídos acusadores y defensores, la Cámara de Diputados, ‘ante quien debía hacerse la acusación, fallaba o sentenciaba imponiendo las penas correspondientes, ya fueran la destitución del cargo o inhabilitación perpetua o temporal para obtener empleo alguno; sin perjuicio de que el acusado pudiera ser sujeto a un proceso criminal ante el tribunal respectivo, cuando resultaren mayores delitos. En los delitos comunes, hecha la acusación, la Cámara respectiva declaraba si había o no lugar a formación de causa; y en caso de ser la declaración afirmativa, el reo era puesto a disposición del Tribunal competente para ser juzgado. En el caso de que el acusado fuera el Presidente de la República, la resolución afirmativa sólo necesitaría la confirmación de la otra Cámara.

El capítulo tercero, “De los Tribunales Superiores de los Departamentos”, regulaba en su articulado la organización de los citados tribunales. Así, establece que el Tribunal Superior del Departamento de México estaría compuesto de once Ministros y un fiscal, distribuidos en tres Salas; la primera de cinco y la segunda y tercera de tres cada una. Cada Tribunal tendría un presidente, que duraría dos años, podía ser reelecto y sería nombrado por el mismo organismo jurisdiccional de entre sus Magistrados, el día primero de enero. Las faltas del Presidente eran suplidas por el Ministro más antiguo, y para el nombramiento de los Magistrados, los gobernadores en unión de las Juntas Departamentales, informaban a la Corte Suprema de Justicia cuántos y quiénes eran los Ministros y fiscal propietarios, ya perpetuos o temporales, que existían en los Tribunales Supremos y Superiores de los Departamentos respectivos. La Corte de Justicia, con presencia de este informe,

declararía quiénes debían continuar sin necesidad de nuevo nombramiento, para el efecto de expedirse el título correspondiente.

En cuanto a la planta de los Tribunales Superiores, ordenaba la Ley, que estaría integrada por un secretario letrado, un oficial y un portero para cada Sala; un ministro ejecutor, un escribano de diligencias para todo el Tribunal y los escribientes y demás subalternos que señalare el Reglamento. Existía también, en los Tribunales de la República, un abogado de pobres, pero para el Tribunal Superior del Departamento de México habría cuatro abogados de pobres y dos agentes nombrados por el mismo a propuesta del fiscal, con el sueldo y honorarios que el Reglamento determinara. El reglamento tantas veces citado, es el correspondiente al “Reglamento para el gobierno interior de los Tribunales Superiores de la República mexicana”, de fecha de 15 de enero de 1838.

El capítulo cuarto de la Ley del Arreglo de la Administración de Justicia, trata “De los juzgados de primera instancia”. En sus disposiciones correspondientes declara que las Juntas Departamentales, de acuerdo con los gobernadores, designarían a los jueces subalternos con sus juzgados correspondientes, para el despacho de las causas civiles y mercantiles en las cabeceras de distrito de los Departamentos y en las de partido, con tal de que la población de estos últimos no bajara de veinte mil “almas”, según lo había establecido el artículo 25 de la Quinta Ley Constitucional. Los juzgados inferiores los dividía la Ley en civiles y criminales “en todas las cabeceras de distrito o de partido donde hubiere dos o más jueces, destinándose la mitad de éstos, o su mayoría si el número fuera impar, única y exclusivamente al despacho del ramo criminal, el resto a la otra mitad^ al ramo civil, sin que los de aquella clase puedan por ningún motivo llevar derechos algunos^”. Los jueces de lo civil conocían también de todos los incidentes criminales que ocurrieran en las causas de su inspección, y los de lo criminal en igual caso que los civiles.

Preceptuaba ese cuerpo jurídico que, para el nombramiento de los jueces de primera instancia tendrían preferencia los que actualmente existen, “siempre que tuvieran los requisitos exigidos en la Quinta Ley Constitucional”. La planta en los juzgados criminales estaba integrada por un escribano, un escribiente y un comisario, que servía asimismo de ministro ejecutor. Los mismos subalternos existían en los juzgados de distrito o partido en que, por haber un juez, reunía los dos ramos expresados. Los juzgados civiles tendrían un ministro ejecutor y un comisario. En la ciudad de México, capital del Departamento del mismo nombre, los juzgados criminales estaban compuestos por dos escribanos y otro denominado de diligencias; dos escribientes, un ministro ejecutor y dos comisarios.

Otras disposiciones legales importantes, inscritas en el texto del capítulo que se examina, son las referidas al conocimiento y la jurisdicción de los jueces de primera instancia limitados a los asuntos judiciales de su territorio. Entre éstas se encuentran las de conocer a prevención, con los alcaldes, la información de

inventarios, justificaciones “ad perpetuam” y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya oposición de parte; conocerán, asimismo, de las causas civiles y criminales sobre delitos comunes que ocurrieran contra los alcaldes de su territorio; conocer de todos los pleitos y causas civiles o criminales de cualquier clase y naturaleza que fueran. Además, conocían de causas y pleitos mayores de cien pesos sin exceder de doscientos, por juicio escrito conforme a derecho, pero sin apelación; y quedaba a las partes el recurso de nulidad ante el Tribunal Superior, cuando se hubiese contravenido las Leyes que arreglan el proceso. Este recurso habría de interponerse ante el mismo juez, en los términos de Ley.

Señalamiento especial merecen los artículos que copian el famoso “Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia” del 9 de octubre de 1812, los cuales deben ser considerados como un antecedente del Amparo mexicano. Prescribían dichos preceptos que “cualquiera persona despojada o perturbada en la posesión de alguna cosa, profana o espiritual, fuera eclesiástico, lego o militar el perturbador, acudirá al juez letrado para que la restituya y ampare”. Este recurso se tramitaba por medio del “juicio sumarísimo” y aún por el “plenario de posesión” si las partes lo promovieren: con las apelaciones al Tribunal Superior respectivo y reservándose el juicio de propiedad a los jueces competentes.

El capítulo V de la Ley alude a los alcaldes y jueces de paz con el oficio de conciliadores, en los lugares cuya población fuera de mil “almas” o más. Las facultades otorgadas a los alcaldes y jueces son varias e importantes; entre ellas, les correspondía conocer y determinar todos los juicios verbales, así como fallar en los asuntos contenciosos, intervenían en las providencias urgentísimas que no dieran lugar a ocurrir al juez de primera instancia e instruir en el mismo caso, así como practicar las primeras diligencias en las causas criminales que les encargaran los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia. Aclaraba la Ley que los jueces de paz solamente ejercerían las atribuciones señaladas en los lugares que no llegaran a “mil almas”, así en lo civil como en lo criminal; al igual que las diligencias que por su urgencia no pudieran conocer las autoridades competentes y más inmediatas. Los juicios de conciliación ante el alcalde o juez de paz, estaban regulados en forma minuciosa y todo lo actuado se insertaba en un libro especial llamado “libro de conciliaciones”, en donde se asentaban todas las diligencias practicadas. Los juicios verbales que no excedieran de cien pesos y las criminales sobre faltas livianas e injurias, quedaban registrados en el “libro de juicios verbales”, donde, después de una relación sucinta de las actuaciones, se dictaba la sentencia definitiva, que firmaban el alcalde o juez de paz, dos hombres buenos y el escribano de asistencia. Las determinaciones definitivas en los juicios verbales, no admitían el recurso de apelación, solamente el de responsabilidad contra los alcaldes y jueces ante los Tribunales Superiores respectivos.

El último de los capítulos de la “Ley del Arreglo de la Administración de Justicia”, de 1837, denominado “Disposiciones generales”, contiene varios artículos de sumo interés por referirse a varias situaciones jurídicas relativas al procedimiento y tramitación de los juicios de los Tribunales Superiores y Juzgados de la República. Así, con un carácter retroactivo disponía que “todos los tribunales y juzgados de la República se arreglarán en lo sucesivo, para la sustanciación de los juicios y determinación de los negocios civiles y criminales a las leyes que regían en la nación antes de la Constitución del año de 1824, en todo lo que no se oponga a las bases y leyes constitucionales y a la presente”. Exceptuaban de la regla anterior “los negocios y causas que se hallaren pendientes y los que tuvieran por origen algunos hechos o contratos, sobre los que se hubieren dictado leyes particulares en los antiguos Estados, todos los cuales se decidirán con tal arreglo a las propias leyes”. Otra, la que ordena “Luego que se instalen los Tribunales Superiores y Juzgados de Primera instancia de los Departamentos en la forma que dispone esta Ley, cesarán en todas las funciones los Tribunales Superiores o Supremos que había en los antiguos Estados, sea cual fuere su denominación cesando también los juzgados especiales que se establecieron por los propios Estados; exceptuándose sólo los mercantiles que por ahora continuarán donde los hubiere; y los expedientes y causas que en todos los demás se hallaren pendientes, se pasarán para su continuación a los Tribunales o juzgados de que trata la presente Ley”.

LA DIVISIÓN TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DE MÉXICO

La Junta Departamental del Estado de México expide el 23 de diciembre de 1837, un Decreto por virtud del cual establece una nueva división territorial. Declara en el primero de sus artículos que el Departamento de México se forma del antiguo Estado del mismo nombre, del extinguido Distrito Federal, y el que era territorio de Tlaxcala; la capital del Departamento es la ciudad de México. De acuerdo con este Decreto, el Departamento de México comprende trece distritos: el del centro o de México, el de Acapulco, de Chilapa, de Cuautitlán, Cuernavaca, Mexitlán, Taxco, Tlaxcala, Toluca, Tula, Tulancingo, Temascaltepec y Texcoco. Estos Distritos quedaron divididos a su vez, en los siguientes partidos:

“El de México en tres partidos: el de la ciudad de este nombre, el de Coyoacán y el de Tlalnepantla. La cabecera de este distrito es la ciudad de México.

El distrito de Acapulco en dos partidos: el de Acapulco y el de Tecpan. La cabecera es la ciudad de Acapulco.

El de Chilapa, su cabecera la villa del mismo nombre, se divide en dos partidos: Chilapa y ciudad Guerrero.

El de Cuautitlán, su cabecera el pueblo del mismo nombre se divide en dos partidos: Cuautitlán y Zumpango.

El de Cuernavaca, su cabecera quedó en la ciudad del mismo nombre, se divide en tres partidos: de Cuernavaca, ciudad Morelos y Jonacatepec.

El de Mextitlán, cabecera el pueblo de este nombre, se dividió en cuatro partidos: Mextitlán, Huejutla, Yahualica y Zacualtipán.

El de Taxco, su cabecera el pueblo del mismo nombre, se divide en tres partidos: Taxco, Ajuchitlán y Teloloapan.

El de Temascaltepec, su cabecera el pueblo del mismo nombre se divide en cuatro partidos: Temascaltepec, Sultepec, Zacualpan y Tejupilco.

El de Texcoco, su cabecera la ciudad del mismo nombre se dividió en tres partidos: Texcoco, Chalco y Teotihuacan.

El de Tlaxcala, su cabecera la ciudad del mismo nombre, se divide en tres partidos: Tlaxcala, Huamantla y Taxco.

El de Toluca, su cabecera la ciudad de este nombre, se divide en cuatro partidos: de Toluca, Teñango del Valle, Tenancingo e Ixtlahuaca.

El de Tula, su cabecera en el pueblo de este nombre, se dividió en seis partidos: Tula, Actopan, Jilotepec, Zimapán, Ixmiquilpan y Huichapan”.

Esta nueva división territorial introduce varias y radicales modificaciones a la que había establecido la Constitución Política del Estado de México de 1827. Los nuevos distritos creados por este Decreto son los de Chilapa, Mextitlán, Cuautitlán y Tlaxcala. Hay que hacer notar que durante esta etapa del régimen centralista, la ciudad de México es la capital del Departamento del mismo nombre, integrada al territorio de la circunscripción departamental. Aquel anhelo por el cual los miembros del primer Congreso Constituyente tanto batallaron en contra de la Federación para recuperar la capital del antiguo Estado de México, se cumplía ahora, pero bajo otras condiciones y forma de gobierno que no correspondían a lo propósitos de aquellos legisladores.

NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DE MÉXICO

En 1837, ya en pleno centralismo, son nombrados, o más bien reelectos provisionalmente, los antiguos magistrados de la extinta Audiencia, para integrar el Tribunal Superior del Departamento de México. Desempeñan el cargo los licenciados: Agustín Pomposo Fernández de San Salvador, José María Rosas, Juan Wenceslao Barquera, José María Zamorano, Mariano Buen Abad, José María Esquivel, Mariano Sáens de Villela, Florentino Robredo, Manuel Arrieta, Agustín Gómez Eguiarte, Luis Iturbe; y fiscal Francisco oye Borja Olmedo. En el siguiente año, el Tribunal

citado estaba compuesto por los siguientes Magistrados: licenciados Pedro Diez de Bonilla, Bernardino Olmedo, Juan Canel, Manuel de la Sierra, José María Heredia, Donaciano Mendoza, Francisco Peña Flores, Trinidad Montano, Juan N. Tellechea, José del Villar, Domingo Pérez y José Godoy.

La nueva estructuración de los Tribunales Superiores de la República dentro del sistema centralista, originó la extinción de la Audiencia, lo cual —según se ha visto— resultó un tanto absurdo, ya que una legislación impugnada de conservadora y enemiga de todo cambio o transformación social, impulsa la desaparición de ese órgano jurisdiccional, que se acomodaba a los intereses tradicionales. Sin embargo, la transformación puramente formal de los tribunales, en nada afectó los hábitos, prácticas y concepciones jurídicas de tipo colonial que distinguían a un cuerpo de magistrados como los de la Audiencia, ya cansados por los años y petrificados en sus tareas burocráticas.

En el año de 1840, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaba compuesta por los siguientes ministros propietarios: José María Barquera, Pedro Vélez, Juan Nepomuceno Gómez de Navarrete, José Joaquín Aviles y Quiroz, José Antonio Méndez, Andrés Quintana

Roo, José Sotero Castañeda, Juan Bautista Morales, Felipe Sierra, Mariano Domínguez y José Casasola. Algunos de éstos fungían como ministros suplentes de la misma Suprema Corte, en lugar de los propietarios: Manuel de la Peña y Peña, individuo del Supremo Poder Conservador, Pedro Martínez de Castro y el fiscal propietario, José María Aguilar y López.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LA REPÚBLICA MEXICANA (1838)

La Ley del Arreglo de la Administración de Justicia de 1837, analizada anteriormente, había dispuesto la formulación de un Reglamento único y aplicable a todos los Tribunales Superiores del país. Es así como en el año de 1838, el gobierno centralista dicta el “Reglamento para el Gobierno Interior de los Tribunales Superiores de la República Mexicana”. La enumeración de los capítulos que integran el Reglamento, son en su orden los siguientes: el primero “del despacho diario del Tribunal y de sus Salas”; el segundo “del despacho particular del Tribunal Pleno”; el tercero, “del Presidente del Tribunal”; el cuarto, “del Ministro semanero”; el quinto, “del fiscal”; el sexto, “de los secretarios y demás subalternos” y el séptimo, “de los procuradores de número”.

Ninguna innovación o novedad alguna introduce este Reglamento centralista, según puede verse de los numerosos y extensos preceptos que lo integran. Los artículos están redactados con total ausencia de una sistemática y además

contienen disposiciones propias de un instructivo administrativo. Lo demuestra, por ejemplo, el artículo 2 del capítulo I, que se refiere al despacho del tribunal, donde puede leerse: “concluido este despacho diario el tribunal y de sus salas que ordinariamente o deberá pasar de media hora tocará el presidente la campana diciendo se “dividen las salas y pasarán los ministros a las que le corresponda”; continúa el precepto describiendo todo aquello que, según el Reglamento, debería realizarse en ese acto. Este único artículo se encuentra redactado en dos páginas de suyo farragosas. Esta misma anomalía ocurre con los demás preceptos, encuadrados en cada uno de los capítulos citados, de tal suerte que este Reglamento debe ser considerado como uno de los ordenamientos jurídicos del centralismo, que adolecen de una pésima construcción jurídica.

El Reglamento resulta excesivamente minucioso y detallista, a grado tal, que en ocasiones, parece un simple instructivo o manual. Esto en los casos de la “vista” de las causas, según el precepto correspondiente al número 6 del capítulo II del Reglamento, donde expresa que “en la vista de causas y audiencia pública, se guardará el mayor silencio y circunspección, no se interrumpirá a los abogados, el presidente llevará la voz para todo lo que ocurra, y si los ministros quisieren hacer algunas preguntas, le pedirán permiso. El presidente llamará al orden a los abogados y a las partes, sin permitirles diálogos ni réplicas, ni concederles la palabra después de concluidos los informes sino para deshacer equivocaciones sobre puntos de hecho. Terminado todo, tocará la campana diciendo: Visto; y retirados los abogados, se procederá a la votación, o a señalar día para ella si la hora no fuere oportuna, o los ministros quisieren ver los autos, en cuyo caso se acordará el término porque los ha de tener cada uno, de manera que nunca deje de verificarse la votación dentro de los quince días que señala la Ley”.

Otros artículos que resultan curiosos se refieren al inicio de las labores del Tribunal Superior, correspondientes al año en turno. Un ejemplo más de la excesiva minuciosidad es el que dispone la manera como debe realizar el Tribunal Pleno las visitas generales a las cárceles.

Para ello, explica la Ley que “a las nueve de la mañana se reunirán en la sala primera el presidente, los dos regidores, todos los magistrados y fiscales, los secretarios y agentes fiscales, un escribiente, el ministro ejecutor y los porteros, y saldrán para la cárcel formado el Tribunal en dos salas, abriendo la comitiva los porteros” y continúa el precepto detallando las acciones y conductas a seguir.

Uno de los preceptos interesantes de dicha Ley y de los más amplios del Reglamento, es el que se refiere al recibimiento de abogados ante el Tribunal Superior de Justicia del Departamento de México, que ha quedado explicado. Este cuerpo legal trata también del ministro semanero que el Reglamento del 25 de abril de 1825, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de México, ya hablaba, al disponer en una regla general, que en cada una de las Salas del Tribunal sus

Ministros habrán de turnarse para servir el cargo de “semanero”; y toda una serie de disposiciones que regulan las obligaciones del Ministro “semanero”. Relativamente interesante es la regulación de las actividades del fiscal, quien de acuerdo con dicho ordenamiento, “deberá promover de palabra o por escrito cuanto crea necesario para la pronta administración de justicia y defensa de la jurisdicción ordinaria, de la autoridad del tribunal y castigo de los jueces y subalternos que falten a sus deberes; examinar cuidadosamente las listas que deben remitir los jueces de primera instancia; y pedirá lo que corresponda, sobre el estado en que se encuentran las causas; cotejará los “memoriales ajustados” cuando haya de asistir o informar a la vista llevará un libro en el que se asiente el expediente; y presentará al tribunal pleno de cada Sala, a fin de cada mes, una lista de negocios que hubiere despachado, con expresión de los que quedan en su poder para el día siguiente”.

El propio reglamento en cita regulaba también el presupuesto del Tribunal Superior del Departamento de México. Decretaba este estatuto reglamentario que en cada Sala habría un secretario letrado con mil doscientos pesos anuales, un oficial primero con mil, otro segundo con ochocientos, un escribiente archivero con seiscientos, otro encargado de los libros, de conocimientos con quinientos, y un portero con quinientos. Habría además para las tres Salas, cuadro abogados de pobres en turno con doscientos cincuenta cada uno; dos procuradores de pobres en turno con doscientos cincuenta cada uno; un escribano de diligencias con cuatrocientos, 7 un ministro ejecutor con ciento cincuenta, y un mozo, de estrados con ciento. El escribiente “llevador” de la fiscalía tendría como sueldo trescientos pesos.

LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DEPARTAMENTO DE MÉXICO

La Ley de 23 de mayo de 1837, analizada en páginas anteriores, había señalado a la Junta Departamental la obligación de instalar los juzgados de primera instancia y la designación del número de jueces para el despacho de las causas civiles y criminales que se instauraran en las cabeceras de distrito, y en las de partido del Departamento de México. La propia Junta Departamental expidió el 12 de septiembre de 1838 el Decreto correspondiente, por lo cual quedaron organizados los juzgados de acuerdo con la relación siguiente:

Acapulco y Tecpan	Un juez de lo civil y criminal.
Chilapa	“”
Tixtla	“”

EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO

Cuernavaca	“”
Ciudad Morelos y Jonacatepec	Un juez de lo civil y criminal, residente en Morelos.
Texcoco	Un juez de lo civil y criminal.
Chalco	“”
Teotihuacan	“”
Mextitlán	“”
Zacualtipán, Huejutla y Yahualica	Un juez de lo civil y criminal, residente de Zacualtipán.
Cuautitlán y Zumpango	Un juez de lo civil y criminal, residente en Cuautitlán.
Temascaltepec	Un juez de lo civil y criminal.
Sultepec, Tejupilco y Zacualpan	Un juez de lo civil y criminal, residente en Sultepec.
Taxco	Un juez de lo civil y criminal.
Ajuchitlán	“”
Teloloapan	“”
Toluca	Dos jueces, uno para lo civil y otro para lo criminal.
Ixtlahuaca	Un juez de lo civil y criminal.
Tenango del Valle	“”
Tenango	“”
Tulancingo	“”
Pachuca y Apam	Un juez de lo civil y criminal, residente en Pachuca,
Tula	“”
Actopan	“”
Huichapan	“”
Jilotepec	“”
Ixmiquilpan y Zimapán	Un juez de lo civil y criminal, residente en Ixmiquilpan,
Tlaxcala	Un juez de lo civil y criminal.
Huamantla y Taxco	Un juez de lo civil y criminal, residente en Huamantla.
Tlalnepantla	Un juez de lo civil y criminal.
Coyoacán	“”
Ciudad de México	Cinco jueces para lo civil y cinco para lo criminal.

El decreto citado registra 42 juzgados de primera instancia, pero en las cabeceras de algunos partidos no se establecen juzgados de esta naturaleza, en atención a que la Ley de 3 de mayo de 1837, señalaba que solamente en las cabeceras de distrito y en las de partido habría jueces subalternos con sus juzgados, siempre y cuando la población de todo el partido no bajase de veinte mil “almas”. De aquí que algunas de esas circunscripciones territoriales, al no satisfacer la cantidad de

habitantes que exigía el estatuto legal, quedasen ausentes esos órganos jurisdiccionales. Adviértase que no existían juzgados mixtos.

La facultad de la Junta Departamental, otorgada por el decreto de 12 de septiembre de 1838 para la designación de los jueces de primera instancia, debería ejercerse con el acuerdo del gobernador del Departamento de México.

LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843

Las Bases Orgánicas de 1843 establecen la segunda república central y derogan las Siete Leyes Constitucionales. El sistema central, en su primera etapa, produjo y acrecentó la inestabilidad política y social del país. Las fuerzas sociales beligerantes en este periodo cruento y sangriento de nuestra historia, justifican sus discordias con el pretexto para unos y necesidad para otros, de implantar una Constitución que colmara sus tendencias ideológicas. Por esta razón, todo pronunciamiento militar proclamaba la elaboración de una nueva Ley fundamental. Varios proyectos de Constitución, como los de 1840 y 1842, intentaron reformar la Constitución centralista que resultaron frustrados a pesar de haber intervenido destacados juristas como José Fernando Ramírez, Juan José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo.

Inmerso el país en guerras internas y en conflictos internacionales, el general Santa Anna agrega a su nefasta ejecutoria un nuevo plan, el “de Tacubaya”, que declaraba “haber cesado por voluntad de la nación los poderes llamados Supremos que estableció la Constitución de 1836”. Triunfante la revolución, exigió se convocase un nuevo Congreso que formulara la nueva Constitución. En los últimos días de diciembre de 1842, el general Nicolás Bravo, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, designa 80 personas, llamadas “notables” conforme a las Bases de Tacubaya, para integrar la Junta Nacional Legislativa que, con el carácter de Constituyente, debía elaborar la Constitución. En 12 de junio de 1843, es promulgada por “Su Alteza Serenísima” la nueva Constitución, denominada “Bases de Organización Política de la República Mexicana”, que organizaba de modo más absoluto el gobierno central y establecía el “despotismo constitucional”.

El licenciado Miguel Lanz Duret, en su ameritada obra “Derecho Constitucional”, describe con clara objetividad las características jurídicas y políticas de las Bases Orgánicas de 43, que a continuación copiamos:

“La Carta de 43 es un absurdo realizado: es el despotismo constitucional. En ella, el gobierno central lo es todo; apenas los Departamentos tienen atribuciones de administración municipal, y todo el gobierno central está en manos del Ejecutivo. El Congreso se compone de una Cámara de Diputados designados

por los electores terciarios, que lo fueron por los secundarios y sólo éstos por el pueblo y una Cámara de Senadores designados por los Poderes Públicos y las Asambleas de Departamentos; pero de entre ciertos grupos salientes, con quienes trata de crearse una casta privilegiada, y en la que figuran muy principalmente los generales y los obispos. Así y todo, el Congreso queda casi anulado por el veto extraordinario que corresponde al Presidente, en tanto que el Poder Judicial, viene también a sus manos por las directas y gravísimas facultades que tiene respecto a los tribunales supremos. Las responsabilidades pesan sobre los ministros y sobre el Consejo de Gobierno; sobre el Presidente ninguna; y sin embargo, no hay Gobierno de Gabinete, pues el Presidente, oído el parecer de sus ministros y recogida la votación puede proceder como bien le parezca. Las irrisorias facultades de las Asambleas Departamentales, están sometidas al veto de los gobernadores, y si por acaso una Asamblea insiste, es el Presidente quien resolverá lo que quiera. Pero todavía para una quede a los pueblos, ni nada falte a la autoridad sin límites del Presidente, toda la organización mezquina de los Departamentos según la Constitución, se anula y aniquila por la facultad de que aquél tiene de iniciar leyes excepcionales para la organización política de señalados Departamentos cuando lo tenga por necesario”.⁴

Los anteriores juicios, emitidos por el distinguido constitucionalista mexicano, explican cómo las Bases Orgánicas de 1843, independientemente de su ilegitimidad, lejos de atenuar las disputas civiles y militares, sirvieron para acrecentarlos y fomentar todavía más la división entre los “partidos históricos”.

Las Bases Orgánicas de 1843, constaban de 202 artículos distribuidos en once títulos, cuyos rubros son los siguientes: De la nación mexicana, su territorio, forma de gobierno y religión; de los habitantes de la República; de los mexicanos, ciudadanos mexicanos y derechos y obligaciones de unos y otros; del Poder Legislativo; del Poder Ejecutivo; del Poder Judicial; gobierno de los Departamentos; poder electoral; disposiciones generales sobre administración de justicia; de la hacienda pública y de la observancia y reforma de esas bases. Examinados estos rubros, se descubren las diferencias fundamentales entre este estatuto legal y la Constitución centralista de 1836, consistente en la desaparición del Supremo Poder Conservador y las variaciones terminológicas con relación a las Juntas Departamentales, que toman el nombre de “Asambleas” que, como aquéllas, sustituyen a las legislaturas locales.

El Poder Judicial —explica el título VI de las Bases— se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores, jueces inferiores de los Departamentos y en los demás que establecieran las leyes. Los tribunales especiales de hacienda, congreso y minería continuaban funcionando con la competencia

4 Miguel Lanz Duret. 'Derecho Constitucional Mexicano'. pp. 81 y 82. Imprentas L. D., S. A. México, 1974.

señalada por sus ordenamientos respectivos. La Corte Suprema de Justicia estaría compuesta de 11 ministros y un fiscal, con el número de suplentes que la Ley determinara. Para ser Ministro del más alto tribunal de la República era necesario: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; tener 40 años cumplidos; ser abogado recibido conforme a las leyes y haber ejercido su profesión durante 10 años en la judicatura, en estudio abierto; y no haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen o delito que tenga impuesta pena infamante. Los requisitos exigidos para el nombramiento de los magistrados de los tribunales superiores y de los jueces de primera instancia, seguían siendo los mismos que señalara la Ley del Arreglo de la Administración de Justicia de 1837.

Las disposiciones generales sobre administración de justicia, conforme a las Bases Orgánicas de 43, en realidad reproducen una gran mayoría de los artículos contenidos en la Ley citada, que en páginas anteriores ha sido objeto de comentario. Sin embargo, conviene referirse a algunos de los preceptos del Título 1, que resultan interesantes. De éstos, sobresalen los que indican que, en ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, podrá tener más de tres instancias; que los magistrados y jueces que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en otra; y que cualquier falta de observancia en los trámites esenciales del proceso, produce la responsabilidad del juez en lo civil; además, la nulidad para el sólo efecto de reponer el proceso; que la Ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio; que la pena de confiscación de bienes queda prohibida, pero cuando los delitos traigan consigo responsabilidad pecuniaria podrán embargarse los suficientes para cubrirla; que los jueces, dentro de los tres primeros días que esté el reo detenido a su disposición, le tomará su declaración preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador si lo hubiere, la causa de su prisión y los datos que haya contra él.

La inamovilidad judicial establecida en este título, estatúa que los magistrados de los Tribunales Superiores y los jueces letrados serán perpetuos, y que no podrán ser suspendidos sino en aquellos casos de responsabilidad o por auto judicial; ni privados de sus cargos a no ser por sentencia ejecutoriada que impusiera esta pena. La novedad que ofrece este precepto se refiere al establecimiento por determinado tiempo, de juzgados especiales fijos o ambulantes, para perseguir y castigar a los ladrones en cuadrilla, con la circunstancia de que estos juzgados serían de primera instancia y en cuanto a la confirmación de la sentencia, la debían hacer los tribunales de segunda y tercera instancias en el territorio donde dieran su fallo. Otro más, es el relativo a la codificación, al disponer que “los Códigos civil, criminal y de comercio serán unos mismos para toda la nación, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares pueda hacer el Congreso por circunstancias particulares”. Planteábase ya la unificación de la legislación civil y mercantil, según la idea esbozada por Teodosio Lares.

Por último, en uno de los postreros artículos de este título, encontramos la regla que alude a prevaricación, cohecho, soborno o “baratería” de los jueces, que producía acción popular contra el que la cometiese. Al final de este título, aparece un precepto que consagra la arbitrariedad y el despotismo más absoluto al disponer que “si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la nación, exigiere en toda la República, o parte de ella, la suspensión de las formalidades prescritas para la aprehensión y detención de los delincuentes, podrá el Congreso decretarla por determinado tiempo”.

VARIOS DECRETOS SOBRE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En el periodo que transcurre de los años de 1838 a 1846, las Juntas y Asambleas Departamentales expedieron varios decretos relacionados con la administración de justicia. Uno de ellos, que por su importancia debe mencionarse, es el “ARANCEL DE LOS HONORARIOS Y DERECHOS JUDICIALES QUE SE HAN DE COBRAR EN EL DEPARTAMENTO DE MÉXICO POR LOS SECRETARIOS Y EMPLEADOS DE SU TRIBUNAL SUPERIOR, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, ALCALDES, JUECES DE PAZ, ESCRIBANOS, ABOGADOS PROCURADORES DE NUMERO O APODERADOS PARTICULARES, Y DEMÁS CURIALES O PERSONAS QUE PUEDEN INTERVENIR EN LOS JUICIOS”. El Arancel tenía por objeto regular el pago de los derechos que debían cubrirse a todos y cada uno de los subalternos del Tribunal Superior —que han quedado anotados— por copias, autos, diligencias y cualquier actividad judicial que de manera pormenorizada señalaba. Al enumerar los capítulos que integran el Arancel, ese estatuto indica los funcionarios y subalternos que estaban facultados para recibir el pago de los derechos, así como los supuestos que originaban los mismos. El Arancel, en su capítulo I, designaba a los secretarios del Tribunal, empleados de las secretarías y porteros del mismo tribunal; el capítulo II a los jueces de primera instancia; el capítulo III, a los alcaldes y jueces de paz. El capítulo IV, de los procuradores de número; el V de los abogados; el VI del tasador de costas; el VII, de los alcaldes, ministros, ejecutores, comisario y de los depositarios; el capítulo VIII, de los peritos de minas, peritos beneficiadores de metales e intérpretes; y el capítulo IX, sobre prevenciones generales.⁵

Este Arancel, expedido durante el régimen centralista, tuvo una larga vida jurídica que se prolongó hasta el último tercio del siglo XVIII, originó que la administración de justicia abrumara a los litigantes por lo costoso de los juicios y, fundamentalmente, resultaba onerosa para las clases menesterosas.

5 México. Imprenta de J. Quijano. Tomo II. Toluca, 1850.

Otro de los decretos expedidos por la Asamblea Departamental de México, relacionados con el procedimiento judicial, es el establecimiento de un nuevo recurso que las leyes de la época no incluían o sea el que se refiere al “RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN”. Este recurso funcionaba cuando en el procedimiento judicial, ya fuera civil o criminal, el juez de primera instancia negara el de apelación; recurso del cual conocería “enalzada” el Tribunal Superior de su jurisdicción. El recurso de denegada apelación procedía en contra de una sentencia definitiva o interlocutoria, en la clase de juicios ejecutivos o de cualquier otro sumario. La simple interposición del recurso de denegada apelación o súplica, no suspendía los procedimientos del juez inferior o Sala respectiva, sino hasta el momento en que aquél o éste, recibían el recado correspondiente para que remitiera los autos originales; pero en todo caso —decía la Ley— la Sala revisora “proveerá de oficio lo que convenga en justicia para reprimir la malicia de los litigantes, de sus abogados y procuradores, y muy principalmente los abusos y excesos que cometan por alguna de las salas del Tribunal Superior.

El 9 de mayo de 1844, la Asamblea Departamental decreta, en forma provisional, las “DISPOSICIONES SOBRE EL MODO DE SUPLIR LAS FALTAS DE LOS MINISTROS DEL TRIBUNAL Y LA ELECCIÓN DE UN SEGUNDO FISCAL Y UN AGENTE”. El decreto correspondiente ordenaba que la falta de ministros propietarios debería suplirse con los demás ministros; y si no fuera posible, la cubrirían los jueces de primera instancia de la capital, procurando que los del ramo civil fueran los que conocieran las causas criminales; y los del crimen, en los negocios civiles. En el propio decreto se dispone la creación de un segundo fiscal con un agente auxiliar.

La Asamblea Departamental de México, en 20 de febrero de 1845, expide la “LEY DE VAGOS”, que disponía la formación de los tribunales para juzgar a los que consideraba como tales, estableciendo tribunales integrados con uno de los regidores, por síndicos del Ayuntamiento y, con tres vecinos del lugar “de mejor nota”. La Ley estimaba como “vagos” a todos aquellos comprendidos en las 21 fracciones que contienen los supuestos jurídicos relativos. Entre estos, por ejemplo, calificaba como tales “al hijo de familia que aunque tuviera patrimonio en venta se dedicara a las casas de juego o de prostitución visita a los cafés o se acompañara de ordinario con personas de malas costumbres”. “El hijo de familia que no obedeciera a sus padres o superiores y que manifestará inclinaciones viciosas; los que tienen costumbre de jugar a la rayuela, taba u otro cualquier juego en las tabernas; los que exclusivamente subsisten en servir de “homb’res buenos” en los juicios y son llamados tinterillos; los que con alcancías, vírgenes o rosario andan por las calles o pueblo en pueblo pidiendo limosna sin la correspondiente licencia del juez eclesiástico y del gobierno del Departamento”. Siguen más supuestos por el estilo; así el destino que ha de darse a los vagos —decía la Ley— que tengan “más de 18 años en adelante, es el del servicio forzoso de las armas; y los menores de esa edad serán

destinados al aprendizaje de un oficio a un taller de zapatería, herrería, u otro de igual clase”. Huelga decir que esta Ley, además de su inconstitucionalidad fue utilizada como instrumento político.

El último de los decretos expedidos por la Asamblea Departamental de México, el marcado con el número 41 de fecha 24 de octubre de 1845, se refiere al establecimiento de los “jueces conciliadores”. En la capital y en todos los pueblos del Departamento de México —explicaba la Ley— en donde existan ayuntamientos o alcaldes, habrían de establecerse jueces con el título de conciliadores y con las atribuciones señaladas en el capítulo V, denominado “De los alcaldes y jueces de paz”, de la “Ley para el arreglo de la administración de justicia” del 23 de mayo de 1837. Para fijar el número de jueces conciliadores —explicaba— el Gobernador, con audiencia de los prefectos respectivos y el Tribunal del Departamento, atenderá a la población y circunstancias de cada lugar, a excepción del de México en que existirán en número de ocho los conciliadores propietarios, así como los suplentes. Estos funcionarios, que no pertenecían al Ayuntamiento, debían ser elegidos popularmente, la duración de su función sería de un año, tendrían carácter de irrenunciable y podían ser reelectos inmediatamente al final de su ejercicio. Los requisitos para ser juez conciliador consistía en: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, “poseer un capital físico o moral que proporcione vivir con decencia y tener bien sentada la reputación”.

Los jueces conciliadores, que la legislación hispana había legado, fueron establecidos por el decreto citado y tuvieron en la evolución de la administración de justicia en el Estado, durante el sistema federal o central, una larga e importante tradición en sus pueblos o ciudades. Desde la primera etapa preconstitucional, nuestras leyes ya reglamentaban esta institución de indudable naturaleza democrática, pues su elección, de carácter popular, siempre estuvo vinculada a los Ayuntamientos y atenta a las necesidades de las comunidades rurales.

PRESUPUESTO Y PLANTA DEL PODER JUDICIAL

Durante la época del régimen centralista los presupuestos y la planta correspondiente a los funcionarios y subalternos del Poder Judicial sufrieron grandes variaciones debido a la nueva organización establecida por la ley de 23 de mayo de 1837, según puede compararse con los correspondientes a los años de 1835 y 1836. Así por ejemplo, el presupuesto del Poder Judicial y la planta del mismo, conforme al decreto número 29 de fecha 30 de diciembre de 1843, era el que a continuación textualmente se transcribe:

HISTORIA JUDICIAL: DEL DERECHO PREHISPÁNICO AL SISTEMA CENTRALISTA

PODER JUDICIAL	
Doce ministros en el Tribunal Superior, a tres mil quinientos pesos:	42.000
Tres secretarios a mil doscientos pesos	3.600
Tres oficiales primeros a mil pesos	3.000
Tres idem segundos a ochocientos pesos	2,400
Tres escribientes archiveros a seiscientos pesos	1.800
Tres idem de libros a quinientos pesos	1,500
Cuatro abogados de pobres a mil doscientos pesos	4.800
Dos agentes fiscales a mil quinientos pesos	3.000
Un escribano de diligencia	400
Dos procuradores en turno, a doscientos cincuenta pesos	500
Un ministro ejecutor	500
Un escribiente llevador de la fiscalía	300
Tres porteros a quinientos pesos	500
Un mozo de estrados y conserje	300
Cinco jueces del ramo civil a mil quinientos	7 500
Cinco idem de lo criminal a cuatro mil pesos	20.000
Cinco escribanos de los juzgados criminales, a mil doscientos pesos	6.000
Cinco escribientes de idem, a quinientos pesos	2.500
Cinco ministros ejecutores a doscientos pesos	1,000
Treinta jueces de letras foráneos a mil quinientos pesos	45.000
Uno idem en Ajuchitlán	2.000
Uno idem en Acapulco	2.000
Treinta y dos escribanos para los juzgados foráneos	16.000
Treinta y dos escribientes para dichos juzgados, a tres cientos pesos	9.600
Treinta y dos ministros ejecutores de idem, a cien pesos	3.200
Gastos menores del Tribunal Superior	200
Suma	\$ 609.391

FUENTES CONSULTADAS

ARCHIVOS

- Archivo de la Legislatura local, carpetas: XVIII, XIX y XX; expedientes: 212, 125 y 273, Toluca.
- Archivo Histórico del Estado de México (AHEM), memorias e informes del Ejecutivo, de 1824 a 1982.
- Archivo de la Cámara de Diputados, carpetas XVIII, XIX y XX; expedientes 212, 215 y 273, Toluca.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre Beltrán, Gonzalo (1981), *El Proceso de Aculturación*. México, Universidad Nacional Autónoma de México / Dirección General de Publicaciones / Instituto Nacional Indigenista.
- Alamán, Lucas (1942), *Historia de México*, tomo I, México, Jus.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto (1976), *Derecho Procesal Mexicano*, t.I, México, Porrúa.
- ____ (1980), *Nuevas Reflexiones sobre las Leyes de Indias*. Méxic, Porrúa.
- Altamira Crevea, Rafael (1939), *Técnica de la Investigación en la Historia del Derecho Indiano*. México, Porrúa e Hijos.
- ____ (1929), *Obras Completas. VII Serie Jurídica Historia de la Propiedad Comunal I*. Madrid, Compañía IberoAmericana de Publicaciones, S.A.
- Álvarez, José María (1982), *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- ____ (1828), *Manual de Práctica Arreglado a la Forma Forense de la República Mexicana o sea Adiciones a la Obra sobre las Instituciones del Derecho Real de Castilla y de Indias*. México, Biblioteca Nacional.
- Arilla Bas, Fernando (1984), *Los Antecedentes Gaditanos sobre Administración de Justicia Criminal de la Constitución del Estado de México de 14 de Febrero de 1827*. Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Arilla Bas, Fernando y Macedo Graciela Jaimes (1984). “Los Antecedentes de los Órganos del Poder Judicial del Estado de México”, en *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

- Arnaiz Amigo, Aurora (1975), *Instituciones Constitucionales Mexicanas*. Textos Universitarios, México, Dirección General de Publicaciones.
- Arnold, Linda (1984), “La Audiencia de México Durante la Fase Gaditana”, *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- ____ “La Política y la Judicatura en México Independiente”, *Memoria del III Congreso de Historia de Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Arregui Zamorano, Pilar (1985), *La Audiencia de México según los Visitadores*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Barragán Barragán, José (1978), *Temas del Liberalismo Gaditano*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- ____ (1980), “La Legislación Gaditana como Derecho Patrio”, *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Beneyto Pérez, Juan (1958), *Historia de las Doctrinas Políticas*. Madrid, tercera edición.
- Benson Lee, Netiee (1955), *La Diputación Provincial y el Federalismo Mexicano*. México, El Colegio de México / Fondo de Cultura Económica.
- Bentura Beleña, Eusebio (1787), *Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta N.E. y Providencia de su Superior Gobierno*, México, t.II.
- Bernal, Beatriz (1976), *Estudio a las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias de Prudencio Antonio de Palacios*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Borah, Woodrow (1985), *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*. México, Fondo de Cultura Económica.
- Burgoa, Ignacio (1985), *Derecho Constitucional Mexicano*. México, Porrúa.
- Bustamante, Carlos María (1979), *Viaje a Toluca en 1834*. (Introducción y notas de Ernesto Lemoine), México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México.
- Calamandrei, Piero de (1946), *Buenas Relaciones entre los Jueces y los Abogados en el Nuevo Proceso Civil*. Buenos Aires, Editorial de Palma.
- ____ *Instituciones del Derecho Procesal Civil según el Nuevo Código* (1946). Buenos Aires, Editorial de Palma.
- Carpizo, Jorge (1972), *Sistema Federal Mexicano en los Sistemas Federales del Continente Americano*. México, Fondo de Cultura Económica / Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carranca y Trujillo, Raúl (1941), *Derecho Penal Mexicano*. México, Antigua Librería Robledo de José Porrúa e Hijos.
- Carrillo Prieto, Ignacio (1986), *La Ideología Jurídica en la Constitución del Estado Mexicano, 1812-1824*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Caso, Alfonso, et al. (1973), *La Política Indigenista de México*, t.I, México, Instituto Nacional Indigenista / Secretaría de Educación Pública.
- Castan Tobeñás, José (1948), *La Vocación Jurídica del Pueblo Español*. Madrid, Instituto Editorial Reus.

- Cedulario Indiano* (1945) (recopilado por Diego de Encinas, reproducción facsímil de la edición única de 1596; estudio e índice de Alfonso García Gallo), libro primero, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica.
- Clavijero, Francisco Javier (1982), *Historia Antigua de México*. México, Porrúa.
- Colín, Mario (1977), *Guía de Documentos Impresos del Estado de México (1835-1860)*, ts. II y III, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México.
- ____ (1964), *Bibliografía General del Estado de México*, ts. II y III, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México.
- Colín Sánchez, Guillermo (1975), *Legislación Penal del Estado de México*, ts. I y II, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México.
- Cossio Villegas, Daniel (1975), *La Constitución de 1857 y sus Críticos*. México, Hermes.
- Casteloe, Michael (1975), *La Primera República Federal de México (1824-1835)*. México, Fondo de Cultura Económica.
- Cue Cánovas, Agustín (1970), *Historia Social y Económica de México (1521-1854)*. México, Trillas.
- De la Guardia, M. (1890) *Compilación de las Leyes de Indias*. Madrid, Biblioteca Jurídica.
- De la Madrid Hurtado, Miguel (1977), *Estudios de Derecho Constitucional*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- De la Peña, F. José (1983), *Oligarquía y Propiedad en Nueva España*. México, Fondo de Cultura Económica.
- De Tapia, Eugenio (1828), *Febrero Novísimo o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos, Refundida, Ordenada bajo Nuevo Método y Adicionada con un Tratado del Juicio Criminal*, t.I, México, Biblioteca Nacional.
- De la Torre Villar, Ernesto (1976), *Desarrollo Histórico del Constitucionalismo Hispanoamericano* (Jorge Mario García Laguardia, colaborador), México, Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- ____ (1982), *La Independencia Mexicana*, ts. I y II, México, Secretaría de Educación Pública / Fondo de Cultura Económica.
- De Tocqueville, Alexis, *La Democracia en América*. México-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- Dublan, Manuel y José María Lozano (1876), *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República*, t. II, México.
- Dublan, Manuel y Luis Méndez (1870), *Novísimo Sala Mexicana o Ilustración al Derecho Real de España*, México.
- Echanove T., Carlos y Gabriel Ferrer Mendiola (1965), *Breve Historia de la Administración de Justicia en la Ciudad de México y su Distrito*, México.
- Esriche, Joaquín (1861) *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid.
- Esquivel Obregón, Toribio (1937), *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, t. I, México, Polis.

- Febrero, Alfonso (1851), *Febrero Mexicano. Obra Completa de Jurisprudencia Teórico-práctica* (4 ts.), México, Mariano Galván Rivera.
- Fernandez del Castillo Pérez, Bernardo (1963), *Historia de la Escribanía en la Nueva España y el Notariado en México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fix Zamudio, Héctor (1977), *Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fix Zamudio, Héctor y José Ovalle Fabela (1981), *Introducción al Derecho Mexicano. Derecho Procesal*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- _____ (1986), *Los Problemas Contemporáneos del Poder Judicial*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- García Gallo, Alfonso (1974), *La Ciencia Jurídica en la Formación del Derecho Hispano-Americano del Siglo XVI al XVIII A.H.D.E*, Madrid.
- _____ (1971), *Metodología de la Historia del Derecho Indiano*. Santiago de Chile.
- Gaxiola Francisco, Javier (1975), *Memorias*. México, Porrúa.
- Gonzales Avelar, Miguel (1982), *La Constitución de Apatzingán*. México, Secretaría de Educación Pública.
- González, María del Refugio (1983), *Historia del Derecho Mexicano e Introducción al Derecho Mexicano*, t.I, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- _____ (1981), *Prólogo a la Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- _____ (1988), *El Derecho Civil en México 1821-1871 (apuntes para un estudio)*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- González Ramírez, Manuel (1965), *La Revolución Social de México*, t.II, México, Fondo de Cultura Económica.
- González Vargas, Enrique (1963), *Monografía de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma del Estado de México*, Toluca.
- González de la Vega, Francisco (1935), *La Reforma de las Leyes Penales en México*. México, Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Hale A., Charles (1982), *El Liberalismo Mexicano en la Época de Mora, 1821-1853*. México.
- Herrera y Lasso, Manuel (1940), *Estudios de Derecho Constitucional*. México, Polis / Escuela Libre de Derecho.
- _____ (1967), “Centralismo y Federalismo (1814-1843)”, en *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, t. I, México, Cámara de Diputados.
- Hughes, Charles Evans (1971), *La Suprema Corte de los Estados Unidos*. México, Fondo de Cultura Económica.
- Huitrón Huitrón, Antonio (1969), *El Distrito Federal y el Estado del Valle de México*. Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México.
- Jonathan I., Israel (1980), *Razas, Clases Sociales y Vida Política en el México Colonial (1610-1670)*. Fondo de Cultura Económica.

- Levene, Ricardo (1920), “El Derecho Consuetudinario de la Doctrina de los Juristas en la Formación del Derecho Indiano”, en *The Hispanic American Historical Review*, vol. 3, Baltimore.
- Lira, Andrés y Luis Muro (1976), *Historia General de México*, t.I, México, El Colegio de México.
- Lohmann Villena, Guillermo (1974), *Los Ministros de la Audiencia de Lima (1700-1821)*. Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos.
- López Austin, Alfredo (1961), *La Constitución Real de México-Tenochtitlan*. México, Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto de Historia.
- López Cámara, Francisco (1969), *La génesis de la conciencia liberal en México*. México, Universidad Autónoma de México.
- _____ (1980), *La Estructura Económica y Social de México en la Época de la Reforma*. Siglo XXI, México.
- Lozano, María José (1970), *Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a los Derechos del Hombre*, segunda edición, facsimilar, México, Porrúa.
- Macune Charles W. (1978), *El Estado de México y la Federación Mexicana (1823-1835)*. México, Fondo de Cultura Económica.
- Malagón Barcelo, Javier (1959), *La Literatura Jurídica española del Siglo de Oro en la Nueva España*. México, Biblioteca Nacional de México / Instituto Bibliográfico Mexicano.
- Manresa y Navarro, José María e Ignacio Miguel y Reus (1874), *La Ley de Enjuiciamiento Civil. Comentada y explicada*, t.I, México.
- Manzano Manzano, Juan (1973), “Cómo se reformó la Ley Primera de la Recopilación de Indias en 1860, en *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y estudios*. México, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.
- _____ (1956), *Historia de las Recopilaciones de Indias*. Cultura Hispánica, Madrid.
- Margadant F., Guillermo (1988), *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. Naucalpan, Esfinge.
- Medina Lima, Ignacio (1986), *Breve Antología procesal*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Mendieta Nuñez, Lucio (1968), *El Derecho Colonial*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Miranda, José (1980), *El Tributo Indígena en la Nueva España durante el Siglo XVI*. México, El Colegio de México.
- _____ (1978), *Las Ideas y las Constituciones Políticas Mexicanas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Mora, José María Luis (1963), *Obras Sueltas. Ciudadano Mexicano*, segunda edición, México, Porrúa.
- _____ (1950), *México y sus revoluciones*, t.I. México, Porrúa.
- Morazzani de Pérez, Enciso (1902), *La Intendencia en España y en América*, Venezuela, Universidad Central de Venezuela / Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico.

- Moreno, Manuel M. (1971), *La Organización Política y Social de los Aztecas*. México, Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- Moreno Valle, Lucina (1975), *Catálogo de la Colección Lafragua*. México, Biblioteca Nacional de México (1821-1853)/ Instituto de Investigaciones Bibliográficas / Universidad Nacional Autónoma de México.
- Navarro García, Luis (1959), *Intendencias de Indias*. Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos.
- Noriega, Alfonso (1975), *Lecciones de Amparo*. México, Porrúa.
- O’Gorman, Edmundo (1986), *Historia de las Divisiones Territoriales de México*. México, Porrúa.
- Olavarria y Ferrari, Enrique y Gustavo S. López (1940), *México a través de los Siglos*, t.IV, vol. primero “México Independiente (1821-1855)”, México.
- Otero, Mariano (1952), *Ensayo sobre el Verdadero Estado, la Cuestión Social y Política que se agita en la República Mexicana*. Guadalajara.
- Ots Capdequí, José María (1946), *Nuevos Aspectos del Siglo XVIII Español en América*. Editorial Centro, Bogotá.
- _____ (1945), *Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y el Derecho Propiamente Indiano*. Buenos Aires, Losada.
- _____ (1932), *Instituciones Económicas de la América Española durante el Período Colonial*. Madrid, Anuario de Historia del Derecho Español.
- Ovalle Fabela, José (1982), *Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Palacios, Prudencio Antonio de (1979), *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Palavicini, Félix (1936), *Historia de la Constitución de 1917*. México.
- Pallares, Eduardo (1985), *Tratado de las Acciones Civiles*. México, Porrúa.
- _____ (1970), *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. México, Porrúa.
- Pallares, Jacinto (1901), *Curso Completo de Derecho Mexicano*. México, Imprenta Laográfica y Encuademación del I. Paz.
- _____ (1870), *El Poder Judicial o Tratado Completo de la Organización Competencia y Procedimientos de Los Tribunales de la República Mexicana*. México.
- Parra, Porfirio (1905), *Estudios Histórico-Sociológico sobre la Reforma en México*. México.
- Picón Salas, Mariano (1958), *De la Conquista a la Independencia. Tres Siglos de Historia Cultural Hispanoamericana*. México, Fondo de Cultura Económica (Colección Tierra Firme).
- Quintanilla Obregón, Lourdes (1983), *Hacia la Organización Política de la Sociedad (1824-1834)*. México, Facultad de Ciencias Políticas / Universidad Nacional Autónoma de México.
- Rabasa, Emilio (1968), *La Constitución y la Dictadura. Estudio sobre la Organización Política de México*. México, Porrúa.

- _____ *La Evolución Histórica de México*. México.
- Rabasa O. Emilio (1986), *El Pensamiento Político del Constituyente de 1824*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Reyes Heróles, Jesús (1957), *El Liberalismo Mexicano*. México, t.I, II, Universidad Nacional Autónoma de México.
- _____ *Mariano Otero. Obras* (1967), (recopilación, selección y estudio preliminar), 2 ts., México, Porrúa.
- Riva Palacio, Vicente (1940), *México a través de los Siglos. El Virreinato*, México t.II, vol. II, México, Gustavo S. López.
- Rivera, Agustín (1922), *Principios Críticos sobre el Virreinato de la Nueva España y sobre la Revolución de Independencia*. México, t.I, Departamento Editorial de la Secretaría de Educación.
- Rodríguez, Ricardo (1901), *El procedimiento penal*. México, Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento.
- Rodríguez de San Miguel, Juan (1978), *Curia Filípica Mexicana*, facsímil, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- _____ (1980), *Pandectas Hispano-Mexicanas*, t.I (introducción de María del Refugio González), México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Romero Vargas Iturbide, Ignacio (1957), *Organización Política de los Pueblos Anáhuac*. Romerovargas y Blasco, Editores. S.A.
- Rubio Mane, Ignacio (1983), *EL Virreinato*, t.I, México, Instituto de Investigaciones Históricas / Fondo de Cultura Económica.
- _____ (1963), *Introducción al estudio de los virreyes de la Nueva España*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Sala, Juan (1840), *El Litigante Instruido o el Derecho Puesto al Alcance de todos*. México, Impreso por J. Uribe / Biblioteca Nacional.
- Sánchez y Sánchez, Gerardo (1978), *Panorámica Legislativa del Estado de México, 1824-1978*. México.
- Sarrailh, Jean (1959), *La España Ilustrada en la Segunda Mitad del Siglo XVIII*. México, Fondo de Cultura Económica.
- Sierra Justo (1940), *Evolución Política del Pueblo Mexicano*. México, Fondo de Cultura Económica.
- _____ (1948), *Juárez, su obra y su tiempo*, t.XIII, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Soberanes Fernández, José Luis (1980), *Los Tribunales de la Nueva España*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Solorzano y Pereyra J. (1979), *Política Indiana*, facsimilar de la de 1776, México, Secretaría de Programación y Presupuesto.
- Soustelle, Jacques (1970), *La Vida Cotidiana de los Aztecas en vísperas de la Conquista*. México, Fondo de Cultura Económica.

- Tena Ramírez, Felipe (1980) *Derecho Constitucional Mexicano*. México, Porrúa.
_____ (1964) *Leyes Fundamentales de México 1808-1964*. México, Porrúa.
- Toro, Alfonso (1962) *Historia de la Suprema Corte de Justicia*. México.
- Torres Quintero, Gregorio, *La Situación Social y Económica de la Nueva España en el Siglo XVIII*.
- Vallarta, Ignacio L, *Cuestiones Constitucionales*. Votos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia en los negocios más notables resueltos por ese Tribunal. México. 1883.
- Velázquez G., Gustavo, *Toluca de Ayer*. Tomo I. Biblioteca Enciclopédica del Estado de México. México. 1972.
- Velázquez, María Del Carmen, *Hispanoamérica en el Siglo XIX*. Editorial Pormaca, S.A. de C.V. México. 1965.
- Venegas J., Aurelio, *EL Instituto Científico y Literario del Estado de México*. Biblioteca Enciclopédica del Estado de México. México. 1979.
- Índice Cronológico de los Gobernantes del Estado de México y de los Beneméritos Ciudadanos del mismo*. Oficina Tipográfica del Gobierno en la Escuela de Artes y Oficios. Toluca. 1906. *Monografía del Estado de México*. Toluca 1923.
- Woodrow, Wilson, *El Gobierno Constitucional en los Estados Unidos*.- Traducción de Federico González Garza. Editorial Cultura. México. 1922.
- Zarate Julio, *México a través de los siglos. La Guerra de Independencia*. México. 1940.
- Zarco Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*. Tomos I y II. Imprenta de Ignacio Cumplido. 1857.
- Zavala A. Silvio, *Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América*. Editorial Porrúa. México. 1986. *La Colonización Española en América*. Sep/Setentas. México. 1972.
- Zavala, Lorenzo de , *Ensayo Histórico sobre las Revoluciones en la Nueva España. "Albores de la República"*. Empresas Editoriales, S.A. México. 1949.

DOCUMENTOS

- Actas del Congreso Constituyente del Estado Libre de México. Revisadas por el Mismo Congreso E Impresas de su orden. Tomos I al XII. Imprenta A Cargo De Martín Rivera. 1826.
- Actas del Congreso Constituyente Mexicano, tomos I al IX. En la Oficina del D. Alejandro Valdez, Impresor De Cámara Del Imperio, México. 1822.
- Actas Constitucionales Mexicanas (1821-1824), tomos I Al XII. Universidad Nacional Autónoma De México. México. 1980.
- Actas de las Cortes de Cádiz, Antología Taurus. Madrid. 1964.
- Actas de la Exma. Diputación Provisional de México que dieron principio en 20 de Junio de 1820, siendo Presidente de ella el Exmo. Sr. Virrey, Jefe Político

- Superior y Capitán General, Conde de Venadito y Secretario el Lic. José Manuel de la Sierra. Archivo del Congreso del Estado, Toluca. 1820.
- Actas de la Diputación Provisional de Michoacán (1822-1824) H. Congreso De Michoacán. Morelia. 1976.
- Actas Libro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México (1868-1980).
- Almaraz José (1931). Exposición de Motivos del Código Penal, promulgado el 15 de diciembre de 1929. México.
- Cámara de Senadores, El Congreso de Anáhuac, 1812. México. D.F. 1963.
- Cedulario Indiano, Recopilado por Diego de Encinas. Reproducción facsimilar de la edición única de 1596. Estudio e índice de Alfonso García Gallo. Libro Primero. Ediciones Cultura Hispánica. 1945.
- Código de Reforma, Leyes de Reforma. Formada y Anotada por el Lic. Blas José Gutiérrez, tomo I. México. 1868.
- Colección de Decretos de los Congresos Constitucionales del Estado Libre y Soberano de México. Colección de Decretos y Ordenes de las Cortes de España, que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos. Imprenta de Galván a Cargo de Mariano Arévalo. México. 1829.
- Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz. De 24 de Septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811. Imprenta Nacional Madrid. 1820.
- Colección de órdenes y decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa y Soberanos Congresos Generales de la Nación Mexicana. Tomo I. Imprenta Galván A Cargo de Mariano Arévalo. México. 1829.
- Congreso de la Unión. Los Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo XII, Legislatura. México. 1979.
- Constituciones del Estado de México (1952) (recopilación), ediciones del Instituto Científico y Literario del Estado de México, Toluca.
- Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano, Tomo I Y XIII. Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. 1979.
- Diario de las Sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano. Tomo Único. Imprenta de Alejandro Valdez. México. 1821.
- Diccionario Jurídico Mexicano 4 Volúmenes. Instituto De Investigaciones De La Unam. Editorial Porrúa. México. 1987.
- Gobierno del Estado de México.- Homenaje A Piero Calamandrei. Toluca, Méx. Marzo De 1952.
- La Constitución de 1812 En La Nueva España.- Archivo General de La Nación. México. 1913.
- Memoria del Segundo Congreso de Historia del Derecho Mexicano. Coordinado por José Luis Soberanes y Fernández. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1981.

- Memoria en que el gobierno Del Estado Libre de México, dá cuenta al Congreso Constitucional, de todos los ramos que han sido a su cargo en el año económico corrido desde el 16 de octubre de 1829 hasta el 15 de igual mes de 1930, presentado el día 2 de marzo de 1931. Se Imprime de orden del mismo Honorable Congreso. Melchor Múzquiz.
- Memoria en que el Gobierno del Estado Libre de México, dá cuenta de los ramos de su administración al congreso del mismo estado, a consecuencia de su decreto de 16 de diciembre de 1825. Impresa en orden del Congreso. Imprenta a cargo de Rivera, calle Carmelitas. núm. 1 México. 1826.
- Memoria que el Ciudadano General José Vicente Villada presentada a la Honorable Legislatura del Estado de México, acerca de sus actos como Gobernador Constitucional durante el cuatrienio de 1897-1901. Oficina Tipográfica del Gobierno en la Escuela de Artes y Oficios, Toluca. 1902
- Memoria que Presenta a la H. Legislatura del Estado de México por el C. Gobernador Constitucional Lic. José Zubieta, correspondiente a los cuatro años de su administración. Imprenta del Instituto Literario y de Pedro Martínez. Toluca. 1885.
- Memoria del Instituto Nacional Indigenista. Métodos y Resultados de la Política Indigenista en México. Vol. VI. México. 1954.
- Revista del Poder Judicial del Estado de México, editada Por El Tribunal Superior De Justicia. Toluca, México. 1961.
- Recopilación de Algunos Mandamientos y Ordenanzas del Gobierno de esta Nueva España. Hechas por los Exmos. señores Virreyes y Gobernadores de ellas. Reimpresas En 1787. México.
- Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. Tomo II. Por Antonio Balbas. 2ª. edición, Madrid.
- Recopilación Sumaria de todos Los Autos Acordados en la Real Audiencia y Sala del Crimen de Esta Nueva España. Eusebio Beleña. Tomo I. México. 1787.
- Revista del Poder Judicial del Estado de México, editada por el Tribunal Superior de Justicia. Toluca, México. 1961.
- Universidad Iberoamericana, Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de La Universidad Iberoamericana. México. 1982.
- Toscano, Salvador (1937), Derecho y Organización Social de los Aztecas, tesis. Universidad Nacional Autónoma de México.

HEMEROGRAFÍA

- Fix Zamudio, Héctor (1967), “Valor Actual del Principio de la División de Poderes y su Consagración en las Constituciones de 1857 y 1917”, en *Boletín del Instituto*

- de Derecho Comparado de México*, año XX, núms. 58-59, México, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Flores García, Fernando (1960), “Aspectos de la Organización Judicial Azteca”, en Memoria del II Congreso de Historia de Derecho Mexicano: Implantación de la Carrera Judicial en México, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. X, núms. 37-40, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Gaxiola, Jorge F. (1952), “Orígenes del Sistema Presidencial (Génesis del Acta Constitutiva de 1824)”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t.II, núm. 6, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Schwartz, Carl (1977), “Jueces en la Penumbra: La Independencia del Poder Judicial en los Estados Unidos y en México”, en *Anuario Jurídico*, vol. 2, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Universidad Nacional Autónoma de México.
- Sherpard Miliam R, “La Herencia Española en América”, en *Revista de las Españas*. núms. 7 y 8, Madrid.

SOBRE EL AUTOR

ANTONIO HUITRÓN HUITRÓN

Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Posee doctorado en Derecho. Se desempeñó como agente del Ministerio Público y como juez de Primera Instancia en varios distritos judiciales del Estado de México. Fue magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, así como profesor de tiempo completo y catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEMéx), siendo durante 35 años docente. También fue rector de la UAEMéx; consejero del Cuerpo Consultivo Agrario de la Secretaría de la Reforma y Agraria; miembro de la Asociación Mexicana de Sociología, correspondiente de la Asociación Internacional de Sociología de la UNESCO; miembro de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, así como de la Academia Nacional de Derecho Agrario; de la Asociación Nacional de Abogados; del Instituto Mexicano de Cultura, entre otras asociaciones. Recibió la Presea Bienal al mérito del Estado de México (1977), la Presea Estado de México (1985) en el área de Ciencias y Artes de la Modalidad de Ciencias Sociales y Filosofía, así como la Presea al mérito en Investigación Jurídica (1988). Es autor de varias obras de carácter histórico, jurídico, social y político.

SUMARIO DEL ANEXO ELECTRÓNICO

INTRODUCCIÓN

FIN DEL VIRREINATO Y ÉPOCA GADITANA (1812-1814)

Constitución Política de la monarquía española de 1812. Título V relativo a los tribunales y la administración de justicia en lo civil y en lo criminal

Decreto de 9 de octubre de 1812. Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia

Decreto de 24 de marzo de 1813. Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos

Decreto del 13 de marzo de 1814. Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia

ÉPOCA PRECONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO EN LA REPÚBLICA FEDERAL (1824-1827)

Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824

Parte relativa al Poder Judicial

Decreto de 2 de marzo de 1824, sobre la Organización provisional del gobierno interior del Estado de México, compuesto de los partidos que comprendían la provincia de este nombre

Decreto de 6 de agosto de 1824. Ley Orgánica provisional para el arreglo del gobierno interior del Estado México

Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824. Reglas generales a que se sujetara en todos los estados y territorios de la federación la administración de justicia

Decreto de 20 de abril de 1825. Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia

Decreto de 28 de enero de 1826. Sobre alcaldes conciliadores y otros decretos

Decreto de 11 de abril de 1826. Sobre que los abogados no se exija matrícula

Decreto de 7 de junio de 1826. Sobre los requisitos necesarios para ser abogados

Decreto de 19 de junio de 1826. Señalando referencia para los nombramientos de jueces de distrito y de tercera instancia

Decreto de 28 de julio de 1826. Ley que arregla el ramo de minería y tribunales que conocerán de asuntos contenciosos

ÉPOCA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO EN LA REPÚBLICA FEDERAL (1827-1835)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de 1827. Capítulo II relativo al Poder Judicial y otros decretos

Decreto de 4 de enero de 1827. Mandando se trasladen a la ciudad de Texcoco los supremos poderes del estado

Decreto de 18 de abril de 1827. Autorizando al Supremo Tribunal de Justicia del estado para conocer de los recursos pendientes interpuestos para la Corte España

Decreto de 12 de mayo de 1827. Declarando que el Supremo Tribunal de Justicia conozca de todas las causas civiles y criminales contra los jueces de primera, segunda y tercera instancia y de los recursos de nulidad que se hallen pendientes

Decreto de 31 de agosto de 1827. Prohibiendo se cobren derechos por el Supremo Tribunal de Justicia: que el producto de condenación de costas ingrese a la tesorería, y que no se reciban regalos ni recompensas

Decreto de 16 de octubre de 1827. Disponiendo el número de ministros del Tribunal de la Audiencia y determinando su intervención en las sentencias

Decreto de 16 de octubre de 1827. Declarando que los negocios de segunda y tercera instancia conozcan la audiencia y los que atribuyen la Constitución y ley orgánica del estado y los decretos de 18 de abril y 12 de mayo de 1827, conozca el supremo tribunal de justicia

Decreto de 14 de octubre de 1828. Estableciendo una tercera sala, compuesta por tres jueces y un fiscal para la instrucción y solución en tercera instancia, de las causas iniciadas en el Supremo Tribunal de Justicia del estado

Decreto de 16 de octubre de 1830. Abreviando los procedimientos judiciales

Decreto de 2 de junio de 1831. Reformando varios artículos de la Constitución del estado

Decreto de 23 de marzo de 1833. Suprimiendo algunos empleos de la audiencia, creando otros y dictando varias disposiciones para la pronta administración de justicia en el ramo criminal

Decreto de 25 de mayo de 1835. Modo de reformarse la sala para conocer en tercera instancia en los negocios que hubieren sido iniciados en el tribunal superior de justicia

ÉPOCA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO EN LA REPÚBLICA CENTRAL (1835-1845)

Bases constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835

La quinta ley constitucional relativa al Poder Judicial de la república mexicana y a los tribunales superiores de los departamentos de 30 de diciembre de 1836

Decreto del 23 de mayo de 1837. Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común

Decreto de 23 de diciembre de 1837. División del territorio del Departamento de México en trece distritos y subdivisión de estas en partidos

Decreto de 15 de enero de 1838. Reglamento para el gobierno interior de los tribunales superiores de la república mexicana

Decreto de 12 de septiembre de 1838. Designación de los partidos en que deba haber jueces de letras

Bases orgánicas de la república mexicana de 1843. Título relativo al Poder Judicial

Decreto de 28 de septiembre de 1844. Ordenando que cesen los tribunales mercantiles v minería y dando reglas para la sustanciación y decisión de los negocios mercantiles y de minería y otros decretos

Decreto de 17 de mayo de 1844. Sobre el modo de suplir las faltas de los ministros del tribunal superior y elección de un segundo fiscal y un agente

Decreto de 17 de octubre de 1845. Estableciendo jueces conciliadores

ÉPOCA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO AL RESTABLECIMIENTO DE LA REPÚBLICA FEDERAL (1846-1861)

Decreto de 29 de agosto de 1846. Organizando las oficinas y tribunales del estado, y declarando tener el gobierno todas las facultades necesarias para el arreglo de la administración

Decreto de 19 de septiembre de 1846. Ordenando que los jueces superiores o inferiores del estado continúen fundando sus sentencias

Decreto de 10 de octubre de 1846. Declarando vigente en el estado el titulo IV del decreto de 2 de diciembre de 1842, que organizó la administración de justicia en los negocios de minería

Decreto de 3 de octubre de 1846. Reglamentos del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Superior de Justicia del estado

Decreto de 3 de noviembre de 1846. Disponiendo que subsistan los tribunales mercantiles de Toluca y Acapulco

Decreto de 5 de noviembre de 1846. Reglamento para las visitas de los juzgados de primera instancia

Decreto de 8 de noviembre de 1846. Disponiendo que los jueces letrados del partido de Toluca conozcan indistintamente tanto de lo civil como de lo criminal

Decreto de 23 de enero de 1847. Para que los jueces superiores o inferiores funden sus sentencias

Decreto de 23 de enero de 1849. Abreviando los procedimientos en la sustanciación de las causas criminales, imponiendo penas a los jueces subalternos morosos, dando disposiciones para el castigo de algunos delitos y ordenando que no se cobren costas en las causas criminales

Decreto de 27 de octubre de 1849. Se declara quedar erigido el estado de Guerrero

Decreto de 2 de mayo de 1850. Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del estado y Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia

Decreto de 27 de junio de 1850. Reglamento para el gobierno interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de México

Decreto de 9 de octubre de 1851. Reformando varios artículos de la Constitución

Decreto de 29 de abril de 1852. Reglamento del tribunal que debe conocer en los negocios civiles contra los diputados a la legislatura del estado y otros decretos

Decreto de 7 de mayo de 1852. Erigiendo en el distrito de Toluca, el nuevo partido de la villa del valle

Decreto de 15 de octubre de 1852. Prohibiendo el cobro de derechos dobles en todos los juzgados y tribunales del estado

Decreto de 7 de septiembre de 1855. Designando cual es el territorio del estado

Decreto de 13 de septiembre de 1855. Estatuto provisional para el gobierno interior del estado, parte relativa al Poder Judicial

Decreto de 16 de octubre de 1857. Declarando las leyes vigentes sobre administración de justicia

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857

Decreto de 16 de octubre de 1857. Declarando las leyes vigentes sobre administración de justicia

Decreto de 28 de noviembre de 1860. Declarando las leyes vigentes en el Estado de México

Decreto de 24 de marzo de 1861. Aboliendo en el Estado de México los tratamientos

Decreto de 22 de abril de 1861. Estableciendo otro juzgado de primera instancia en Pachuca

Decreto de 6 de julio de 1861. Ratificando la ley de 22 de abril de 1861

Decreto de 31 de julio de 1861. Dividiendo el territorio del estado en distrito

ÉPOCA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1861 (1861-1870)

Constitución Política del Estado de México de 1861. Capítulo XXI del Poder Judicial

Decreto de 15 de noviembre de 1861, dando reglas para la abolición de las costas judiciales

Decreto de 3 de agosto de 1862. Formando tres distritos militares en el territorio del Estado de México

Decreto de 4 de abril de 1868. Declarando cuáles son las leyes orgánicas que en virtud de la Constitución deben expedirse

Ley Orgánica de los Tribunales del Estado y de Procedimientos Judiciales de 11 de julio de 1868

Decreto de 16 de enero de 1869. Decreto del Congreso erigiendo el estado de Hidalgo

Decreto de 6 de febrero de 1869. Reformas a la organización del Tribunal Superior del estado

Decreto de 24 de marzo de 1870. Admitiendo una reforma iniciada por la anterior legislación

Decreto de 26 de noviembre de 1870. Ordenando que los actuales jueces de primera instancia continúen desempeñando sus funciones hasta que se expida la ley orgánica respectiva para comenzarlos periodos constitucionales

ÉPOCA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA REFORMADA DE 1870 (1870-1883)

Constitución Política del Estado de México de 1870 reformada, parte relativa al Poder Judicial

Decreto de 2 de diciembre de 1870. Sobre organización del Tribunal Superior de Justicia y otras disposiciones relativas

Decreto de 20 de abril de 1871. Aumentando la plaza de un agente fiscal en el Tribunal Superior de Justicia

Decreto de 4 de mayo de 1871. Declarando que los jueces conciliadores sustitutos de los de primera instancia tienen derecho a la retribución de acuerdo con la ley

Decreto de 19 de octubre de 1871. Disponiendo que los jueces conciliadores que sustituyan a los de primera instancia por más de quince días siendo letrados disfruten las dos terceras partes del sueldo asignado a dichos jueces

Decreto de 21 de octubre de 1873. Sobre juicios verbales de delitos leves tendrá siempre lugar la revisión que hará el Tribunal Superior de Justicia

Decreto de 2 de septiembre de 1874. Por el cual quedan abolidas en el estado las penas de grillo grillete o cadena para ser sustituidas por las de obras publicas sin cadena

Decreto de 9 de septiembre de 1874. Declarando cuándo deben terminar su periodo los jueces de primera instancia. Otras disposiciones

Decreto de 16 de octubre de 1874. Ratificando por la Legislatura del primero en 20 de octubre de 1871 y por el segundo en 22 de febrero de 1872, en virtud del cual el Estado de México cede al de Tlaxcala la municipalidad de Calpulalpan

Decreto de 19 de octubre de 1874. Estableciendo en el Distrito de Toluca dos juzgados de Letras, uno para el ramo de lo civil y otro para el ramo de lo criminal

Decreto de 29 de abril de 1876. Disponiendo que el nombramiento de los jueces conciliadores, propietarios y suplentes se haga por los de primera instancia de los respectivos distritos y otros decretos

Decreto de 18 de octubre de 1876. Disponiendo que los escribientes de los juzgados conciliadores sean nombrados y removidos por los jueces de primera instancia

Decreto de 18 de octubre de 1876. Sobre magistrados suplentes del Tribunal Superior de Justicia

Decreto de 8 de octubre de 1877. Disposiciones sobre los jueces sustitutos y los asesores de la biblioteca del Tribunal Superior de Justicia del estado

Decreto de 13 de abril de 1878. Modificando el art. 3º del Decreto núm. 47 de 2 de diciembre de 1870

Decreto de 18 de abril de 1878. Derogando el art. 3º del Decreto núm. 113 de 16 de octubre de 1873

Decreto de 17 de abril de 1879. Queda erigido en estado de la federación con el nombre de Morelos

Decreto de 26 de abril de 1879. Reformas a la Constitución del estado de 1870, relativas al Poder Judicial

Decreto de 6 de abril de 1883. Derogando el Decreto núm. 11 de 28 de abril de 1879, en la parte que reformó la fracción 34 del artículo 55 y 97 de la Constitución del estado y reafirmando los artículos 81 y 33 de la misma

ÉPOCA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO EN EL PORFIRIATO (1884-1910)

Decreto de 9 de octubre de 1884. Ley orgánica de los tribunales del estado

Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México de 18 de marzo de 1885

Decreto de 13 de mayo de 1886. Estableciendo varias prescripciones relativas a los jueces y juzgados, autorizando al Ejecutivo modifique ciertas leyes y forme el reglamento correspondiente y otros decretos expedidos de 1886-1897

Decreto de 13 de septiembre de 1886. Aprobando el reglamento del Tribunal Superior de Justicia, previa reforma de la fracción tercera de su artículo 75

Decreto de 28 de abril de 1888. Reformando y derogando artículos de la Ley Orgánica de Tribunales de 9 de octubre de 1884

Decreto de 4 de abril de 1897. Dividiendo el distrito judicial de Chalco

Decreto de 3 de mayo de 1897. Estableciendo el Ministerio Público en la capital del estado y en los demás distritos cuando el ejecutivo lo crea conveniente

Decreto de 22 de agosto de 1897. Estableciendo un defensor de oficio en la capital del estado y autorizando al Ejecutivo para instalarlos en los distritos

Decreto de 20 de abril de 1898. Autorizando al Ejecutivo para reformar varios decretos que reforman la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado de México

Decreto de 27 de abril de 1898. Reformando varios artículos del Decreto de 28 de abril de 1888 y adicionando el artículo 79 de la Ley Orgánica de Tribunales

Decreto de 13 de mayo de 1909. Reformando y adicionando varios artículos de la Ley Orgánica de Tribunales

Decreto de 23 de mayo de 1910. Reformando y derogando artículos y decretos relativos a la Ley Orgánica de Tribunales de 1884

EPOCA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN LA ETAPA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA (1911-1924)

Decreto de 30 de septiembre de 1914. Ley transitoria de tribunales federales, militar, penal, civil, mercantil y de procedimientos

Decreto de 14 de noviembre de 1914. Designando a los jueces de primera instancia como jueces auxiliares con el grado de tenientes coroneles de infantería

Decreto de 18 de noviembre de 1914. Designando jueces de instrucción militar y auxiliares

Decreto de 2 de julio de 1915. Ley que organiza el Tribunal Superior de Justicia y los tribunales de primera instancia del Estado Libre y Soberano de México

Decreto de 24 de agosto de 1916. Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de México

Decreto de 3 de octubre de 1916, declarando vigentes en el estado los códigos Civil, de Procedimientos Civiles, Penales que actualmente rigen en el Distrito Federal

Decreto de 26 de marzo de 1917. Ley Orgánica provisional para los tribunales del Estado de México

Decreto de 22 de agosto de 1917. Declarando en vigor las leyes y disposiciones que en el ramo judicial fueron dictadas con posterioridad a los decretos de 1916 y 1917, señalados en el decreto

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de 1917. Parte relativa al Poder Judicial

Decreto de 31 de enero de 1918. Ley reglamentaria de las juntas de conciliación y arbitraje en el Estado de México

Decreto de 31 de mayo de 1920. Se establece la cabecera del Distrito de Temascaltepec en la forma que previene el artículo 9 de la Constitución Política del estado

Decreto de 6 de noviembre de 1923. Se reforman los artículos 101 y 111 de la Constitución local

Decreto de 10 de enero de 1924. Reformas a la Constitución Política local relacionadas con el Poder Judicial del estado de México

ÉPOCA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU INICIACIÓN INSTITUCIONAL (1930-1950)

Decreto de 13 de septiembre de 1930. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México

Decreto de 25 de noviembre de 1930. Ley Orgánica del Ministerio Público del orden común en el Estado de México

Decreto número 6 de 2 de noviembre de 1935. Reformas a la Constitución vigente, relativas al Poder Judicial del Estado de México

Decreto de 30 de diciembre de 1936. Se conceden facultades extraordinarias al gobernador del estado para que expida las leyes que se indican

Decreto de 5 de noviembre de 1941. Reforma la fracción XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México

Decreto de 18 de diciembre de 1941. Ley Orgánica del Ministerio Público del orden común en el Estado de México

Decreto de 18 de diciembre de 1941. Reformas a la Constitución Política local relacionadas con el Poder Judicial

Decreto de 19 de diciembre de 1941. Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de México

Decreto de 2 de octubre de 1943. Derogando la fracción XXVIII del artículo 69 de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de 19 de diciembre de 1941

Decreto de 30 de diciembre de 1943. Se reforman los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado

Decreto de 30 de diciembre de 1943. Reformas a la Constitución Política local, relativas al Poder Judicial del Estado de México

Decreto de 4 de septiembre de 1945. Se reforman varios artículos de la Constitución Política del estado

Decreto de 30 de diciembre de 1947. Reformas a la Constitución local, relacionadas con el Poder Judicial del Estado de México

Decreto de 16 de diciembre de 1949. Se declaran vigentes en el estado los códigos Penal, de Procedimientos Penales, de Procedimientos Civiles, así como la adaptación del Código Civil para el distrito y territorios federales

ÉPOCA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO EN LA ETAPA DE INTEGRACIÓN Y UNIDAD DE LA LEGISLACIÓN JUDICIAL (1950-1975)

Decreto de 24 de diciembre de 1951. Ley de la Defensoría del Estado de México

Decreto de 29 de diciembre de 1954. Ley Orgánica del Ministerio Público

Decreto de 29 de diciembre de 1954. Reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, relacionadas con el Poder Judicial

Decreto de 24 de junio de 1955. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México

Decreto de 25 de agosto de 1966. Reformas a la Constitución Política del Estado de México, relativas a los jueces menores municipales

Decreto de 31 de diciembre de 1966. Reformas al artículo 118 de la Constitución del Estado de México

Decreto de 30 de diciembre de 1970. Se reforman varios artículos de la Constitución Política del estado

Decreto de 5 de diciembre de 1972. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México

Decreto de 28 de enero de 1975. Reformas a la Constitución Política relacionadas con el Poder Judicial

Decreto de 28 de enero de 1975. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México

ÉPOCA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO EN LA ETAPA DE LA MODERNIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL (1976-1989)

Decreto de 30 de enero de 1976. Se reforman los artículos 101 y 115 de la Constitución Política del estado

Decreto de 2 de febrero de 1976. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado

Decreto de 1° de febrero de 1980. Se reforman varios artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, estableciendo los juzgados familiares

Decreto de 4 de abril de 1981. Reformando varios artículos de la Constitución Política local, relacionadas con el Poder Judicial del estado de México

Decreto de 4 de marzo de 1982. Reformas a la Constitución Política del Estado de México, relativas al Poder Judicial

Decreto de 12 de marzo de 1982. Reformando varios artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado

Decreto de 2 de diciembre de 1986. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México

Decreto de 11 de septiembre de 1989. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

ÍNDICE GENERAL

7	PRESENTACIÓN
9	PREÁMBULO
11	INTRODUCCIÓN
13	EL DERECHO PREHISPÁNICO Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
15	EL DERECHO PREHISPÁNICO
16	LAS FUENTES HISTÓRICAS
17	LA ORGANIZACIÓN JURÍDICO-POLÍTICA DE LA SOCIEDAD AZTECA
18	EL DERECHO Y LAS NORMAS CONSUECUDINARIAS
18	CLASIFICACIÓN DEL DERECHO
19	LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
23	VALOR JURÍDICO DEL DERECHO CONSUECUDINARIO
25	EL TRASPLANTE DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS CASTELLANAS A LA NUEVA ESPAÑA
27	EL IMPACTO DE LA CONQUISTA Y EL TRASPLANTE DE LAS INSTITUCIONES CASTELLANAS
28	RELACIÓN SUMARIA DE LAS LEYES CASTELLANAS VIGENTES EN LA NUEVA ESPAÑA
34	EL DERECHO INDIANO
36	LAS LEYES DE INDIAS Y EL DERECHO INDIANO
37	LA CIENCIA DEL DERECHO EN LA NUEVA ESPAÑA
41	ORÍGENES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA ÉPOCA COLONIAL
43	LAS DIVISIONES TERRITORIALES DE LA NUEVA ESPAÑA
46	LAS REALES AUDIENCIAS DE MÉXICO Y DE LA NUEVA GALICIA
47	ETAPA INICIAL DE LAS REALES AUDIENCIAS EN LA NUEVA ESPAÑA
48	INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA REAL AUDIENCIA DE MÉXICO
50	El virrey como presidente de la real audiencia

51	La Real Audiencia de México
52	Atribuciones y facultades de la Real Audiencia
53	Principales funcionarios de la Real Audiencia
56	<i>Fiscales del crimen</i>
57	<i>Alcaldes del crimen</i>
57	<i>Teniente del Gran Chanciller</i>
58	<i>Alguacil mayor</i>
58	<i>Escribanos de cámara</i>
58	<i>Relatores</i>
59	<i>Alcaldes ordinarios</i>
59	<i>Procuradores</i>
59	<i>Agentes de negocios</i>
59	<i>Abogados de la Real Audiencia</i>
60	<i>Abogados de pobres</i>
60	<i>Intérpretes</i>
61	LOS TRIBUNALES PRIVATIVOS O ESPECIALES
62	Fuero eclesiástico
64	EL JUZGADO GENERAL DE NATURALES
67	LA ORDENANZA DE INTENDENTES DE 1786
69	REFLEXIONES SOBRE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA NOVOHISPANA
72	CÉDULA REAL QUE ERIGE EL ILUSTRE Y REAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO
75	LA CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA DE 1812 Y EL PODER JUDICIARIO
77	ANTECEDENTES HISTÓRICO-POLÍTICOS DEL CONSTITUCIONALISMO LIBERAL EN ESPAÑA
78	EL ESQUEMA IDEOLÓGICO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA DE 1812
78	LOS DEBATES SOBRE EL PODER JUDICIARIO EN LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE CÁDIZ
82	EL TEXTO POSITIVO SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA CONSTITUCIÓN GADITANA
85	EL REGLAMENTO SOBRE AUDIENCIAS Y UZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL 9 DE OCTUBRE DE 1812
89	EL DECRETO DE 24 DE MARZO DE 1813, SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS
91	EL REGLAMENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 13 DE MARZO DE 1814
92	NUESTRA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814

- 95 LA INFLUENCIA DETERMINANTE DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ
EN NUESTRA ORGANIZACIÓN JUDICIAL
- 97 EL MÉXICO INDEPENDIENTE Y EL ESTABLECIMIENTO
DE LA REPÚBLICA FEDERAL
- 99 LA INDEPENDENCIA Y LA INICIACIÓN DE LA VIDA POLÍTICA NACIONAL
- 100 EL ESTABLECIMIENTO DE LA REPÚBLICA FEDERAL
- 101 EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN
- 102 EL ESTADO DE MÉXICO, PARTE INTEGRANTE DE LA FEDERACIÓN
- 103 LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824
- 107 EL PODER JUDICIAL DE LOS ESTADOS EN EL SISTEMA FEDERAL
- 109 EL PRIMER CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE
MÉXICO Y LA LEGISLACIÓN PROVISIONAL DEL PODER JUDICIAL
- 111 MARCO GENERAL DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL
DE LA PROVINCIA DE MÉXICO
- 113 INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
- 114 EL DECRETO PROVISORIO DE 2 DE MARZO DE 1824
- 117 LA LEY ORGÁNICA PROVISIONAL DEL 6 DE AGOSTO DE 1824
- 119 LA CREACIÓN DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
- 120 NOMBRAMIENTO DE LOS MINISTROS DEL SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
- 122 EL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL
- 124 EL REGLAMENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL 20 DE ABRIL DE 1825
- 124 Núm. 18. Presupuesto de los gastos del estado en el ramo de justicia para el
presente año de 1826. Supremo Tribunal de Justicia
- 128 UNA MEMORIA DE LOS RAMOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
DE MÉXICO
- 130 DIVISIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO EN 1826
- 135 LOS DEBATES EN EL PRIMER CONGRESO CONSTITUYENTE SOBRE
LOS ASPECTOS MÁS RELEVANTES EN EL TEMA DEL PODER JUDICIAL
- 137 LAS CORRIENTES JURÍDICAS DOMINANTES
EN LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE
- 140 DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO PARA LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA
- 144 OBSERVACIONES DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y LA ACADEMIA TEÓRICO-
PRÁCTICA DE JURISPRUDENCIA

- 149 LOS PRIMEROS INTENTOS DE CODIFICACIÓN CIVIL Y CRIMINAL
152 LA INSTITUCIÓN DEL JURADO
155 LA INDEPENDENCIA E INAMOVILIDAD
DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES
158 IMPUGNACIÓN A LA EXISTENCIA DEL TRIBUNAL
DE LA AUDIENCIA
- 163 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1827
Y EL PODER JUDICIAL
165 PANORAMA GEOGRÁFICO, ECONÓMICO, SOCIAL Y POLÍTICO
DEL ESTADO DE MÉXICO
169 LA LUCHA ENTRE DOS ÓRDENES QUE PRETENDEN DEFINIR NUESTRO
SER NACIONAL
171 UN ESTADO Y LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA
EN BUSCA DE SU CAPITAL
173 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1827
176 EL PODER JUDICIAL EN EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL
182 CORRELACIÓN RELATIVA ENTRE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y LA LOCAL
DE 1827 SOBRE EL PODER JUDICIAL
185 PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN PARTICULAR DEL ESTADO
DE MÉXICO
- 187 LA PRIMERA ÉPOCA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO
Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (1827-1835)
189 PANORAMA POLÍTICO DEL ESTADO DURANTE LA PRIMERA
ÉPOCA CONSTITUCIONAL
190 EL PODER JUDICIAL EN SU ETAPA INICIAL Y LA SUPERVIVENCIA
DE LA AUDIENCIA
193 DECRETOS EXPEDIDOS EN TEXCOCO RELACIONADOS CON EL SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA
194 TRASLADO DEL GOBIERNO ESTATAL A SAN AGUSTÍN DE LAS CUEVAS
(TLALPAM)
195 NOMBRAMIENTO DE LOS PRIMEROS
MINISTROS CONSTITUCIONALES
196 LOS DECRETOS PROMULGADOS EN TLALPAM
197 EL INSTITUTO LITERARIO DEL ESTADO
Y LA CULTURA JURÍDICA DE LA ÉPOCA
200 LOS SUPREMOS PODERES EN TOLUCA Y LA REORGANIZACIÓN
DE LA JUDICATURA

202	NUEVOS NOMBRAMIENTOS DE MINISTROS DEL SUPREMO TRIBUNAL Y DE LA AUDIENCIA
203	LA ABOGACÍA DE POBRES
205	LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 2 DE JUNIO DE 1831 Y EL PODER JUDICIAL
208	PRESUPUESTO Y PLANTA DEL PODER JUDICIAL
211	EL PODER JUDICIAL EN EL SISTEMA CENTRALISTA DE MÉXICO Y SU VIGENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE MÉXICO (1835-1846)
213	IMPLANTACIÓN DEL CENTRALISMO EN LA REPÚBLICA
214	LAS BASES CONSTITUCIONALES DE 1835
216	LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES
220	EL PODER JUDICIAL EN EL SISTEMA CENTRALISTA
223	LA LEY DEL ARREGLO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL 23 DE MAYO DE 1837
227	LA DIVISIÓN TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DE MÉXICO
228	NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DE MÉXICO
229	REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LA REPÚBLICA MEXICANA (1838)
231	LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DEPARTAMENTO DE MÉXICO
233	LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843
236	VARIOS DECRETOS SOBRE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
238	PRESUPUESTO Y PLANTA DEL PODER JUDICIAL
241	FUENTES CONSULTADAS
241	ARCHIVOS
241	BIBLIOGRAFÍA
248	DOCUMENTOS
250	HEMEROGRAFÍA
253	SOBRE EL AUTOR
255	SUMARIO DEL ANEXO ELECTRÓNICO

EL PODER PÚBLICO DEL
ESTADO DE MÉXICO

HISTORIA JUDICIAL: DEL DERECHO PREHISPÁNICO
AL SISTEMA CENTRALISTA

se terminó de imprimir en diciembre de 2012, en los talleres gráficos de Impresos Vacha, S.A. de C.V., ubicados en Juan Hernández y Dávalos núm. 47, colonia Algarín, delegación Cuauhtémoc, México, D.F., C.P. 06880. El tiraje consta de mil ejemplares. Para su formación se utilizaron las familias tipográficas *Fedra Sans* y *Fedra Serif B*, diseñadas por Peter Bi'lak para Typotheque. Concepto editorial: Hugo Ortíz y Juan Carlos Cué. Formación: Juan Carlos Cué, Erika Lucero Estrada Ruiz, Mariko Lugo García y Rocío Solís Cuevas. Portada: Juan Carlos Cué. Cuidado de la edición: Edith Garciamoreno Chávez. Editor responsable: Félix Suárez.